

# CAJETA



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

2009

**230**

**septiembre**





CENTRO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS  
**Acuse de recibo**

**Hemos recibido la Gaceta 230, correspondiente al mes de septiembre de 2009**  
Número de ejemplares: \_\_\_\_\_

Nombre: \_\_\_\_\_

Cargo: \_\_\_\_\_

Institución: \_\_\_\_\_

Dirección (calle, número, colonia, municipio, código postal, ciudad, estado y país):  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

Teléfono: \_\_\_\_\_ Fax: \_\_\_\_\_ Correo electrónico: \_\_\_\_\_

¿Desea continuar recibiendo las publicaciones editadas por la CNDH?: Sí (  ) No (  )

Evite la cancelación de los envíos, remita este acuse a nombre del Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH

Av. Río Magdalena 108, colonia Tizapán, Delegación Álvaro Obregón, C. P. 01090, México, D. F.  
Tels.: 56 16 86 92 al 98; Fax: 56 16 86 86, Lada sin costo 01800 00 869 00,  
página electrónica: [www.cndh.org.mx](http://www.cndh.org.mx), correo electrónico: [cenadeh@cndh.org.mx](mailto:cenadeh@cndh.org.mx)





---

## Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Certificado de licitud de título núm. 5430 y de licitud de contenido núm. 4206, expedidos por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas, el 13 de noviembre de 1990. Registro de derechos de autor ante la SEP núm. 1685-90. Franqueo pagado, publicación periódica, núm. 1290291. Distribución gratuita. Periodicidad mensual. Características: 318221815.

ISSN: 0188-610X

Año 19, núm. 230, septiembre de 2009. Suscripciones: Oklahoma 133, colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez, C. P. 03810, México, D. F. Teléfono: 56 69 23 88, ext. 6116

Coordinadora y editora responsable: *María del Carmen Freyssinier Vera*  
Edición: *Raúl Gutiérrez Moreno*  
Formación tipográfica: *Carlos Acevedo Rescalvo y Héctor R. Astorga Ortiz*  
Fotografía y diseño de portada: *Flavio López Alcocer*  
Impreso en los talleres de GVG Grupo Gráfico, S. A. de C. V., Leandro Valle núm. 14-C, colonia Centro, C. P. 06010, México, D. F.  
El tiraje consta de 1,500 ejemplares.

|   |    |
|---|----|
| • EDITORIAL   | 9  |
| • INFORME MENSUAL DE LA CNDH  | 11 |
| • ACTIVIDADES DE LA CNDH  | 51 |
| PRESIDENCIA   |    |
| Asistencia a la instalación del Observatorio Nacional contra la Trata de Personas, en el Senado de la República   | 51 |
| Asistencia a la inauguración del Seminario Internacional Bicentenario del <i>Ombudsman</i> en el Mundo  | 51 |
| Asistencia a la presentación a la prensa y a la opinión pública del reporte "Políticas letales, muros mortales. Muerte de migrantes en la frontera sur de Estados Unidos"   | 51 |
| Asistencia a la presentación del libro <i>Los homicidios y las desapariciones de mujeres en Ciudad Juárez</i>   | 52 |
| Firma del convenio general de colaboración para implementar el Programa Traslado Interestatal de Sentenciados por Delitos No Considerados de Delincuencia Organizada  | 52 |
| Asistencia como testigo de honor a la firma del convenio de colaboración entre la Comisión de Derechos Humanos y el Gobierno del estado de Tamaulipas, para desarrollar el Programa El Policía: un Defensor de los Derechos Humanos | 52 |
| Asistencia a la celebración del 18 Aniversario de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas  | 53 |
| PRIMERA VISITADURÍA GENERAL   |    |
| <i>Programa de VIH/SIDA</i>   |    |
| Impartición de la conferencia "Derechos Humanos de las personas que viven con VIH/SIDA", en la Universidad Autónoma de la Ciudad de México-Iztapalapa   | 53 |
| Sesión de seguimiento del Taller Respuestas Compartidas   | 53 |
| Conferencia "Derechos Humanos de las personas que viven con VIH/SIDA", en la Universidad Autónoma de la Ciudad de México-Cuauhtémoc   | 54 |
| Conferencia "Nuevos paradigmas de prevención en el contexto de los Derechos Humanos", en Cuernavaca, Morelos  | 54 |
| Impartición de la conferencia "Legislación, normatividad y Derechos Humanos sobre VIH"  | 54 |
| Impartición de la conferencia "Derechos Humanos de las personas que viven con VIH/SIDA", en la ciudad de México   | 55 |
| Asistencia al Congreso Mundial de Adicciones "Experiencias Basadas en la Evidencia", en la ciudad de México   | 55 |
| Impartición de la conferencia "Derechos Humanos de las personas que viven con VIH/SIDA", en la Universidad Autónoma de la Ciudad de México-Centro Histórico   | 55 |

|  |     |
|--|-----|
| Asistencia a la inauguración del VII Congreso Nacional de Educación Sexual y Sexología, en Oaxtepec, Morelos   | 55  |
| Impartición de la conferencia "Derechos Humanos de las personas que viven con VIH/SIDA", en Cuautitlán, Estado de México   | 56  |
| Conferencia "VIH/SIDA y Derechos Humanos"  | 56  |
| <b>TERCERA VISITADURÍA GENERAL</b>   | 56  |
| Visitas de supervisión a lugares de detención en ejercicio de las facultades del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura  | 56  |
| <b>CUARTA VISITADURÍA GENERAL</b>  | 58  |
| <i>Unidad Técnica de Promoción de Derechos Humanos de los Pueblos y Comunidades Indígenas</i>  |     |
| Jornadas de Acceso a la Justicia de Mujeres Indígenas, en Mérida, Yucatán  | 58  |
| Participación en los Encuentros Interculturales Infantiles que realizó la Coordinación de Educación Intercultural y Bilingüe de la SEP   | 59  |
| Inauguración de las Jornadas Nacionales de Capacitación a Policías Municipales y Brigadas de Derechos Humanos en Comunidades Indígenas   | 59  |
| <b>QUINTA VISITADURÍA GENERAL</b>  |     |
| Actividades realizadas durante septiembre de 2009  | 60  |
| <b>SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA CNDH</b>  |     |
| <i>Dirección General Adjunta de Educación y Formación en Derechos Humanos</i>  |     |
| Clausura del Diplomado Derechos Humanos, Seguridad Pública y Procuración de Justicia   | 61  |
| Clausura del Diplomado Las Fuerzas Armadas y los Derechos Humanos  | 61  |
| Clausura del Diplomado Las Fuerzas Armadas y los Derechos Humanos  | 62  |
| <i>Dirección General Adjunta de Vinculación con Organismos Públicos de Derechos Humanos</i>  |     |
| XII Congreso Nacional Extraordinario de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos (FMOPDH)   | 62  |
| <i>Dirección General Adjunta de Enlace y Desarrollo con Organizaciones No Gubernamentales</i>  |     |
| Reuniones de trabajo con ONG del Estado de México, Tlaxcala y Distrito Federal, y con el Instituto Mexicano de la Juventud, para la instalación del H. Jurado Nacional del Premio Nacional Carta a mis Padres 2009 | 63  |
| Capacitación con ONG de Nuevo León, Puebla, Tlaxcala, Yucatán y Distrito Federal   | 64  |
| <b>CENTRO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS</b>   | 65  |
| • <b>RECOMENDACIONES</b>   |     |
| Recomendación 54/2009. Sobre el caso del señor Valentín Arvilla Durán, en Ciudad Juárez, Chihuahua   | 71  |
| Recomendación 55/2009. Sobre el caso de los señores Juan Ramón Durán Robles y José Guadalupe Rivas González  | 85  |
| Recomendación 56/2009. Caso del menor Alejandro Castelblanco Aké   | 103 |
| Recomendación 57/2009. Sobre el caso de los señores Agustín Miguel Badillo Cruz, Ana Lilia Pérez Mendoza e integrantes de la revista <i>Contralínea</i>  | 115 |

|  |     |
|--|-----|
| Recomendación 58/2009. Sobre el caso del menor M1  | 135 |
| Recomendación 59/2009. Sobre el caso de la detención de ocho personas en el panteón de Villa Ahumada, Chihuahua                            | 147 |
| Recomendación 60/2009. Sobre el recurso de impugnación del señor Mario Humberto Dávila García, representante legal del diario <i>a. m.</i> | 165 |
| Recomendación 61/2009. Sobre el caso de A1 y A2  | 179 |
| <ul style="list-style-type: none"><li>• BIBLIOTECA</li></ul>   |     |
| Nuevas adquisiciones del Centro de Documentación y Biblioteca  | 195 |



## **23 de septiembre, Día Internacional en contra de la Explotación Sexual y el Tráfico de Mujeres y Niños**

**E**n enero de 1999, durante la Conferencia Mundial de la Coalición contra el Tráfico de Mujeres, que tuvo lugar en Dhaka, Bangladesh, se eligió el 23 de septiembre como Día Internacional contra la Explotación Sexual y el Tráfico de Mujeres y Niños.

*El tráfico y explotación sexual de mujeres y niños es un problema vinculado con redes de delincuencia organizada y corrupción; es un comercio totalmente lucrativo y con escasos riesgos para sus organizadores, pero humillante y transgresor para millones de mujeres, niñas y niños explotados.*

*Este Día Internacional busca crear conciencia en los gobiernos y la sociedad sobre las causas y consecuencias de este crimen, que afecta a todos los países del mundo.*

*La trata de personas somete anualmente a casi cuatro millones de adultos y dos millones de niñas y niños, y genera ganancias estimadas en los 32,000 mil millones de dólares anuales, donde 85 % proviene del comercio sexual.*

*En febrero de 2009, el Director Ejecutivo de la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, Antonio María Costa, pidió a los gobiernos, al sector privado y al público intensificar sus esfuerzos para combatir el tráfico de personas. Un informe preparado por esa Oficina, que fue presentado en Nueva York, señaló que en la mayoría de los países sólo 1.5 de cada 100,000 perpetradores son declarados culpables. Precisó que al 79 % de las personas víctimas del tráfico humano se les explota sexualmente. La publicación añade que 18 % de las víctimas del tráfico de personas realizan trabajos forzados.*

*Los traficantes trasladan y explotan a hombres, mujeres y niños como si fueran bienes materiales, maltratándolos, explotándolos sexual y económicamente y trasladándolos a través de las fronteras. Las víctimas de estos delitos se enfrentan a condiciones degradantes. El tráfico es un problema que afecta a los Derechos Humanos, ya que*

*se presenta una violación a la dignidad, a la integridad y a la libertad de la persona; se les niega el derecho a vivir libres de tratos crueles e inhumanos, y se les niega el derecho a la salud, entre otros.*

*El tráfico de mujeres y niños para su explotación sexual conlleva consecuencias para su salud o amenazas a su propia vida, e imposibilita que las víctimas logren el mayor grado posible de salud física y mental, y de bienestar social. La salud de las víctimas resulta afectada por el tráfico en sí mismo y por la explotación sexual. También son víctimas de la violencia de tratantes, proxenetas, dueños de burdeles, clientes y policías que las golpean, y se les viola a modo de introducción al "negocio". También pueden sufrir lesiones debido a la rudeza de la relación carnal. La violencia psicológica, física y sexual asociada con el tráfico y la explotación sexuales provoca depresión, pensamientos e intentos de suicidio; lesiones físicas, tales como hematomas, huesos rotos, heridas en la cabeza, heridas de arma blanca, lesiones en la boca y la dentadura y hasta la muerte.*

*En el plano internacional, cada vez es mayor el número de países que cumplen sus obligaciones de proteger a la mujer a través de una legislación exhaustiva, mejores servicios a las víctimas, asociaciones más sólidas y más esfuerzos para que los hombres y niños participen en la solución del problema. Este avance es satisfactorio, pero todavía quedan muchos problemas por resolver.*

*Se han adoptado distintos tratados para la protección de la mujer, como la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 1979; la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, 2000; el Protocolo para la Prevención, Supresión y Sanción del Tráfico de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que viene a complementar a la anterior, y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en 1994.*

*A lo largo del tiempo, diversos tratados han sido violados o incluso ignorados por los gobiernos de distintos países, por lo que se requiere la cooperación de éstos y de los Organismos Gubernamentales y los No Gubernamentales, para así lograr la protección y seguridad de las mujeres y los niños.*

<http://www.frentetransversal.com.ar/spip/article2780.html>

<http://www.un.org/spanish/News/fullstorynews.asp?newsID=14803&criteria1=UNODC>

# INFORME MENSUAL

GACETA 230 • SEPTIEMBRE/2009 • CNDH



# Expedientes de queja

## A. Expedientes de queja registrados en el periodo por Visitaduría y total

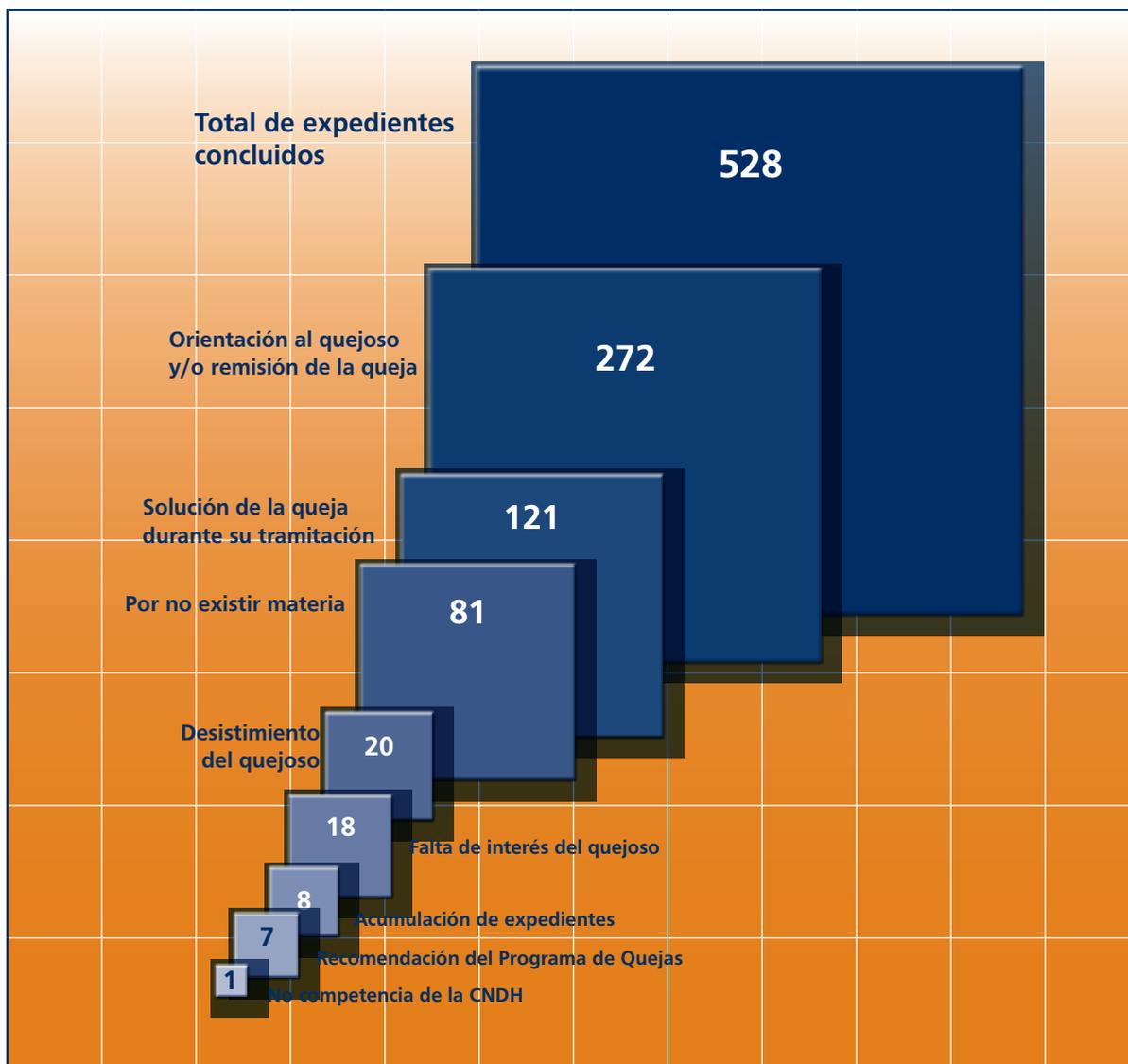


## B. Expedientes de queja en trámite por Visitaduría y total



### C. Total de expedientes concluidos y por Visitaduría

#### a. Formas de conclusión de expedientes en cada Visitaduría



#### Orientación al quejoso y/o remisión de la queja: 272



#### Solución de la queja durante su tramitación: 121



**Por no existir materia: 81**



**Desistimiento del quejoso: 20**



**Falta de interés del quejoso: 18**



**Acumulación de expedientes: 8**



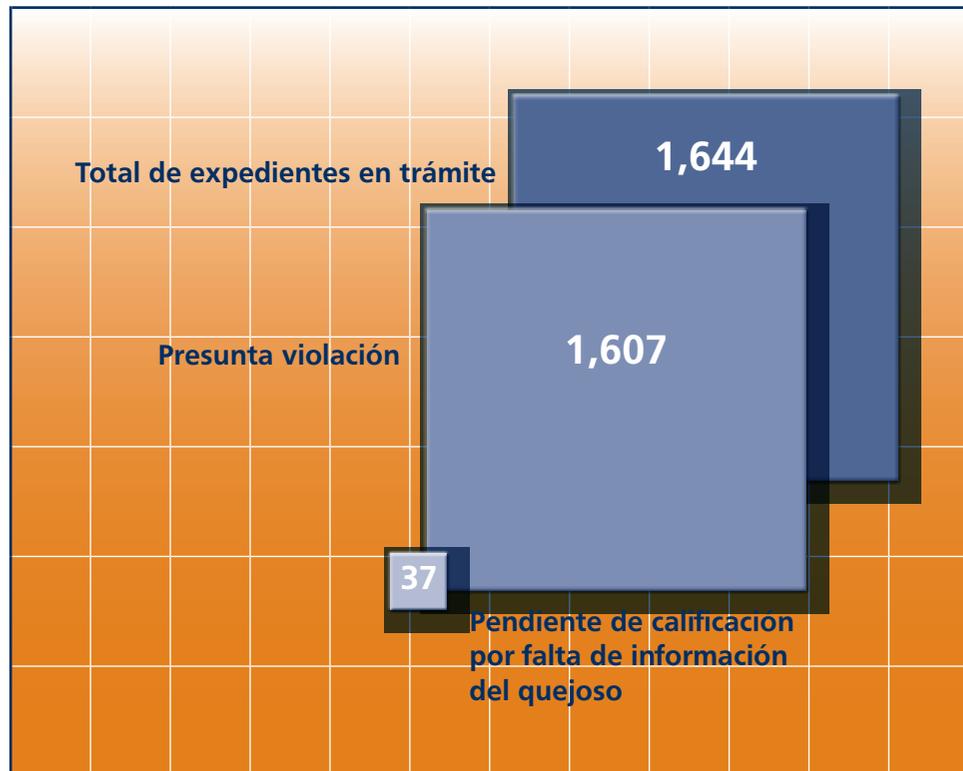
**Recomendación del Programa de Quejas: 7**



**No competencia de la CNDH: 1**



**b. Situación de los expedientes de queja registrados y concluidos**



**Presunta violación: 1,607**



**Pendiente de calificación por falta de información del quejoso: 37**



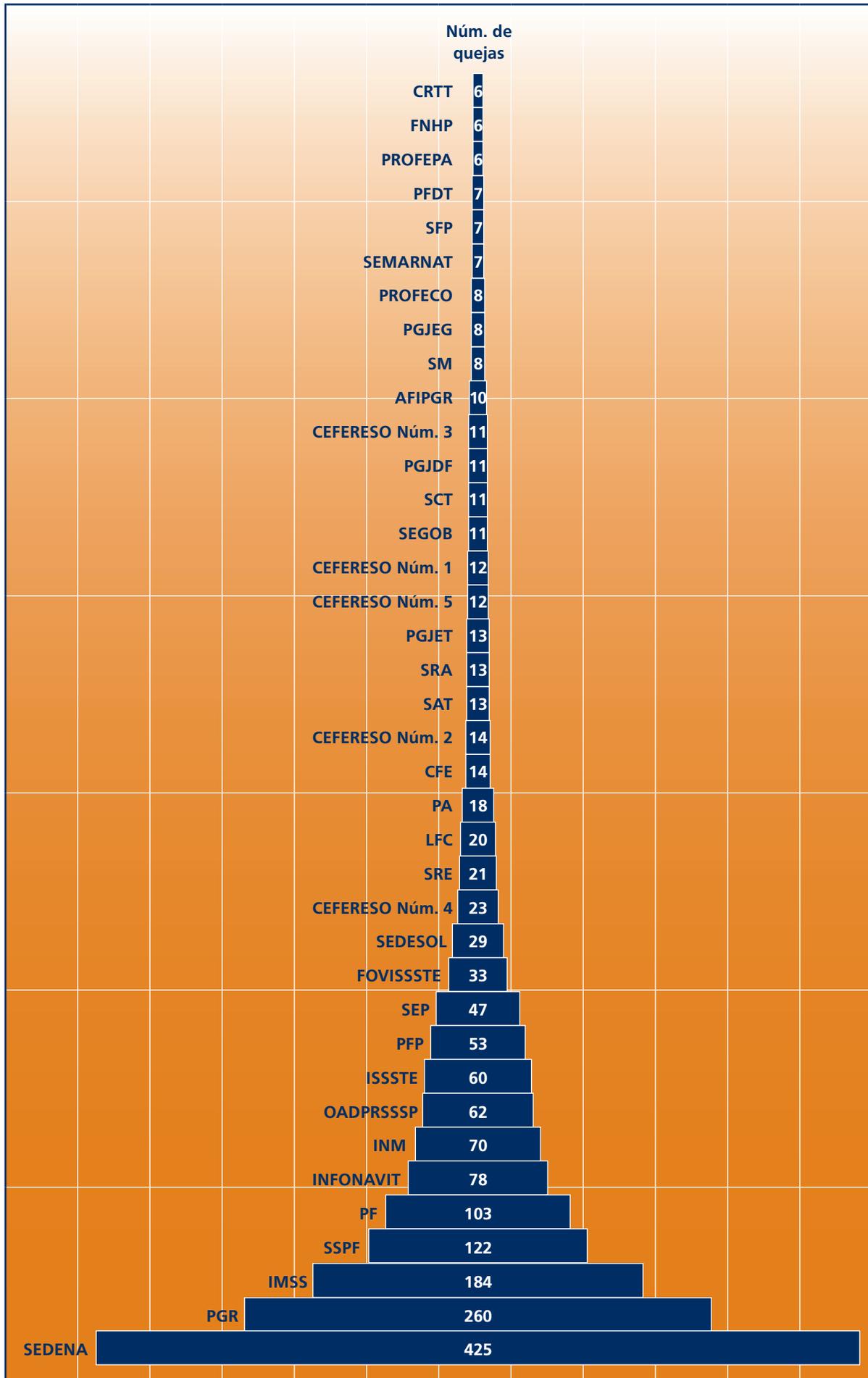
### D. Expedientes de queja concluidos de los registrados en el periodo



### E. Expedientes de queja registrados y concluidos

| Mes        | Expedientes registrados en el periodo | Expedientes concluidos en el ejercicio | Expedientes concluidos de los registrados en el mes | Expedientes concluidos de los registrados en meses anteriores |
|------------|---------------------------------------|--|---|---|
| Enero      | 419                                   | 511                                    | 37  | 474   |
| Febrero    | 448                                   | 454                                    | 29  | 425   |
| Marzo      | 545                                   | 499                                    | 38  | 461   |
| Abril      | 437                                   | 484                                    | 34  | 450   |
| Mayo       | 490                                   | 495                                    | 46  | 449   |
| Junio      | 617                                   | 567                                    | 75  | 492   |
| Julio      | 383                                   | 330                                    | 23  | 307   |
| Agosto     | 697                                   | 684                                    | 109   | 575   |
| Septiembre | 540                                   | 528                                    | 53  | 475   |

**F. Autoridades señaladas como responsables de violaciones, respecto de las quejas en trámite**



| Siglas          | Autoridad responsable   |
|-----------------|---|
| CRTT            | Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra de la Secretaría de Desarrollo Social           |
| FNHP            | Fondo Nacional de Habitaciones Populares  |
| PROFEPA         | Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  |
| PFDT            | Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo  |
| SFP             | Secretaría de la Función Pública  |
| SEMARNAT        | Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales   |
| PROFECO         | Procuraduría Federal del Consumidor   |
| PGJEG           | Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero   |
| SM              | Secretaría de Marina  |
| AFIPGR          | Agencia Federal de Investigación de la Procuraduría General de la República                                 |
| CEFERESO Núm. 3 | Centro Federal de Readaptación Social Núm. 3 "Noreste"  |
| PGJDF           | Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal   |
| SCT             | Secretaría de Comunicaciones y Transportes  |
| SEGOB           | Secretaría de Gobernación   |
| CEFERESO Núm. 1 | Centro Federal de Readaptación Social Núm. 1 "Altiplano"  |
| CEFERESO Núm. 5 | Centro Federal de Readaptación Social Núm. 5 "Oriente", en Villa Aldama, Veracruz                           |
| PGJET           | Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco  |
| SRA             | Secretaría de la Reforma Agraria  |
| SAT             | Servicio de Administración Tributaria de la SHCP  |
| CEFERESO Núm. 2 | Centro Federal de Readaptación Social Núm. 2 "Occidente"  |
| CFE             | Comisión Federal de Electricidad  |
| PA              | Procuraduría Agraria  |
| LFC             | Luz y Fuerza del Centro   |
| SRE             | Secretaría de Relaciones Exteriores   |
| CEFERESO Núm. 4 | Centro Federal de Readaptación Social Núm. 4 "Noroeste"   |
| SEDESOL         | Secretaría de Desarrollo Social   |
| FOVISSSTE       | Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado         |
| SEP             | Secretaría de Educación Pública   |
| PPF             | Policía Federal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública  |
| ISSSTE          | Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado                                  |
| OADPRSSSP       | Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública |
| INM             | Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación   |
| INFONAVIT       | Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores   |
| PF              | Policía Federal   |
| SSPF            | Secretaría de Seguridad Pública Federal   |
| IMSS            | Instituto Mexicano del Seguro Social  |
| PGR             | Procuraduría General de la República  |
| SEDENA          | Secretaría de la Defensa Nacional   |



# Expedientes de recursos de inconformidad

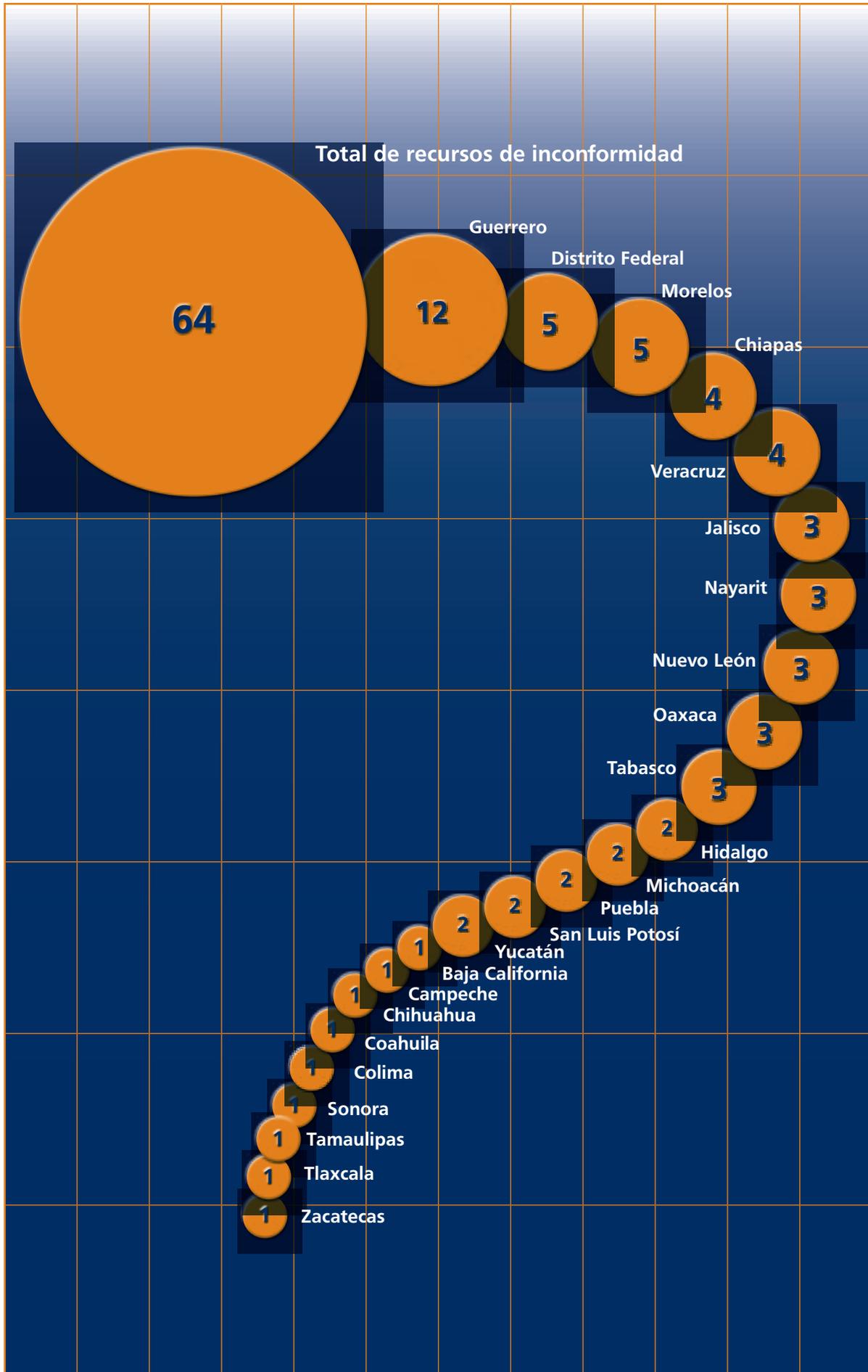
## A. Expedientes de recursos de inconformidad registrados en el periodo



## B. Causas de conclusión



C. Recursos de inconformidad recibidos en contra de Comisiones Estatales



# Recomendaciones

## A. Recomendaciones emitidas durante el mes

| Recomendación<br>núm.             | Autoridad  | Motivo de violación  | Visitaduría |
|-----------------------------------|--|--|-------------|
| <b>Programa General de Quejas</b> |  |  |             |
| 2009/054                          | Secretaría de la Defensa Nacional  | Efectuar una detención sin contar con la orden correspondiente, fuera de los casos de flagrancia.<br>Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones.<br>Prestar indebidamente el servicio público.<br>Incumplir con laguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de éste, así como para las visitas domiciliarias.<br>Detención arbitraria.<br>Retención ilegal.<br>Trato cruel, inhumano o degradante.<br>Actos y omisiones contrarios a la vida familiar. | 2a.         |
| 2009/055                          | Secretaría de la Defensa Nacional  | Imputar indebidamente hechos.<br>Efectuar una detención sin contar con la orden correspondiente, fuera de los casos de flagrancia.<br>Diferir la prestación del detenido ante la autoridad competente.<br>Omitir hacer constar el acto de autoridad en un mandamiento escrito.<br>Omitir señalar la autoridad competente.<br>Omitir fundar el acto de autoridad.<br>Omitir motivar el acto de autoridad.<br>Detención arbitraria.<br>Retención ilegal.<br>Incomunicación.<br>Trato cruel, inhumano o degradante  | 2a.         |
| 2009/056                          | Instituto Mexicano del Seguro Social<br><br>Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo | Omitir proporcionar atención médica.   | 1a.         |
| 2009/057                          | Petróleos Mexicanos.<br><br>Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco                   | Practicar de manera negligente las diligencias.<br>Omitir el ejercicio del principio de la exacta aplicación de la ley.<br>Omitir respetar el derecho a la igualdad ante la ley.   | 5a.         |
| 2009/058                          | Instituto Mexicano del Seguro Social   | Prestar indebidamente el servicio público.<br>Transgredir la libertad sexual de los menores.   | 1a.         |

| Recomendación<br>núm.       | Autoridad  | Motivo de violación  | Visitaduría |
|-----------------------------|--|--|-------------|
| 2009/059                    | Secretaría de la Defensa Nacional                  | Detención arbitraria<br>Retención ilegal<br>Trato cruel, inhumano o degradante<br>Apoderarse de un bien mueble sin el consentimiento del propietario, sin que exista causa justificada                               | 2a.         |
| 2009/061                    | Secretaría de la Defensa Nacional                  | Incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de éste, así como para las visitas domiciliarias.<br>Detención arbitraria<br>Trato cruel, inhumano o degradante | 1a.         |
| Programa de Inconformidades |  |  |             |
| 2009/060                    | Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato | Impugnación por incumplimiento de la Recomendación por parte de la autoridad   | 5a.         |

## B. Seguimiento por autoridad destinataria

| Mes  | Septiembre |
|--|------------|
| Número de Recomendaciones emitidas                         | 8          |
| No aceptadas   | 0          |
| Aceptadas con pruebas de cumplimiento total                | 1          |
| Aceptadas con cumplimiento insatisfactorio                 | 0          |
| Aceptadas con pruebas de cumplimiento parcial              | 9          |
| Aceptadas sin pruebas de cumplimiento                      | 1          |
| Aceptadas en tiempo para presentar pruebas de cumplimiento | 1          |
| En tiempo de ser contestadas                               | 2          |
| Características peculiares                                 | 0          |
| Total de autoridades destinatarias                         | 10         |

# Conciliaciones

## Conciliaciones formalizadas durante el mes de septiembre

| Autoridad   | Motivo de violación   | Núm. de expediente | Visitaduría |
|---|---|--------------------|-------------|
| Instituto Nacional de migración de la Secretaría de Gobernación   | Acciones y omisiones que transgreden los derechos de los migrantes y de sus familiares. Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones. Omitir brindar atención médica y/o psicológica de urgencia.                  | 2008/2663          | 5a.         |
| Policía Federal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública  | Diferir la presentación del detenido ante la autoridad competente. Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones. Omitir brindar protección y auxilio. Prestar indebidamente el servicio público. Retención ilegal. | 2008/2899          | 5a.         |
| Secretaría de la Defensa Nacional   | Detención arbitraria. Incumplir con las formalidades para realizar una detención en un caso urgente o delitos graves. Trato cruel, inhumano o degradante.   | 2009/76            | 2a.         |
| Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango  | Obstaculizar o negar las prestaciones de seguridad social a que se tiene derecho.   | 2009/137           | 1a.         |
| Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública | Negligencia médica.   | 2009/421           | 3a.         |
| Secretaría de Seguridad Pública Federal   | Detención arbitraria. Incomunicación.   | 2009/453           | 1a.         |
| Secretaría de la Defensa Nacional   | Trato cruel, inhumano o degradante.   | 2009/606           | 1a.         |
| Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública | Acciones u omisiones contrarias a los derechos de las personas privadas de su libertad. Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones. Omitir fundar el acto de autoridad. Omitir motivar el acto de autoridad.     | 2009/1256          | 3a.         |
| Secretaría de la Defensa Nacional   | Incumplir con las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de éste, así como para las visitas domiciliarias. Trato cruel, inhumano o degradante.  | 2009/1438          | 1a.         |
| Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública | Acciones u omisiones contrarias a los derechos de las personas privadas de su libertad.   | 2009/1848          | 3a.         |



# Orientación y remisión

---

## A. Orientaciones formuladas en las Visitadurías y en la Dirección General de Quejas y Orientación

| Visitaduría  | En el mes  |
|--------------|------------|
| Primera      | 150        |
| Segunda      | 74         |
| Tercera      | 237        |
| Cuarta       | 13         |
| Quinta       | 19         |
| D.G.Q.O.     | 24         |
| <b>Total</b> | <b>517</b> |

## B. Remisiones tramitadas por las Visitadurías y la Dirección General de Quejas y Orientación

| Visitaduría  | En el mes  |
|--------------|------------|
| Primera      | 59         |
| Segunda      | 38         |
| Tercera      | 15         |
| Cuarta       | 98         |
| Quinta       | 82         |
| D.G.Q.O.     | 39         |
| <b>Total</b> | <b>331</b> |

### C. Destinatarios de las remisiones

| Destinatarios  | Total mensual |
|--|---------------|
| Comisiones Estatales de Derechos Humanos   | 231           |
| Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo   | 27            |
| Comisión Nacional de Arbitraje Médico  | 25            |
| Procuraduría de la Defensa de los Trabajadores al Servicio del Estado  | 14            |
| Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación   | 5             |
| Suprema Corte de Justicia de la Nación   | 5             |
| Procuraduría Federal del Consumidor  | 3             |
| Comisión de Inconformidades del INFONAVIT  | 2             |
| Instituto Politécnico Nacional   | 2             |
| Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social de la Secretaría de la Función Pública  | 2             |
| Órgano Interno de Control en la Policía Federal Preventiva de la Secretaría de la Función Pública            | 2             |
| Procuraduría Agraria   | 2             |
| Procuraduría Federal de Protección al Ambiente   | 2             |
| Secretaría de Relaciones Exteriores  | 2             |
| Unidad de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje              | 2             |
| Cámara de Diputados  | 1             |
| Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros                  | 1             |
| Comisión Reguladora de Energía   | 1             |
| Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Pública Federal  | 1             |
| Instituto Federal de la Defensoría Pública   | 1             |
| Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura  | 1             |
| Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de la Función Pública | 1             |
| Órgano Interno de Control en Luz y Fuerza del Centro de la Secretaría de la Función Pública                  | 1             |
| Procuraduría General de la República   | 1             |
| Recalificación   | 1             |
| <b>Total</b>   | <b>336</b>    |

# Atención al público

## A. En el edificio sede de la CNDH

| Actividad  | Total mensual |
|--|---------------|
| Remisión vía oficio de presentación  | 55            |
| Orientación jurídica personal y telefónica   | 1,863         |
| Revisión de escrito de queja o recurso   | 65            |
| Asistencia en la elaboración de escrito de queja   | 79            |
| Recepción de escrito para conocimiento   | 2             |
| Aportación de documentación al expediente  | 3             |
| Acta circunstanciada que derivó en queja efectuada vía personal o telefónica                                 | 30            |
| Acta circunstanciada que derivó en solución inmediata vía personal o telefónica                              | 30            |
| Información sobre la función de la CNDH para trabajos escolares o de investigación vía personal o telefónica | 500           |
| <b>Total</b>   | <b>2,627</b>  |

Se reportaron 2,627 servicios, ninguno se proporcionó en apoyo a la Dirección General de Atención a Víctimas del Delito.

## B. En la oficina del Programa de Atención a Víctimas del Delito en el Centro Histórico

| Actividad  | Total mensual |
|--|---------------|
| Remisión vía oficio de presentación  | 3             |
| Orientación jurídica   | 201           |
| Revisión de escrito de queja o recurso   | 11            |
| Asistencia en la elaboración de escrito de queja                                   | 17            |
| Aportación de documentación al expediente  | 1             |
| Información sobre la función de la CNDH para trabajos escolares o de investigación | 49            |
| <b>Total</b>   | <b>282</b>    |

### C. Servicio de guardia en el edificio sede

| Actividad  | Total mensual |
|--|---------------|
| Remisión vía oficio de presentación  | 2             |
| Orientación jurídica personal y telefónica   | 369           |
| Revisión de escrito de queja o recurso   | 15            |
| Asistencia en la elaboración de escrito de queja   | 16            |
| Aportación de documentación al expediente  | 3             |
| Acta circunstanciada que derivó en queja efectuada vía personal o telefónica                                 | 18            |
| Acta circunstanciada que derivó en solución inmediata vía personal o telefónica                              | 53            |
| Información sobre la función de la CNDH para trabajos escolares o de investigación vía personal o telefónica | 69            |
| <b>Total</b>   | <b>545</b>    |

### D. Servicio de atención telefónica

El Departamento de Atención Telefónica ofrece, además de los rubros ya mencionados, información sobre el curso de los escritos presentados ante este Organismo Nacional.

| Actividad                                 | Total mensual |
|---|---------------|
| Primera Visitaduría                       | 155           |
| Segunda Visitaduría                       | 95            |
| Tercera Visitaduría                       | 47            |
| Cuarta Visitaduría                        | 19            |
| Quinta Visitaduría                        | 8             |
| Dirección General de Quejas y Orientación | 29            |
| <b>Total</b>                              | <b>353</b>    |

# Capacitación

## Actividades realizadas durante el mes de septiembre

### Educación básica

| Fecha  | Institución   | Entidad          | Actividad | Título   | Dirigido a |
|--------|---|------------------|-----------|--|------------|
| 4-sep  | Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de México | Estado de México | Curso     | Educación en Derechos Humanos                      | Docentes   |
| 25-sep | Jardín de Niños Elvira Jiménez Villafuerte                | Distrito Federal | Curso     | Los derechos y responsabilidades de los profesores | Docentes   |

### Educación media

| Fecha                   | Institución                                     | Entidad          | Actividad | Título                              | Dirigido a |
|-------------------------|---|------------------|-----------|-------------------------------------|------------|
| 9-sep                   | Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nayarit | Nayarit          | Curso     | Jóvenes y Derechos Humanos          | Jóvenes    |
| 23-sep<br>(2 ocasiones) | CONALEP   | Distrito Federal | Curso     | Introducción a los Derechos Humanos | Alumnos    |

### Educación superior

| Fecha           | Institución                                      | Entidad   | Actividad   | Título   | Dirigido a  |
|-----------------|--|-----------|-------------|--|-------------|
| 26-jun al 5-sep | Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala | Tlaxcala  | Diplomado   | Las fuerzas armadas y los Derechos Humanos                                       | Estudiantes |
| 3-jul al 5-sep  | Comisión Estatal de Derechos Humanos Campeche    | Campeche  | Diplomado   | Derechos Humanos, seguridad pública y procuración de justicia                    | Estudiantes |
| 1-sep           | Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nayarit  | Nayarit   | Conferencia | Las fuerzas armadas y los Derechos Humanos                                       | Estudiantes |
| Del 2 al 3-sep  | Suprema Corte de Justicia de la Nación           | Tabasco   | Curso       | Los Derechos Humanos y las decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia | Académicos  |
| 4-sep           | Instituto Politécnico Nacional                   | Tlaxcala  | Curso       | Aspectos generales de los Derechos Humanos                                       | Personal    |
| 7-sep           | Instituto Politécnico Nacional                   | Morelos   | Curso       | Aspectos generales de los Derechos Humanos                                       | Docentes    |
| 9-sep           | Instituto Politécnico Nacional                   | Querétaro | Curso       | Aspectos básicos de Derechos Humanos   | Docentes    |
| 21-sep          | Comisión Estatal de Derechos Humanos de Yucatán  | Yucatán   | Conferencia | Donación de órganos y tejidos como Derechos Humanos a la salud                   | Estudiantes |

| Fecha                   | Institución                    | Entidad          | Actividad   | Título   | Dirigido a  |
|-------------------------|--------------------------------|------------------|-------------|--|-------------|
| 21-sep<br>(2 ocasiones) | Instituto Politécnico Nacional | Distrito Federal | Curso       | Violencia de género  | Alumnos     |
| 22-sep<br>(2 ocasiones) | Instituto Politécnico Nacional | Distrito Federal | Conferencia | Violencia durante el noviazgo                                | Estudiantes |
| 23-sep<br>(2 ocasiones) | Instituto Politécnico Nacional | Distrito Federal | Conferencia | El abuso sexual desde la perspectiva de los Derechos Humanos | Estudiantes |
| 24-sep<br>(2 ocasiones) | Instituto Politécnico Nacional | Distrito Federal | Conferencia | Derechos Humanos de las personas con discapacidad            | Estudiantes |
| 25-sep<br>(2 ocasiones) | Instituto Politécnico Nacional | Distrito Federal | Conferencia | Equidad de género  | Alumnos     |

### Servidores públicos (fuerzas armadas)

| Fecha                  | Institución                                       | Entidad   | Actividad | Título   | Dirigido a |
|------------------------|---|-----------|-----------|--|------------|
| 8-sep<br>(2 ocasiones) | Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro | Querétaro | Curso     | Responsabilidades administrativas de los servidores públicos | Personal   |

### Servidores públicos (seguridad pública)

| Fecha                        | Institución                                     | Entidad         | Actividad | Título  | Dirigido a |
|------------------------------|---|-----------------|-----------|---|------------|
| 10 y 11-sep<br>(2 ocasiones) | Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nayarit | Nayarit         | Curso     | Derechos Humanos y responsabilidades administrativas    | Policías   |
| 24-sep                       | Secretaría de Seguridad Pública                 | San Luis Potosí | Curso     | Derechos Humanos en el desempeño de la función policial | Policías   |

### Servidores públicos (procuración de justicia)

| Fecha                         | Institución   | Entidad          | Actividad | Título                                     | Dirigido a         |
|-------------------------------|---|------------------|-----------|--|--------------------|
| 2-sep                         | Procuraduría General de la República                    | Distrito Federal | Curso     | Derechos Humanos y procuración de justicia | Personal           |
| 3 y 24-sep<br>(2 ocasiones)   | Procuraduría General de Justicia                        | Tabasco          | Curso     | Atención a víctimas del delito             | Asesores           |
| 9, 10 y -sep<br>(3 ocasiones) | Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California | Baja California  | Curso     | Victimología y Derechos Humanos            | Personal           |
| 10-sep                        | Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco         | Tabasco          | Curso     | Atención a víctimas                        | Asesores           |
| 17-sep                        | Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco         | Tabasco          | Curso     | Derechos de las víctimas del delito        | Ministerio Público |
| 23-sep                        | Procuraduría General de la República                    | Chiapas          | Curso     | La detención                               | Policías           |
| Del 23 al 24-sep              | Procuraduría General de la República                    | Distrito Federal | Curso     | Igualdad entre mujeres y hombres           | Ministerio Público |

**Servidores Públicos (otros servidores públicos)**

| Fecha                       | Institución   | Entidad          | Actividad | Título   | Dirigido a          |
|-----------------------------|---|------------------|-----------|--|---------------------|
| 1-sep                       | Secretaría de Desarrollo Social                           | Distrito Federal | Curso     | Concepto y fundamentación de los Derechos Humanos                    | Servidores públicos |
| 2-sep                       | Secretaría de Desarrollo Social                           | Distrito Federal | Curso     | Sistema internacional de los Derechos Humanos                        | Servidores públicos |
| 3-sep                       | Secretaría de Desarrollo Social                           | Distrito Federal | Curso     | Sistemas regionales de promoción y protección de Derechos Humanos    | Servidores públicos |
| 4-sep                       | Secretaría de Desarrollo Social                           | Distrito Federal | Curso     | Los Derechos Humanos en el sistema jurídico mexicano                 | Servidores públicos |
| 7-sep                       | Secretaría de Desarrollo Social                           | Distrito Federal | Curso     | Ética y valores en el servicio público                               | Servidores públicos |
| 8 y 10-sep<br>(2 ocasiones) | Secretaría de la Función Pública                          | Distrito Federal | Curso     | El hostigamiento sexual desde la perspectiva de los Derechos Humanos | Servidores públicos |
| 9-sep                       | Secretaría de Desarrollo Social                           | Distrito Federal | Curso     | Educación en Derechos Humanos  | Servidores públicos |
| 10-sep                      | Secretaría de Desarrollo Social                           | Distrito Federal | Curso     | Equidad de género  | Servidores públicos |
| 11-sep                      | Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de México | Estado de México | Curso     | Derechos Humanos y grupos en situación vulnerable                    | Servidores públicos |
| 11-sep                      | Secretaría de Desarrollo Social                           | Distrito Federal | Curso     | Derechos Humanos y grupos en situación vulnerable                    | Servidores públicos |
| 14-sep                      | Comisión Estatal de Derechos Humanos de Quintana Roo      | Quintana Roo     | Curso     | Ética y calidad en el servicio público                               | Servidores públicos |
| 14-sep                      | Secretaría de Desarrollo Social                           | Distrito Federal | Curso     | Grupos vulnerables   | Personal            |
| 17-sep                      | Secretaría de Desarrollo Social                           | Distrito Federal | Curso     | Discriminación   | Personal            |
| 18-sep                      | Secretaría de Desarrollo Social                           | Distrito Federal | Curso     | Derechos Humanos y discriminación                                    | Servidores públicos |
| 21-sep                      | Secretaría de Desarrollo Social                           | Distrito Federal | Curso     | Derechos de la mujer   | Servidores públicos |
| Del 21 al 22-sep            | Instituto Mexicano del Seguro Social                      | Zacatecas        | Curso     | Derechos Humanos y grupos en situación vulnerable                    | Directoras          |
| 22-sep                      | Secretaría de Desarrollo Social                           | Distrito Federal | Curso     | Derechos de las y los jóvenes  | Servidores públicos |
| 23-sep                      | Secretaría de Desarrollo Social                           | Distrito Federal | Curso     | Derechos de las personas adultas mayores                             | Servidores públicos |
| 24-sep                      | Secretaría de Desarrollo Social                           | Distrito Federal | Curso     | Sociedad civil y Derechos Humanos                                    | Servidores públicos |
| Del 24 al 25-sep            | Instituto Mexicano del Seguro Social                      | Tlaxcala         | Curso     | Derechos Humanos y grupos vulnerables                                | Servidores públicos |
| 25-sep                      | Secretaría de Desarrollo Social                           | Distrito Federal | Curso     | Retos y perspectivas de los Derechos Humanos en México               | Servidores públicos |

## Organizaciones sociales (Organismos No Gubernamentales)

| Fecha  | Institución  | Entidad          | Actividad   | Título   | Dirigido a  |
|--------|--|------------------|-------------|--|-------------|
| 3-sep  | Federación Mexicana de Alzheimer, A. C.                        | Puebla           | Curso       | Derechos Humanos de las personas adultas mayores     | Integrantes |
| 8-sep  | Organismo de Derechos Humanos                                  | Puebla           | Conferencia | Derechos de los adultos mayores                      | Integrantes |
| 8-sep  | Organismo de Derechos Humanos                                  | Puebla           | Conferencia | Violencia familiar y Derechos Humanos                | Integrantes |
| 12-sep | Consejo Nacional de Derechos de la Mujer, A. C.                | Distrito Federal | Conferencia | Los Derechos Humanos de las personas adultas mayores | Integrantes |
| 18-sep | Libertad e Igualdad por un México Unido a los Derechos Humanos | Puebla           | Conferencia | Introducción a los Derechos Humanos                  | Integrantes |
| 21-sep | Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala               | Tlaxcala         | Curso       | Los derechos de las niñas y los niños                | Integrantes |

## Educación

Participantes en las 23 actividades



## Servidores públicos

Participantes en las 37 actividades



## Organizaciones sociales

Participantes en las seis actividades



# Publicaciones

## A. Listado de publicaciones del mes

| Material | Título   | Núm. de ejemplares |
|----------|--|--------------------|
| Revista  | <i>Gaceta 227 (junio, 2009)</i>  | 1,500              |
| CD       | <i>Gaceta 227 (junio, 2009)</i>  | 300                |
| Libro    | <i>Filosofía política y Derechos Humanos en el México contemporáneo</i>  | 1,000              |
| Libro    | <i>La palabra y los Derechos Humanos</i>   | 1,000              |
| Libro    | <i>Los Derechos Humanos de los mexicanos</i>   | 1,000              |
| Libro    | <i>Protección jurídica de los Derechos Humanos. Estudios comparativos</i>  | 1,000              |
| Libro    | <i>Bienvenidos al infierno del secuestro. Testimonios de migrantes</i>   | 1,500              |
| Libro    | <i>La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los homicidios y las desapariciones de mujeres en Ciudad Juárez (1993 2009)</i>           | 1,000              |
| Cartilla | <i>Tolerancia: un compromiso social</i>  | 5,000              |
| Cartel   | <i>La CNDH te protege paisano</i>  | 1,000              |
| Cartel   | <i>Cine debate sobre la película Perfume de violetas</i>   | 100                |
| Cartel   | <i>Sí al conocimiento de los Derechos Humanos</i>  | 100                |
| Cartel   | <i>Derechos Humanos en imágenes</i>  | 100                |
| Cartel   | <i>El conocimiento es para todos</i>   | 100                |
| Cartel   | <i>Se ha preguntado ¿qué son los Derechos Humanos?</i>   | 100                |
| Cartel   | <i>¡Échele un ojito a sus derechos!</i>  | 100                |
| Cartel   | <i>Hacia una cultura de los Derechos Humanos</i>   | 100                |
| Tríptico | <i>¿Cómo presentar una queja en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos?</i>  | 5,000              |
| Tríptico | <i>¿Qué es la Comisión Nacional de los Derechos Humanos?</i>   | 5,000              |
| Tríptico | <i>A mí no me va a pasar...</i>  | 5,000              |
| Tríptico | <i>La discapacidad un asunto de todos. 3 de diciembre, Día Internacional de las Personas con Discapacidad</i>                              | 9,500              |
| Tríptico | <i>Los Derechos Humanos de los portadores del VIH y enfermos de SIDA. El SIDA aniquila al ser humano, la discriminación a la humanidad</i> | 4,500              |
| Tríptico | <i>Proteger a la niñez de la sustracción y desaparición es tarea de mamá y papá</i>  | 4,200              |
| Tríptico | <i>Declaración Universal de Derechos Humanos</i>   | 9,000              |
| Tríptico | <i>Derechos de los visitantes a centros de reclusión</i>   | 5,000              |
| Tríptico | <i>Durante la detención también hay derechos</i>   | 4,300              |

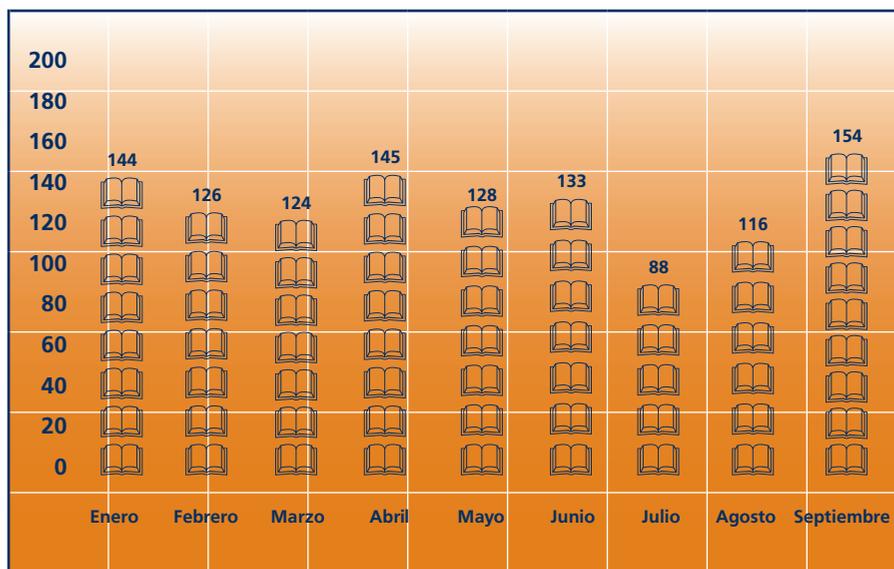
| Material               | Título   | Núm. de ejemplares |
|------------------------|--|--------------------|
| Tríptico               | <i>Programa de Agravios a Periodistas y Defensores Civiles de Derechos Humanos</i> | 2,000              |
| Tríptico               | <i>Migrante, tus Derechos Humanos viajan contigo</i>                               | 20,000             |
| Tríptico               | <i>La trata de personas, esclavitud del siglo XXI</i>                              | 50,000             |
| Tríptico               | <i>Régimen disciplinario y sanciones en los centros de reclusión</i>               | 2,000              |
| Tríptico               | <i>Proteger y garantizar los derechos de la niñez</i>                              | 2,000              |
| Tríptico               | <i>¡Más vale prevenir que...!</i>  | 2,000              |
| Tríptico               | <i>Derecho a la privacidad</i>   | 150                |
| Folders                | <i>Jornadas de Acceso a la Justicia de Mujeres Indígenas</i>                       | 300                |
| Gafetes                | <i>Jornadas de Acceso a la Justicia de Mujeres Indígenas</i>                       | 300                |
| Hojas membretadas      | <i>Jornadas de Acceso a la Justicia de Mujeres Indígenas</i>                       | 3,000              |
| Plumas                 | <i>Jornadas de Acceso a la Justicia de Mujeres Indígenas</i>                       | 300                |
| Tarjetas               | <i>Derechos Humanos en la familia I</i>  | 31,000             |
| Tarjetas               | <i>Derechos Humanos en la familia II</i>   | 31,000             |
| Cuaderno para colorear | <i>Los derechos de la niñez</i>  | 7,000              |
| Tarjeta                | <i>Mamá, no me grites, humilles, ignores, pegues. Mejor ámame</i>                  | 2,000              |
| <b>Total</b>           |  | <b>219,550</b>     |

## B. Distribución

| Material          | Título  | Núm. de ejemplares |
|-------------------|---|--------------------|
| Carteles          | <i>La Comisión Nacional de los Derechos Humanos Te Protege "Paisano"</i>  | 4                  |
| Cartillas         | Varios títulos  | 3,743              |
| Credenciales      | Varios títulos  | 88,683             |
| Cuadernos         | Varios títulos  | 51,769             |
| Dípticos          | Varios títulos  | 86,507             |
| Directorios       | Varios títulos  | 2                  |
| Discos compactos  | Varios títulos  | 319                |
| Dominó            | <i>Programa de Defensa y Protección de los Derechos Humanos de las Niñas y los Niños. Niños Promotores, 9a. reimpresión</i> | 1,600              |
| Folders           | <i>Jornadas de Acceso a la Justicia de Mujeres Indígenas</i>  | 300                |
| Folletos          | Varios títulos  | 78,623             |
| Gacetas           | Varios números  | 2,550              |
| Gafetes           | <i>Jornadas de Acceso a la Justicia de Mujeres Indígenas</i>  | 300                |
| Hojas membretadas | <i>Jornadas de Acceso a la Justicia de Mujeres Indígenas</i>  | 3,000              |
| Informes          | Varios títulos  | 231                |
| Libros            | Varios títulos  | 3,332              |
| Manuales          | <i>Manual básico de Derechos Humanos para autoridades municipales (2a. reimpresión)</i>                                     | 264                |
| Memorama          | <i>Los Derechos Humanos de la niñez. Asuntos indígenas (caja con 48 tarjetas)</i>   | 400                |
| Plumas            | <i>Jornadas de Acceso a la Justicia de Mujeres Indígenas</i>  | 300                |
| Revista           | Varios números  | 278                |
| Sobres            | <i>Mi nombre es importante... dirección y teléfono también (varias ediciones)</i>   | 34,997             |
| Tarjeta           | Varios títulos  | 35,004             |
| Trípticos         | Varios títulos  | 57,959             |
| <b>Total</b>      |   | <b>450,165</b>     |

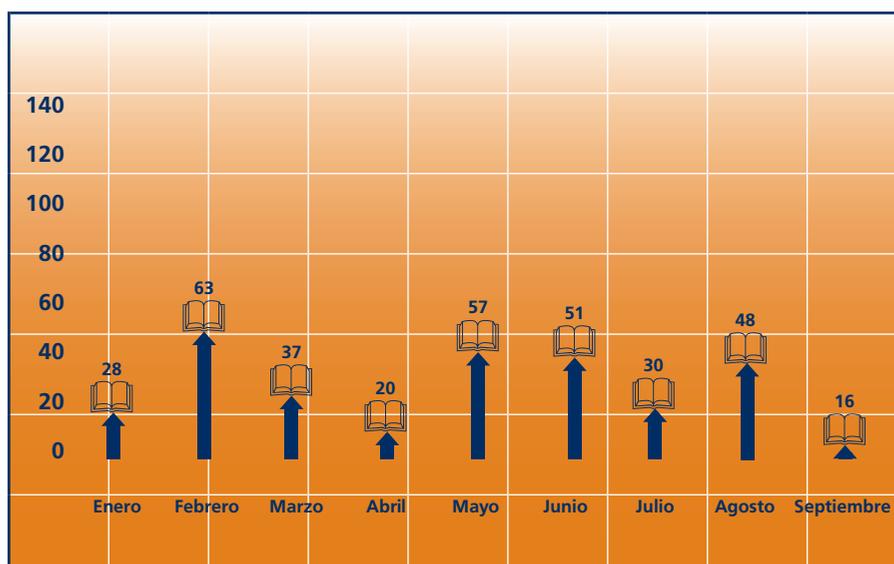
# Biblioteca

## A. Incremento del acervo

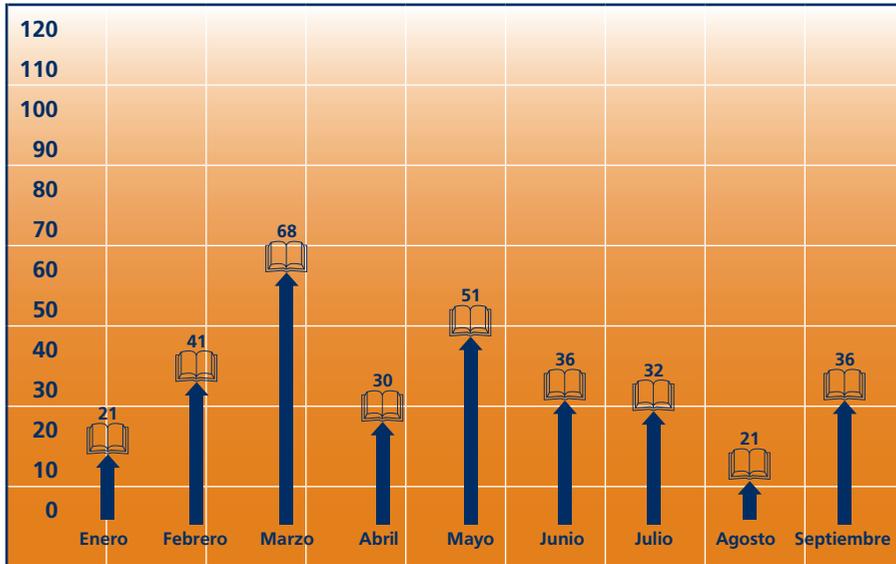


## B. Compra, donación, intercambio y depósito

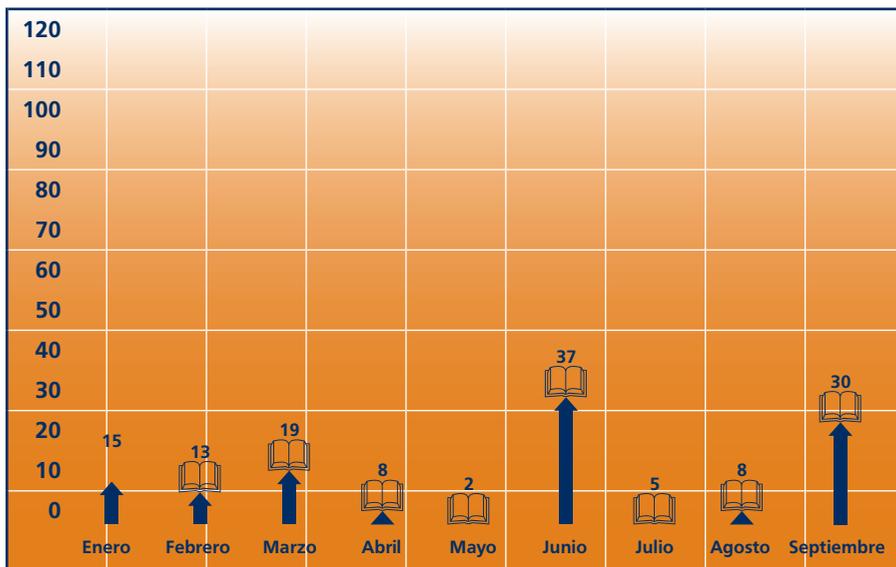
### a. Compra



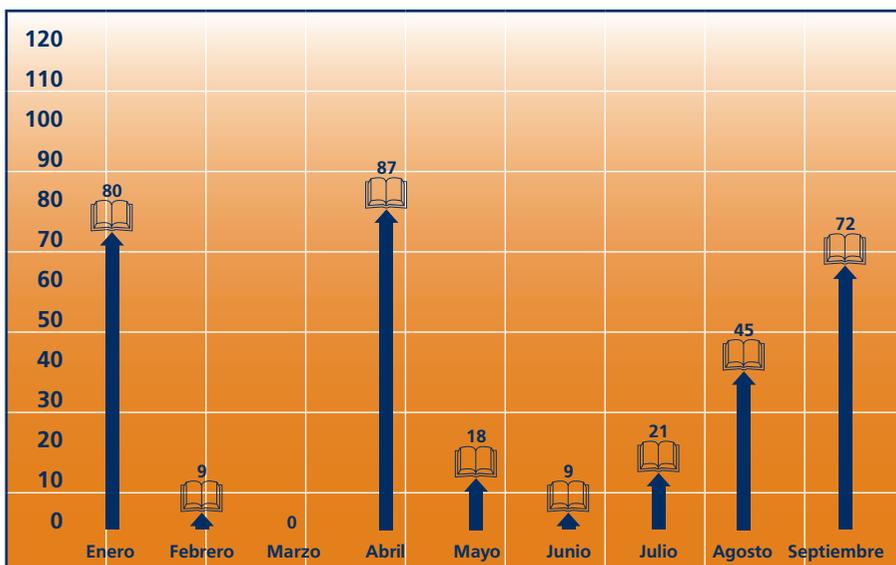
## b. Donación



## c. Intercambio



## d. Depósito



# Transparencia

## A. Solicitudes de información en trámite, recibidas y contestadas

| Septiembre              |      |
|-------------------------|------|
| Solicitudes de          | Núm. |
| Información en trámite  | 34   |
| Información recibidas   | 35   |
| Información contestadas | 59   |

## B. Solicitudes de información contestadas en el periodo

| Expediente | Área responsable            | Solicitud   | Causa de conclusión   |
|------------|-----------------------------|---|---|
| 2009/526   | Segunda Visitaduría General | Solicita copia certificada del fundamento jurídico, con relación a las actas circunstanciadas que elaboran los Visitadores Adjuntos de las cinco Visitadurías Generales y también de la DGQO, y que son también firmadas por alguna o algunas personas quejas, para que en ese momento que son firmadas y al mismo tiempo el quejoso solicita una copia simple de dicha acta circunstanciada, ésta no se le proporcione por la CNDH, por lo que solicita copia certificada del fundamento jurídico para no extenderle dicha copia | Información proporcionada<br>Falta de interés del solicitante |
| 2009/528   | Oficialía Mayor             | Con relación a los 99 convenios de terminación laboral (dicho número ustedes me lo proporcionaron en su respuesta al expediente 2009/70-T) que se celebraron durante 2005, 2006, 2007 y 2008, solicito ahora exclusivamente el número de este tipo de convenios realizados en el 2009 y la cantidad económica erogada por la CNDH en cada uno de esos convenios de terminación laboral durante 2009.  | Información proporcionada<br>Falta de interés del solicitante |
| 2009/529   | Oficialía Mayor             | Solicita señalar el número total de servidores(as) públicas(os) que realizan actividades de capacitación y promoción de los Derechos Humanos, desglosado por cargo y por número de mujeres y de hombres.  | Información proporcionada<br>Falta de interés del solicitante |
| 2009/531   | Oficialía Mayor             | Solicita el presupuesto total erogado por año, relativo exclusivamente a la compra de libros y revistas para el acervo bibliohemerográfico (biblioteca de la CNDH), desglosado por año 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009.   | Información proporcionada<br>Falta de interés del solicitante |

| Expediente | Área responsable  | Solicitud   | Causa de conclusión   |
|------------|---|---|---|
| 2009/532   | Primera Visitaduría General   | Solicita el presupuesto total erogado por año relativo exclusivamente al programa denominado "Predes", desglosado por año 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009.  | Información proporcionada<br>Falta de interés del solicitante |
| 2009/533   | Primera Visitaduría General   | Solicito el presupuesto total erogado por año relativo exclusivamente al Programa denominado sobre Asuntos de la Mujer, la Niñez y la Familia, desglosado por año 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009.  | Información proporcionada<br>Falta de interés del solicitante |
| 2009/534   | Primera Visitaduría General<br>Segunda Visitaduría General<br>Tercera Visitaduría General<br>Cuarta Visitaduría General<br>Quinta Visitaduría General | Solicita con relación a todos los expedientes concluidos en el mes de abril de 2009, copia certificada de todas las actas circunstanciadas que elaboraron los Visitadores Adjuntos de las cinco Visitadurías Generales que contengan conjuntamente las firmas de éstos y las firmas de la persona o personas quejasas en dichos expedientes.  | Información proporcionada<br>Falta de interés del solicitante |
| 2009/535   | Primera General Solicitante<br>Segunda Visitaduría General<br>Tercera Visitaduría General<br>Cuarta Visitaduría General<br>Quinta Visitaduría General | Solicita con relación a todos los expedientes concluidos en el mes de marzo de 2009, copia certificada de todas las actas circunstanciadas que elaboraron los Visitadores Adjuntos de las cinco Visitadurías Generales que contengan conjuntamente las firmas de éstos y las firmas de la persona o personas quejasas en dichos expedientes.  | Información proporcionada<br>Falta de interés del solicitante |
| 2009/536   | Primera Visitaduría General<br>Segunda Visitaduría General<br>Tercera Visitaduría General<br>Cuarta Visitaduría General<br>Quinta Visitaduría General | Solicita con relación a todos los expedientes concluidos en el mes de febrero de 2009, copia certificada de todas las actas circunstanciadas que elaboraron los Visitadores Adjuntos de las cinco Visitadurías Generales que contengan conjuntamente las firmas de éstos y las firmas de la persona o personas quejasas en dichos expedientes.                                      | Información proporcionada<br>Falta de interés del solicitante |
| 2009/537   | Primera Visitaduría General<br>Segunda Visitaduría General<br>Tercera Visitaduría General<br>Cuarta Visitaduría General<br>Quinta Visitaduría General | Solicita con relación a todos los expedientes concluidos en el mes de enero de 2009 copia certificada de todas las actas circunstanciadas que elaboraron los Visitadores Adjuntos de las cinco Visitadurías Generales que contengan conjuntamente las firmas de éstos y las firmas de la persona o personas quejasas en dichos expedientes.   | Información proporcionada<br>Falta de interés del solicitante |
| 2009/538   | Dirección General de Quejas y Orientación   | Solicita con relación a todos los expedientes concluidos en los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2009, copia certificada de todas las actas circunstanciadas que elaboraron los Visitadores Adjuntos de la Dirección General de Quejas y Orientación que contengan conjuntamente las firmas de éstos y las firmas de la persona o personas quejasas en dichos expedientes. | Información proporcionada<br>Falta de interés del solicitante |
| 2009/541   | Dirección General de Quejas y Orientación   | Solicita copia certificada de los oficios donde aparezcan los nombres de los Visitadores Generales, Directores Generales y del Director General de Quejas y Orientación que han trabajado en periodos vacacionales y semana santa durante 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009.  | Información proporcionada<br>Falta de interés del solicitante |
| 2009/542   | Oficialía Mayor   | Solicita con relación a la Primera Visitaduría General, el desglose de los principales motivos por los que ejerció \$75,301,391 pesos en 2005; \$78,182,283 pesos en 2006; \$74,461,216 pesos en 2007, y cuánto ejerció dicha Visitaduría General durante enero a diciembre de 2008, así como lo que va del año 2009, y el desglose de los principales motivos de ese gasto.        | Información proporcionada<br>Falta de interés del solicitante |

| Expediente | Área responsable                          | Solicitud   | Causa de conclusión  |
|------------|---|---|--|
| 2009/543   | Dirección General de Quejas y Orientación | Solicita el número total de expedientes (no el número correspondiente a cada expediente) no concluidos por cada una de las cinco Visitadurías Generales iniciados en el 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009, y desglosado por Visitaduría General.  | Información proporcionada<br>Falta de interés del solicitante  |
| 2009/544   | Dirección General de Quejas y Orientación | Solicito el listado de las autoridades señaladas como presuntamente responsables en los expedientes de queja que han atendido cada una de las cinco Visitadurías Generales en el año 2008 y 2009, y la copia certificada del criterio y fundamento jurídico para la distribución de quejas de acuerdo a la autoridad responsable.   | Información proporcionada<br>Falta de interés del solicitante  |
| 2009/545   | Primera Visitaduría General               | Solicita copia certificada del expediente de queja relativo a los hechos ocurridos desde el 23 de noviembre de 2004, en donde en el poblado de San Juan Ixtayopan, en la Delegación Tláhuac, incineraron vivos a dos Agentes de la Policía Federal Preventiva.  | Información proporcionada<br>Falta de interés del solicitante<br>Información clasificada como confidencial o reservada |
| 2009/548   | Oficialía Mayor                           | Solicita, mediante copia certificada, el número total de plazas de Visitadores(as) Adjuntos(as) que existían en 1990, 1991, 1992, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y lo que va de 2009. Lo anterior, desglosado por año. De igual manera, solicito el total del personal de esa Comisión Nacional que existía en cada uno de los años mencionados con anterioridad.   | Información proporcionada<br>Falta de interés del solicitante  |
| 2009/549   | Segunda Visitaduría General               | Solicita con relación a la Segunda Visitaduría General, copia certificada de los documentos donde aparezcan los nombres de los servidores públicos y su unidad de adscripción original que se hubiesen incorporado a dicha Visitaduría General durante febrero a diciembre de 2005, 2006, 2007 y de enero a septiembre de 2008, así como copia certificada de los documentos donde aparezcan los nombres de los servidores públicos y su unidad de adscripción original que hubiesen sido comisionados temporalmente a dicha Visitaduría General durante los años ya mencionados. | Información proporcionada<br>Falta de interés del solicitante  |
| 2009/556   | Segunda Visitaduría General               | Solicita, con relación a los siguientes expedientes de queja: CNDH/2/2007/2826/Q, CNDH/2/2007/5043/Q, CNDH/2/2008/98/Q, CNDH/2/2008/366/Q, CNDH/2/2008/887/Q, CNDH/2/2008/1440/Q y CNDH/2/2008/1862/Q, copia certificada del oficio de conclusión de cada uno de éstos.   | Información proporcionada<br>Falta de interés del solicitante<br>Información clasificada como confidencial o reservada |
| 2009/577   | Primera Visitaduría General               | Solicita copia certificada del documento que elaboraron en los meses de septiembre y octubre de 2008 algunos Visitadores Generales y el DGGYO de la CNDH, el cual fue visto físicamente por algunos servidores públicos de la CNDH y con el que se da respuesta al doctor Carpizo sobre su conferencia titulada "El Sistema Nacional No-Jurisdiccional de Defensa de los Derechos Humanos en México: algunas preocupaciones", impartida en septiembre de 2008, todo ello de acuerdo a la Constitución y la LFTAIPG.   | Información proporcionada<br>Falta de interés del solicitante  |
| 2009/594   | Quinta Visitaduría General                | Solicita copia de las conciliaciones que se han firmado con el Instituto Nacional de Migración desde el año 2005 al 2008.   | Información proporcionada<br>Información clasificada como confidencial o reservada                                     |

| Expediente | Área responsable  | Solicitud  | Causa de conclusión   |
|------------|---|--|---|
| 2009/615   | Primera Visitaduría General                                   | Solicita copia certificada del expediente 2009-502-T.  | Falta de interés del solicitante<br><br>Información clasificada como confidencial o reservada |
| 2009/620   | Oficialía Mayor   | Solicita la documentación referente a la adquisición del edificio Fix-Zamudio.   | Información proporcionada<br><br>Falta de interés del solicitante                             |
| 2009/635   | Segunda Visitaduría General                                   | Solicita copias certificadas de todas y cada una de las fojas en donde el Abogado General de la Universidad Nacional Autónoma de México da respuesta al oficio enviado por ustedes y derivado de las investigaciones que se llevan a cabo por presuntas violaciones a los derechos del menor Alejandro Farid Hagg Quezada.   | Falta de interés del solicitante  |
| 2009/649   | Unidad de Enlace de Transparencia                             | Solicita lo siguiente: "Sobre la denuncia de los malos tratos a los ex-custodios internos en el Cefereso No.4 de Nayarit".   | Información proporcionada<br><br>Falta de interés del solicitante                             |
| 2009/656   | Unidad de Enlace de Transparencia                             | Solicita lo siguiente: "En concertimiento a transacción bancaria, tengo la necesidad de saber por escrito si es posible que se me amparara con algún documento, ya que necesitaban saber qué tipo de cuenta es la que autoriza el crédito que tengo en Banamex".   | Falta de interés del solicitante  |
| 2009/660   | Primera Visitaduría General                                   | Solicita información que posee la CNDH sobre el número de ejecuciones atribuidas al narcotráfico por año y estado. La información fue reportada por la CNDH, a nivel nacional por año, en el "cuadro 4" de la sección sobre "Incidencia delictiva en el "segundo informe sobre el ejercicio efectivo del derecho fundamental a la seguridad" (2008).   | Información proporcionada<br><br>Falta de interés del solicitante                             |
| 2009/663   | Unidad de Enlace de Transparencia                             | Solicita saber el número de quejas que obtuvo la Secretaría de Prevención y Readaptación Social durante el periodo 2006.   | Falta de interés del solicitante  |
| 2009/664   | Primera Visitaduría General                                   | Solicita copia simple de la información que le fue puesta a disposición en el expediente 2009/587-T.   | Información proporcionada   |
| 2009/665   | Oficialía Mayor   | Solicita saber: ¿Cuál es la denominación de cada uno de los fideicomisos en los que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) participa como fideicomitente? ¿Cuál es el objeto o fin de cada uno de los fideicomisos en los que la Comisión Nacional de Derechos Humanos participa como fideicomitente? ¿Qué instancia determina los montos del presupuesto de la Comisión Nacional de Derechos Humanos que se destina a los fideicomisos en los cuales la CNDH participa como fideicomitente?                        | Información proporcionada   |
| 2009/666   | Unidad de Enlace de Transparencia                             | Solicita información sobre la "queja núm. CNDH/1/2009/1147/Q".   | Falta de interés del solicitante  |
| 2009/669   | Dirección General de Asuntos Jurídicos<br><br>Oficialía Mayor | Solicita saber: ¿Cuáles son los fideicomisos en los que la Comisión Nacional de Derechos Humanos funge como fideicomitente? ¿Quién puede representar a la Comisión Nacional de Derechos Humanos en su carácter de fideicomitente? ¿Cuáles son los fideicomisos en los que la Comisión Nacional de Derechos Humanos funge como fideicomitente y en dónde se puede obtener copia simple de los contratos de fideicomiso? ¿Qué servidor público puede ostentar la representación legal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos? | Información proporcionada   |

| Expediente | Área responsable                    | Solicitud  | Causa de conclusión  |
|------------|-------------------------------------|--|--|
| 2009/675   | Oficialía Mayor                     | Solicita copia de la designación y/o contrato del Servidor Público Miguel Sadot Sánchez, así como las labores que desempeña.   | Información proporcionada<br><br>Información clasificada como confidencial o reservada       |
| 2009/678   | Quinta Visitaduría                  | Solicita saber "en primer realiza la coordinación solicitante regional de la oficina foránea de la frontera sur en Campeche, dependiente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. En segundo término quiénes han sido los titulares del 2000 a la fecha; y si éstos han recibido algunas recomendaciones, es decir, sus titulares por no cumplir con las funciones encomendadas" (sic).                                  | Falta de interés del solicitante   |
| 2009/679   | Cuarta Visitaduría General          | Solicita lo siguiente: "Enunciar cuales son las acciones institucionales que ha emprendido en el marco de su competencia la cuarta Visitaduría acorde a lo que se estipula en el artículo 2 fracción VIII de la CPEUM".  | Información proporcionada  |
| 2009/681   | Segunda Visitaduría General         | Solicita copia simple del oficio de la "Función pública número 110.-2325, de fecha 14 de mayo del 2009".   | Falta de interés del solicitante   |
| 2009/693   | Órgano Interno de Control           | Solicita información sobre la resolución emitida por la CNDH sobre el expediente OIC/DBR/08/06, con fecha 25 de septiembre de 2006, se informe si se interpuso juicio de amparo y en caso afirmativo, se proporcionen copias simple de las constancias que obren en el expediente que se encuentra en poder de la CNDH.  | Información proporcionada  |
| 2009/699   | Oficialía Mayor                     | Solicita saber cuál es la fecha en que se termina el periodo del actual Presidente de la CNDH y cuándo se emite la convocatoria para designar al nuevo titular.  | Información proporcionada<br><br>Orientación a la Unidad de Enlace competente                |
| 2009/700   | Quinta Visitaduría General          | Solicita saber sobre el presupuesto asignado para la oficina de la Comisión Regional de Derechos Humanos en Aguascalientes, acciones realizadas con ese presupuesto, cantidad de quejas, razones de las quejas y contra quienes fueron emitidas, cuál fue la resolución de esas quejas, que Recomendaciones emitió la Comisión Regional de Derechos Humanos en Aguascalientes todo esto durante el año 2008 y lo que va de 2009. | Información proporcionada<br><br>Información publicada o en la página de internet de la CNDH |
| 2009/703   | Oficialía Mayor                     | Solicita copia de la renuncia del licenciado Ricardo Hernández Forcada.  | Información proporcionada  |
| 2009/709   | Unidad de Enlace de Transparencia   | Solicita copia simple de la Comisión que acudió a la ciudad de Guadalajara al arraigo en septiembre de 2008 o documentos relacionados con el C. Juan Ricardo Solir Morales o con los expedientes del juzgado 15o. 609/2008, juzgado 1o. 553/2008 y juzgado 2o. 581/2008-c.   | Falta de interés del solicitante   |
| 2009/713   | Unidad de Enlace de Transparencia   | Solicita CD de la evaluación integral de las acciones realizadas por los tres ámbitos de gobierno en relación a los feminicidios en el municipio de ciudad Juárez Chihuahua del año 2005.  | Información proporcionada  |
| 2009/719   | Centro Nacional de Derechos Humanos | Solicita la referencia o referencias bibliográficas del texto "tres generaciones de Derechos Humanos" si se cuenta con algún texto especificar cuál es y su localización.  | Información proporcionada  |
| 2009/724   | Segunda Visitaduría General         | Solicita se informe cuál es la fecha en que fue creada la unidad de género de la CNDH, quién es el titular, cuáles fueron los criterios utilizados para su nombramiento y qué actividades se han realizado desde la creación de esta unidad a la fecha.  | Información proporcionada  |
| 2009/725   | Unidad de Enlace de Transparencia   | Solicita información acerca de los derechos de los estudiantes universitarios.   | Orientación a la Unidad de Enlace competente   |
| 2009/726   | Unidad de Enlace de Transparencia   | Solicita lo siguiente: "Por este medio hago saber que se me vendió una camioneta Ford modelo 89, ya pasaron 6 meses y no me se me ha pagado ni un centavo" (sic).  | Orientación a la Unidad de Enlace competente   |

| Expediente | Área responsable                          | Solicitud  | Causa de conclusión   |
|------------|---|--|---|
| 2009/727   | Segunda Visitaduría General               | Solicita se informe cuáles fueron los criterios para designar a la titular del Programa de Igualdad entre Mujeres y Hombres, qué experiencia laboral, qué méritos profesionales, académicos y obra publicada tiene para ser titular.   | Información proporcionada   |
| 2009/728   | Oficialía Mayor                           | Solicita monto económico de Províctima, por año, sueldos de sus mandos directivos por mes.   | Información proporcionada<br><br>Información publicada o en la página de internet de la CNDH                    |
| 2009/729   | Unidad de Enlace de Transparencia         | Solicita información relacionado con los derechos de las mujeres a nivel mundial y nacional, únicamente seguimiento hemerográfico.   | Información proporcionada<br><br>Información publicada o en la página de internet de la CNDH                    |
| 2009/731   | Oficialía Mayor                           | Solicita saber si los cargos de los integrantes del Consejo Consultivo (Consejero) y Secretario Ejecutivo de la CNDH perciben remuneración económica y cuánto es el monto neto mensual que perciben.   | Información proporcionada<br><br>Información publicada o en la página de internet de la CNDH                    |
| 2009/732   | Dirección General de Quejas y Orientación | Solicita al área de Quejas y Orientación las quejas de migrantes en general que han recibido del periodo 2000 al 2009 en las quejas que se señalen los hechos y autoridades responsables. Además de enlistar las Recomendaciones con el respectivo rubro en caso de que hubiesen sido procedentes. | Información proporcionada<br><br>Información publicada o en la página de internet de la CNDH                    |
| 2009/734   | Unidad de Enlace de Transparencia         | Solicita información acerca del aborto en Mérida, Yucatán.   | Orientación a la Unidad de Enlace competente<br><br>Información publicada o en la página de internet de la CNDH |
| 2009/735   | Unidad de Enlace de Transparencia         | Solicita información sobre estadísticas de los grupos vulnerables a nivel nacional y a nivel del estado de Puebla, cada uno con su descripción, aumento y disminución en los últimos años.   | Información proporcionada<br><br>Información publicada o en la página de internet de la CNDH                    |
| 2009/737   | Unidad de Enlace de Transparencia         | Solicita saber cuáles son las fechas en que la CNDH da a conocer la convocatoria abierta al público en general para el ingreso a dicho Organismo Autónomo.   | Información proporcionada   |
| 2009/738   | Unidad de Enlace de Transparencia         | Solicita orientación   | Orientación a la Unidad de Enlace competente  |
| 2009/741   | Unidad de Enlace de Transparencia         | Solicita base de datos del PRONIM Programa de Educación Preescolar, Primaria a Hijos de Jornaleros Agrícolas Migrantes manejado por la SEP.  | Orientación a la Unidad de Enlace competente  |
| 2009/745   | Unidad de Enlace de Transparencia         | Solicita saber si existen índices sobre abuso sexual, violaciones, secuestros, corrupción, asaltos, robos y discriminación en la ciudad de México como en el país.   | Orientación a la Unidad de Enlace competente  |
| 2009/746   | Unidad de Enlace de Transparencia         | Solicita saber la estadística de delincuencia que existe en la colonia Alamos, Delegación Benito Juárez, además de la estadística de prostitución y drogadicción de la misma colonia que está dentro de esa Delegación.  | Orientación a la Unidad de Enlace competente  |
| 2009/754   | Centro Nacional de Derechos Humanos       | Solicita información relacionada con la maternidad subrogada.  | Información proporcionada   |

### C. Recursos en trámite, recibidos y resueltos

| Septiembre |      |
|------------|------|
| Recursos   | Núm. |
| En trámite | 2    |
| Recibidos  | 0    |
| Resueltos  | 1    |

#### Solicitudes contestadas en el periodo

| Expediente | Recurso  | Causa de conclusión   |
|------------|--|---|
| 2009/12    | Se está inconforme con la respuesta que otorgó la Quinta Visitaduría a través del oficio CNDH/QVG/107/2009, por la petición radicada bajo el expediente 2009/339-T con número de folio 09000336, toda vez que se solicitó la circunstancia por la que la Quinta Visitaduría, desde su creación, no ha publicado un informe acorde a la naturaleza de los dos informes anteriores que publicara la propia institución sobre el seguimiento de las violaciones de Derechos Humanos de los trabajadores migratorios mexicanos en su tránsito hacia la frontera norte, al cruzarla y al internarse en la franja fronteriza sur norteamericana. | Se confirma determinación adoptada por la unidad administrativa |

Nota aclaratoria: Toda vez que el resolutivo segundo del expediente de recurso de revisión 2009/12-RT ordena al Comité de Información conocer y dar respuesta a la solicitud en un término no mayor a 20 días hábiles a partir de la fecha en que le fuese notificada la resolución, el mismo se concluyó hasta el día 14 de septiembre de 2009, fecha en la que se le notificó la respuesta del Comité de Información al solicitante.



# Programa de Visitas a Lugares de Detención en Ejercicio de las Facultades del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura

## Centros visitados

| Núm. | Entidad          | Municipio           | Centro                                 |
|------|------------------|---------------------|--|
| 1    | Distrito Federal | Benito Juárez       | Agencia del Ministerio Público BJ - 1  |
| 2    | Distrito Federal | Benito Juárez       | Agencia del Ministerio Público BJ - 2  |
| 3    | Distrito Federal | Benito Juárez       | Agencia del Ministerio Público BJ - 3  |
| 4    | Distrito Federal | Benito Juárez       | Agencia del Ministerio Público BJ - 4  |
| 5    | Distrito Federal | Benito Juárez       | Agencia del Ministerio Público BJ - 5  |
| 6    | Distrito Federal | Coyoacán            | Agencia del Ministerio Público CY - 1  |
| 7    | Distrito Federal | Coyoacán            | Agencia del Ministerio Público CY - 2  |
| 8    | Distrito Federal | Coyoacán            | Agencia del Ministerio Público CY - 3  |
| 9    | Distrito Federal | Coyoacán            | Agencia del Ministerio Público CY - 4  |
| 10   | Distrito Federal | Coyoacán            | Agencia del Ministerio Público CY - 5  |
| 11   | Distrito Federal | Milpa Alta          | Agencia del Ministerio Público MIL - 1 |
| 12   | Distrito Federal | Milpa Alta          | Agencia del Ministerio Público MIL - 2 |
| 13   | Distrito Federal | Tláhuac             | Agencia del Ministerio Público TLH - 1 |
| 14   | Distrito Federal | Tláhuac             | Agencia del Ministerio Público TLH - 2 |
| 15   | Distrito Federal | Iztacalco           | Agencia del Ministerio Público IZC - 1 |
| 16   | Distrito Federal | Iztacalco           | Agencia del Ministerio Público IZC - 2 |
| 17   | Distrito Federal | Iztacalco           | Agencia del Ministerio Público IZC - 3 |
| 18   | Distrito Federal | Magdalena Contreras | Agencia del Ministerio Público MC - 2  |
| 19   | Distrito Federal | Venustiano Carranza | Agencia del Ministerio Público VCA - 1 |
| 20   | Distrito Federal | Venustiano Carranza | Agencia del Ministerio Público VCA - 2 |
| 21   | Distrito Federal | Venustiano Carranza | Agencia del Ministerio Público VCA - 3 |
| 22   | Distrito Federal | Xochimilco          | Agencia del Ministerio Público XOC - 1 |
| 23   | Distrito Federal | Xochimilco          | Agencia del Ministerio Público XOC - 2 |
| 24   | Distrito Federal | Cuauhtémoc          | Agencia del Ministerio Público CUH - 1 |
| 25   | Distrito Federal | Cuauhtémoc          | Agencia del Ministerio Público CUH - 2 |

| Núm. | Entidad          | Municipio         | Centro                                  |
|------|------------------|-------------------|---|
| 26   | Distrito Federal | Cuauhtémoc        | Agencia del Ministerio Público CUH - 3  |
| 27   | Distrito Federal | Cuauhtémoc        | Agencia del Ministerio Público CUH - 4  |
| 28   | Distrito Federal | Cuauhtémoc        | Agencia del Ministerio Público CUH - 5  |
| 29   | Distrito Federal | Cuauhtémoc        | Agencia del Ministerio Público CUH - 6  |
| 30   | Distrito Federal | Cuauhtémoc        | Agencia del Ministerio Público CUH - 7  |
| 31   | Distrito Federal | Cuauhtémoc        | Agencia del Ministerio Público CUH - 8  |
| 32   | Distrito Federal | Cuajimalpa        | Agencia del Ministerio Público CUAJ - 1 |
| 33   | Distrito Federal | Cuajimalpa        | Agencia del Ministerio Público CUAJ - 2 |
| 34   | Distrito Federal | Miguel Hidalgo    | Agencia del Ministerio Público MH - 1   |
| 35   | Distrito Federal | Miguel Hidalgo    | Agencia del Ministerio Público MH - 2   |
| 36   | Distrito Federal | Miguel Hidalgo    | Agencia del Ministerio Público MH - 3   |
| 37   | Distrito Federal | Miguel Hidalgo    | Agencia del Ministerio Público MH - 4   |
| 38   | Distrito Federal | Miguel Hidalgo    | Agencia del Ministerio Público MH - 5   |
| 39   | Distrito Federal | Gustavo A. Madero | Agencia del Ministerio Público GAM - 1  |
| 40   | Distrito Federal | Gustavo A. Madero | Agencia del Ministerio Público GAM - 2  |
| 41   | Distrito Federal | Gustavo A. Madero | Agencia del Ministerio Público GAM - 3  |
| 42   | Distrito Federal | Gustavo A. Madero | Agencia del Ministerio Público GAM - 4  |
| 43   | Distrito Federal | Gustavo A. Madero | Agencia del Ministerio Público GAM - 5  |
| 44   | Distrito Federal | Gustavo A. Madero | Agencia del Ministerio Público GAM - 6  |
| 45   | Distrito Federal | Gustavo A. Madero | Agencia del Ministerio Público GAM - 7  |
| 46   | Distrito Federal | Gustavo A. Madero | Agencia del Ministerio Público GAM - 8  |
| 47   | Distrito Federal | Iztapalapa        | Agencia del Ministerio Público IZP - 1  |
| 48   | Distrito Federal | Iztapalapa        | Agencia del Ministerio Público IZP - 2  |
| 49   | Distrito Federal | Iztapalapa        | Agencia del Ministerio Público IZP - 3  |
| 50   | Distrito Federal | Iztapalapa        | Agencia del Ministerio Público IZP - 4  |
| 51   | Distrito Federal | Iztapalapa        | Agencia del Ministerio Público IZP - 5  |
| 52   | Distrito Federal | Iztapalapa        | Agencia del Ministerio Público IZP - 6  |
| 53   | Distrito Federal | Iztapalapa        | Agencia del Ministerio Público IZP - 7  |
| 54   | Distrito Federal | Iztapalapa        | Agencia del Ministerio Público IZP - 8  |
| 55   | Distrito Federal | Iztapalapa        | Agencia del Ministerio Público IZP - 9  |

# ACTIVIDADES

GACETA 230 • SEPTIEMBRE/2009 • CNDH



# Actividades de la CNDH

---

## ■ Presidencia

- **Asistencia a la instalación del Observatorio Nacional contra la Trata de Personas, en el Senado de la República**

El Titular de esta Comisión Nacional asistió a la instalación del Observatorio Nacional contra la Trata de Personas, el 7 de septiembre de 2009, en el Patio Central del Senado de la República, donde mencionó la importancia de la puesta en marcha del Programa contra la Trata de Personas, siempre contando con el compromiso y la colaboración del Senado de la República, aliado eficaz en la batalla por la protección de la libertad y dignidad de las personas frente a los riesgos que están aparejados al preocupante fenómeno de la trata de personas.

- **Asistencia a la inauguración del Seminario Internacional Bicentenario del *Ombudsman* en el Mundo**

El 8 de septiembre de 2009, el Presidente de la CNDH acudió a la inauguración del Seminario Internacional Bicentenario del *Ombudsman* en el Mundo, que se llevó a cabo en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma del México.

En esa ocasión señaló que la figura del *Ombudsman* fue plasmada por primera vez en la Constitución de Suecia de 1809 e indicó que esta figura existe en varios países con diferentes denominaciones, como Defensoría del Pueblo, Mediador, Procuraduría o Comisión de Derechos Humanos, entre otras, adoptando en cada lugar características propias de cada sistema jurídico que le da identidad propia. Además, observó que el *Ombudsman* enfrenta muchos retos en México, donde la pobreza y la desigualdad son el primer gran obstáculo para el pleno respeto de los derechos fundamentales.

- **Asistencia a la presentación a la prensa y a la opinión pública del reporte “Políticas letales, muros mortales. Muerte de migrantes en la frontera sur de Estados Unidos”**

El 24 de septiembre del presente año, el Presidente de la CNDH, doctor José Luis Soberanes Fernández, asistió a la presentación a la prensa y a la opinión pública del Reporte “Políticas letales, muros mortales. Muerte de migrantes en la frontera sur de Estados Unidos”, destacando que en numerosas ocasiones esta Comisión ha llamado la atención de la opinión pública para señalar algunas de las terribles realidades que rodean a la migración hacia Estados Unidos de América.

- **Asistencia a la presentación del libro *Los homicidios y las desapariciones de mujeres en Ciudad Juárez***

El 30 de septiembre de 2009, el doctor José Luis Soberanes Fernández, Presidente de la CNDH, acudió a la presentación del libro *Los homicidios y las desapariciones de mujeres en Ciudad Juárez*, de la autoría del doctor Raúl Plascencia Villanueva, Primer Visitador General en la CNDH, donde señala que desde el año de 1993 hasta el mes de mayo del presente año se han registrado 76 reportes de desaparición y se han consumado 504 homicidios de mujeres en el municipio de Ciudad Juárez, Chihuahua, haciendo notar que la violencia en ese municipio continúa su escala ascendente, por lo que todos lamentamos que en nuestro país los esfuerzos legislativos y políticos hayan sido insuficientes para garantizar los derechos fundamentales de las niñas y, en general, de las mujeres en Ciudad Juárez.

- **Firma del convenio general de colaboración para implementar el Programa Traslado Interestatal de Sentenciados por Delitos No Considerados de Delincuencia Organizada**

El 11 de septiembre de 2009, el doctor José Luis Soberanes firmó el convenio general de colaboración para implementar el Programa Traslado Interestatal de Sentenciados por Delitos No Considerados de Delincuencia Organizada, suscrito por el Gobierno del estado de Baja California, representado por el licenciado José Guadalupe Osuna Millán, Gobernador Constitucional del estado, y la Procuraduría de los Derechos Humanos del estado, donde señaló que con este Programa se reforzará el ejercicio de los derechos de las personas que se encuentran privadas de su libertad y de quienes les proporcionan visita en los centros de reclusión, haciendo notar que con el convenio que celebran el estado de Baja California se coloca como referente y punto de partida en la mesa del debate internacional sobre el tema de la “redistribución penitenciaria”.

- **Asistencia como testigo de honor a la firma del convenio de colaboración entre la Comisión de Derechos Humanos y el Gobierno del estado de Tamaulipas, para desarrollar el Programa El Policía: un Defensor de los Derechos Humanos**

El 22 de septiembre de 2009, el Presidente de esta Comisión viajó a la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, donde acudió como testigo de honor, junto al Gobernador del estado, ingeniero Eugenio Javier Hernández Flores, a la firma del convenio de colaboración entre la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas y el Gobierno del mismo estado, para desarrollar el Programa El Policía: un Defensor de los Derechos Humanos, observando que el panorama en materia de seguridad pública es difícil, e incluso desalentador; sin embargo, refirió que es un honor atestiguar el esfuerzo compartido del *Ombudsman* local y del Gobierno del estado, reflejado en la firma del este convenio.

Este Programa será un elemento para fortalecer la cultura de legalidad y pondrá al alcance de los efectivos policiales de Tamaulipas conocimientos en materia de Derechos Humanos.

- **Asistencia a la celebración del 18 Aniversario de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas**

El 22 de septiembre del presente año, el doctor José Luis Soberanes Fernández, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, asistió a un desayuno en la Casa de Gobierno de Tamaulipas, con motivo del 18 Aniversario de la Comisión de Derechos Humanos de esa entidad federativa, donde felicitó al licenciado José Bruno del Río Cruz por los resultados en favor de la sociedad tamaulipeca.

## ■ **Primera Visitaduría General**

### **PROGRAMA DE VIH/SIDA**

- **Impartición de la conferencia “Derechos Humanos de las personas que viven con VIH/SIDA”, en la Universidad Autónoma de la Ciudad de México-Iztapalapa**

El 3 de septiembre de 2009, en las instalaciones de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, Plantel Iztapalapa, por invitación del Área de Extensión Universitaria de dicha Universidad, el Programa de VIH/SIDA de la CNDH, por conducto del licenciado Omar Feliciano Mendoza, Subdirector del Programa, y el señor Juan Alfonso Torres Sánchez, capacitador del Programa, impartió la conferencia “Derechos Humanos de las personas que viven con VIH/SIDA”, en el marco de la VI Feria de la Salud Sexual y Reproductiva. Durante la conferencia se explicó el origen del estigma y su relación con la discriminación y otras formas de violación a los Derechos Humanos.

- **Sesión de seguimiento del Taller Respuestas Compartidas**

El 4 de septiembre del presente año, en la biblioteca de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, a solicitud de la Secretaría Técnica del Consejo Consultivo y en coordinación con la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, el Programa de VIH/SIDA, por conducto del licenciado Ricardo Hernández Forcada, Director del Programa, impartió la sesión de seguimiento del Taller Respuestas Compartidas. La sesión fue transmitida como videoconferencia al Hospital General de Gómez Palacios, Durango, a la Clínica de Inspección Sanitaria del Municipio de Durango, y al Capasits de dicha entidad.

En esta conferencia se abordaron temas sobre la prevención combinada, donde se explica la importancia de la normativa, los Derechos Humanos y otros enfoques estructurales para crear ambientes propicios para la prevención.

Al evento asistieron 65 personas, entre ellas 54 servidores públicos.

- **Conferencia “Derechos Humanos de las personas que viven con VIH/SIDA”, en la Universidad Autónoma de la Ciudad de México-Cuauhtémoc**

El 10 de septiembre de 2009, en las instalaciones de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, Plantel Cuauhtémoc, en la Delegación Gustavo A. Madero, en México, Distrito Federal, por invitación del Área de Extensión Universitaria de la Universidad mencionada, el Programa de VIH/SIDA de la CNDH, por conducto del licenciado Ricardo Hernández Forcada, y del licenciado Omar Feliciano Mendoza, Director y Subdirector del Programa, respectivamente, impartieron la conferencia “Derechos Humanos de las personas que viven con VIH/SIDA”, en el marco de la VI Feria de la Salud Sexual y Reproductiva.

Además de definir al estigma como un proceso de descrédito social que inspira actos de discriminación, también se explicó la forma en la que el estigma impacta a los esfuerzos de prevención y atención de la infección por VIH. Al evento asistieron 42 alumnos del plantel.

- **Conferencia “Nuevos paradigmas de prevención en el contexto de los Derechos Humanos”, en Cuernavaca, Morelos**

El 15 de septiembre del presente año, en las instalaciones del Instituto Nacional de Salud Pública, en Cuernavaca, Morelos, por invitación de ese Instituto, a través del Centro de Investigación en Evaluaciones y Encuestas, el Programa de VIH/SIDA de esta Comisión Nacional, por conducto del licenciado Omar Feliciano Mendoza, Subdirector del Programa, impartió la conferencia “Nuevos paradigmas de prevención en el contexto de los Derechos Humanos”, dentro del marco del Diplomado Multidisciplinario sobre VIH/SIDA: Diagnóstico y Respuesta Estratégica. En la exposición se abordó el concepto de prevención combinada y de abordajes estructurales, donde el objetivo es cambiar normativa social y normas legales que favorecen el estigma y la discriminación.

Además, se abordaron problemas de investigación de nuevas tecnologías de prevención desde el punto de vista de la bioética. Al evento asistieron 25 personas.

- **Impartición de la conferencia “Legislación, normatividad y Derechos Humanos sobre VIH”**

Por invitación del Instituto Nacional de Salud Pública, a través del Centro de Investigación en Evaluaciones y Encuestas, el 15 de septiembre de 2009 el Programa de VIH/SIDA de la CNDH, por conducto del licenciado Ricardo Hernández Forcada, Director del Programa, impartió la conferencia “Legislación, normatividad y Derechos Humanos sobre VIH”, en el marco del Diplomado Multidisciplinario sobre VIH/SIDA: Diagnóstico y Respuesta Estratégica.

Ante una audiencia de activistas de diversos países, de varios estados del país y servidores públicos, el licenciado Ricardo Hernández Forcada explicó la normativa legal referente al VIH, así como tesis jurisprudenciales que definieron la cobertura universal de antirretrovirales en el país o la incorporación del principio de no discriminación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- **Impartición de la conferencia “Derechos Humanos de las personas que viven con VIH/SIDA”, en la ciudad de México**

El 17 de septiembre de 2009, por invitación de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, a través del Área de Extensión Universitaria, el Programa de VIH/SIDA de la CNDH impartió, por conducto del señor Juan Alfonso Torres Sánchez, la conferencia “Derechos Humanos de las personas que viven con VIH/SIDA”, en el marco de la VI Feria de la Salud Sexual y Reproductiva.

En la exposición se explicaron las estructuras de género, de desigualdad económica y otras que definen la forma en la que el estigma, en tanto proceso de descrédito social, actúa para inspirar actos discriminatorios. Al evento asistieron 23 personas, todas ellas alumnos del plantel.

- **Asistencia al Congreso Mundial de Adicciones “Experiencias Basadas en la Evidencia”, en la ciudad de México**

El 23 de septiembre de 2009, el licenciado Ricardo Hernández Forcada, Director del Programa de VIH/SIDA, en representación del doctor José Luis Soberanes Fernández, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, atendió la invitación de la Asociación Centros de Integración Juvenil, A. C., para asistir a la ceremonia de inauguración del Congreso Mundial de Adicciones “Experiencias Basadas en la Evidencia”, en el Centro Internacional de Exposiciones y Convenciones World Trade Center, en la ciudad de México.

- **Impartición de la conferencia “Derechos Humanos de las personas que viven con VIH/SIDA”, en la Universidad Autónoma de la Ciudad de México-Centro Histórico**

Por invitación del Área de Extensión Universitaria, de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, Plantel Centro Histórico, el 24 de septiembre de 2009 el Programa de VIH/SIDA, por medio del señor Juan Alfonso Torres Sánchez, impartió la conferencia “Derechos Humanos de las personas que viven con VIH/SIDA”, en el marco de la VI Feria de la Salud Sexual y Reproductiva.

Al igual que en el resto de campus de esta Universidad, durante la conferencia se explicó el funcionamiento del estigma y su relación con la discriminación y otras violaciones a los Derechos Humanos. Al evento asistieron 81 alumnos del plantel.

- **Asistencia a la inauguración del VII Congreso Nacional de Educación Sexual y Sexología, en Oaxtepec, Morelos**

En representación del doctor José Luis Soberanes Fernández, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el 24 de septiembre de 2009, el Programa de VIH/SIDA de la CNDH asistió a la inauguración del VII Congreso Nacional de Educación Sexual y Sexología, organizado por la Federación Mexicana de Educación Sexual y Sexología, A. C., en la Unidad de Congresos y Convenciones del Centro Vacacional IMSS Oaxtepec.

- **Impartición de la conferencia “Derechos Humanos de las personas que viven con VIH/SIDA”, en Cuautitlán, Estado de México**

Por invitación de la doctora Margarita Maricela Rosas Dossetti, responsable del Servicio de Atención Integral del Hospital General de Cuautitlán “Gral. José Vicente Villada”, el 28 de septiembre de presente año, el Programa de VIH/SIDA de la CNDH, por conducto de su Director, Ricardo Hernández Forcada, impartió la conferencia “Derechos Humanos de las personas que viven con VIH/SIDA”, la cual se llevó a cabo en las instalaciones del hospital mencionado.

En la conferencia se resolvieron preguntas sobre el principio de confidencialidad en los servicios de salud, así como los criterios de atención, ya que se encontraban presentes usuarios del hospital y servidores públicos.

- **Conferencia “VIH/SIDA y Derechos Humanos”**

El 30 de septiembre de 2009, en las instalaciones de la Asociación Civil Casa de la Sal, en México, Distrito Federal, el Programa de VIH/SIDA de la CNDH atendió la invitación de esa Asociación para impartir la conferencia “VIH/SIDA y Derechos Humanos”.

Durante la sesión de preguntas hubo ocasión de explicar la competencia de las diversas instancias defensoras de los derechos de las personas que viven con VIH, así como informar los diversos esfuerzos de la CNDH para promover y difundir los Derechos Humanos de esta población en distintos medios, desde las campañas en medios masivos hasta la capacitación a servidores públicos y campañas focalizadas. Al evento asistieron 150 personas.

## ■ Tercera Visitaduría General

- **Visitas de supervisión a lugares de detención en ejercicio de las facultades del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura**

Del 4 al 28 de septiembre de 2009 se efectuaron visitas de seguimiento a 51 Agencias del Ministerio Público de las Coordinaciones Territoriales que a continuación se mencionan, a efecto de constatar los avances a las observaciones realizadas en el Informe I/2008 sobre lugares de detención e internamiento que dependen del Gobierno del Distrito Federal:

| Fecha | Fiscalía Desconcentrada de Investigación | Número de agencias | Agencias del Ministerio Público                     |
|-------|--|--------------------|---|
|       | 1. Benito Juárez                         | 5                  | 1. BJ-1<br>2. BJ-2<br>3. BJ-3<br>4. BJ-4<br>5. BJ-5 |

| <i>Fecha</i>            | <i>Fiscalía Desconcentrada de Investigación</i> | <i>Número de agencias</i>                        | <i>Agencias del Ministerio Público</i>  |
|-------------------------|---|--|---|
| Viernes 4 de septiembre | 2. Coyoacán                                     | 5  | 6. CY-1<br>7. CY-2<br>8. CY-3<br>9. CY-4<br>10. CY-5                                    |
|                         | 3. Milpa Alta                                   | 2  | 11. MIL-1<br>12. MIL-2  |
|                         | 4. Tláhuac                                      | 2  | 13. TLH-1<br>14. TLH-2  |
|                         | 5. Iztacalco                                    | 3  | 15. IZC-1<br>16. IZC-2<br>17. IZC-3   |
| Lunes 14 de septiembre  | 6. Magdalena Contreras                          | 1  | 18. MC-2  |
|                         | 7. Venustiano Carranza                          | 3  | 19. VCA-1<br>20. VCA-2<br>21. VCA-3   |
|                         | 8. Xochimilco                                   | 2  | 22. XOC-1<br>23. XOC-2  |
|                         | 9. Cuauhtémoc                                   | 7  | 24. CUH-1<br>25. CUH-2<br>26. CUH-3<br>27. CUH-4<br>28. CUH-5<br>29. CUH-7<br>30. CUH-8 |
| Lunes 21 de septiembre  | 10. Cuajimalpa                                  | 2  | 31. CUAJ-1<br>32. CUAJ-2  |
|                         | 11. Miguel Hidalgo                              | 5  | 33. MH-1<br>34. MH-2<br>35. MH-3<br>36. MH-4<br>37. MH-5                                |
| Lunes 28 de septiembre  | 12. Gustavo A. Madero                           | 7  | 38. GAM-1<br>39. GAM-2<br>40. GAM-3<br>41. GAM-4<br>42. GAM-5<br>43. GAM-6<br>44. GAM-8 |
|                         | 13. Iztapalapa                                  | 7<br>(IZP-4 visitada por el Área de Seguimiento) | 45. IZP-1<br>46. IZP-2<br>47. IZP-3<br>48. IZP-5<br>49. IZP-6<br>50. IZP-7<br>51. IZP-9 |

Asimismo, en apoyo a la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, personal de la Tercera Visitaduría General impartió cursos de capacitación sobre la prevención de la tortura y la aplicación del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura a personal adscrito al Centro Federal de Readaptación Social Número 1 Altiplano, en Almoloya de Juárez, Estado de México, en donde participaron 24 servidores públicos adscritos a las áreas técnica, jurídica y administrativa.

## ■ Cuarta Visitaduría General

### UNIDAD TÉCNICA DE PROMOCIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

- **Jornadas de Acceso a la Justicia de Mujeres Indígenas, en Mérida, Yucatán**

Los días 17 y 18 de septiembre se llevó a cabo en la ciudad de Mérida, Yucatán, el evento denominado Jornadas de Acceso a la Justicia de Mujeres Indígenas, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores y el Gobierno del estado de Yucatán. Este encuentro se dirigió a servidores públicos, miembros de la academia, Organismos Públicos de Derechos Humanos y público interesado, con el objetivo de promover el derecho humano al acceso a la justicia de las mujeres indígenas, desde las perspectivas de género e interculturalidad, con la finalidad de fomentar el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por México en la materia, a partir del diseño y aplicación de políticas públicas de las instituciones responsables de la procuración e impartición de justicia y desarrollo social.

El evento de inauguración estuvo presidido por la Gobernadora Constitucional del estado de Yucatán, señora Ivonne Ortega Pacheco; el Cuarto Visitador General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, maestro Fernando Batista Jiménez; el Director General de Derechos Humanos y Democracia de la Secretaría de Relaciones Exteriores, ministro Alejandro Negrín Muñoz; el Director General de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, señor Luis H. Álvarez; la Presidenta del Instituto Nacional de las Mujeres, señora Rocío García Gaytán; el Director General del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, doctor Fernando Nava; el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Yucatán, licenciado Ángel Francisco Prieto Méndez; el Diputado-Presidente de la Gran Comisión del Congreso del Estado de Yucatán, señor Jorge Carlos Berlín Montero; el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, licenciado Jorge Alfonso Victoria Maldonado; el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, doctor Javier Moctezuma Barragán; la Directora General del Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán, licenciada Abigail Uc Canché, y el Delegado de la Representación en México de la Comisión Europea, señor Kurt Leiseder.

La declaratoria de la inauguración corrió a cargo de la Gobernadora Ivonne Ortega Pacheco.

En su discurso inaugural, el Cuarto Visitador General de la CNDH destacó que "resulta significativa la posibilidad de prevenir abusos y atropellos en contra de las mujeres indígenas, a través de la sensibilización de las autoridades encargadas

de hacer cumplir la ley". Asimismo, se congratuló por formar parte de ese trabajo interinstitucional, ya que "la defensa de los Derechos Humanos es tarea de todos".

Como parte de estas Jornadas tuvieron lugar una conferencia magistral impartida por el doctor José Ramón Cossío Díaz, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y seis paneles de discusión con expertos a nivel federal y local, como la Directora General del Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género de la Cámara de Diputados, maestra Ángeles Corte; el Titular de la Unidad Especializada para Asuntos Indígenas de la Procuraduría General de la República, maestro Mauricio Camacho González; el investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, doctor José Emilio Ordóñez Cifuentes; el Titular del Tribunal Unitario del Décimo Cuarto Circuito de Yucatán, magistrado Pablo Monroy Gómez, y la Presidenta de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Yucatán, abogada Ligia Aurora Cortés Ortega.

Al finalizar el evento se suscribió un documento compromiso por parte del Gobierno del estado de Yucatán en materia de promoción de programas, legislación y políticas públicas en favor de mujeres indígenas. Las Jornadas contaron con la participación de 525 asistentes.

- **Participación en los Encuentros Interculturales Infantiles que realizó la Coordinación de Educación Intercultural y Bilingüe de la SEP**

Los días 23 y 24 de septiembre, la Cuarta Visitaduría General participó en los Encuentros Interculturales Infantiles que realizó la Coordinación de Educación Intercultural y Bilingüe de la Secretaría de Educación Pública, en la ciudad de San Juan del Río, Querétaro. El evento contó con la participación de diversas instituciones, y personal de esta Visitaduría impartió dos talleres sobre los derechos de las niñas y los niños indígenas, dirigidos a alumnos de diferentes escuelas primarias provenientes de los estados de Hidalgo, Querétaro, Michoacán, Veracruz, Puebla y Guanajuato.

Participaron 63 personas, entre niñas y niños indígenas y profesores, a quienes se les entregó material de difusión relacionado con el tema.

- **Inauguración de las Jornadas Nacionales de Capacitación a Policías Municipales y Brigadas de Derechos Humanos en Comunidades Indígenas**

En el contexto de las Jornadas Nacionales de Capacitación a Policías Municipales y Brigadas de Derechos Humanos en Comunidades Indígenas, el 24 de septiembre se inauguraron, en el Teatro de la Ciudad de Juchitán de Zaragoza, los trabajos en el estado de Oaxaca.

En el evento se contó con la presencia del Secretario del Ayuntamiento Municipal de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca; el maestro Fernando Batista Jiménez, Cuarto Visitador General de la CNDH; el doctor Heriberto Antonio García, Presidente de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos de Oaxaca; la maestra Gabriela Saavedra, Coordinadora del Programa de Apoyo a Víctimas de Trata de Personas en México; el doctor Sadot Sánchez Carreño, Director del Programa contra la Trata de Personas de la CNDH, y el contador público Emilio Velázquez Álvarez, Presidente del Consejo de Participación Ciudadana de la PGR en el estado de Oaxaca.

En este marco se llevaron a cabo talleres en las ciudades de Matías Romero e Ixtepec, además de Juchitán, en donde se capacitó a elementos de la Policía Municipal.

En el evento, el Cuarto Visitador General destacó la importancia de que las acciones conjuntas en materia de educación y capacitación se constituyan en herramienta fundamental para garantizar el pleno goce de los Derechos Humanos, y refrendó el compromiso de este Organismo Nacional para que, a través de las jornadas de capacitación, se apoyen todas aquellas acciones que redunden en un beneficio para los pueblos y comunidades indígenas.

## ■ Quinta Visitaduría General

- **Actividades realizadas durante septiembre de 2009**

### Atención al público (orientación)

| <i>Responsable de la actividad</i> | <i>Lugar donde se realizó</i>     | <i>Total</i> |
|------------------------------------|-----------------------------------|--------------|
| Distrito Federal                   | Estación Migratoria de Iztapalapa | 23           |
| Tijuana                            | En oficina                        | 57           |
| Nogales                            | En oficina                        | 53           |
| Ciudad Juárez                      | En oficina                        | 95           |
| Reynosa                            | En oficina                        | 1            |
| Coahuila de Zaragoza               | En oficina                        | 38           |
| Villahermosa                       | En oficina                        | 60           |
| Tapachula                          | En oficina                        | 89           |
| San Cristóbal                      | En oficina                        | 40           |
| Aguascalientes                     | En oficina                        | 38           |
| Campeche                           | En oficina                        | 34           |
| <b>Total: 528</b>                  |                                   |              |

### Visitas a estaciones migratorias

| <i>Responsable de la actividad</i> | <i>Lugar donde se realizó</i>          | <i>Total</i> |
|------------------------------------|--|--------------|
| Distrito Federal                   | Estación migratoria o lugar habilitado | 6            |
| Tijuana                            | Estación migratoria o lugar habilitado | 14           |
| Nogales                            | Estación migratoria o lugar habilitado | 25           |
| Ciudad Juárez                      | Estación migratoria o lugar habilitado | 15           |
| Reynosa                            | Estación migratoria o lugar habilitado | 21           |
| Coahuila de Zaragoza               | Estación migratoria o lugar habilitado | 8            |
| Villahermosa                       | Estación migratoria o lugar habilitado | 11           |
| Tapachula                          | Estación migratoria o lugar habilitado | 17           |
| San Cristóbal                      | Estación migratoria o lugar habilitado | 21           |
| Aguascalientes                     | Estación migratoria o lugar habilitado | 2            |
| Campeche                           | Estación migratoria o lugar habilitado | 1            |
| <b>Total: 141</b>                  |  |              |

**Gestiones**

| <i>Responsable de la actividad</i>   | <i>Lugar donde se realizó</i>          | <i>Materia</i>       | <i>Total</i> |
|--------------------------------------|--|----------------------|--------------|
| Oficinas foráneas y Distrito Federal | Estación migratoria o lugar habilitado | Atención médica      | 41           |
| Oficinas foráneas y Distrito Federal | Estación migratoria o lugar habilitado | Atención alimentaria | 4            |
| Oficinas foráneas y Distrito Federal | Estación migratoria o lugar habilitado | Comunicación         | 10           |
| Oficinas foráneas y Distrito Federal | Estación migratoria o lugar habilitado | Asistencia material  | 41           |
| Oficinas foráneas y Distrito Federal | Estación migratoria o lugar habilitado | Asistencia jurídica  | 142          |
| <b>Total:</b>                        |  |                      | <b>238</b>   |

■ **Secretaría Técnica del Consejo Consultivo de la CNDH**

**DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN EN DERECHOS HUMANOS**

• **Clausura del Diplomado Derechos Humanos, Seguridad Pública y Procuración de Justicia**

En la ciudad de Campeche, Campeche, el 5 de septiembre de 2009 se llevó a cabo la ceremonia de clausura del Diplomado Derechos Humanos, Seguridad Pública y Procuración de Justicia, realizado por la CNDH, en coordinación con la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, a través del Instituto de Estudios en Derechos Humanos.

A la ceremonia asistieron la licenciada Ligia N. Rodríguez Mejía, Directora General del Instituto de Estudios en Derechos Humanos, y la maestra Ana Patricia Lara Guerrero, Presidenta de la CEDH de Campeche, entre otras personas.

Con la impartición del Diplomado se proporcionaron a los alumnos las herramientas especializadas en Derechos Humanos, seguridad pública y procuración de justicia, conocimientos teórico-conceptuales, mecanismos prácticos y metodológicos, con objeto de profesionalizar el trabajo de las personas involucradas en la investigación, defensa, difusión o promoción de estos derechos, así como plantear nuevos enfoques para el análisis e intervención en el tema.

• **Clausura del Diplomado Las Fuerzas Armadas y los Derechos Humanos**

El 5 de septiembre de 2009, en la ciudad de Tlaxcala, Tlaxcala, la CNDH, en coordinación con la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala y la 23/a. Zona Militar, llevó a cabo la clausura del Diplomado Las Fuerzas Armadas y los Derechos Humanos.

En el acto estuvieron presentes la licenciada Luz María Vázquez Ávila, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala; el doctor Luis

García López Guerrero, Secretario Técnico del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y el comandante Amado Onésimo Flores Morales, General de la 23/a. Zona Militar, entre otras personas.

Con la impartición del Diplomado se logró el objetivo de brindar una formación especializada en Derechos Humanos que comprenda los conocimientos teórico-conceptuales, así como las herramientas y los mecanismos prácticos y metodológicos necesarios para profesionalizar el trabajo de las personas involucradas en la investigación, defensa, difusión o promoción de los derechos fundamentales del hombre y la mujer. De igual forma, se plantearon nuevos enfoques para el análisis e intervención profesional en la materia, a fin de identificar métodos, soluciones y alternativas a la problemática en materia de Derechos Humanos.

- **Clausura del Diplomado Las Fuerzas Armadas y los Derechos Humanos**

En la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, el 28 de agosto de 2009, se llevó a cabo la clausura del Diplomado Las Fuerzas Armadas y los Derechos Humanos, organizado por la CNDH, en coordinación con la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, el cual estuvo dirigido al personal militar de la Secretaría de la Defensa Nacional adscrito a la 34/a. Zona Militar.

Se contó con la participación del licenciado Gaspar Armado García Torres, Presidente de la CEDH de Quintana Roo; del licenciado Jesús Urióstegui García, Director General Adjunto de Vinculación con Organismos Públicos de Derechos Humanos, y autoridades de la 34/a. Zona Militar, entre otras personas.

El Diplomado estuvo dirigido al personal militar de la Secretaría de la Defensa Nacional adscrito a la 34/a. Zona Militar; al personal de la Secretaría de Marina, a través de la Décima Primera Zona Naval Militar; a servidores públicos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, y a personal de Seguridad Pública Municipal y Estatal.

Con la impartición del Diplomado se logró proporcionar a los alumnos una formación especializada que comprenda los conocimientos teórico-conceptuales y las herramientas y mecanismos prácticos y metodológicos, con objeto de profesionalizar el trabajo de las personas involucradas en la investigación, defensa, difusión o promoción de estos derechos, así como plantear nuevos enfoques para el análisis e intervención profesional en el tema, que permitan identificar métodos y soluciones alternativas a la problemática en dicha materia.

## **DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE VINCULACIÓN CON ORGANISMOS PÚBLICOS DE DERECHOS HUMANOS**

- **XII Congreso Nacional Extraordinario de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos (FMOPDH)**

El 8 de septiembre de 2009, en la ciudad de México, se llevó a cabo el XII Congreso Nacional Extraordinario de la FMOPDH, en el que se acordaron los siguientes objetivos:

1. La presentación de los temas que conformarán la agenda para la Reunión Extraordinaria de la FMOPDH correspondiente al segundo semestre de 2009, por parte del doctor Carlos García Carranza, Presidente de la FMOPDH.

2. Presentación de trabajos de la Zona Este de la FMOPDH, por parte del ingeniero José Fausto Gutiérrez Aragón, Vicepresidente de la zona.

Por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos participaron el Secretario Técnico del Consejo Consultivo, doctor Luis García López-Guerrero, y los licenciados Ricardo López Espinosa y Alejandra Monserrat Soto Sánchez. Además, se contó con la presencia de los Presidentes y/o representantes de las Comisiones Estatales de las entidades federativas siguientes: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Durango, Guerrero, Guanajuato, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

Durante el desarrollo del Congreso se expusieron temas muy importantes que contribuyen en el avance de la promoción y defensa de los derechos fundamentales de los mexicanos.

**DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE ENLACE Y DESARROLLO  
CON ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES**

- **Reuniones de trabajo con ONG del Estado de México, Tlaxcala y Distrito Federal, y con el Instituto Mexicano de la Juventud, para la instalación del H. Jurado Nacional del Premio Nacional Carta a mis Padres 2009**

Con objeto de establecer un canal de comunicación con las Organizaciones No Gubernamentales, y sentar las bases para llevar a cabo acciones de enlace, vinculación, actualización de datos y capacitación en materia de Derechos Humanos, la CNDH sostuvo reuniones de trabajo como se detalla en el siguiente cuadro:

| <i>Entidad/institución</i>        | <i>Fecha</i>             | <i>Núm. de ONG</i> | <i>Observaciones</i>   |
|-----------------------------------|--------------------------|--------------------|--|
| Estado de México                  | 8, 11 y 18 de septiembre | 4                  | En coordinación con la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México               |
| Tlaxcala                          | 23 de septiembre         | 1                  | En coordinación con la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tlaxcala             |
| Distrito Federal                  | 1, 2, y 4 de septiembre  | 3                  | Directamente con las ONG   |
| Instituto Mexicano de la Juventud | 3 de septiembre          | —                  | Para la instalación del H. Jurado Nacional del Premio Nacional Carta a mis Padres 2009 |

En estas reuniones participaron, por parte de la Dirección General Adjunta de Enlace y Desarrollo con Organizaciones No Gubernamentales, los licenciados Ma-

nuel Ernesto Hernández Maldonado, Subdirector; Roberto Petronio Romero Palacios, Subdirector, y Erasmo Ortiz Avilés, Jefe de Departamento.

Las reuniones estuvieron dirigidas a integrantes y miembros de diversas Organizaciones No Gubernamentales del Estado de México, de Tlaxcala y del Distrito Federal, y con miembros del H. Jurando del Concurso Nacional Carta a mis Padres 2009.

- **Capacitación con ONG de Nuevo León, Puebla, Tlaxcala, Yucatán y Distrito Federal**

Con la finalidad de dar a conocer aspectos generales de Derechos Humanos, para que cobren vigencia y fomentar la cultura de respeto y defensa de los mismos, se llevaron a cabo actividades de capacitación de la siguiente manera:

| <i>Entidad</i>   | <i>Fecha</i>                | <i>Observaciones</i>   |
|------------------|-----------------------------|--|
| Nuevo León       | 28 y 29 de septiembre       | En coordinación con la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León |
| Puebla           | 3, 8, 18 y 26 de septiembre | En coordinación con la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla     |
| Tlaxcala         | 21 de septiembre            | En coordinación con la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tlaxcala   |
| Yucatán          | 25 de septiembre            | En coordinación con la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán    |
| Distrito Federal | 12, 17 y 23 de septiembre   | Directamente con las ONG   |

Durante la impartición de las actividades de capacitación participaron la licenciada Blanca Lilia Felipe Ortega, Subdirectora; el maestro Carlos Rivelino Córdoba González, Jefe de Departamento; el licenciado Erasmo Ortiz Avilés, Jefe de Departamento; la licenciada Guadalupe Anguiano Fuentes; el licenciado José Felipe Vázquez Cardoso; el licenciado José Alberto Aguilar Márquez, y el licenciado Mario Aguilar Falcón, instructores en Derechos Humanos de la Dirección General Adjunta de Enlace y Desarrollo con Organizaciones No Gubernamentales de la CNDH.

Además, se contó con la presencia de integrantes de las Organizaciones No Gubernamentales, así como público conformado por los grupos de población atendidos por las mismas, de Nuevo León, Puebla, Tlaxcala, Yucatán y Distrito Federal.

Asimismo, se logró el fortalecimiento del vínculo con las organizaciones de dichas entidades federativas; acciones efectivas de promoción y difusión de los Derechos Humanos entre el público asistente, y el cumplimiento exitoso de compromisos de capacitación por parte de las Comisiones Nacional y Estatales de Derechos Humanos con las Organizaciones No Gubernamentales.

Por otro lado, se dotó de herramientas que facilitan y enriquecen las actividades de promoción y difusión de los Derechos Humanos a los integrantes de las ONG participantes y al público conformado por los grupos de población en si-

tuación de vulnerabilidad a los que prestan asistencia dichas organizaciones, de conocimientos básicos sobre los Derechos Humanos, a través de los cursos sobre los temas: “Introducción a los Derechos Humanos”, “Derechos Humanos y medio ambiente”, “Derechos de las y los niños”, “Derechos de las personas con discapacidad”, “Derechos de las personas adultas mayores”, “Derechos de la mujer”, “Violencia familiar y Derechos Humanos” y “Derechos Humanos y sistema integral de justicia para los menores infractores”.

## ■ Centro Nacional de Derechos Humanos

El Centro Nacional de Derechos Humanos (CENADEH) tiene como responsabilidad primordial la promoción de la cultura de los Derechos Humanos a través de la realización de estudios e investigación académica sobre el tema, tanto desde el punto de vista del derecho como desde una perspectiva interdisciplinaria; el CENADEH también procura el intercambio institucional, la formación de investigadores, la reflexión académica interdisciplinaria, la programación de actividades académicas, la organización de programas de formación académica, así como el fortalecimiento del Centro de Documentación y Biblioteca.

### 1. Investigaciones y proyectos académicos

En este mes, el personal académico del Centro Nacional concluyó 10 artículos para su posible publicación en la revista del Centro Nacional *Derechos Humanos México*, titulados:

- “Los nuevos Derechos Humanos: el derecho al agua y al saneamiento”.
- “El derecho a la privacidad en las redes sociales en internet”.
- “Antropología y Derechos Humanos”.
- “Los derechos económicos, sociales y culturales como Derechos Humanos”.
- “La subjetividad jurídica del individuo: una visión desde el derecho internacional”.
- “Derecho penal y Derechos Humanos”.
- “Derechos Humanos, generaciones de derechos, derechos de minorías y derechos de los pueblos indígenas. Algunas consideraciones generales”.
- “Tesis sobre una aproximación multidisciplinaria a los Derechos Humanos”.
- “Derechos Humanos y constitucionalismo”.
- “El derecho de los indios americanos en la historia de los Derechos Humanos”.

Además, un investigador elaboró en este mes materiales de difusión para ser distribuidos por las diversas áreas de esta Comisión Nacional; en el siguiente cuadro se precisan el formato y el título de los productos que realizó:

| Formato  | Título  |
|----------|---|
| Tríptico | <i>Comparativo del delito de trata en la legislación nacional e internacional</i> |
| Folleto  | <i>Instrumentos jurídicos sobre desaparición forzada de personas</i>              |

Adicional a la producción interna, dos investigadores concluyeron los siguientes artículos: "Los juicios orales" y "Estado de Derecho, Derechos Humanos y justicia social", para su publicación en revistas jurídicas externas. Otro investigador publicó tres artículos en periódicos.

## 2. Formación académica del personal de investigación

Actualmente tres funcionarias del CENADEH reciben asesoría para la elaboración de su tesis doctoral, en el Programa de Tutorías que coordina el Centro Nacional; en este mes se reunieron con su tutor para revisar los avances logrados, por ser alumnas del doctorado de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED).

Además de las actividades que desarrollan los investigadores para fortalecer su formación académica, cuatro de ellos participan en el apoyo de la dirección de la tesis de licenciatura y/o maestría que elaboran los cinco becarios adscritos al Centro Nacional.

Cinco miembros del Centro también participan como tutores en el programa que inició en el año 2007 para apoyar a los alumnos que se encuentran elaborando su proyecto de tesis doctoral en la UNED, o su tesina de investigación en la Universidad de Castilla La-Mancha (UCLM).

## 3. Programas de formación académica

### *a) Maestría en Derechos Humanos que se imparte en el CENADEH con la colaboración de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez*

En este mes el doctor Carlos de la Torre Martínez impartió el Módulo "El Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos"; las clases se realizaron los días lunes y miércoles de las 18:30 a las 21:00 horas, en el auditorio del Centro Nacional.

### *b) Programa de tutorías para los Doctorados en Derechos Humanos y Derecho Constitucional*

En este mes se llevaron a cabo seis reuniones académicas, en las instalaciones del Centro, en las cuales los tutores que colaboran en el Programa se entrevistaron con los alumnos que actualmente cursan el periodo de investigación o se encuentran elaborando su proyecto de tesis doctoral, ya sea como alumnos del Doctorado en Derecho Constitucional de la UCLM o del Doctorado en Derechos Humanos de la UNED.

### *c) Taller Teórico-Práctico para la Elaboración del Protocolo de Investigación*

En este mes dio inicio la segunda edición del Taller Teórico-Práctico para la Elaboración del Protocolo de Investigación; la invitación para participar se hizo a aquellas personas que actualmente se encuentran elaborando la tesina para acreditar el periodo de investigación en el Doctorado en Derecho Constitucional de la UCLM, así como a los que han acreditado el examen de suficiencia investigadora y obtuvieron el Diploma de Estudios Avanzados (DEA) en los programas de Doctorado en Derechos Humanos y Doctorado en Derecho Constitucional de la UNED y de la UCLM, respectivamente.

El taller se impartirá en las instalaciones del CENADEH, los días 19 y 26 de septiembre, y 3 y 10 de octubre del año en curso, de las 09:00 a 14:00 horas. Se inscribieron 25 personas.

**4. Eventos organizados por el Centro Nacional de Derechos Humanos**

La CNDH, con la finalidad de fortalecer la divulgación de los Derechos Humanos, realizó dos eventos de promoción de la cultura de los mismos:

*A. Eventos académicos del CENADEH:*

| <i>Evento</i>  | <i>Fecha</i>     | <i>Núm. de asistentes</i> |
|--|------------------|---------------------------|
| Conferencia "X Jornada de Reflexión sobre Terrorismo y Derechos Humanos"                                 | 10 de septiembre | 41                        |
| Conferencia "Índice estatal de cobertura de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales" | 24 de septiembre | 12                        |

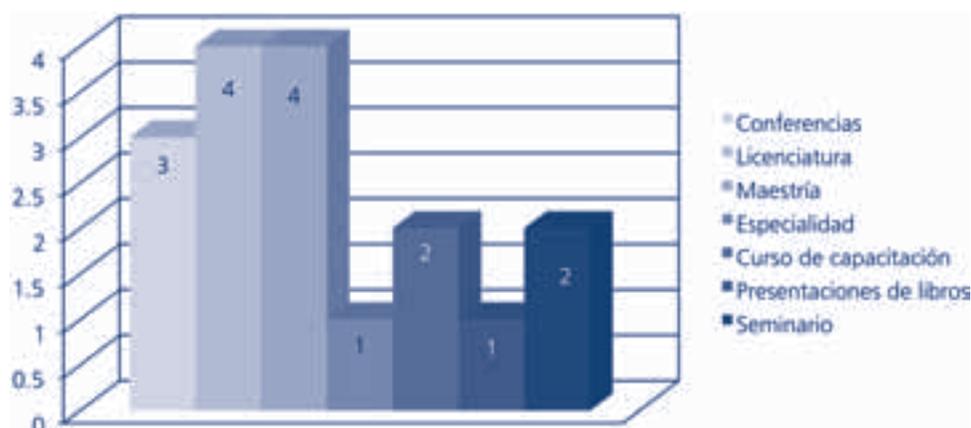
*B. Eventos organizados por otras áreas de la CNDH realizados en el CENADEH:*

| <i>Evento</i>  | <i>Fecha</i>     | <i>Área responsable</i>    |
|--|------------------|----------------------------|
| Conferencia de prensa "Reporte sobre muerte de migrantes en la frontera norte" | 24 de septiembre | Quinta Visitaduría General |

Adicionalmente a las actividades de divulgación que organizó el Centro Nacional en el periodo sobre el que se informa, el personal académico también participó como conferencista y/o docente a nivel de licenciatura o maestría en universidades públicas y privadas.

En la siguiente tabla se detallan el tipo y el número de actividades en las que el personal académico participó en este periodo:

**Actividades de divulgación realizadas por el personal académico**





# RECOMENDACIONES

GACETA 230 • SEPTIEMBRE/2009 • CNDH



# Recomendación 54/2009

## Sobre el caso del señor Valentín Arvilla Durán, en Ciudad Juárez, Chihuahua

---

**SÍNTESIS:** El 11 de abril de 2008, esta Comisión Nacional recibió los escritos de queja presentados por las señoras Rocío Isabel Arvilla y Elia Roxana Zermeño Durán, en que hicieron valer presuntas violaciones a los Derechos Humanos, derivadas de la detención del señor Valentín Arvilla Durán, por personal del Ejército Mexicano.

Con motivo de los citados hechos, esta Institución inició el expediente de queja CNDH/2/2008/1796/Q. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que lo integran se arribó a la conclusión de que en el caso hubo violaciones a los derechos a la legalidad y la seguridad jurídica, así como a la integridad y la seguridad personal, consistentes en detención arbitraria, retención ilegal y tortura en agravio de Valentín Arvilla Durán, atribuibles a servidores públicos del 76/o. Batallón de Infantería de la Secretaría de la Defensa Nacional.

El 9 de abril de 2008, hacia las 03:00 horas, elementos del Ejército Mexicano llegaron al domicilio del señor Valentín Arvilla Durán, en Ciudad Juárez, Chihuahua, al cual se introdujeron, amenazándolo y sacándolo esposado con el rostro cubierto; los militares revolvieron sus pertenencias y se llevaron un vehículo; trasladaron al agraviado a las instalaciones de la 5/a. Zona Militar, donde lo retuvieron por más de 60 horas, lapso durante el cual fue incomunicado y torturado. Tal afirmación se corrobora con las declaraciones de T1, T2 y T3, testigos presenciales de los hechos, y con la puesta a disposición mediante el cual el personal militar presentó al detenido ante la autoridad ministerial, a las 17:00 horas del 11 de abril de 2008, es decir, más de dos días y medio después de su detención.

Con las evidencias que se allegaron al expediente, esta Institución Nacional acreditó que con la actuación del personal militar que el 9 de abril de 2008 participó en la detención y retención del agraviado se dejó de observar el contenido del artículo 16, párrafos primero y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con su conducta se transgredieron los preceptos 7o. y 8o. de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en correlación con los artículos 2o. y 3o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, toda vez que al retenerlo de manera indebida y no ponerlo inmediatamente a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación, privándolo de su libertad, omitieron sujetar su actuación a los principios de legalidad, eficiencia y profesionalismo que su cargo requiere.

También quedó acreditado el exceso en que incurrieron los servidores públicos al retener al agraviado indebidamente por 60 horas en las instalaciones de Campo Militar 5-C, en Ciudad Juárez, Chihuahua, generando conductas que, además de ser sancionadas por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se dieron fuera del marco jurídico que regula la actuación de los integrantes del Ejército Mexicano involucrados, violando las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica, pues se le consideró como probable sujeto activo de delito, de modo que debió haber sido puesto a disposición del Ministerio Público de manera inmediata y no transcurridas 60 horas desde su detención, reteniéndolo en las instalaciones militares, con lo cual se produjo una retención ilegal que se demostró tanto con las declaraciones de los testigos de los hechos, como con el escrito de puesta a disposición suscrito por los propios militares. El agraviado permaneció retenido en dichas instalaciones hasta las 17:00 horas del 11 de abril de 2008, cuando se le puso a disposición de la Representación Social de la Federación, la cual consignó la correspondiente averiguación previa.

*Aunado a lo anterior, el señor Valentín Arvilla Durán fue sometido a actos de tortura con objeto de que confesara su participación en diversos ilícitos, situación que debe ser debidamente investigada por la autoridad ministerial correspondiente con objeto de no permitir su impunidad, lo cual se acreditó con el reconocimiento médico realizado por personal de este Organismo Nacional, con la fe de lesiones y el certificado médico expedidos por personal médico forense de la Procuraduría General de la República.*

*Para esta Comisión Nacional, los elementos del Ejército Mexicano que participaron en la detención, retención y en la tortura del agraviado transgredieron los artículos 14, segundo párrafo; 16, primero y quinto párrafos; 19, cuarto párrafo; 20, apartado A, fracción II; 21, noveno párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 2; 6, segundo párrafo; 8; 9; 10, y 12, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Además, en su calidad de servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, transgredieron los derechos previstos en los tratados internacionales, como son los mencionados en los artículos 7, 9.1, 9.3, 9.5 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 5, 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.5 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en términos generales señalan que todas las personas tienen derecho a la seguridad y a la integridad personal.*

*En consecuencia, este Organismo Nacional emitió el 3 de septiembre de 2009 la Recomendación 54/2009, dirigida al Secretario de la Defensa Nacional para que se realicen los trámites necesarios para la reparación de los daños físicos, psicológicos y médicos sufridos por el agraviado; que se inicie la averiguación previa y el procedimiento administrativo de investigación correspondientes en contra del personal militar que intervino en los hechos; que se dé inicio a la averiguación previa que proceda; que se adopten las medidas pertinentes a efecto de garantizar su no repetición; que se giren instrucciones a efecto de que no se utilicen instalaciones militares como centros de detención y retención, y que los elementos del Ejército Mexicano sean capacitados para que toda diligencia o actuación que practiquen sea con apego a la legalidad y respeto a los Derechos Humanos.*

México, D. F., a 3 de septiembre de 2009

### **Sobre el caso del señor Valentín Arvilla Durán, en Ciudad Juárez, Chihuahua**

General Secretario Guillermo Galván Galván  
Secretario de la Defensa Nacional

Distinguido señor secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., párrafo primero, 6o., fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente número CNDH/2/2008/1796/Q, relacionados con el caso del señor Valentín Arvilla Durán, y vistos los siguientes:

#### **I. HECHOS**

El 11 de abril de 2008 esta Comisión Nacional recibió la queja formulada por las señoras Rocío Isabel Arvilla y Elia Roxana Zermeño Durán, en la que manifestaron

que durante la madrugada del 9 de abril de 2008, elementos del Ejército Mexicano se introdujeron al domicilio del señor Valentín Arvilla Durán, en Ciudad Juárez, Chihuahua, a quien sacaron esposado y cubierto del rostro; que en el interior del domicilio todo estaba en desorden y había una cartera vacía; que se llevaron un vehículo Mitsubishi modelo 1993, por lo que formularon denuncia de hechos ante la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua, dando inicio a la investigación 7763/08-2403.

Con motivo de los citados hechos, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja número CNDH/2/2008/1796/Q y, a fin de documentar las violaciones a derechos humanos denunciadas, visitadores adjuntos y peritos de este organismo realizaron diversos trabajos de campo para localizar y recopilar información, testimonios y documentos. Asimismo, se solicitaron informes a las autoridades involucradas, cuya valoración lógica jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

## II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

**A.** La queja presentada el 11 de abril de 2008 ante personal de este organismo nacional por las señoras Rocío Isabel Arvilla y Elia Roxana Zermeño Durán, por presuntas violaciones a los derechos humanos del señor Valentín Arvilla Durán.

**B.** El acta circunstanciada de 11 de abril de 2008, en la que visitadores adjuntos de este organismo nacional hicieron constar el contenido de la entrevista sostenida con el señor Valentín Arvilla Durán, en la que refirió las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos en que fue detenido por militares.

**C.** La opinión médica de 11 de abril de 2008 emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, que concluye que Valentín Arvilla Durán presentó lesiones.

**D.** El acta circunstanciada del 11 de abril de 2008, en la que visitadores adjuntos de esta institución hicieron constar la entrevista sostenida con la señorita Rocío Isabel Arvilla, quien informó que hacia las 16:40 horas de ese día Valentín Arvilla Durán comunicó a Elia Roxana Zermeño Durán que acababa de ser puesto a disposición de la Procuraduría General de la República (PGR) y estaba golpeado.

**E.** Copia del examen de ingreso emitido a las 16:39 horas del 13 de abril de 2008 por personal de la Unidad Médica del CERESO Municipal de Ciudad Juárez, concluyendo que Valentín Arvilla Durán presentaba traumatismos o lesiones.

**F.** El acta circunstanciada de 20 de abril de 2008, en la que visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional hicieron constar la ampliación de declaración del señor Valentín Arvilla Durán, quien relató el tiempo que permaneció en las instalaciones militares a donde lo trasladaron después de su detención y permaneció más de dos días en éstas hasta su puesta a disposición de la PGR.

**G.** Los oficios DH-III-1860 y DH-III-2229, de 23 de abril y 6 de mayo de 2008, por los que el director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa

Nacional (SEDENA) proporcionó la información requerida y adjuntó el informe del comandante de la Guarnición Militar de Ciudad Juárez, en el que afirma no contar con datos o antecedentes de que el 9 de abril de 2008 personal militar de esa jurisdicción haya detenido al agraviado.

**H.** El oficio 3226/08 DGPCDHAQI, de 4 de junio de 2008, por el que el director general de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la PGR remite a esta Institución copia de la averiguación previa AP/PGR/CHIH/JUA/396/08-IV, radicada ante el agente del Ministerio Público de la Federación, de la que destacan las diligencias siguientes:

**1)** Escrito de puesta a disposición ante el agente del Ministerio Público de la Federación en Ciudad Juárez, del señor Valentín Arvilla Durán, a las 17:00 horas del 11 de abril de 2008, por A1, A2, y A3, soldados del Ejército Mexicano.

**2)** Dos ratificaciones del personal militar del escrito de puesta a disposición del indiciado, de 11 de abril de 2008.

**3)** Certificado médico emitido en el Campo Militar 5-C de Ciudad Juárez por A4, mayor médico cirujano del Ejército Mexicano, a las 09:35 horas, del 11 de abril de 2008, en el que concluye que al señor Valentín Arvilla Durán se le encontró una "cicatriz de aproximadamente 1 cms. de longitud en región de maxilar inferior" y "cicatriz antigua de aproximadamente 1 cm de longitud en región anterior de abrazo (sic) derecho".

**4)** Copia del dictamen de integridad física emitido el 11 de abril de 2008, a las 20:40 horas, por un perito oficial de la Delegación estatal en Chihuahua de la PGR en el que concluyó que Valentín Arvilla Durán presentaba lesiones.

**5)** Declaración ministerial de Valentín Arvilla Durán rendida a las 23:30 horas del 12 de abril de 2008, en la que señaló su desacuerdo con la denuncia formulada por los militares y que fue detenido hacia las 03:00 horas del 9 de abril de ese año.

**6)** Fe ministerial del 12 de abril de 2008 sobre la forma en que fue presentado el indiciado ante el agente del Ministerio Público de la Federación en Ciudad Juárez, Chihuahua, en la que se asentó que "viste una playera de color gris, pantalón de pijama (sic) al parecer de material conocido como franela, de cuadros de color marino y líneas de color blanco, calcetas de color blanco y calzado de gamba color café claro al parecer pantuflas..."

**I.** El oficio SDHAVD-DADH-SP N° 632/08, de 14 de agosto de 2008, por el que el subprocurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua informa del inicio de la carpeta de investigación con motivo de la denuncia presentada por Rocío Isabel Arvilla y adjunta documentación relativa.

**J.** La aplicación de los lineamientos del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul), por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional al señor Valentín Arvilla Durán, del 1° y 2 de octubre de 2008, en cuyas conclusiones establece que presentó lesiones.

**K.** El oficio 2861/08 DGPCDHAQI, de 20 de abril de 2009, por el que el director general de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la PGR remite un informe respecto de las diligencias realizadas desde que el señor Valentín Arvilla Durán fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación y hasta la emisión del dictamen pericial correspondiente.

**L.** El acta circunstanciada de 10 de junio de 2009, en la que personal de esta institución hizo constar la diligencia telefónica realizada con motivo de la integración del expediente de queja.

**M.** El acta circunstanciada de 7 de agosto de 2009, instrumentada por personal de esta Comisión Nacional con motivo de la comunicación telefónica con servidores públicos del Archivo del Centro de Readaptación Social en Ciudad Juárez, Chihuahua, quien indicó que Valentín Arvilla Durán obtuvo su libertad el 5 de diciembre de 2008.

**N.** El acta circunstanciada de 14 de agosto de 2009, instrumentada por personal de esta Comisión Nacional con motivo de la consulta efectuada a las constancias que integran la causa penal número 49/2008-III, radicada en el Juzgado Quinto de Distrito en el estado de Chihuahua con sede en Ciudad Juárez, de la cual se obtuvo copia, destacando las siguientes diligencias:

**1)** La inspección judicial efectuada por el actuario judicial adscrito al Juzgado Quinto de Distrito en el estado de Chihuahua el 16 de abril de 2008, efectuada en el domicilio de Valentín Arvilla Durán en Ciudad Juárez, en la que dio fe de los daños que presentaba dicho inmueble.

**2)** La testimonial rendida por T2, testigo presencial de los hechos, ante la autoridad judicial de la causa el 16 de abril de 2008, respecto de la participación de personal militar en la detención y allanamiento de la propiedad donde pernoctaba el agraviado alrededor de las 03:00 horas del 9 de abril de 2008.

**3)** La testimonial rendida por T3, testigo presencial de los hechos, ante el órgano jurisdiccional el 23 de mayo de 2008, en la que narra la actuación del personal militar que se introdujo al domicilio de Valentín Arvilla Durán y las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su detención a las 03:00 horas del 9 de abril de 2008.

**4)** La sentencia absolutoria de 5 de diciembre de 2008, dictada a favor del señor Valentín Arvilla Durán.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 9 de abril de 2008, hacia las 03:00 horas, elementos del Ejército Mexicano llegaron al domicilio del señor Valentín Arvilla Durán en Ciudad Juárez, Chihuahua, al cual se introdujeron, amenazándolo y sacándolo esposado con el rostro cubierto; los militares revolvieron sus pertenencias y se llevaron un vehículo Mitsubishi modelo 1993; trasladaron al agraviado a las instalaciones de la 5/a. Zona Militar, donde lo retuvieron por más de 60 horas, lapso durante el cual fue golpeado.

El 11 de abril de 2008, la señora Rocío Isabel Arvilla presentó denuncia de hechos ante el agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Delitos contra la Libertad Personal de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua, el que integró la carpeta de investigación 7763/2008-2403, que se dio por terminada una vez que se conoció que el hoy agraviado se encontraba a disposición del Juez Quinto de Distrito en el estado de Chihuahua, ante quien se consignó la averiguación previa AP/PGR/CHIH/JUA/396/08-IV, radicándose la causa penal 49/2008-III por el delito de posesión de marihuana dentro de la cual el señor Valentín Arvilla Durán obtuvo su libertad el 5 de diciembre de 2008 al haberse dictado sentencia absolutoria por no ser penalmente responsable de los delitos que se le imputaron.

#### IV. OBSERVACIONES

Este organismo nacional no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas por el Juzgado Quinto de Distrito en el estado de Chihuahua con sede en Ciudad Juárez, que instruyó el proceso penal 49/2008-III en contra del señor Valentín Arvilla Durán, respecto de las cuales expresa su absoluto respeto y de las que carece de competencia para conocer en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7o., fracción II, y 8o., última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 2o., fracción IX, incisos a, b y c, de su Reglamento Interno.

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias de que se allegó esta Comisión Nacional, se concluye que han quedado acreditadas violaciones a los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, así como a la libertad e integridad personal, consistentes en detención arbitraria, retención ilegal, incomunicación y tortura, atribuibles a servidores públicos del 76° Batallón de Infantería de la SEDENA destacamentados en Ciudad Juárez, Chihuahua, en agravio del señor Valentín Arvilla Durán, de conformidad con las consideraciones siguientes:

La señora Isabel Arvilla manifestó en su escrito de queja y en la denuncia que presentó ante el agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Delitos contra la Libertad Personal de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua, que durante las primeras horas del 9 de abril de 2008, elementos del Ejército Mexicano ingresaron a la casa del señor Valentín Arvilla Durán y se lo llevaron detenido, sin exhibir mandamiento de autoridad alguna ni informar los motivos de su actuación. De igual manera, T1, T2 y T3, testigos presenciales de los hechos, refirieron de manera conteste que al amanecer del día de autos, varios militares ingresaron con violencia al domicilio del agraviado, donde lo detuvieron sin mostrar ninguna orden ni dar explicaciones y se lo llevaron.

Asimismo, el señor Arvilla Durán declaró ante la autoridad ministerial y en las entrevistas realizadas por personal de este organismo nacional, que aproximadamente a las 03:00 horas del 9 de abril de 2008, elementos del Ejército Mexicano abrieron con un mazo la reja de hierro que resguarda la entrada de su domicilio, se introdujeron al mismo, sin presentar una orden de cateo u otro mandamiento de autoridad, y lo sacaron vestido con una playera de color gris, pantalón de pijama y calzado de gamusa, circunstancia ésta que, incluso, fue apreciada por los testigos referidos en el párrafo que antecede.

Lo anterior se acredita con la inspección judicial efectuada el 16 de abril de 2008, en el domicilio el agraviado en Ciudad Juárez, por parte del actuario judicial adscrito al Juzgado Quinto de Distrito en el estado de Chihuahua, donde hizo

constar los daños al inmueble, entre los que destaca que el barandal de herrería de la casa se encontraba doblado, le faltaba uno de los barrotes, el cual se ubicó tirado frente a la reja del inmueble, la chapa destruida y en estado inservible, una puerta de metal dañada con los soportes de metal desprendidos; en el interior de la casa se apreció un gran desorden, utensilios de cocina y alimentos tirados por todas partes en el piso, las puertas y gabinetes abiertos y su interior desordenado; las sillas del comedor en el piso tiradas y las habitaciones de la parte superior de la vivienda presentaban objetos en el suelo en completo desorden.

No obstante lo anterior, A1, A2 y A3, soldados de Infantería adscritos al 76° Batallón de Infantería, declararon ante el titular de la Cuarta Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Federación que detuvieron al agraviado durante la madrugada del 11 de abril de 2008, hacia las 01:00 horas, mientras transitaba por la calle Texcoco a bordo de un vehículo marca Mitsubishi, tipo 300 deportivo, color rojo, modelo 1993, a efecto de realizar una revisión al interior del automóvil.

Dicha afirmación se contradice con las manifestaciones de la quejosa y, particularmente, con lo informado por T1, T2 y T3, así como con las declaraciones del señor Arvilla Durán, quienes refirieron que los hechos ocurrieron de manera distinta a como lo manifestó la autoridad militar, quien en ningún momento aportó ante esta Comisión Nacional elementos de prueba para acreditar que la detención se realizó como señalaron ante la autoridad ministerial.

En ese orden de ideas, con las evidencias antes referidas y que obran en autos, esta Comisión Nacional acreditó que el señor Arvilla Durán fue sustraído de su domicilio durante la madrugada del 9 de abril de 2008, sin que los elementos militares que lo detuvieron motivaran o fundamentaran tal acción. Además, se observa que al rendir y ratificar su declaración ante el agente del Ministerio Público de la Federación que integró la averiguación previa AP/PGR/CHIH/JUÁREZ/392/08-IV, los servidores públicos de la SEDENA en ningún momento precisaron cuál fue el motivo por el que solicitaron al agraviado que les permitiera practicar una revisión en su domicilio. En efecto, en el parte informativo de puesta a disposición únicamente refieren que ésta se originó en una calle de Ciudad Juárez, por estar en aplicación de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y lucha permanente contra el narcotráfico.

Toda vez que los soldados de Infantería que se introdujeron al domicilio del señor Arvilla Durán y lo detuvieron sin fundar ni motivar debidamente su actuación, se advierte que vulneraron los derechos fundamentales a la legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señalan que nadie puede ser privado de sus derechos ni molestado en su persona o domicilio, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, así como, en su caso, mediante juicio de tribunales previamente establecidos.

Derivado de lo anterior, se observa que desde su detención hacia las 03:00 horas del 9 de abril de 2008, hasta el momento en que fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, transcurrieron más de 60 horas, lapso en el que el señor Arvilla Durán estuvo retenido indebidamente por elementos del Ejército Mexicano e incomunicado en instalaciones militares a las que se le trasladó. Tal afirmación se corrobora con la firma de recepción del documento mediante el cual el personal militar puso al detenido a disposición de la autoridad ministerial, ya que en ésta consta que fue recibido a las 17:00 horas del 11 de abril de 2008, es decir, más de dos días y medio después de su detención.

Con tal conducta, los servidores públicos de la SEDENA involucrados, transgredieron el contenido de los artículos 16, quinto párrafo, de la Constitución Po-

lítica de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que las personas detenidas deben ser puestas sin demora a disposición de la autoridad correspondiente; 9.1 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3, 9 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 7.1, 7.2, 7.3 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que prohíben las detenciones arbitrarias y señalan que toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante la autoridad judicial y que nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas en la ley.

Para esta Comisión Nacional es claro que los elementos del Ejército Mexicano que participaron en la detención y retención del agraviado transgredieron los artículos 7o. y 8o., fracciones V, XVIII, XIX y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 2o. y 3o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, toda vez que al detenerlo y no ponerlo inmediatamente a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, habiéndolo retenido alrededor de 60 horas, omitieron sujetar su actuación a los principios de legalidad, eficacia y profesionalismo que su cargo requiere.

En ese orden de ideas, la transgresión a la garantía de inmediatez en la presentación del señor Arvilla Durán ante la autoridad respectiva genera una presunción fundada de que estuvo incomunicado durante dos días y medio. Al respecto, existen evidencias en las que consta que las señoras Rocío Isabel Arvilla y Elia Roxana Zermeño Durán acudieron en búsqueda de su familiar a las oficinas de la Procuraduría General de la República, de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua y a las instalaciones de la 5/a. Zona Militar en Ciudad Juárez, sin poder localizarlo, situación que denota que desconocían su paradero y que durante el tiempo transcurrido entre su detención y el momento en que tuvieron conocimiento del lugar en que se encontraba, no tuvieron comunicación alguna con él. Más aún, las quejas informaron que en la citada Zona Militar les hizo saber que el agraviado no se encontraba en ese lugar.

Además, no existen declaraciones por parte de los referidos soldados de Infantería respecto de que se le permitiera establecer comunicación con el exterior desde el momento de su detención y hasta su puesta a disposición. Por el contrario, la señora Elia Roxana Zermeño Durán informó al personal de la Agencia Estatal de Investigación en Ciudad Juárez que hasta las 16:40 horas del 11 de abril de 2008 recibió una llamada del señor Arvilla Durán, quien le informó que se encontraba en el Centro de Readaptación Social de esa ciudad.

Así las cosas, la incomunicación a la que los elementos del Ejército Mexicano que participaron en los hechos sometieron al agraviado, constituye una violación al derecho a la seguridad jurídica, de acuerdo con lo previsto en los artículos 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 15, 18 y 19 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, que establece la prohibición de que las personas detenidas sean sometidas a cualquier forma de incomunicación.

Al respecto, la tesis aislada emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito se ha pronunciado en el siguiente sentido:

DETENCIÓN PROLONGADA, EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS

DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INCULPADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.

El cuarto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos establece que en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Tal previsión implica la existencia de una garantía de inmediatez en la presentación del detenido ante la autoridad tan pronto sea posible, en aras de darle seguridad legal acerca de su situación particular. En ese tenor, si existen datos fehacientes de que los agentes captadores retuvieron al indiciado por más tiempo del que resultaba racionalmente necesario, en atención a las circunstancias propias de distancia y disponibilidad de traslado, resulta inconcuso que dicha circunstancia genera presunción fundada de que el detenido estuvo incomunicado y que en ese periodo sufrió afectación psíquica por el estado de incertidumbre en cuanto a su seguridad jurídica y personal, dada la retención prolongada a la que estuvo sometido, lo que trasciende al estado psicoanímico en el que rindió su declaración ministerial y, por ende, su confesión respecto de los hechos que se le imputan carecerá de validez.

Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. XX.2º.95 P Amparo directo 318/2005.- 22 de febrero de 2007.- Unanimidad de votos.- Ponente: Gilberto Díaz Ortiz.- Secretario Salomón Zenteno Urbina.

Época: Novena.

Volumen: XXIX.

Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito.

Página 2684.

Fecha de publicación: 1/1/2009.

Por otra parte, esta Comisión Nacional cuenta con elementos de prueba suficientes para acreditar que durante su detención y retención el señor Valentín Arvilla Durán fue víctima de sufrimiento físico causado por servidores públicos del 76º Batallón de Infantería destacamentados en Ciudad Juárez, el cual consistió en recibir golpes en distintas partes del cuerpo con palos y objetos de metal, cachetadas, patadas, aprisionamiento de manos y obstrucción de la vista que le fueron propinados mientras lo cuestionaban sobre el paradero de la droga que, a decir del personal militar, el agraviado poseía.

En efecto, en el escrito de queja y en las declaraciones del hoy agraviado rendidas tanto ante esta Comisión Nacional como ante el Juzgado Quinto de Distrito en el estado de Chihuahua, se advierte que refirió haber sido objeto de múltiples golpes con las manos y pies, así como de amenazas y actos de intimidación y castigo por parte de los elementos militares que lo detuvieron en su domicilio. Además, existen circunstancias coincidentes en cuanto al modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos a que hace referencia, entre ellas se encuentra el certificado médico emitido en el Campo Militar 5-C, a las 09:35 horas del 11 de abril de 2008, en el que consta que Valentín Arvilla Durán presentaba una cicatriz en la región maxilar inferior y otra en la región anterior del brazo derecho, sin determinarse su temporalidad; el dictamen realizado a las 20:40 horas de ese mismo día por un perito adscrito a la Procuraduría General de la República, quien determinó que presentaba una equimosis vinosa de forma irregular en tercio

superior y medio de dorso de nariz y otra violáceo-verdosa de forma irregular en cara anterior de tercio medio y distal del muslo derecho; y la revisión médica y física realizada a las 22:35 horas de ese día por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, en la que se dio fe de excoriaciones en dorso de nariz, equimosis de coloración violácea, zona de contusión en la región malar izquierda, zona hiperémica en la región del tórax posterior a ambos lados de la línea media, y equimosis color morado en el tercio inferior cara interna del muslo derecho, lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días.

Asimismo, con la aplicación del *Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul)*, realizada por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional el 1o. y 2 de octubre de 2008, se concluyó que el agraviado presentó lesiones corporales contemporáneas a los días 9, 10 y 11 de abril de 2008, con características de uso excesivo de la fuerza, lo que se asemeja a maniobras de tortura efectuadas por sus aprehensores.

Así, las conclusiones descritas en los diversos certificados médicos permiten colegir que, por sus características, tipo y localización, las lesiones del señor Arvilla Durán fueron ocasionadas en una mecánica de tipo intencional provocadas por terceras personas, en una actitud pasiva por parte del agraviado.

Aunado a ello, resulta oportuno señalar que en virtud de que esos actos de la autoridad tenían como fin obtener información respecto de los nombres de las personas y los lugares en que supuestamente se encontraba la droga, se actualiza el supuesto previsto por el artículo 3o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, el cual contiene como elementos normativos, además de la calidad de servidores públicos de los sujetos activos, que el dolor o sufrimiento grave que se inflinja a una persona sea con el fin de obtener del torturado o de un tercero información o una confesión, o bien intimidar, castigar o coaccionar.

En este sentido, las acciones con las que se ocasionaron lesiones físicas y psicológicas al hoy agraviado con el fin de obtener información, constituyen una violación al derecho a la integridad personal previsto en los artículos 19, último párrafo, 20, apartado B, fracción II, 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 1o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Ahora bien, no obstante que las lesiones ocasionadas no pusieron en peligro su vida, es importante destacar que le provocaron secuelas y daños psicológicos que, de igual manera, constituyen actos de tortura, ya que de conformidad con lo establecido en los artículos 1o. de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y 2o. de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, los actos de tortura provocan daños que pueden o no dejar huellas físicas, sin embargo, ésta generalmente trae como resultado lesiones de índole psicológica como la incapacidad de creer, de confiar, ansiedad derivada del miedo a que la tortura vuelva a ocurrir, provoca dificultades relacionadas con la memoria y la concentración, genera irritabilidad, sentimientos persistentes de miedo y depresión, de manera que las secuelas físicas o psicológicas pueden durar toda la vida.

Además, los hallazgos clínicos descritos en los certificados médicos se correlacionan en forma directa con la narración de hechos efectuada por él, así como la sintomatología referida, en los que se advierte la existencia de traumatismos con objetos contundentes como puñetazos, patadas y golpes, intimidaciones y amenazas de muerte y daño a su familia. Por tanto, se puede afirmar que las ma-

nifestaciones de desequilibrio emocional que presentó al momento de la entrevista son consecuencia directa de los hechos vividos los días 9, 10 y 11 de abril de 2008.

Aunado a ello, cabe precisar que el señor Arvilla Durán no recibió ningún tratamiento por las lesiones y alteraciones de tipo psicológico causadas, por lo que las investigaciones que realicen las autoridades competentes, tanto en el ámbito administrativo como en el penal, deberán estar encaminadas tanto a acreditar la conducta indebida cuya naturaleza corresponde a los métodos propios de la tortura, como a reparar los daños ocasionados al agraviado.

Así las cosas, las evidencias agregadas al expediente, relacionadas con las situaciones de tiempo, modo y lugar descritas, permiten acreditar que las lesiones y el mecanismo de tortura a que se le sometió son contemporáneos al momento en que sucedieron los hechos, ya que los resultados de los dictámenes periciales y las certificaciones médicas tienen congruencia con las circunstancias relatadas en su declaración ministerial, particularmente con los actos de tortura que atribuye a los elementos militares.

En consecuencia, esta Comisión Nacional advierte que los elementos de la SEDENA incurrieron en violaciones al derecho a la integridad y a la seguridad personal, transgrediendo con ello las disposiciones constitucionales citadas, así como los artículos 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1o. de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 2o. de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 6 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, y 5 del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, que en términos generales señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

De igual manera, la actuación de los elementos del Ejército Mexicano violentó los artículos 1o., 1o. bis y 2o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, que establecen que el personal militar debe observar buen comportamiento en el desempeño de sus funciones, respetando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la lealtad a las instituciones y el honor del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

No pasa desapercibido el hecho de que los elementos del Ejército Mexicano que detuvieron al agraviado solicitaron a un médico de la Secretaría de la Defensa Nacional (A4), que certificara el estado físico del señor Valentín Arvilla Durán. Dicho servidor público asentó en el documento oficial que expidió que el agraviado sólo presentaba dos cicatrices, una de ellas antigua, y omitió la clasificación legal y el tiempo de sanación de las lesiones que presentaba, situación notoriamente contradictoria con las certificaciones de que dieron fe, separadamente, los peritos médicos de la PGR, el médico del Centro de Readaptación Social que certificó el estado físico al ingreso del agraviado a ese centro y personal de la Coordinación de Servicios Periciales de este organismo nacional. Ello resulta inaceptable para esta institución, ya que la tolerancia en que incurrió el médico de la referida Secretaría, al no asentar las lesiones producidas al agraviado contribuye a la impunidad y socava los principios de legalidad y seguridad jurídica, con lo cual no sólo participó pasivamente en el evento, sino que también violentó el Protocolo de Estambul, en la parte relativa al capítulo segundo, titulado "Códigos Éticos Pertinentes", que al abordar la ética en la atención de la salud contempla el deber fundamental de actuación siempre de conformidad a los intereses del

paciente, por lo que la evaluación de la salud de un detenido con el fin de facilitar su castigo, torturar o encubrir, es contraria a la ética profesional.

Tampoco pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que aún no se ha iniciado procedimiento administrativo de investigación ni pronunciamiento alguno respecto de la responsabilidad penal en que pudieron haber incurrido los servidores públicos que participaron en los hechos materia de esta recomendación, por lo que resulta necesario que la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, así como la Procuraduría General de Justicia Militar inicien las investigaciones correspondientes.

Finalmente, acorde con el Sistema de Protección No Jurisdiccional de Derechos Humanos, que prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los mismos, imputable a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños que se hubiesen ocasionado, esta Comisión Nacional estima que en el presente caso resulta procedente que se repare el daño al agraviado o, en su caso, a sus familiares, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o. y 2o. de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; 9 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 44, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 4, 5, 8, 11 y 12 de la Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, y 1910, 1915 y 1917 del Código Civil Federal.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular, respetuosamente, a usted señor secretario de la Defensa Nacional, las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se giren instrucciones a efecto de que se repare el daño ocasionado al señor Valentín Arvilla Durán por medio del apoyo psicológico, médico y de rehabilitación necesario que permitan el restablecimiento de la condición física y psicológica en que se encontraba antes de la violación a sus derechos humanos, debiéndose informar a esta institución sobre el resultado.

SEGUNDA. Se dé vista al procurador general de Justicia Militar de las consideraciones detalladas en el capítulo de observaciones del presente documento, a efecto de que el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la Guarnición Militar en Ciudad Juárez, Chihuahua, inicie la averiguación previa correspondiente por los probables ilícitos cometidos por el personal militar, incluido el médico militar que intervino en los hechos y en oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión de la averiguación previa respectiva, así como la resolución que se emita.

TERCERA. Se dé vista del presente documento a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente, en contra del personal del 76° Batallón de Infantería en Ciudad Juárez, Chihuahua, incluido el personal médico militar, por las consideraciones expuestas en el capítulo de observa-

ciones del presente documento y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

CUARTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de garantizar que las personas que sean detenidas en los operativos que realizan los elementos del Ejército Mexicano no sean trasladadas a instalaciones militares, sino que sean puestas de inmediato a disposición de la autoridad correspondiente, y realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional.

QUINTA. A fin de garantizar la imparcialidad y objetividad del personal médico militar en las certificaciones de estado físico, se deberán impartir cursos cuya finalidad será verificar el cumplimiento del deber jurídico y ético de apearse a los procedimientos de revisión médica que la normatividad establece, sin abstenerse de describir las lesiones que observen, así como a la obligación de denunciar ante el agente del Ministerio Público, casos donde se presuma maltrato o tortura, informando a esta Comisión Nacional sobre su cumplimiento.

SEXTA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que los elementos del Ejército Mexicano sean capacitados para que toda diligencia o actuación que practiquen sea con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualesquiera otra autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de los 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

El Presidente

Dr. José Luis Soberanes Fernández



# Recomendación 55/2009

## Sobre el caso de los señores Juan Ramón Durán Robles y José Guadalupe Rivas González

---

**SÍNTESIS:** Los días 4 y 7 de abril de 2008, esta Comisión Nacional recibió las quejas de los señores Laura Ramona Perea Vega y José Guadalupe Rivas González, en que hicieron valer presuntas violaciones a los Derechos Humanos, derivadas de la detención de los señores Juan Ramón Durán Robles y José Guadalupe Rivas González, por personal del Ejército Mexicano.

Con motivo de los citados hechos, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja CNDH/2/2008/1862/Q. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que lo integran se arribó a la conclusión de que en el caso hubo violaciones a los derechos a la legalidad, a la seguridad jurídica y a la integridad y seguridad personal, consistentes en detención arbitraria, retención ilegal, incomunicación y tortura en agravio de los señores Juan Ramón Durán Robles y José Guadalupe Rivas González, atribuibles a servidores públicos del 20/o. Regimiento de Caballería Motorizado de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Hacia las 00:30 horas del 30 de marzo de 2008, los señores José Guadalupe Rivas González y Juan Ramón Durán Robles fueron detenidos en el interior del domicilio de este último por elementos del 20/o. Batallón de Caballería Motorizado en Ciudad Juárez, Chihuahua, quienes los sometieron a una serie de maltratos, sufrimientos físicos y psicológicos con el fin de obtener información relacionada con diversos hechos delictivos. Los agraviados fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Séptima Agencia Investigadora de la Delegación de la Procuraduría General de la República en esa ciudad a las 23:30 horas del 2 de abril de 2008.

Con las evidencias que se allegaron al expediente, esta Institución Nacional acreditó que con la actuación del personal militar que el 30 de marzo de 2008 participó en la detención y retención de los agraviados se dejó de observar el contenido del artículo 16, párrafos primero y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con su conducta se transgredieron los preceptos 7o. y 8o. de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en correlación con los artículos 2o. y 3o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, toda vez que al retenerlos de manera indebida y no ponerlos inmediatamente a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación, privándolos de su libertad, omitieron sujetar su actuación a los principios de legalidad, eficiencia y profesionalismo que su cargo requiere.

También quedó acreditado el exceso en que incurrieron los servidores públicos al retener a los agraviados indebidamente por 70 horas en las instalaciones del 20/o. Regimiento Militar en Ciudad Juárez, generando conductas que, además de ser sancionadas por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se dieron fuera del marco jurídico que regula la actuación de los integrantes del Ejército Mexicano involucrados, violando las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica, pues se les consideró como probables sujetos activos de delito, de modo que debieron haber sido puestos a disposición del Ministerio Público de manera inmediata y no transcurridas 70 horas desde su detención, reteniéndolos en las instalaciones militares, con lo cual se produjo una retención ilegal que se demostró tanto con la declaración de la quejosa, testigo presencial de los hechos, como con el escrito de puesta a disposición suscrito por los propios militares. Los agraviados permanecieron retenidos en dichas instalaciones hasta las 23:30 horas del 2

de abril de 2008, cuando se les puso a disposición de la Representación Social de la Federación, la cual consignó la correspondiente averiguación previa.

Aunado a lo anterior, los señores Juan Ramón Durán Robles y José Guadalupe Rivas González fueron encañonados, los hincaron en el suelo y los mantuvieron con los ojos cerrados, mientras los golpeaban en diversas partes del cuerpo, los amarraron y les colocaron bolsas de plástico en la cabeza para que no pudieran respirar, particularmente al señor José Guadalupe Rivas González, a quien aplicaron toques eléctricos en el pie derecho, que derivó en la amputación de uno de sus orfejos (dedos), lo que constituyen actos de tortura con objeto de que confesaran su participación en diversos ilícitos, situación que debe ser debidamente investigada por la autoridad ministerial correspondiente a fin de no permitir su impunidad, lo cual se acreditó con el reconocimiento médico realizado por personal de este Organismo Nacional, con la fe de lesiones y el certificado médico expedido por personal médico forense de la Procuraduría General de la República.

Para esta Comisión Nacional, los elementos del Ejército Mexicano que participaron en la detención, retención y tortura de los agraviados transgredieron los artículos 14, segundo párrafo; 16, primero y quinto párrafos; 19, cuarto párrafo; 20, apartado A, fracción II; 21, noveno párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 2; 6, segundo párrafo; 8; 9; 10, y 12, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Además, en su calidad de servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, transgredieron los derechos previstos en los tratados internacionales, como son los mencionados en los artículos 7, 9.1, 9.3, 9.5 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 5, 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.5 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en términos generales señalan que todas las personas tienen derecho a la seguridad y a la integridad personal.

En consecuencia, este Organismo Nacional emitió el 3 de septiembre de 2009 la Recomendación 55/2009, dirigida al Secretario de la Defensa Nacional para que se realicen los trámites necesarios para la reparación de los daños físicos, psicológicos y médicos sufridos por los agraviados, así como para indemnizar al señor José Guadalupe Rivas González por la pérdida de uno de sus dedos del pie derecho; que se integre y determine la averiguación previa GN/CD/JUAREZ/14/2008, conforme a Derecho; que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondientes en contra del personal militar que intervino en los hechos, incluido el personal militar, por los actos y omisiones en que incurrió en los presentes hechos; que se dé vista a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, así como a la Procuraduría General de Justicia Militar, a fin de que se inicien el procedimiento administrativo y la averiguación correspondientes en contra del personal militar por haber obstaculizado, ocultado y proporcionado información falsa a esta Comisión Nacional, así como por los demás actos y omisiones precisados en el capítulo de observaciones; que se giren instrucciones a efecto de que no se utilicen instalaciones militares como centros de detención y retención, y que los elementos del Ejército Mexicano sean capacitados para que toda diligencia o actuación que practiquen sea con apego a la legalidad y respeto a los Derechos Humanos.

México, D. F., a 3 de septiembre de 2009

### **Sobre el caso de los señores Juan Ramón Durán Robles y José Guadalupe Rivas González**

General Secretario Guillermo Galván Galván  
Secretario de la Defensa Nacional

Distinguido señor secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., párrafo primero, 6o., fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en los expedientes números CNDH/2/2008/1862/Q y CNDH/2/2008/1866/Q, relacionados con las quejas presentadas por los señores Laura Ramona Perea Vega y José Guadalupe Rivas González, y vistos los siguientes:

#### **I. HECHOS**

El 4 de abril de 2008, esta Comisión Nacional recibió la queja de la señora Laura Ramona Perea Vega, quien manifestó que durante las primeras horas del 30 de marzo del mismo año, al acudir a visitar a su esposo Juan Ramón Durán Robles en su domicilio de la colonia Alcaldes, en Ciudad Juárez, Chihuahua, observó que alrededor de 30 elementos del Ejército Mexicano con uniformes verdes camuflados, pasamontañas y armas largas, sacaron de una casa a dos personas envueltas en cobijas, situación que la asustó e hizo que se retirara de ese lugar. Añadió que posteriormente intentó comunicarse con su esposo por teléfono celular pero no lo consiguió, que el 31 de marzo acudió a las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del estado en Nuevo Casas Grandes, pues su esposo es agente ministerial de esa dependencia, sin que pudieran informarle de su paradero y donde le aconsejaron que presentara una denuncia de hechos por persona desaparecida. Agregó que el 3 de abril recibió una llamada telefónica del defensor de los agentes ministeriales para informarle que su marido estaba detenido en las oficinas de la Procuraduría General de la República (PGR) en Ciudad Juárez, pero no podía verlo pues aún no había rendido su declaración; que a las 11:30 horas de ese día le permitieron verlo y se percató de que estaba muy golpeado, que éste le refirió que había sido quemado, golpeado, amenazado de muerte y despojado de sus documentos de identificación personal y su celular.

El 7 de abril de 2008, esta Comisión Nacional recibió la queja que presentó el señor José Guadalupe Rivas González, en la que hizo valer presuntas violaciones a derechos humanos atribuibles a elementos del Ejército Mexicano destacados en Ciudad Juárez, Chihuahua, señalando que entre las 00:30 y 01:00 horas del 30 de marzo acudió al domicilio de su compañero policía ministerial Juan Ramón Durán Robles, en la colonia Alcaldes, de dicha localidad, y mientras veían televisión escucharon fuertes golpes en la puerta; que 20 o más elementos del Ejército Mexicano se introdujeron a la casa; a continuación fueron objeto de malos tratos diversos y posteriormente llevados a diversos lugares donde continuaron los abusos para finalmente, el 2 de abril, ser trasladados a la delegación de la PGR en Ciudad Juárez.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional inició los expedientes de queja CNDH/2/2008/1862/Q y CNDH/2/2008/1866/Q, y solicitó información a la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA), a la Procuraduría General de la República y al Hospital General de Ciudad Juárez, Chihuahua, cuya valoración lógica jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación. En razón de la estrecha relación de los hechos denunciados por ambos agraviados, el 18 de septiembre de 2008 se acordó la acumulación de dichos expedientes.

## II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

**A.** La opinión médico legal emitida el 3 de abril de 2008 por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional en la que se clasifican las lesiones presentadas por el señor José Guadalupe Rivas González.

**B.** El acta circunstanciada de 4 de abril de 2008, en la que personal de esta Institución hizo constar la queja presentada por la señora Laura Ramona Perea Vega.

**C.** El acta circunstanciada de 6 de abril de 2008, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la declaración del señor Juan Ramón Durán Robles respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue detenido por elementos del Ejército Mexicano.

**D.** El escrito de queja del señor José Guadalupe Rivas González de 7 de abril de 2008.

**E.** Las actas circunstanciadas de 10 y 29 de abril de 2008, en las que personal de este organismo nacional hizo constar el consentimiento de Juan Ramón Durán Robles y José Guadalupe Rivas González para la aplicación del procedimiento para la investigación legal de casos de tortura (*Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes*).

**F.** El acta circunstanciada de 1° de mayo de 2008, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la entrevista realizada al director del Hospital de Pensiones Civiles del estado de Chihuahua y a un médico adscrito al área de urgencias, quienes manifestaron que el 2 de abril de 2008 el señor José Guadalupe Rivas González arribó a ese nosocomio custodiado por elementos del Ejército Mexicano y recibió atención médica con motivo de las descargas eléctricas que recibió en los pies.

**G.** Los oficios 002875/08 DGPCDHAQI y 003319/08 DGPCDHAQI, de 22 de mayo y 5 de junio de 2008, respectivamente, por los que el director general de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la PGR, envió los diversos 1669/2008 y 1697/2008, de 16 y 20 de mayo de ese mismo año, emitidos por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Séptima Agencia Investigadora en Ciudad Juárez, Chihuahua, a través del cual

rindió los informes solicitados por este organismo nacional y remitió copias de la averiguación previa AP/PGR/CHIH/JUA/315/2008-VII, de la que destacan las siguientes documentales:

**1.** Acuerdo de inicio de la indagatoria dictado a las 23:30 horas del 2 de abril de 2008, por el representante social de la Federación.

**2.** Copia del oficio de puesta a disposición, sin número, de 2 de abril de 2008, suscrito por A1 y A2, soldados de caballería, al que se anexaron los exámenes médicos practicados a las 13:02 y 13:12 horas ese mismo día a los hoy agraviados por A3, mayor médico cirujano, en los que se describen hallazgos de lesiones que presentaban Juan Ramón Durán Robles y José Guadalupe Rivas González, sin señalar conclusiones ni realizar clasificación alguna.

**3.** Acuerdo de retención de los presentados Juan Ramón Durán Robles y José Guadalupe Rivas González, dictado a las 23:30 horas del 2 de abril de 2008 por el agente del Ministerio Público de la Federación, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y contra la salud.

**4.** Dictamen de integridad física 1077, emitido a las 01:20 horas del 3 de abril de 2008 por un perito médico oficial de la PGR, en el que consta que José Guadalupe Rivas González presenta múltiples lesiones por lo que requiere valoración, vigilancia y tratamiento especializado hospitalario en cirugía vascular periférica, y Juan Ramón Durán Robles presenta equimosis bpalpebrales, contusiones en bordes de lengua y múltiples excoriaciones.

**5.** Declaración ministerial de José Guadalupe Rivas González y Juan Ramón Durán Robles, rendidas a las 22:00 horas del 3 de abril de 2008 en el área de detenidos del Hospital General de Ciudad Juárez, y a las 11:00 horas del 4 de ese mismo mes y año en las oficinas de la Agencia Séptima del Ministerio Público de la Federación, respectivamente, en las que se reservan el derecho de realizar manifestación alguna.

**6.** Fe ministerial de lesiones de José Guadalupe Rivas González y Juan Ramón Durán Robles, realizadas a las 23:40 horas del 3 de abril de 2008 y a las 11:30 horas del 4 de abril de ese año, respectivamente.

**7.** Pliego de consignación con detenidos, de 4 de abril de 2008, en el que se ejerce acción penal en contra de José Guadalupe Rivas González y Juan Ramón Durán Robles, por su probable responsabilidad en la comisión de delitos contra la salud y violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

**H.** El oficio DH-V-2888, de 28 de mayo de 2008, por el que el director general de Derechos Humanos de la SEDENA rindió el informe que se le requirió sobre la detención de Juan Ramón Durán Robles y adjuntó la siguiente documentación:

**1.** Copia del escrito sin número, de 2 de abril de 2008, mediante el cual A1 y A2, soldados de caballería, ponen a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación a José Guadalupe Rivas González y Juan Ramón Durán Robles, así como diversas armas de fuego y estupefacientes.

**2.** Copia del mensaje de Correo Electrónico de Imágenes 0994, de 23 de mayo de 2008, girado por A4, General de Brigada, en el que señala las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que en que fueron detenidos los hoy agraviados por elementos del Ejército Mexicano.

**I.** El oficio DH-V-3551, de 18 de junio de 2008, por el que el subdirector de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la SEDENA envió la copia del mensaje Correo Electrónico de Imágenes 1328, de 16 de junio de 2008, girado por A4, General de Brigada, en el que señala que no es posible rendir un informe toda vez que el personal militar desplegado en esa jurisdicción no participó en los hechos denunciados.

**J.** La opinión médico legal emitida el 6 de agosto de 2008 por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional en la que se determina que las lesiones presentadas por Juan Ramón Durán Robles son contemporáneas al 30 de marzo de 2008, con características de abuso de fuerza.

**K.** Las actas circunstanciadas de 12 y 13 de agosto de 2008, en las que personal de esta Comisión Nacional hizo constar que personal del Hospital de Pensiones Civiles de Ciudad Juárez entregó copia del expediente clínico del señor José Guadalupe Rivas González, en el que se advierte que el 2 de abril de 2008 ingresó a dicho nosocomio, presentando lesiones y necrobiosis en el pie derecho y fractura de húmero.

**L.** El oficio 409/2008, de 22 de agosto de 2008, mediante el cual el director general del Hospital de Ciudad Juárez remitió copia del expediente clínico de José Guadalupe Rivas González, en el que consta que ingresó a dicho nosocomio el 3 de abril de 2008 con quemaduras de tercer grado en el pie derecho ocasionadas por descargas eléctricas.

**M.** La opinión médico psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura emitida el 3 de septiembre de 2008 por la Coordinación de Servicios Periciales de esta institución, en la que se determinó que José Guadalupe Rivas González presentó lesiones traumáticas contemporáneas al 29 de marzo de 2008 por contusión forzada intencional.

**N.** El oficio 005925/08 DGPCDHAQI, de 9 de septiembre de 2008, por el que el director general de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la PGR envió el oficio 1151/2008, de 22 de abril de 2008, por el que el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Séptima Agencia Investigadora en Ciudad Juárez remitió al fuero militar desglose de la averiguación previa AP/PGR/CHIH/JUA/315/2008-VII, al advertir conductas probablemente constitutivas de delito de su competencia en agravio de José Guadalupe Rivas González y Juan Ramón Durán Robles.

**Ñ.** El escrito suscrito por José Guadalupe Rivas González y Juan Ramón Durán Robles, recibido en esta Comisión Nacional el 9 de septiembre de 2008, al que anexaron copia fotostática de la causa penal 43/2008-IV, instruida en su contra en el Juzgado Cuarto de Distrito en el estado de Chihuahua, con sede en Ciudad Juárez, de la que destacan las siguientes constancias:

- 1.** Declaraciones preparatorias rendidas por los hoy agraviados el 5 de abril de 2008, en las que detallan las circunstancias de su detención y consta la fe de lesiones realizada por el secretario de Acuerdos de ese Juzgado.
- 2.** Ampliaciones de las declaraciones rendidas el 8 de abril de 2008 por A1 y A2, soldados de caballería, que detuvieron a los quejosos, en las que constan las respuestas a los cuestionamientos realizados a las 13:00 del 8 de abril de 2008 por el defensor particular, en el sentido de no recordar cuántos elementos participaron en el operativo, no contar con oficio de colaboración o investigación expedido por la PGR, que la autorización de acceso al domicilio de Juan Ramón Durán Robles la otorgaron sus superiores, no saben a qué hora trasladaron al regimiento a los detenidos, ni cuánto tiempo permanecieron en ese lugar, ya que ellos únicamente los entregan y los superiores jerárquicos son los encargados de ponerlos a disposición.
- 3.** Oficio sin número del 24 de abril de 2008, mediante el cual el director de la Cruz Roja Mexicana, Delegación Ciudad Juárez, anexa copia del Registro de Atención Prehospitalaria otorgada a José Guadalupe Rivas González el 2 de abril de 2008 en la que consta la evaluación realizada al paciente, así como que elementos del Ejército Mexicano prohibieron al personal de esa institución solicitar datos al agraviado.
- 4.** Declaración testimonial rendida a las 11:45 horas del 28 de abril de 2008, por A3, mayor médico cirujano, en la que ratifica el contenido de los certificados médicos practicados a los quejosos y manifiesta que las lesiones que observó fueron producidas 48 horas antes de la revisión médica.
- O.** El oficio DH-V-6114, de 13 de septiembre de 2008, suscrito por el director general de Derechos Humanos de la SEDENA, mediante el cual informó que personal de este organismo nacional podía consultar la indagatoria número GN/CD/JUAREZ/14/2008, iniciada en la Agencia del Ministerio Público Militar adscrita a la Guarnición Militar de Ciudad Juárez.
- P.** El oficio V2/35861, de 26 de septiembre de 2008, mediante el cual esta Comisión Nacional solicita la intervención del director general de Derechos Humanos de la SEDENA, a efecto de que personal de este organismo realice la consulta de dicha averiguación previa.
- Q.** Las actas circunstanciadas de 26, 29 y 30 de septiembre de 2008, en las que consta que personal de este organismo nacional no pudo consultar la indagatoria de mérito, debido a que la solicitud no fue atendida favorablemente.
- R.** El oficio DH-V-7098, de 16 de octubre de 2008, a través del cual el director general de Derechos Humanos de la SEDENA informó a esta Comisión Nacional que la Procuraduría General de Justicia Militar autorizaba la consulta de la averiguación previa GN/CD/JUAREZ/14/2008.
- S.** El acta circunstanciada de 20 de octubre de 2008, suscrita por personal de esta Institución con motivo de la consulta de la referida indagatoria.
- T.** El acta circunstanciada de 18 de noviembre de 2008, en la que personal de este organismo hizo constar que la señora Francisca González Rocha, madre

del agraviado José Guadalupe Rivas González, informó que aún no se había emitido resolución en la causa penal 43/2008-IV.

**U.** El oficio V2/45799, de 21 de noviembre de 2008, por el que este organismo nacional solicitó la actualización de consulta de las diligencias realizadas dentro de la averiguación previa GN/CD/JUAREZ/14/2008, desde el 17 de octubre de 2008.

**V.** El oficio DH-V-8679, de 1° de diciembre de 2008, por el que el subdirector de Asuntos Internacionales de la SEDENA informó que la Procuraduría General de Justicia Militar negó la solicitud de consulta para actualizar su integración, aduciendo que el personal de este organismo nacional no cuenta con facultades para realizar dicha diligencia.

**W.** Las actas circunstanciadas de 10 de febrero y 29 de abril de 2009, en las que personal de este organismo nacional hizo constar las diligencias realizadas con servidores públicos del Centro de Readaptación Social de Ciudad Juárez, Chihuahua.

**X.** Las actas circunstanciadas de 11 y 16 de junio de 2009, en las que personal de este organismo nacional hizo constar que la señora Francisca González Rocha y personal del Centro de Readaptación Social en Ciudad Juárez, Chihuahua, informaron que los señores José Guadalupe Rivas González y Juan Ramón Durán Robles obtuvieron su libertad el 15 de mayo de 2009, por revocación de sentencia condenatoria.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

Hacia las 00:30 horas del 30 de marzo de 2008, los señores José Guadalupe Rivas González y Juan Ramón Durán Robles fueron detenidos en el interior del domicilio de éste último por elementos del 20/o. Batallón de Caballería Motorizado en Ciudad Juárez, Chihuahua, quienes los sometieron a una serie de maltratos, sufrimientos físicos y psicológicos con el fin de obtener información relacionada con diversos hechos delictivos. Los agraviados fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Séptima Agencia Investigadora de la delegación de la Procuraduría General de la República en esa ciudad a las 23:30 horas del 2 de abril de 2008.

Ese mismo día se inició la averiguación previa AP/PGR/CHIH/JUAREZ/315/2008, por la probable comisión de delitos de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y contra la salud; sin embargo, los quejosos se reservaron su derecho a rendir declaración. Una vez integrada la indagatoria, el 4 de abril de 2008 se ejerció acción penal en su contra por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos contra la salud y portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional; además, se determinó remitir copia certificada de las constancias a la autoridad castrense, en virtud de que se desprendían presuntas irregularidades cometidas por elementos del Ejército Mexicano.

La averiguación previa se consignó ante el Juzgado Cuarto de Distrito en el estado de Chihuahua, con sede en Ciudad Juárez, radicándose la causa penal 43/2008-IV, la cual se resolvió en sentido contrario a los intereses de los agraviados, sentencia que fue revocada, por lo que obtuvieron su libertad el 15 de mayo de

2009. Por su parte, la Procuraduría General de Justicia Militar inició la diversa GN/CD/JUAREZ/14/2008, en contra del personal militar que participó en los hechos descritos; a la fecha se desconoce el estado jurídico de esa indagatoria, ya que desde el 1° de diciembre de 2008 las autoridades militares negaron la consulta a las actuaciones que obran en ese expediente al personal de esta Comisión Nacional.

#### IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente recomendación, esta Comisión Nacional expresa su preocupación y desapueba la actitud asumida por algunos servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional que negaron información sobre los hechos motivo de esta recomendación y abiertamente obstaculizaron las actividades de los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional encargados de la atención de la queja, impidiendo con ello el esclarecimiento de los hechos. Tal actitud puso de manifiesto una clara falta de voluntad para cooperar con esta Institución en la tarea de la protección y defensa de los derechos fundamentales, situación que genera incertidumbre jurídica en perjuicio de las personas agraviadas e, incluso, implica una conducta de entorpecimiento por parte del personal de la citada autoridad.

Por lo anterior, esta Institución, con base en los artículos 70, 71 y 72 de la Ley que la rige, se pronuncia porque dichas conductas no se repitan puesto que negar u omitir proporcionar las facilidades que se requieran para el buen desempeño de las labores de investigación que realiza su personal lleva implícita la comisión de responsabilidades administrativas.

Esta Comisión Nacional no hace pronunciamiento alguno sobre las actuaciones realizadas por el Juzgado Cuarto de Distrito en el estado de Chihuahua, con sede en Ciudad Juárez, que instruyó el proceso penal 43/2008-IV en contra de los señores Juan Ramón Durán Robles y José Guadalupe Rivas González, derivado de la averiguación previa AP/PGR/CHIH/JUAREZ/315/2008, respecto de las cuales expresa su absoluto respeto y de las que carece de competencia para conocer, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7o., fracción II, y 8o., última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 2o., fracción IX, incisos a, b y c, de su Reglamento Interno.

Del análisis lógico jurídico efectuado al conjunto de evidencias que integran los expedientes de queja CNDH/2008/1862/Q y CNDH/2008/2/1866/Q, esta Comisión Nacional arriba a la conclusión de que han quedado acreditadas violaciones a los derechos fundamentales relativos a la legalidad, a la seguridad jurídica y a la integridad y seguridad personal en agravio de los señores Juan Ramón Durán Robles y José Guadalupe Rivas González, consistentes en detención arbitraria, introducirse a un domicilio sin autorización judicial, retención ilegal y tortura, previstos en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafos primero y quinto; 21, párrafo primero, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atribuibles a servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, en atención a las siguientes consideraciones:

De acuerdo con lo informado por la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante oficio DH-V-2888, de 28 de mayo de 2008, elementos del 20/o. Regimiento de Caballería Motorizado "a las 14:00 horas del 2 de abril de 2008, durante

un patrullaje, observaron caminando a dos personas que se encontraban afuera de una casa ubicada en la calle Tizoc del fraccionamiento "Del Real" de Cd. Juárez, Chihuahua, notando que portaban armas de fuego, motivo por el cual se procedió a preguntarles el motivo por el cual portaban armas de fuego, contestando que eran policías, al pedirles la licencia de portación no pudieron justificar la portación", "...JUAN RAMÓN DURÁN ROBLES, se introdujo al domicilio antes citado, motivo por el cual, procedimos a asegurarlo adentro del inmueble y al estar en el interior del mismo... se encontraban varios paquetes de un vegetal y seco al parecer marihuana, así como otras tres armas de fuego largas", por lo que se les puso a disposición del representante social de la Federación, quien inició la averiguación previa AP/315/2008.

Al respecto, es importante señalar que en el expediente no obran constancias que acrediten que los hechos ocurrieron en la forma en que detalló la autoridad militar, por el contrario, el referido informe resulta contradictorio con las manifestaciones de los señores José Guadalupe Rivas González y Juan Ramón Durán Robles, quienes señalaron ante personal de este organismo nacional que son agentes de la Policía Ministerial de Chihuahua y que hacia las 00:30 horas del 30 de marzo de 2008 se encontraban en el domicilio de éste último viendo un video informativo sobre el uso y manejo de un fusil que se les proporcionó con motivo del desempeño de su encargo, cuando personas con pasamontañas que portaban armas de fuego tipo rifles entraron a esa casa y los encañonaron, los hincaron en el suelo y los mantuvieron con los ojos cerrados, mientras los golpeaban en diversas partes del cuerpo, preguntándoles por los "malandros, picaderos y armas".

Además, en la declaración ministerial rendida ante un representante social de la Federación los días 3 y 4 de abril de 2008, los hoy agraviados señalaron que fueron víctimas de golpes y tortura por sus aprehensores desde el momento de su detención, quienes los amenazaron a efecto de obtener información sobre hechos cometidos por un grupo delictivo y obligaron a declarar su pertenencia a esa banda criminal. Iguales manifestaciones realizaron en su declaración preparatoria rendida ante el juez Cuarto de Distrito en el estado de Chihuahua, encargado de instruir la causa penal 43/2008-V, en el sentido de que sufrieron insultos, amenazas y golpes por elementos del Ejército Mexicano, quienes además les vendaron los ojos, los amarraron y les colocaron bolsas de plástico en la cabeza para que no pudieran respirar.

El testimonio de la señora Laura Ramona Perea Vega coincide con tales declaraciones, pues manifestó que a las 00:30 horas del 30 de marzo de 2008 arribó al domicilio de su esposo, Juan Ramón Durán Robles, y observó que alrededor de 30 elementos del Ejército Mexicano vestidos con uniformes verdes camuflados, con pasamontañas y armas largas, sacaron de ese lugar a dos personas envueltas en cobijas.

Ante tales manifestaciones y al no existir evidencias acerca de un mandamiento de autoridad que justificara el ingreso al domicilio del señor Durán Robles, este organismo nacional estima que dichos servidores públicos transgredieron los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafos primero y décimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen que todo acto de molestia en el domicilio de una persona debe ser precedido por un mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento; así como los numerales 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y V y IX de la Declaración

Americana de los de Derechos y Deberes del Hombre, que reconocen el derecho fundamental a la protección de la inviolabilidad del domicilio.

Asimismo, la detención de los señores José Guadalupe Rivas González y Juan Ramón Durán Robles, realizada sin contar con los requisitos establecidos en ley, supone una actuación arbitraria por parte de los elementos del Ejército Mexicano que participaron en los hechos, ya que su personal militar no los excluye del deber de fundar y motivar su actuación, antes bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades que realicen funciones de seguridad pública deben regirse por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, por lo que a efecto de proteger las garantías de las personas y evitar que las detenciones se realicen de manera arbitraria, deben contar con un mandamiento de autoridad que funde y motive la causa legal para realizarlas.

Aunado a lo anterior, este organismo nacional observa con preocupación que los soldados de infantería A1 y A2 declararon ante un representante social de la Federación que la detención se realizó a 14:00 horas del día 2 de abril de 2009, mientras que de la cronometría anotada en el Registro de Atención Hospitalaria por personal de la Cruz Roja Mexicana, Delegación Ciudad Juárez, y el certificado médico elaborado por personal militar a los agraviados se advierte que ésta se efectuó con anterioridad a los datos referidos. En efecto, en la citada cronometría consta que a las 13:26 horas de ese mismo día se recibió una llamada de solicitud de apoyo, por lo que a las 13:40 horas una ambulancia arribó a las instalaciones del 20/o. Regimiento Militar, la cual trasladó a las 14:05 horas al paciente José Guadalupe Rivas González hacia el hospital, donde ingresó a las 14:34 horas. De igual manera, el mayor médico cirujano A3 asentó en los certificados médicos que a las 13:02 y 13:12 horas examinó, respectivamente, los señores Juan Ramón Durán Robles y José Guadalupe Rivas González, es decir, minutos antes de la hora de detención señalada por los elementos del Ejército Mexicano.

En ese orden de ideas, esta Comisión Nacional observa que también existen evidencias, incluso aportadas por personal de la propia Secretaría de la Defensa Nacional, que permiten acreditar que A1 y A2, soldados de infantería, realizaron declaraciones ministeriales con el ánimo de tergiversar la verdad histórica y jurídica de los hechos, por lo que de tal situación debe darse vista a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente, así como a la Procuraduría General de Justicia Militar para que en el ámbito de sus facultades investigue sobre la posible comisión del delito de falsedad en declaraciones ante la autoridad ministerial.

Ahora bien, con la existencia de evidencias que acreditan que la detención se realizó con anterioridad a la fecha y hora señaladas por los soldados de infantería A1 y A2, así como que los agraviados fueron puestos a disposición de un agente del Ministerio Público Federal hasta las 23:30 horas del 2 de abril de 2009, resulta inconcuso que elementos del Ejército Mexicano los retuvieron ilegalmente por más de dos días.

En efecto, las declaraciones rendidas por las personas detenidas, los certificados médicos realizados en las instalaciones del 20/o. Regimiento Militar, el acuerdo de inicio de la averiguación previa AP/PGR/CHIH/JUA/315/2008-VII que señala que fueron puestos a disposición de la Agencia Séptima del Ministerio Público Federal hasta las 23:30 horas del 2 de abril de 2008, y las opiniones médicas emitidas por peritos de este organismo nacional en las que se determina

que las lesiones que presentaron son contemporáneas al 30 de marzo de 2008, se desprende que personal del Ejército Mexicano retuvo indebidamente a los agraviados por más de 70 horas en esas instalaciones militares, las cuales fueron indebidamente utilizadas como centro de detención y retención.

Dicha actuación resulta innegable, incluso si la detención se hubiera realizado el día y la hora en que lo señaló la autoridad militar, ya que los exámenes médicos efectuados por el mayor médico cirujano A3 a las 13.02 y 13.12 horas del 2 de abril de 2008, se realizaron en la misma ciudad en que se encuentra la autoridad ministerial ante quien pusieron a disposición a los agraviados, es decir, que no existieron circunstancias de distancia o disponibilidad de traslado que justifiquen el retraso en la presentación ante la citada autoridad ni la retención efectuada por personal militar.

Por otra parte, la existencia de datos fehacientes sobre la detención arbitraria y retención de los señores José Guadalupe Rivas González y Juan Ramón Durán Robles genera una presunción fundada de que fueron incomunicados, pues desde su aprehensión y durante el tiempo que estuvieron reclusos en las instalaciones militares los mantuvieron apartados del exterior.

Lo anterior se corrobora tanto con las declaraciones de los agraviados en el sentido de que desde el momento de su detención fueron amarrados y les colocaron vendas en los ojos que les impedían ver, como con los señalamientos de los paramédicos de la Cruz Roja que atendieron al señor José Guadalupe Rivas González, quienes manifestaron que los elementos del Ejército Mexicano les impidieron solicitar datos al paciente, que incluso pudieron haber sido de vital importancia para su tratamiento y evolución médica.

Además, no existen evidencias de que los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional les permitieran comunicarse con sus familiares o alguna otra persona para informarles su paradero, por el contrario, las constancias de tal comunicación obran hasta el momento en que se encontraban a disposición del titular de la Agencia Séptima del Ministerio Público de la Federación, quien a las 23:48 horas del 2 de abril de 2008 y a las 00:10 de ese mismo mes y año, permitió que los señores José Guadalupe Rivas González y Juan Ramón Durán Robles realizaran, respectivamente, una llamada telefónica.

Así, con base en las evidencias referidas en párrafos precedentes, para esta Comisión Nacional resulta claro que la detención arbitraria, la retención ilegal y la incomunicación a que fueron sometidos los hoy agraviados por servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, constituyen una transgresión a los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafos primero, tercero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9.1 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención América sobre los Derechos Humanos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y XXV de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre, que prohíben las detenciones arbitrarias y señalan que toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante la autoridad judicial, así como a los numerales 20, apartado B, fracción II, de la referida disposición constitucional, y 15, 18 y 19 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que establecen la prohibición de que las personas detenidas sean sometidas a cualquier forma de incomunicación.

Ahora bien, esta Comisión Nacional cuenta también con diversas evidencias que administradas entre sí permiten demostrar que desde su detención y traslado a las instalaciones militares del 20/o. Regimiento en Ciudad Juárez, José Guadalupe Rivas González y Juan Ramón Durán Robles fueron sometidos a actos de tor-

tura por servidores públicos adscritos a esa guarnición militar, quienes los golpearon en diversas partes del cuerpo con el fin de obtener información.

En primer lugar, se cuenta con las declaraciones formuladas por los detenidos ante diversas autoridades federales y estatales, en las que detallaron los ataques físicos y psicológicos que recibieron por los elementos del Ejército Mexicano señalados como responsables, particularmente sobre los toques eléctricos que le aplicaron al señor José Guadalupe Rivas González en el pie derecho, que derivó en la amputación de uno de sus orتهjos (dedos).

Asimismo, el dictamen de integridad física suscrito por un perito médico oficial adscrito a la PGR determinó que José Guadalupe Rivas González presentaba múltiples equimosis, probable necrosis y datos de infección y compromiso vascular de los dedos del pie derecho, así como huellas de venopunciones en el dorso de ambas manos, por lo que requería tratamiento especializado hospitalario en cirugía vascular periférica, y que Juan Ramón Durán Robles presentaba equimosis bipalpebrales, contusiones en bordes de lengua y múltiples excoriaciones.

De igual manera, la fe de lesiones suscrita por el titular de la Agencia Séptima Investigadora del Ministerio Público de la Federación precisa que al acudir al Hospital General de Ciudad Juárez, en que se encontraba José Guadalupe Rivas González, pudo constatar que éste presentaba múltiples equimosis en diversas partes del cuerpo, así como una probable infección y dificultad circulatoria en los cinco dedos del pie y huellas de punciones en ambas manos; mientras que Juan Ramón Durán Robles presentaba múltiples equimosis en diversas partes del cuerpo y contusión en bordes de la lengua.

Adicionalmente, las opiniones médicas emitidas por peritos adscritos a esta Comisión Nacional coinciden con los señalamientos anteriores, ya que derivado de la revisión médica realizada a los hoy agraviados se determinó que las lesiones que presentaron fueron infligidas por los aprehensores en maniobras de abuso de fuerza en la última hora del 29 de marzo y en las primeras del 30 de ese mes y año, y que en el caso de José Guadalupe Rivas González pertenecen a aquellas que ponen en peligro la vida, pues presentaba necrosis del cuarto orتهjo (dedo) del pie derecho que comprometía 80% su circunferencia, por lo que debía ser intervenido quirúrgicamente.

En ese mismo sentido se pronunció el personal de este organismo nacional que aplicó a los agraviados el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul), toda vez que derivado del estudio de las lesiones y evidencias físicas y psicológicas, se concluyó que las secuelas emocionales y daños físicos que presentaban son consecuencia directa de maniobras de tortura realizadas durante su detención, así como que los métodos de tortura utilizados coinciden con el dicho de los agraviados y se encuentran correlacionados directamente con los hallazgos encontrados en la atención médica que les brindó el Hospital General de Ciudad Juárez.

También es importante destacar la declaración realizada por A3, mayor médico cirujano, el 28 de abril de 2008, ante el Juzgado Cuarto de Distrito en el estado de Chihuahua, en la que manifestó que las lesiones de los agraviados fueron inferidas 48 horas antes de la revisión médica que les realizó en el pelotón de Sanidad del 20/o. Regimiento de Caballería Motorizado, en Ciudad Juárez, tomando en consideración que dicho dictamen se realizó el 2 de abril del año citado y las 48 horas anteriores coinciden con el día 30 de marzo de la anualidad en cita.

Además, las entrevistas realizadas el 1° de mayo de 2008 al director y a un médico del Hospital de Pensiones Civiles del estado, así como el expediente clí-

nico del señor José Guadalupe Rivas González en ese nosocomio, constituyen evidencias que confirman los hechos denunciados, pues en ellos se advierte que esa persona ingresó al hospital el 2 de abril de 2009 custodiado por elementos del Ejército Mexicano, con los ojos vendados, recibió atención médica pues presentaba lesiones y necrobiosis en los pies producidas por descargas eléctricas, las cuales derivaron en la amputación de uno de los dedos del pie derecho, así como fractura de húmero y que el personal militar no permitió que le quitaran el vendaje ni accedió a su internamiento.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional estima que los ataques físicos y psicológicos, así como las lesiones que produjeron los elementos del Ejército Mexicano a los agraviados se adecúan a la descripción típica de la tortura prevista en el artículo 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, ya que fueron provocadas por servidores públicos, con el fin de obtener información.

Al respecto, resulta necesario precisar que el cargo oficial encomendado a un miembro de la milicia para efectuar una detención, no le confiere facultades para ejercer violencia o tratar de manera humillante a los presuntos infractores, incluso en el supuesto en que éstos opongan resistencia. Por el contrario, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas conductas son calificadas como abusos que deben ser corregidos por las autoridades. Además, tal como lo ha señalado esta Comisión Nacional, la tortura es una práctica reprobable que debe ser erradicada, por lo que en el caso que por esta vía se resuelve, los elementos del Ejército Mexicano debieron evitar la realización de los actos referidos, máxime que desde su detención hasta la puesta a disposición de los agraviados, eran los encargados de garantizar su integridad y seguridad personal. Sin embargo, lejos de ello, ocasionaron daños físicos y psicológicos que dejaron secuelas permanentes, particularmente en el caso del señor José Guadalupe Rivas González.

Así las cosas, al rebasar los límites permisibles en el uso de la fuerza pública e infligir a los agraviados actos de tortura, los militares involucrados en los hechos transgredieron los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo cuarto, 20, apartado A, fracción II, 21 párrafo noveno, 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; 1, 2.1, 2.2, 6.1, 6.2 y 16.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2 y 3 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, incisos a y b, 4, 5, 6, 7, 9 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como el numeral 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, coincidentes en garantizar la integridad y seguridad personal y prohibir la realización de actos de tortura y otros tratos o penas crueles o inhumanas.

Al respecto, cabe mencionar que esta Comisión Nacional observa con preocupación el hecho de que A3, mayor médico cirujano del Ejército Mexicano, en el documento oficial que expidió sobre el estado físico de los señores José Guadalupe Rivas González y Juan Ramón Durán Robles describió de manera muy general las lesiones que presentaba, y no efectuó clasificación alguna de los hallazgos por su naturaleza ni sobre la temporalidad de su sanación, situación que fue con-

traría con las certificaciones realizadas por el perito médico de la PGR, la fe de lesiones suscrita por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Séptima Agencia Investigadora en Ciudad Juárez y con la opinión médica emitida por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta institución nacional. Para este organismo, las omisiones en que incurrió A3 al no profundizar y clasificar las lesiones producidas a los agraviados contribuye a la impunidad y socava, igualmente, los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Por otro lado, este organismo nacional advierte que durante la investigación del asunto que por esta vía se resuelve, A4, General de Brigada, rindió información falsa y contradictoria a esta institución encargada de la protección y defensa de los derechos humanos, ya que al remitir la información solicitada sobre los hechos atribuibles a elementos del Ejército Mexicano manifestó que no era posible proporcionar datos, pues el personal militar desplegado bajo su mando no había participado en tales sucesos, sin embargo, en el diverso DH-V-2888, de 28 de mayo de 2008, detalló las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las que, en consideración de la SEDENA, habían ocurrido los hechos.

De igual manera, no puede dejar de enfatizarse la falsedad de declaraciones en que incurrieron los elementos del Ejército Mexicano que presentaron la denuncia de hechos el 2 de abril de 2008, señalando que la detención de los agraviados se realizó durante un patrullaje en Ciudad Juárez, ya que con ello se pretendió alterar la verdad histórica y jurídica de los hechos y evadir la responsabilidad por las conductas violatorias a derechos humanos acreditadas en este documento, situación que incluso fue advertida por el representante social de la Federación encargado de la integración de la averiguación previa AP/PGR/CHIH/JUA/315/2008-VII, quien el 4 de abril de 2008 ordenó el desglose de esa indagatoria a la Procuraduría General de Justicia Militar.

Sobre el particular, esta Comisión Nacional tiene conocimiento de que el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la guarnición militar en Ciudad Juárez inició la indagatoria GN/CD/JUAREZ/14/2008 el 23 de julio de 2008, es decir, más de tres meses después de que recibió la documentación correspondiente. Asimismo, en dicha averiguación únicamente constaban, hasta el 17 de octubre de 2008, actuaciones realizadas en esa fecha, así como diversas diligencias del 15 y 19 de octubre de ese año.

Ahora bien, no puede dejar de mencionarse que esta institución nacional solicitó en diversas ocasiones a la autoridad militar la consulta de la indagatoria de mérito, sin embargo, bajo argumentos improcedentes, la SEDENA impidió la realización de dicha diligencia, generando así incertidumbre jurídica y obstaculizando el ejercicio de la debida protección a los derechos humanos tal como lo establece el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 39 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Por ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 70, 71 y 72 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional estima procedente que se realice la investigación de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos que incurrieron en los actos y omisiones que obstaculizaron la realización de las funciones que la ley impone a esta institución nacional.

Finalmente, cabe señalar que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos del Estado consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos, de confor-

midad con lo establecido en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 9 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; así como 4, 5, 8, 11 y 12 de la Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder; 1915 y 1917 del Código Civil Federal; 32, fracción VI, del Código Penal Federal, así como 1o. y 2o. de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado.

En virtud de lo anterior, y en atención a los razonamientos vertidos en el capítulo de observaciones del presente documento esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula, respetuosamente, a usted, señor secretario de la Defensa Nacional, las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se giren instrucciones a efecto de que se repare el daño ocasionado a los señores José Guadalupe Rivas González y Juan Ramón Durán Robles, por medio del apoyo psicológico, médico y de rehabilitación necesario que permitan el restablecimiento de la condición física y psicológica en que se encontraban antes de la violación a sus derechos humanos, así como se indemnice al primero de los mencionados, por la pérdida del dedo del pie derecho, debiendo informar a esta institución sobre el resultado de la misma.

SEGUNDA. Se dé vista al agente del Ministerio Público Militar a fin de que se integre conforme a derecho la averiguación previa GN/CD/JUAREZ/14/2008, iniciada en contra del personal militar a quien se atribuye los actos y omisiones acreditadas en este documento, incluido el personal médico que intervino en los hechos y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional sobre el trámite que se dé a dicha investigación durante su integración y hasta su determinación.

TERCERA. Se dé vista del presente documento a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente, en contra del personal del 20/o. Regimiento de caballería Motorizado en Ciudad Juárez, Chihuahua, incluido el personal médico militar que expidió los certificados médicos de los agraviados, por los actos y omisiones precisados en el capítulo de observaciones del presente documento y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

CUARTA. Se dé vista a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, así como a la Procuraduría General de Justicia Militar, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo y averiguación correspondientes en contra del personal militar por haber obstaculizado, ocultado y proporcionado información falsa a esta Comisión Nacional, así como por los demás actos y omisiones precisados en el capítulo de observaciones de este documento

y, en su oportunidad, se informe a este organismo nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

QUINTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de garantizar que las personas que sean detenidas en los operativos que realizan los elementos del Ejército Mexicano no sean trasladadas a instalaciones militares, sino que sean puestas de inmediato a disposición de la autoridad correspondiente y realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional.

SEXTA. A fin de garantizar la imparcialidad y objetividad del personal médico militar en las certificaciones de estado físico, se deberán impartir cursos cuya finalidad será verificar el cumplimiento del deber jurídico y ético de apegarse a los procedimientos de revisión médica que la normatividad establece, sin abstenerse de describir las lesiones que observen, así como a la obligación de denunciar ante el agente del Ministerio Público, casos donde se presuma maltrato o tortura, informando a esta Comisión Nacional sobre su cumplimiento.

SÉPTIMA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que los elementos del Ejército Mexicano sean capacitados para que toda diligencia o actuación que practiquen sea con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otra autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de los 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

El Presidente  
Dr. José Luis Soberanes Fernández



# Recomendación 56/2009

## Caso del menor Alejandro Castelblanco Aké

---

**SÍNTESIS:** El 8 de septiembre de 2008, esta Comisión Nacional recibió la queja de la señora María Dulce Esther Aké y Escamilla, en la cual manifestó que el 20 de julio de 2008 su menor hijo, quien en vida llevó el nombre de Alejandro Castelblanco Aké, ingreso al Hospital General de Cozumel, dependiente de la Secretaría de Salud del estado de Quintana Roo, por presentar dolor de garganta y taquicardia. En dicho nosocomio le extrajeron sangre y en la madrugada del día 21 del mismo mes lo dieron de alta. Sin embargo, como no presentaba mejoría, nuevamente regresó a ese hospital, donde le diagnosticaron diaforésis y un poco de cefálea frontal, aplicándole oxígeno y posteriormente lo dieron de alta.

El 21 de julio de 2008, el agraviado fue atendido por un doctor particular, diagnosticándole infección en la garganta y sugirió su traslado al Seguro Social, presentándose en la clínica Cozumel del IMSS en Quintana Roo, donde el doctor SP1 le comentó que su hijo tenía faringitis y no requería de hospitalización, ni de la práctica de estudios médicos. El 22 de ese mes, el paciente fue atendido en una clínica privada, donde le realizaron unos estudios y se le diagnosticó leucemia linfocítica y se le sugirió trasladarlo al Seguro Social, siendo atendido por el doctor SP2, quien decidió enviarlo al IMSS de Mérida, Yucatán, donde fue recibido el 23 del mismo mes; sin embargo, el 24 de julio de 2008 el menor falleció.

Del análisis realizado al conjunto de evidencias que obran en el expediente de queja, esta Comisión Nacional pudo acreditar violaciones al derecho a la protección a la salud en agravio del paciente Alejandro Castelblanco Aké, por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social y de la Secretaría de Salud del estado de Quintana Roo, ya que la leucemia mieloblástica aguda que padecía debió haber sido detectada en el Hospital General de Cozumel, dependiente de la referida Secretaría, o en el Hospital de Subzona Número 2 con Medicina Familiar, dependiente del IMSS en Cozumel, Quintana Roo, situación que no ocurrió.

Por ello, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que personal médico del Hospital General de Cozumel, dependiente de la Secretaría de Salud en el estado de Quintana Roo, así como de la Unidad Médica de Alta Especialidad dependiente del Instituto Mexicano del Seguro Social en Mérida, Yucatán, que atendió al menor Alejandro Castelblanco Aké, incumplió lo señalado en los artículos 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, y 13 de la Ley General de Salud de esa entidad federativa.

Igualmente, omitieron observar las disposiciones relacionadas con el derecho a la protección de la salud, previstas en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que proporciona el Estado a su población, y de conformidad con los artículos 12.1, y 12.2, incisos c) y d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como 10.1, y 10.2, incisos a) y d), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Asimismo, dejaron de observar lo dispuesto por los artículos 1o.; 2o.; 3o.; 4o.; 7o.; 11, apartado B, primer párrafo; 21, y 28, de la Ley para la Protección de los Derechos de los Niños y Adolescentes.

Por ello, el 10 de septiembre de 2009 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 56/2009, dirigida al Director del Instituto Mexicano del Seguro Social y al Gobernador Constitucional del estado de Quintana Roo, en la cual se les sugirió:

*Al Director General del IMSS, que gire instrucciones para que con base en las consideraciones de la Recomendación en comento se amplíe la vista al Órgano Interno de Control para que se investigue la responsabilidad de todo el personal médico que tuvo bajo su cuidado al menor Alejandro Castelblanco Aké, y se resuelva lo que conforme a Derecho corresponda, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento; por otra parte, que se instruya para que se tomen las medidas pertinentes a fin de que personal de ese Instituto realice un diagnóstico oportuno que permita brindar la atención adecuada a las personas que lo soliciten, y se abstenga de incurrir en actos como los que dieron origen a la Recomendación en comento; finalmente, que gire instrucciones para que el pago de la indemnización se realice a la brevedad a quien acredite tener mejor derecho, y se informe de esa situación a esta Comisión Nacional.*

*Al Gobernador Constitucional del estado de Quintana Roo, que instruya para que se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud de ese estado, a fin de que se inicie y determine, conforme a Derecho, el procedimiento administrativo de investigación en contra de la doctora SP3, adscrita al Hospital General de Cozumel en el estado de Quintana Roo, quien atendió médicamente al menor Alejandro Castelblanco Aké, manteniendo informada a esta Comisión Nacional de los avances que se registren hasta su resolución; por otra parte, que gire instrucciones para que el Hospital General de Cozumel en esa entidad federativa cuente con la infraestructura y el equipamiento necesario que asegure realizar las actividades médicas, y dé una correcta organización funcional del citado nosocomio, tal y como lo precisa la Norma Oficial Mexicana NOM-197-SSA1-2000, que establece los requisitos mínimos de infraestructura, equipamiento de hospitales y consultorios de atención médica especializada, y la Norma Oficial Mexicana NOM-206-SSA1-2002, sobre regulación de los servicios de salud, y que señala los criterios de funcionamiento y atención en los servicios de urgencias de los establecimientos de atención médica, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que acredite su cumplimiento; asimismo, que instruya para que al personal del Hospital General de Cozumel, en Quintana Roo, se le dé cursos de capacitación con objeto de que puedan practicar los estudios médicos para el tratamiento efectivo de los pacientes que ingresen y requieren atención médica urgente, cumpliendo con lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-206-SSA1-2002 de regulación de los servicios de salud, que señala los criterios de funcionamiento y atención en los servicios de urgencias de los establecimientos de atención médica, para de esa manera evitar hechos como los que dieron origen al presente pronunciamiento, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.*

México, D. F., a 10 de septiembre de 2009

### **Caso del menor Alejandro Castelblanco Aké**

Mtro. Daniel Karam Toumeh  
Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social

Lic. Félix González Canto  
Gobernador Constitucional del estado de Quintana Roo

Distinguidos señores:

6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/1/2008/4450/Q, relacionados con la queja interpuesta por la señora María Dulce Esther Aké y Escamilla, y visto los siguientes:

## I. HECHOS

El 8 de septiembre de 2008, esta Comisión Nacional recibió procedente de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Quintana Roo, el oficio CDHQROO/0540/2008/VA-COZ del 29 de agosto de 2008, al que se anexó la queja de la señora María Dulce Esther Aké y Escamilla, en la cual manifestó que en el mes de julio de 2008 su menor hijo de 12 años de edad, quien en vida llevó el nombre de Alejandro Castelblanco Aké, al estar jugando con unos amigos le picaron el ojo, por lo que lo llevó a la clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social, donde le indicaron que tenía un fuerte derrame y le recetaron unas gotas, además le manifestaron que pasara a urgencias para que le lavaran el ojo y se lo vendaran, pero el médico de urgencias, sin precisar nombre, le comentó que no era necesario y que podía retirarse.

Agregó que el 20 de julio de 2008 su familiar presentó temperatura, dolor de garganta y taquicardia, por lo que lo llevó al Hospital General de Cozumel dependiente de la Secretaría de Salud del Estado de Quintana Roo, nosocomio donde le extrajeron sangre y en la madrugada del 21 del mismo mes lo dieron de alta, sin entregarle los resultados de los estudios que le practicaron; sin embargo, al encontrarse en su casa y advertir que su hijo no presentaba mejoría, nuevamente regresó a ese hospital, donde le pusieron oxígeno y después lo dieron de alta.

Indicó que el 21 de julio de 2008, su menor hijo Alejandro Castelblanco Aké fue revisado por un doctor particular, que le refirió que tenía una infección en la garganta y debía llevarlo al Seguro Social para que le realizaran unos estudios, por lo que acudió a la Clínica del IMSS en Cozumel, Quintana Roo, lugar donde el doctor SP1 le comentó que su familiar tenía faringitis y no requería de hospitalización, ni que le practicaran estudios médicos.

Precisó que el 22 de julio de 2008 llevó a su menor hijo a una clínica privada donde le realizaron unos estudios y le manifestaron que su descendiente tenía leucemia linfocítica y que de inmediato lo trasladara al Seguro Social, por lo que al llegar a ese instituto y mostrar sus estudios médicos, el doctor SP2 decidió enviarlo al IMSS de Mérida, Yucatán, donde fue recibido el 23 del mismo mes y el 24 de julio a las 10:30 horas, pasó a terapia intensiva y a las 13:15 horas de ese mismo día falleció. Por lo anterior, solicitó la intervención de esta Comisión Nacional para que se investigue su caso.

## II. EVIDENCIAS

**A.** Oficio CDHQROO/0540/2008/VA-COZ del 29 de agosto de 2008, suscrito por el presidente de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Quintana Roo, y recibido en esta Comisión Nacional el 8 de septiembre de 2008, por medio del cual envió el escrito de queja presentado el 29 de agosto de 2008 ante ese organismo local por la señora María Dulce Esther Aké y Escamilla, en el que precisó diversas irregularidades cometidas en agravio de su hijo Alejandro Castelblanco Aké, atribuibles a servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social y de la Secretaría de Salud del estado de Quintana Roo.

**B.** El oficio DNAJ/438/2008 del 31 de octubre de 2008, suscrito por el secretario de Salud y director general de Servicios Estatales de Salud en el estado de Quintana Roo, por medio del cual proporcionó copia del expediente clínico que se integró en el Hospital General de Cozumel, dependiente de la Secretaría de Salud del estado de Quintana Roo, con motivo de la atención médica que se brindó al paciente Alejandro Castelblanco Aké.

**C.** Los oficios 09 52 17 46 B O/13678 y 09 52 17 46 B O/002439 del 3 de noviembre de 2008 y 12 de febrero de 2009, recibidos en esta Comisión Nacional a través de los cuales la Coordinación Técnica de Atención a Quejas e Información Pública de la Coordinación de Atención a Quejas y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social anexó copia simple de los expedientes clínicos de la atención médica proporcionada al agraviado en el Hospital General de Subzona con Medicina Familiar número 2 "Cozumel" en la Delegación de Quintana Roo y en la Unidad Médica de Alta Especialidad del Centro Médico Nacional "Ignacio García Téllez" en Mérida, Yucatán.

**D.** El diverso 09 52 17 46 B O/002634, del 19 de febrero de 2009, a través del cual la Coordinación Técnica de Atención a Quejas e Información Pública de la Coordinación de Atención a Quejas y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social comunicó a esta Comisión Nacional que se dio vista al titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en ese Instituto, para que valoraran la procedencia de una investigación administrativa, en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

**E.** Oficio 09 52 17 46 BO/002902, del 26 de febrero de 2009, de la Coordinación Técnica de Atención a Quejas e Información Pública de la Coordinación de Atención a Quejas y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, por medio del cual comunicó a esta Comisión Nacional que en términos del numeral 296 de la Ley del Seguro Social y del Instructivo para el Trámite y Resolución de la Quejas Administrativas ante el IMSS, se sometió a la consideración de la Comisión Bipartita de Atención al Derechohabiente del Consejo Técnico de ese Instituto, el caso del paciente Alejandro Castelblanco Aké para su análisis respectivo.

**F.** La opinión médica emitida el 24 de marzo de 2009 por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, en la que se establecen las consideraciones técnicas sobre la atención médica otorgada al paciente Alejandro Castelblanco Aké, en la Unidad Médica de Alta Especialidad del Centro Médico Nacional "Ignacio García Téllez" del IMSS en Mérida, Yucatán, y del Hospital General de Cozumel, dependiente de la Secretaría de Salud del estado de Quintana Roo.

**G.** Oficio 09 52 17 46 B O/008757 del 10 de julio de 2009, por el que la Coordinación Técnica de Atención a Quejas e Información Pública de la Coordinación de Atención a Quejas y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, informó a esta Comisión Nacional que la Comisión Bipartita de Atención al Derechohabiente del Consejo Técnico de ese Instituto determinó procedente el pago de indemnización en el expediente de queja NC-65-02-2009, en el caso del menor Alejandro Castelblanco Aké, resolución que se notificaría a la señora María Dulce Esther Aké y Escamilla.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 20 de julio de 2008, el agraviado Alejandro Castelblanco Aké ingresó al Hospital General de Cozumel, dependiente de la Secretaría de Salud de esa entidad federativa, por presentar dolor de garganta y taquicardia, nosocomio donde le extrajeron sangre y en la madrugada del 21 del mismo mes lo dieron de alta. Sin embargo, al no presentar mejoría, nuevamente regresó al citado hospital donde le diagnosticaron diaforésis y un poco de cefálea frontal, aplicándole oxígeno y posteriormente lo dieron de alta.

El 21 de julio de 2008 el paciente fue atendido por un médico particular, diagnosticándole una infección en la garganta y se sugirió su traslado al Instituto Mexicano del Seguro Social, presentándose en la Clínica "Cozumel" de ese Instituto en el estado de Quintana Roo, donde el doctor SP1 señaló que su hijo tenía faringitis y no requería de hospitalización, ni de la práctica de estudios médicos. El 22 de julio de 2008, el paciente fue atendido en una clínica privada donde le realizaron unos estudios y se le diagnosticó leucemia linfocítica, por lo que se sugirió trasladarlo al Instituto Mexicano del Seguro Social, siendo atendido por el doctor SP2 quien decidió enviarlo a la Delegación de ese Instituto en Mérida, Yucatán, donde fue recibido el 23 de julio de 2008; sin embargo, el 24 del mismo mes y año falleció.

Con motivo de la queja presentada por la señora María Dulce Esther Aké y Escamilla ante esta Comisión Nacional, la Coordinación Técnica de Atención a Quejas e Información Pública de la Coordinación de Atención a Quejas y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social informó a esta Comisión Nacional que mediante el diverso 09 52 17 46 B O/002634 del 19 de febrero de 2009, dio vista al titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en ese Instituto para valorar la procedencia de una investigación administrativa, en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Asimismo, mediante el diverso 09 52 17 46 B O/008757, la referida Coordinación Técnica comunicó a esta institución nacional que la Comisión Bipartita de Atención al Derechohabiente del Consejo Técnico de ese Instituto, determinó procedente el pago de indemnización en el expediente de queja NC-65-02-2009, en el caso del menor Alejandro Castelblanco Aké, resolución que se notificaría a la señora María Dulce Esther Aké y Escamilla.

### IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente iniciado con motivo de la queja formulada por la señora María Dulce Esther Aké y Escamilla, esta Comisión Nacional contó con elementos que permiten acreditar violaciones al derecho a la protección a la salud en agravio del paciente Alejandro Castelblanco Aké, por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social y de la Secretaría de Salud del estado de Quintana Roo, en razón de las siguientes consideraciones:

Mediante el oficio DNAJ/438/2008 del 31 de octubre de 2008, el secretario de Salud y director general de los Servicios Estatales de Salud en el estado de Quintana Roo, remitió a esta Comisión Nacional un informe relativo a la atención médica que se le proporcionó al agraviado en el Hospital General de Cozumel en esa entidad federativa, así como copia del expediente clínico del paciente, en el que se precisó que el 20 de julio de 2008, el menor Alejandro Castelblanco Aké,

ingresó al referido hospital, donde fue atendido en primera instancia por la doctora SP3, quien determinó como primer diagnóstico probable faringitis aguda bacteriana e infección de vías urinarias, más probable insuficiencia renal, tal y como consta en el expediente clínico respectivo.

Posteriormente, se solicitó la opinión de la doctora SP4, pediatra adscrita a ese nosocomio y se giraron indicaciones para que se realizara de manera inmediata un examen general de orina y una biometría hemática; los estudios que se le realizaron del examen general de orina revelaron leucocitos, cuerpos cetínicos (*sic*) y proteínas fuera de sus parámetros normales, por lo que se trató al menor Alejandro Castelblanco Aké, con penicilina procaínica y febrax, en las dosis indicadas.

Sin embargo, se precisó que se solicitó a la señora María Dulce Esther Aké y Escamilla, se le hicieran al paciente estudios de biometría hemática y una vez que obtuviera los resultados regresara; asimismo, se le explicó que esos estudios eran necesarios para tener una idea más clara de los síntomas que presentaba el menor Alejandro Castelblanco Aké; se le entregaron los resultados del examen general de orina y se le dio de alta, con la finalidad de que acudiera a alguna de las clínicas que existen en la localidad de Cozumel, y que tuvieran capacidad para realizar un estudio de este tipo, ya que la unidad hospitalaria de Cozumel, dependiente de la Secretaría de Salud es nivel 2 de atención, por lo tanto carece de todos los elementos necesarios para realizar los estudios.

Posteriormente, a la 01:30 horas de la madrugada, la señora María Dulce Esther Aké y Escamilla regresó con el paciente, el cual fue ingresado, se le dio oxígeno y se le pidió de nueva cuenta a la señora Aké y Escamilla que acudiera a realizarle al agraviado un examen de biometría hemática, debido a que el Hospital General de Cozumel no podía realizarlo por no contar con el equipo.

En virtud de lo expuesto, se solicitó la opinión médica de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, en la que se destacó que la atención médica brindada al menor Alejandro Castelblanco Aké en el Hospital General de Cozumel, dependiente de la Secretaría de Salud, en el estado de Quintana Roo, fue inadecuada por lo siguiente:

Al ser valorado en urgencias a las 23:30 y 00:45 horas respectivamente, los días 20 y 21 de julio de 2008, por la doctora SP3, quien integró el diagnóstico de faringitis aguda, probable infección de vías urinarias e insuficiencia renal aguda (demostrada por examen general de orina), la referida médica omitió realizar un interrogatorio y exploración más completa y exhaustiva para documentar la insuficiencia renal que ella misma estableció (padecimiento grave por tratarse de un niño), por lo cual estaba indicada su permanencia hospitalaria con toma de estudios de laboratorio; llama la atención que en el informe que rindió el secretario de Salud y director general de Servicios Estatales de Salud de Quintana Roo se precisó que faltó de realizarse la biometría hemática, sin embargo, del estudio del expediente clínico se desprendió que el examen que no se practicó al paciente fue una química sanguínea por no contar con el equipo completo, situación que resulta ser incongruente, en virtud que el Hospital General de Cozumel, por ser un hospital de segundo nivel debe contar con laboratorio clínico que tenga equipo suficiente para asegurar su funcionamiento las veinticuatro horas de todos los días del año y atender los requerimientos del servicio de urgencias; estando indicada la permanencia en dicho servicio por doce horas durante las cuales debía establecerse el manejo, diagnóstico inicial y pronóstico para determinar si el paciente debía ser egresado a su domicilio, ingresado a hospitalización o bien, ser trasladado a otra unidad de salud de mayor capacidad médica, incumpliendo con lo señalado por la Norma Oficial Mexicana NOM-197-SSA1-2000, que esta-

blece los requisitos mínimos de infraestructura, equipamiento de hospitales y consultorios de atención médica especializada y la Norma Oficial Mexicana NOM-206-SSA1-2002, Regulación de los servicios de salud. Que establece los criterios de funcionamiento y atención en los servicios de urgencias de los establecimientos de atención médica.

De igual forma, se incumplió con las recomendaciones hechas por esta Comisión Nacional dentro de la recomendación general 15, la cual señala que el derecho a la protección de la salud es un derecho humano, exigible y esencial para el desarrollo armónico de cualquier sociedad democrática, el cual demanda necesariamente la planeación de políticas públicas y programas nacionales que coadyuven en la creación de infraestructura material y en la formación de recursos humanos suficientes para brindar un servicio de salud de alta calidad y eficiencia en todo el país.

Asimismo, en la opinión médica se precisó que de haberse tomado la química sanguínea, en tiempo y forma, se hubiera estado en posibilidad de integrar un diagnóstico correcto así como tratamiento médico adecuado y brindarle mejores oportunidades de sobrevivida al paciente, situación que se omitió por no contar ese hospital con el equipo completo.

Además, una vez más en su revaloración de la 01:30 horas del 21 de julio de 2008, encontrándose el menor con cefalea frontal, mareo y diaforésis (sudoración profusa) la doctora SP3 omitió realizar una exploración física completa, intencionada y dirigida para descubrir el origen del mareo y la diaforésis, síntomas de relevancia en este paciente pediátrico, ya que de haberse hecho habría detectado las adenomegalias cervicales y axilares (detectadas el 23 de julio de 2008), equimosis y petequias (en tórax posterior, región lumbar y miembros pélvicos, lesiones que se observaron posteriormente en medio privado, el 23 de julio de 2008) que habrían orientado hacia la sospecha del diagnóstico de una neoplasia maligna, y se limitaron tan sólo a oxigenar al paciente durante quince minutos y lo egresaron posteriormente, estando indicado referirlo a un hospital mejor equipado, ya que no podían realizarle los estudios de laboratorio (lo cual resulta incongruente tratándose de un hospital general que debería contar con los recursos e infraestructura necesaria para atender las necesidades básicas de este tipo de pacientes pediátricos) para establecer un diagnóstico y tratamiento oportunos, ya que de haberse realizado en ese momento se le habría brindado un tratamiento oportuno y un mejor pronóstico de sobrevivida, evitando las complicaciones con las cuales cursó posteriormente y lo llevaron a la muerte.

Por otra parte, la atención médica brindada al niño Alejandro Castelblanco Aké, en la Unidad Médica de Alta Especialidad dependiente del Instituto Mexicano del Seguro Social en Mérida, Yucatán, fue inadecuada por lo siguiente:

El 23 de julio de 2008, el paciente ingresó a la Unidad Médica de Alta Especialidad donde fue valorado a las 23:30 horas por la doctora SP5 del servicio de hematología, encontrándolo con antecedentes clínicos y de laboratorio, confirmando el diagnóstico de probable leucemia aguda a descartar proceso infeccioso agregado; sin embargo, se omitió indicar la administración de antimicrobianos de cobertura amplia, la transfusión inmediata de hemoderivados y oxigenarlo, en el entendido que los dos problemas más importantes que deben corregirse durante el tratamiento de las leucemias agudas, como en este caso, son la infección y la hemorragia, además que la anemia severa y plaquetopenia que presentaba el agraviado son urgencias médicas que ponen en peligro la vida y requieren de atención inmediata, siendo de conocimiento obligado en su especialidad, ya que de haberlo hecho, habría evitado el desarrollo de la hemorragia pulmonar

con la cual cursó once horas después y lo llevó a la muerte, confirmando aún más el inadecuado manejo médico, ya que a pesar de haber solicitado la interconsulta por hematología pediátrica, por motivos que se desconocen, ésta no se realizó durante todo el tiempo que permaneció hospitalizado, lo cual resulta inexplicable tratándose de una Unidad Médica de Alta Especialidad, porque no existe constancia médica escrita en el expediente de queja.

Asimismo, al presentar el agraviado a las 7:30 horas del 24 de julio de 2008, insuficiencia respiratoria, diaforésis, inquietud y palidez de tegumentos, el personal de enfermería que tuvo a su cargo al paciente en ese horario, omitió avisar de inmediato al médico adscrito de turno de dicha condición clínica grave, o cuando menos oxigenar al paciente para limitar en lo posible el déficit ventilatorio, confirmando aún más el abandono del agraviado, ya que fue hasta cincuenta minutos después, a las 8:20 horas que fue valorado por la doctora "Chuc" reportándolo postrado, polipneico, con mucosas secas, palidez tegumentaria, con frecuencia cardíaca y respiratoria muy elevadas, hipotenso, con acidosis metabólica, confirmando por laboratorio la anemia severa, plaquetopenia y leucocitosis, indicando la referida doctora la administración en carga de soluciones, oxigenoterapia, antimicrobianos de amplio espectro (cefalosporinas) transfusión de hemoderivados (concentrados plaquetarios y paquete globular) y su valoración por Unidad de Cuidados Intensivos Pediátricos para vigilancia y monitoreo continuo, reportándose grave, manejo que a pesar de ser adecuado fue tardío y no le brindó ningún beneficio al agraviado, en virtud de que debió haberse instaurado desde su ingreso, nueve horas antes.

Asimismo, en la opinión médica se precisó que el diagnóstico de leucemia mieloblástica aguda fue realizado en el medio particular; cuando debió ser en el Hospital General de Cozumel, dependiente de la Secretaría de Salud, o en el Hospital General de Subzona Número 2 con Medicina Familiar, dependiente del Instituto Mexicano del Seguro Social en Cozumel, Quintana Roo, situación que se omitió.

De igual manera, en la referida opinión médica se estableció que la causa de la muerte del menor Alejandro Castelblanco Aké, se debió a una hemorragia pulmonar secundaria a la leucemia mieloblástica aguda (confirmada por laboratorio), complicación grave e irreversible debido a la dilación injustificada en la administración de la terapia de transfusión sanguínea, obligada para reemplazar los glóbulos destruidos por la leucemia y sobre todo la transfusión de plaquetas para evitar los sangrados, padecimientos mortales que eran predecibles y no se previeron en su momento por los médicos tratantes que tuvieron a su cargo al menor desde el día 20 de julio de 2008.

Por lo expuesto, para esta Comisión Nacional se acreditó que la doctora SP3 adscrita al Hospital General de Cozumel, dependiente de la Secretaría de Salud en el estado de Quintana Roo, así como personal la Unidad Médica de Alta Especialidad dependiente del Instituto Mexicano del Seguro Social en Mérida, Yucatán, que atendió al menor Alejandro Castelblanco Aké, incumplieron lo señalado en los artículos 4o., párrafos tercero y séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o., 2o., fracción V, 19, 21, 23, 27, fracción III, 32, 33, fracciones I, II y III, 34, fracción II, 37 y 51, de la Ley General de Salud; así como 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, e incurrieron con su conducta en el probable incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 13 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, y 13 de la

Ley General de Salud en esa entidad federativa, que establecen el derecho de todo paciente a que se proteja su salud, mediante la obtención de una atención oportuna, de calidad idónea, profesional y éticamente responsable.

Igualmente, se omitió observar el contenido de las disposiciones relacionadas con el derecho a la protección de la salud, previstas en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que proporciona el Estado a su población, y de conformidad con los artículos 12.1, y 12.2, incisos c) y d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como 10.1, y 10.2, incisos a) y d), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículo 6.1 y 24.1 de la Convención sobre los derechos de los niños, para asegurar la plena efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos, que establecen el margen mínimo de calidad de los servicios médicos que proporciona el Estado a su población, y reconocen la más amplia protección y asistencia posibles a la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y educación de sus hijos, y que ratifican el contenido del artículo 4o., párrafos tercero y séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto al reconocimiento por parte del Estado a las personas al disfrute de un servicio médico de calidad, y de adoptar para ello las medidas necesarias para la plena efectividad de ese servicio.

Asimismo, se dejó de observar lo dispuesto por los artículos 1o., 2, 3, 4, 7 y 11, apartado B, primer párrafo; 21 y 28 de la Ley para la Protección de los Derechos de los Niños y Adolescentes, que tienen por objeto garantizar la tutela y el respeto de los derechos fundamentales de los menores, contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y establecen la obligación de las personas que tengan a su cuidado a menores de edad de procurarles una vida digna, con el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la sociedad y las instituciones, así como a protegerlos contra toda forma de maltrato, daño, perjuicio, agresión y abuso, que afecte su integridad física y mental, además de su pleno y armónico desarrollo.

Por ello, es evidente que la actuación de la doctora SP3, adscrita al Hospital General de Cozumel, dependiente de la Secretaría de Salud del estado de Quintana Roo, así como personal de la Unidad Médica de Alta Especialidad dependiente del Instituto Mexicano del Seguro Social en Mérida, Yucatán, no se apejó a lo establecido en los artículos 47, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo y 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, respectivamente, que disponen la obligación que tienen los servidores públicos de cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia, o implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

En ese orden de ideas, para esta Comisión Nacional no pasa desapercibido que el Instituto Mexicano del Seguro Social, con motivo de la queja presentada por la señora María Dulce Esther Aké y Escamilla, mediante el diverso 09 52 17 46 B O/002634 del 19 de febrero de 2009, dio vista al Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en ese Instituto para valorar la procedencia de una investigación administrativa, en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Res-

ponsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Asimismo, mediante el diverso 09 52 17 46 B O/008757 la Coordinación Técnica de Atención a Quejas e Información Pública de la Coordinación de Atención a Quejas y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social comunicó a esta Institución Nacional que la Comisión Bipartita de Atención al Derechohabiente del Consejo Técnico de ese Instituto, determinó procedente el pago de indemnización en el expediente de queja NC-65-02-2009, en el caso del menor Alejandro Castelblanco Aké, resolución que se notificaría a la señora María Dulce Esther Aké y Escamilla.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular, respetuosamente a ustedes señores las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

A usted señor Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social:

PRIMERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que con base en las consideraciones del presente documento se amplíe la vista al Órgano Interno de Control para que se investigue la responsabilidad del personal médico que tuvo bajo su cuidado al menor Alejandro Castelblanco Aké, y se resuelva lo que conforme a derecho corresponda y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se instruya a quien corresponda para que se tomen las medidas pertinentes a fin de que el personal de ese Instituto, realice un diagnóstico oportuno que permita brindar la atención adecuada a las personas que lo soliciten, y se abstenga de incurrir en actos como los que dieron origen al presente pronunciamiento.

TERCERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que el pago de la indemnización se realice a la brevedad a quien acredite tener mejor derecho, y se informe de esa situación a esta Comisión Nacional.

A usted señor Gobernador:

PRIMERA. Instruya a quien corresponda para que dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud de ese estado, a fin de que se inicie y determine, conforme a derecho, el procedimiento administrativo de investigación en contra de la doctora SP3, adscrita al Hospital General de Cozumel en el estado de Quintana Roo, quien atendió médicamente al menor Alejandro Castelblanco Aké, manteniendo informada a esta Comisión Nacional de los avances que se registren hasta su resolución final.

SEGUNDA. Se giren instrucciones a quien corresponda para que el Hospital General de Cozumel en esa entidad federativa cuente con la infraestructura y el equipamiento necesario que asegure realizar las actividades médicas, y dé una correcta organización funcional al citado nosocomio, tal y como lo precisa la Norma Oficial Mexicana NOM-197-SSA1-2000, que establece los Requisitos Mínimos de Infraestructura, Equipamiento de Hospitales y Consultorios de Atención Médica Especializada y la Norma Oficial Mexicana NOM-206-SSA1-2002, de Regu-

lación de los servicios de salud. Que señala los Criterios de Funcionamiento y Atención en los Servicios de Urgencias de los Establecimientos de Atención Médica y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se instruya a quien corresponda para que al personal del Hospital General de Cozumel, en Quintana Roo, se les den cursos de capacitación con objeto de que puedan practicar los estudios médicos para el tratamiento efectivo de los pacientes que ingresen y requieren atención médica urgente, cumpliendo con lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-206-SSA1-2002, de Regulación de los servicios de salud. Que señala los Criterios de Funcionamiento y Atención en los Servicios de Urgencias de los Establecimientos de Atención Médica, para de esa manera evitar hechos como los que dieron origen al presente pronunciamiento, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita de ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

El Presidente  
Dr. José Luis Soberanes Fernández



# Recomendación 57/2009

## Sobre el caso de los señores Agustín Miguel Badillo Cruz, Ana Lilia Pérez Mendoza e integrantes de la revista *Contralínea*

---

**SÍNTESIS:** El 12 de septiembre de 2008, los señores Ana Lilia Pérez Mendoza, Marcela Yarce Viveros, Nydia Egremy Pinto y Agustín Miguel Badillo Cruz presentaron un escrito de queja ante esta Comisión Nacional por presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en su agravio y del personal que labora para el Corporativo Internacional de Medios de Comunicación, S. A. de C.V., que edita las revistas *Contralínea* y *Fortuna*, *Negocios* y *Finanzas*.

Del análisis lógico-jurídico de los hechos y las evidencias que integran el expediente de queja CNDH/5/2008/4462/Q, esta Comisión Nacional acreditó que fueron vulnerados los Derechos Humanos a la legalidad y seguridad jurídica, a la igualdad y a la libertad de expresión, en agravio de Ana Lilia Pérez Mendoza, Agustín Miguel Badillo Cruz e integrantes de la revista *Contralínea*.

Los nombres de algunas personas que se citan en el cuerpo de la presente Recomendación están en clave con el propósito de proteger dicha información.

En el presente caso, esta Comisión Nacional pudo acreditar irregularidades administrativas cometidas por personal del Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Guadalajara, Jalisco, que vulneran las garantías a la legalidad y seguridad jurídica que debe revestir el procedimiento judicial civil.

Asimismo, esta Comisión Nacional advierte que las diversas demandas promovidas por particulares y empresas ligadas a un mismo grupo empresarial y aceptadas por distintas instancias judiciales, aunado a las irregularidades administrativas detectadas, pueden constituir un medio indirecto para coartar la libertad de expresión, como consecuencia del trabajo periodístico de los quejosos.

Así las cosas, de los hechos referidos, respecto de las irregularidades administrativas, esta Comisión Nacional acreditó que los agraviados fueron objeto de violaciones a sus Derechos Humanos a la legalidad y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se transgredieron los artículos 14.1 y 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que imponen la obligación al Estado mexicano de respetar el derecho al debido proceso, a la legalidad y a la seguridad jurídica.

Por otra parte, esta Comisión Nacional acreditó que *Petróleos Mexicanos* no cuenta con procedimientos y criterios objetivos, claros, transparentes y no discriminatorios para la asignación de publicidad oficial.

Lo anterior, toda vez que de la información proporcionada a esta Comisión Nacional se documentó que en la suspensión en la contratación de publicidad oficial a la revista *Contralínea* no se observaron criterios objetivos por parte de *Petróleos Mexicanos*, como serían los de cobertura, circulación o periodicidad.

De esta manera, se acreditó que la falta de procedimientos y criterios claros, objetivos, transparentes y no discriminatorios por parte de *Petróleos Mexicanos* para la contratación de publicidad oficial deja abierta la posibilidad de incurrir en prácticas discrecionales para la distribución de recursos públicos con objeto de premiar o castigar a los medios según su línea editorial, lo que afecta no sólo al pluralismo informativo y el debate público, ambos elementos esenciales de una sociedad democrática, sino que también se violan los Derechos Humanos a la igualdad, seguridad jurídica y a la libertad de expresión.

Por lo anterior, este Organismo Nacional estima que los servidores públicos de Petróleos Mexicanos, con su conducta, dejaron de observar lo previsto en los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone la obligación a todos los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad; 7, y 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como las demás disposiciones legales analizadas, con lo que se violó, en agravio de los periodistas de la revista Contralínea, los Derechos Humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, derechos previstos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14.1, 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8.1, 11.1, 11.2, 11.3 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Asimismo, se violaron en perjuicio de los periodistas de la revista Contralínea los Derechos Humanos a la igualdad y a la libertad de expresión, previstos en los artículos 1o., párrafo tercero; 6o., párrafo primero; 7o., párrafo primero, y 134, párrafos primero, séptimo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 1, 2.1, 2.2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. De igual manera, lo previsto por el artículo 13.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como por el principio 5 de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión como instrumento de interpretación del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que señala que no se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, ni por cualquier medio encaminado a impedir la comunicación y circulación de ideas y opiniones, que los inhiba a difundir sus ideas o informaciones.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional, el 14 de septiembre de 2009, emitió la Recomendación 57/2009, dirigida al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco y al Director General de Petróleos Mexicanos, solicitándole al primero que se dé vista al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Jalisco, con el fin de que en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 136, y 148, fracción XXXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, lleve a cabo una investigación respecto de la tramitación del expediente 905/2007, radicado ante el Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Guadalajara, Jalisco, y en su caso se emitan las medidas disciplinarias correspondientes. Asimismo, que se dé vista al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Jalisco, con el fin de que implemente las medidas pertinentes para evitar que en el ejercicio de un derecho pueda generarse un medio indirecto, como podría ser el acoso judicial, para atentar contra la libertad de expresión, lo anterior en términos del artículo 148 bis, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

Al Director General de Petróleos Mexicanos se le solicitó que girara instrucciones para que Petróleos Mexicanos cuente con procedimientos y criterios objetivos, claros, transparentes y no discriminatorios en el otorgamiento y distribución de publicidad oficial a favor de los distintos medios de comunicación, tanto electrónicos como impresos.

México, D. F., 14 de septiembre de 2009

## **Sobre el caso de los señores Agustín Miguel Badillo Cruz, Ana Lilia Pérez Mendoza e integrantes de la revista *Contralínea***

Mgdo. Celso Rodríguez González

Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Dr. Juan José Suárez Coppel

Director General de Petróleos Mexicanos

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º., 3º., segundo párrafo, 6º., fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/5/2008/4462/Q, relacionados con el caso de los señores Agustín Miguel Badillo Cruz, Ana Lilia Pérez Mendoza e integrantes de la revista "Contralínea", y visto lo siguiente:

### **DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO:**

Esta Comisión Nacional, respetuosa de la función jurisdiccional de los tribunales del orden común, no se avoca al análisis de la litis de fondo de los asuntos en los que solicitó y obtuvo informes y copias de expedientes de su competencia, de igual manera se abstiene de valorar la función jurisdiccional de esas instancias, sin embargo, esto no es óbice para el análisis correspondiente de los actos y omisiones de carácter administrativo ocurridos en la tramitación de dichos juicios, en términos de lo dispuesto por el artículo 8º. de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

### **I. HECHOS**

**A.** El 12 de septiembre de 2008, los señores Ana Lilia Pérez Mendoza, Marcela Yarce Viveros, Nydia Egremy Pinto y Miguel Badillo Cruz, presentaron un escrito de queja ante esta Comisión Nacional por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y del personal que labora para el Corporativo Internacional de Medios de Comunicación, S.A. de C.V., que edita las revistas "Contralínea" y "Fortuna, Negocios y Finanzas", en el que expresaron:

Que de noviembre de 2004 a agosto de 2008 realizaron investigaciones y publicaciones periodísticas que involucran en irregularidades a funcionarios y empresas contratistas de Petróleos Mexicanos.

Que con motivo de ese trabajo periodístico, han sido objeto de acoso y amenazas por parte de directivos y abogados de las empresas que se vieron involucradas en los reportajes.

Que han sido demandados ante diversas autoridades judiciales, entre ellas, el Juzgado Cuadragésimo Cuarto de lo Civil del Distrito Federal en el expediente

757/2007; el Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Guadalajara, Jalisco, en el expediente 905/2007; el Juzgado Quinto de lo Civil de Guadalajara, Jalisco, en el expediente 383/2008; el Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Guadalajara, Jalisco, en el expediente 393/2008.

Que los abogados particulares del consorcio demandante, que son 80 empresas, les dijeron que cada una de ellas en lo particular, presentaría una demanda en su contra.

Que con motivo de dichas demandas judiciales, el señor Miguel Badillo Cruz fue objeto de un arresto administrativo el 16 de enero de 2009, ordenado por el Juez Décimo Tercero de lo Civil de Guadalajara, Jalisco, así como al intento de acceder el 1 de febrero de 2009, a los archivos de la revista "Contralínea", a través de diversa orden librada por la misma autoridad judicial, ambas determinaciones judiciales fueron dictadas en diferentes expedientes.

Que el 17 de abril de 2008, y con motivo de la línea periodística de la revista "Contralínea", un funcionario de Petróleos Mexicanos amenazó a la periodista Ana Lilia Pérez Mendoza, con no permitir que los funcionarios de esa empresa otorgaran entrevistas al citado medio de comunicación, y que no se le contrataría publicidad oficial, en razón de lo que escriben.

Los quejosos consideraron que tanto las contiendas judiciales, como el hecho de que se suspendiera la contratación de publicidad oficial a la revista "Contralínea", constituye un ataque a la libertad de expresión de los periodistas de esa revista, con motivo de los reportajes de investigación que han publicado.

**B.** Es importante señalar que los nombres de algunas personas, así como de las demás revistas que se citan en el cuerpo de la presente recomendación están en clave y se adjunta un listado de las mismas. Lo anterior con el propósito de proteger dicha información, en términos de lo dispuesto por los artículos 6°. , fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3°. , fracción II, 14, fracción I, 18, fracción II y 20, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 4°. , de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su Reglamento Interno.

**C.** En consecuencia, esta Comisión Nacional inició el expediente CNDH/5/2008/4462/Q, y solicitó los informes correspondientes a la Procuraduría General de la República, a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, a Petróleos Mexicanos, a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a los Juzgados Trigésimo Noveno y Cuadragésimo Noveno de lo Civil del Distrito Federal y al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco. Los informes solicitados se obsequiaron en su oportunidad y son valorados en el apartado de observaciones del presente documento.

## II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

**1.** Escrito de queja de 12 de septiembre de 2008, firmado por los señores Ana Lilia Pérez Mendoza, Marcela Yarcé Viveros, Nydia Egremy Pinto y Miguel Badillo Cruz, en el que señalaron presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y del personal que labora para la revista "Contralínea".

**2.** Oficio OAG/GJCP/SSC/3513/08 de 16 de diciembre de 2008, suscrito por el gerente Jurídico de Consultoría y Prevención de Petróleos Mexicanos, al que se acompañó copia del oficio sin número de 9 de diciembre de 2008, firmado por el Gerente Corporativo de Comunicación Social de Petróleos Mexicanos, en el que señaló que el 18 de enero de 2008 se realizó una reunión con la Gerente de Publicidad de la revista "Contralínea", quien efectuó una presentación de los medios que representa. Asimismo, agregó que "... no todos los medios forman parte del Plan de Medios de Petróleos Mexicanos, ya que no cumplen con el perfil de audiencia que PEMEX requiere para una mejor difusión de sus campañas, entre las que se encuentra la revista 'Contralínea'".

**3.** Oficio OAG/GJCP/SSC/246/09 de 11 de febrero de 2009, suscrito por el gerente Jurídico de Consultoría y Prevención de Petróleos Mexicanos, al que se acompañó copia del oficio DCA/GCCS/036/2009 de 10 de febrero de 2009, firmado por el Gerente Corporativo de Comunicación Social de Petróleos Mexicanos, en el que señaló que no se ha dejado de asignar publicidad a la revista "Contralínea" mientras esté incluida en el Padrón Nacional de Medios Impresos Certificados, emitido por la Secretaría de Gobernación, y precisó que la última publicación contratada con esa revista fue en el mes de agosto de 2006, para su publicación en septiembre del mismo año; informe al que acompañó una relación de revistas a las que Petróleos Mexicanos les asignó publicidad en 2007 y 2008.

**4.** Oficio sin número de 27 de febrero de 2009, suscrito por el Juez Décimo Tercero de lo Civil de Guadalajara, Jalisco, mediante el cual rindió el informe solicitado por esta Comisión Nacional, en el que precisa que no se reconoce facultad a este organismo nacional para emitir recomendación por actos jurisdiccionales de ese juzgado; que esa instancia emitió la orden de arresto en contra de Agustín Miguel Badillo Cruz y Ana Lilia Pérez Mendoza, mismo que fue "ejecutado" (sic) por el Juez Cuadragésimo Noveno de lo Civil del Distrito Federal, precisando que el juicio deducido en contra de Corporativo Internacional de Medios de Comunicación, S.A. de C.V., Agustín Miguel Badillo Cruz, Ana Lilia Pérez Mendoza y P1 se ha seguido en rebeldía en sus etapas procedimentales. Asimismo, acompañó copia del expediente 905/2007, relativo al juicio civil promovido por Multigas, S.A. de C.V. en contra de los citados demandados, del que destacan las siguientes actuaciones:

**a)** Escrito inicial de demanda de fecha 29 de agosto de 2007, promovido por el representante legal de Multigas, S.A. de C.V., en el que demandó en lo particular a Corporativo Internacional de Medios de Comunicación, S.A. de C.V., que se le condene a retirar de las páginas de Internet que tiene bajo los dominios [www.contralinea.com.mx](http://www.contralinea.com.mx), [www.chihuahua.contralinea.com.mx](http://www.chihuahua.contralinea.com.mx) y [www.revistafortuna.com.mx](http://www.revistafortuna.com.mx), la totalidad de los textos materia de la contienda.

**b)** Diligencia de emplazamiento vía exhorto de 15 de octubre de 2007, en la que el secretario actuario, adscrito al Juzgado Quincuagésimo Tercero de lo Civil del Distrito Federal, hizo constar que notificó a Agustín Miguel Badillo Cruz.

**c)** Escrito de contestación de demanda de 8 de noviembre de 2007, formulada por el señor P1, en el que refirió que sí repartió las revistas "Fortuna" y "Contralínea" sin ningún costo para las personas que las recibían, por lo que se le pagó la cantidad de \$1,000.00 diarios, y que el señor Agustín Miguel Badillo Cruz le

comentó que se trataba de una campaña en contra de una empresa dedicada a la distribución de gas L.P.

**d)** Acuerdo de 14 de enero de 2008, en el que el Juez Décimo Tercero de lo Civil de Guadalajara, Jalisco, declara la rebeldía de los codemandados Corporativo Internacional de Medios de Comunicación, S.A. de C.V., Agustín Miguel Badillo Cruz y Ana Lilia Pérez Mendoza, al no dar contestación a la demanda promovida en su contra.

**e)** Acuerdo de 11 de febrero de 2008, dictado por el Juez Décimo Tercero de lo Civil de Guadalajara, Jalisco, en el que ordenó abrir el juicio a prueba por 45 días, y se ordena notificar a las partes personalmente.

**f)** Constancias de notificación a través de boletín judicial de 12 de febrero de 2008, a los codemandados Corporativo Internacional de Medios de Comunicación, S.A. de C.V., Agustín Miguel Badillo Cruz y Ana Lilia Pérez Mendoza, así como notificación personal a través de cédula de notificación a la parte actora Multigas, S.A. de C.V., el 19 de febrero de 2008, sin que conste la notificación correspondiente al codemandado P1.

**g)** Sentencia definitiva de 22 de mayo de 2008, dictada por el Juez Décimo Tercero de lo Civil de Guadalajara, Jalisco, en cuyo punto resolutivo tercero se establece: "... condena a los demandados a retirar y bajar las páginas de Internet que se describen en el escrito inicial de demanda los reportajes y texto que dieron origen a la presente litis..."

**h)** Acuerdo de 14 de octubre de 2008, emitido por el Juez de primera instancia, en el que apercibió a los codemandados que en caso de no dar cumplimiento a la sentencia en el término de 5 días, serían objeto de un arresto, notificación personal que fue hecha al codemandado P1 en el juzgado y a los codemandados Corporativo Internacional de Medios de Comunicación, S.A. de C.V., Agustín Miguel Badillo Cruz y Ana Lilia Pérez Mendoza, a través de boletín judicial el 16 de octubre de 2008.

**i)** Acuerdo de 3 de noviembre de 2008, dictado por el Juez Décimo Tercero de lo Civil de Guadalajara, Jalisco, en el que ordenó dar cumplimiento al apercibimiento dictado en autos, consistente en un arresto por 36 horas, únicamente en contra de los codemandados Corporativo Internacional de Medios de Comunicación, S.A. de C.V., Agustín Miguel Badillo Cruz y Ana Lilia Pérez Mendoza.

**j)** Notificaciones personales realizadas el 12 de marzo, 23 de mayo, 3 de julio, 22 de septiembre, 16 de octubre, 11 de noviembre de 2008 y 22 de enero de 2009, al señor P1 por el Secretario Notificador adscrito al Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Guadalajara, Jalisco.

**5.** Oficio 1060 de 10 de marzo de 2009, firmado por el Juez Cuadragésimo Noveno de lo Civil del Distrito Federal, quien proporcionó copia del exhorto 1528/2008, requerido por el Juez Décimo Tercero de lo Civil de Guadalajara, Jalisco, del que destaca la orden y cumplimiento del arresto en contra del señor Agustín Miguel Badillo Cruz, el cual se llevó a cabo el 16 de enero de 2009.

**6.** Acta circunstanciada de 11 de marzo de 2009, en la que personal de esta Comisión Nacional hace constar la entrevista que realizó al fotógrafo P2, quien señaló que estuvo presente en la plática que sostuvieron el Gerente Corporativo de Comunicación Social de Petróleos Mexicanos y la periodista Ana Lilia Pérez Mendoza, el día 17 de abril de 2008, y que a pregunta de la reportera en el sentido de si “estaban castigando a la revista ‘Contralínea’ con la publicidad”, el servidor público respondió “que no esperaran publicidad ni entrevistas en tanto continuaran escribiendo lo que escriben”.

**7.** Oficio DGDH/DEA/503/1111/03-09 de 31 de marzo de 2009, suscrito por la directora de Enlace “A” de la Dirección General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a través del cual acompañó el informe solicitado y copia de la causa penal 41/09 radicada ante el Juzgado Trigésimo Segundo de Paz en el Distrito Federal, instruida en contra de P3, por el delito de amenazas cometido en perjuicio de Agustín Miguel Badillo Cruz.

**8.** Oficio OAG/GJCP/SSC/1093/09 de 3 de abril de 2009, suscrito por el gerente Jurídico de Consultoría y Prevención de Petróleos Mexicanos, al que se acompañó copia del oficio DCA/GCCS/096/2009 de 1 de abril de 2009, firmado por el Gerente Corporativo de Comunicación Social de Petróleos Mexicanos, en el que informó que esa paraestatal no ha señalado que la revista “Contralínea” haya cambiado su perfil de audiencia, y tampoco ha afirmado que ése sea el motivo por el cual desde agosto de 2006 no se contrata publicidad con ese medio.

**9.** Acta circunstanciada del 11 de mayo de 2009, en la que un visitador adjunto de esta Comisión Nacional hizo constar una entrevista con los periodistas Miguel Badillo Cruz y Ana Lilia Pérez Mendoza, quienes señalaron que desconocen quien sea el señor P1.

**10.** Oficio de 26 de mayo de 2009, suscrito por el Juez Décimo Tercero de lo Civil en Guadalajara, Jalisco, mediante el cual rindió el informe solicitado por esta Comisión Nacional, en el que señaló que no era necesario que el señor P1 se identificara en sus notificaciones en el local del juzgado, dado que el notificador adscrito fue quien lo emplazó, en términos de lo dispuesto por los artículos 70 y 114 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Jalisco, y que respecto del señor P1 no se ordenó la aplicación del arresto, porque los hechos que se le imputaron eran relativos a la distribución de revistas, y que él no estaba vinculado con esa condena, dado que en el procedimiento civil resulta aplicable el principio de congruencia y petición de parte.

**11.** Legajo de documentos aportados el 18 de mayo de 2009 por los quejosos, del que destacan los siguientes documentos:

**a)** Copia de la cédula de emplazamiento de 27 de agosto de 2007, relativo al juicio ordinario civil promovido por P4 en contra de Corporativo Internacional de Medios de Comunicación, S.A. de C.V., Agustín Miguel Badillo Cruz y Ana Lilia Pérez Mendoza, radicado ante el Juzgado Cuadragésimo Cuarto de lo Civil en el Distrito Federal, con el número de expediente 757/07.

**b)** Copia de la sentencia de 4 de noviembre de 2008, dictada por el Juez Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, en el juicio de amparo 604/2008,

en la que determinó conceder el amparo y protección de la justicia federal a Corporativo Internacional de Medios de Comunicación, S.A. de C.V., por lo que ordenó dejar insubsistente todo lo actuado en el expediente 393/2008 de medios preparatorios a juicio radicado ante el Juez Décimo Tercero de lo Civil en Guadalajara, Jalisco, promovido por Thermogas, S.A. de C.V.

**12.** Oficio 1504/2009 de 27 de mayo de 2009, firmado por el Juez Quinto de lo Civil de Guadalajara, Jalisco, mediante el cual rindió el informe solicitado y acompañó copias certificadas del expediente 383/2008, relativo a los medios preparatorios a juicio civil ordinario, promovido por Gas Licuado, S.A. de C.V. en contra de Corporativo Internacional de Medios de Comunicación, S.A. de C.V. y P1.

**13.** Acta circunstanciada de 12 de junio de 2009, en la que un visitador adjunto de esta Comisión Nacional hizo constar que la periodista Ana Lilia Pérez Mendoza le informó que la revista "Contralínea" se edita desde abril 2002, con un perfil de audiencia que no ha cambiado desde entonces, dado que su público meta esta dirigido a personas del sector energético del país; que no conoce al señor P1; que no existe representante de la revista "Contralínea" en el estado de Jalisco, y que su distribución en esa entidad seguramente se realiza a través de la cadena de tiendas Sanborns.

**14.** Legajo de documentos presentados por los quejosos el 1 de julio de 2009, del cual destacan los siguientes documentos:

**a)** Diversos ejemplares de la revista "Contralínea", publicadas en el periodo de abril de 2002 - mayo de 2009.

**b)** Copia de las sentencias de primera instancia, segunda instancia y juicio de amparo relativas al juicio ordinario civil 757/2007, radicado ante el Juzgado Cuadragésimo Cuarto de lo Civil en el Distrito Federal, al toca 1909/08, radicado ante la Sexta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Juicio de Amparo Directo 705/2008, radicado ante Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, respectivamente.

**c)** Copia de la demanda relativa al juicio ordinario civil 348/2009, promovido por P5 en contra de Agustín Miguel Badillo Cruz, Corporativo Internacional de Medios de Comunicación, S.A. de C.V. y otros, radicado ante el Juzgado Tercero de lo Civil en Mazatlán, Sinaloa.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 16 de agosto de 2007, se radicó ante el Juzgado Cuadragésimo Cuarto de lo Civil del Distrito Federal, el escrito inicial de demanda de juicio ordinario civil promovido por P4 en contra de Corporativo Internacional de Medios de Comunicación, S.A. de C.V., Agustín Miguel Badillo Cruz y Ana Lilia Pérez Mendoza, con el número de expediente 757/07, cuya sentencia fue contraria a los intereses de los demandados. Se promovieron apelación y juicio de amparo directo en contra de la sentencia definitiva de primera instancia, los cuales también fueron adversos a los ahora quejosos.

El 30 de agosto de 2007, se recibió en el Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Guadalajara, Jalisco, la demanda de juicio ordinario civil, la que se radicó con número de expediente 905/2007, promovido por Multigas, S.A. de C.V. en contra de Corporativo Internacional de Medios de Comunicación, S.A. de C.V., Agustín Miguel Badillo Cruz, Ana Lilia Pérez Mendoza y P1, en el que se dictó sentencia definitiva el 22 de mayo de 2008, cuya resolución fue contraria a los intereses de los ahora quejosos.

El 9 de abril de 2008, se recibió en el Juzgado Quinto de lo Civil de Guadalajara, Jalisco, el escrito inicial relativo a los medios preparatorios a juicio civil ordinario, promovido por Gas Licuado, S.A. de C.V. en contra de Corporativo Internacional de Medios de Comunicación, S.A. de C.V. y P1, el cual se radicó con el número de expediente 383/2008, que se encuentra actualmente en trámite.

El Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Guadalajara, Jalisco, conoce del expediente 393/2008 relativo a los medios preparatorios a juicio civil, promovido por Thermogas, S.A. de C.V. en contra de Corporativo Internacional de Medios de Comunicación, S.A. de C.V., en el que el Juez Cuarto de Distrito en materia Civil en el Distrito Federal, en el juicio de amparo 604/2008, determinó conceder el amparo y protección de la justicia federal a Corporativo Internacional de Medios de Comunicación, S.A. de C.V., por lo que ordenó dejar insubsistente todo lo actuado en el expediente 393/2008 y que se ordene la notificación personal de la futura demandada.

El 16 de enero de 2009 se dio cumplimiento, vía exhorto, a una orden de arresto en contra del señor Agustín Miguel Badillo Cruz, librada por el Juez Décimo Tercero de lo Civil de Guadalajara, Jalisco, dentro de los autos del expediente 905/2007.

El 9 de marzo de 2009, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal consignó ante el Juzgado Trigésimo Segundo de Paz en el Distrito Federal, la averiguación previa FCUH/CUH-5/T3/317/09-02, misma que se radicó con el número de causa penal 41/09 instruida en contra de P3, por el delito de amenazas cometido en perjuicio de Agustín Miguel Badillo.

El 11 de mayo de 2009, se dictó acuerdo de inicio ante el Juzgado Tercero de lo Civil en Mazatlán, Sinaloa, respecto del escrito inicial de demanda relativo al juicio ordinario civil 348/2009, promovido por P5 en contra de Agustín Miguel Badillo Cruz, Corporativo Internacional de Medios de Comunicación, S.A. de C.V. y otros.

Por otra parte, de noviembre de 2006 al 1 de abril de 2009, Petróleos Mexicanos no ha contratado publicidad oficial a favor de la revista "Contralínea", a pesar de estar incluida en el Padrón Nacional de Medios Impresos Certificados emitido por la Secretaría de Gobernación.

#### IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico jurídico de los hechos y las evidencias que integran el expediente de queja número CNDH/5/2008/4462/Q, descritos en los apartados precedentes, esta Comisión Nacional acreditó que fueron vulnerados los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, a la igualdad y a la libertad de expresión, en agravio de Ana Lilia Pérez Mendoza, Agustín Miguel Badillo Cruz e integrantes de la revista "Contralínea". Lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

## 1. PODER JUDICIAL

Los agraviados señalaron que con motivo de la publicación de diversos artículos en las revistas "Contralínea" y "Fortuna", en las que se hace referencia a las contrataciones que otorga la empresa Petróleos Mexicanos a empresas privadas y a la participación de servidores públicos en dichos arreglos, han sido objeto de acoso a través de diversas demandas judiciales en la vía civil por las empresas que consideran que se han afectado sus intereses; asimismo, que en estos procesos se han presentado irregularidades que vulneran sus derechos humanos.

En esas condiciones, del análisis de las actuaciones llevadas a cabo en el expediente 905/2007, relativo al juicio civil promovido por Multigas, S.A. de C.V. en contra de Corporativo Internacional de Medios de Comunicación, S.A. de C.V., Agustín Miguel Badillo Cruz, Ana Lilia Pérez Mendoza y P1 ante el Juzgado Décimo Tercero de lo Civil en Guadalajara, Jalisco, se observó lo siguiente:

En primer lugar, resulta que el 11 de febrero de 2008, el Juez Décimo Tercero de lo Civil de Guadalajara, Jalisco, abrió el juicio a prueba y ordenó notificar personalmente a las partes; no obstante, el secretario notificador adscrito al citado juzgado dio cumplimiento parcial al citado proveído, toda vez que omitió notificar personalmente al señor P1, único de los codemandados que dio contestación a la demanda, lo cual contraviene lo previsto por el artículo 109, fracción VII del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que establece la obligación de notificar en el domicilio de los litigantes cuando así lo ordene el Juez.

Asimismo, en las notificaciones personales que se realizaron al codemandado P1, ordenadas por el Juez Décimo Tercero de lo Civil de Guadalajara, Jalisco, llevadas a cabo por el secretario notificador, los días 12 de marzo, 23 de mayo, 3 de julio, 22 de septiembre, 16 de octubre, 11 de noviembre de 2008 y 22 de enero de 2009, esta Comisión Nacional acreditó la omisión por parte del secretario notificador de certificar la identidad de dicha persona, lo cual es una formalidad prevista en el artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que previene que podrá notificarse personalmente al interesado en el lugar donde se encuentre, siempre que el servidor público judicial se cerciore de la identidad en la forma establecida por el artículo 70 del mismo Código Adjetivo, que señala que se deberá de hacer constar que se dio fe de conocimiento o de los medios sustitutos que se utilizaron para identificar a los comparecientes, es decir, que la persona a la que se notificó personalmente con anterioridad se identificó ante el funcionario judicial, o bien, que fue identificado por dos testigos; no obstante, en el presente caso se advierte que ninguna de estas circunstancias se hacen constar en las correspondientes razones del notificador, ya que todas esas actuaciones se realizaron en el local que ocupa el Juzgado Décimo Tercero de lo Civil del Guadalajara, Jalisco, sin que se asentara en la razón actuarial que ya conocía a la persona que notificaba.

Por su parte, la autoridad judicial señala en el informe rendido a esta Comisión Nacional, que una vez identificada previamente la persona con la que se entiende la diligencia, no es necesario exigir en cada actuación su identificación, máxime que el notificador adscrito al juzgado fue quien emplazó al demandado, quien se identificó con una licencia de conducir. No obstante, resulta improcedente tal argumento, toda vez que el artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, establece que podrá notificarse personalmente al interesado en el lugar donde se encuentre, siempre que el servidor público judicial se cerciore de la identidad en la forma establecida por el ya referido artículo 70 del mismo código, y en las constancias de las notificaciones de los días 12 de mar-

zo, 23 de mayo, 3 de julio, 22 de septiembre, 16 de octubre, 11 de noviembre de 2008 y 22 de enero de 2009, no se asentó la razón correspondiente, en el sentido de que daba fe de conocimiento del señor P1, formalismo previsto por la legislación procesal del estado de Jalisco.

De igual manera, el secretario notificador adscrito al Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Guadalajara, Jalisco, transgredió lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley Orgánica del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Jalisco, que impone la obligación a los notificadores de realizar las notificaciones y citaciones con las formalidades prescritas en el procedimiento respectivo, y en la especie no se hizo constar en la razón del notificador la manera en que se cercioró de la identidad del señor P1, ya que incluso omitió asentar que ya conocía la identidad de dicha persona por haberse identificado con anterioridad ante él con documento idóneo.

Asimismo, esta Comisión Nacional advierte que el 14 de octubre de 2008, el Juez de los autos decretó el apercibimiento correspondiente a los codemandados Corporativo Internacional de Medios de Comunicación, S.A. de C.V., Agustín Miguel Badillo Cruz, Ana Lilia Pérez Mendoza y P1, para dar cumplimiento a la sentencia definitiva dictada en el expediente, sin embargo, en el acuerdo de fecha 3 de noviembre de 2008, que dispone hacer efectivo ese apercibimiento, consistente en una orden de arresto de los tres primeros mencionados, se omite señalar, sin razonamiento alguno que implique una valoración de índole jurisdiccional, que dicha medida también se cumpliera en contra del codemandado P1.

A este respecto, el juez natural señaló que el señor P1 no guardaba vinculación con esta condena, sin embargo, en la sentencia y en los considerandos respectivos, no se hizo mención a esta circunstancia, ni tampoco en los autos que ordenaban a los demandados que dieran cumplimiento a la sentencia, es decir, no se hizo ninguna valoración jurisdiccional para no imponer la sanción administrativa a uno de los codemandados, por lo que pudiera considerarse que existió parcialidad por parte de la autoridad judicial al momento de decretar el arresto en contra de los codemandados al no dar cumplimiento a los puntos resolutive de la sentencia dictada en el juicio natural, lo que va en contra de los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica en perjuicio de los agraviados.

Asimismo, derivado del citado juicio ordinario civil, esta Comisión Nacional observa que en el escrito inicial de demanda, la parte actora demandó únicamente de Corporativo Internacional de Medios de Comunicación, S.A. de C.V., y no de Agustín Miguel Badillo Cruz, Ana Lilia Pérez Mendoza y P1, que se le condene a retirar de las páginas de Internet que tiene bajo los dominios [www.contralinea.com.mx](http://www.contralinea.com.mx), [www.chihuahua.contralinea.com.mx](http://www.chihuahua.contralinea.com.mx) y [www.revistafortuna.com.mx](http://www.revistafortuna.com.mx), la totalidad de los textos que son materia de la contienda judicial. No obstante, en la sentencia definitiva de 22 de mayo de 2008, en el punto propositivo tercero, el Juez Décimo Tercero de lo Civil de Guadalajara, Jalisco, condenó a los demandados "... a retirar y bajar las páginas de Internet que se describen en el escrito inicial de demanda los reportajes y texto que dieron origen a la presente litis ...", lo que no corresponde con la pretensión de la parte actora, quien demandaba esa prestación exclusivamente a Corporativo Internacional de Medios de Comunicación, S.A. de C.V.

De lo anterior, se acreditó que el juzgador violó en perjuicio de los codemandados lo previsto en el artículo 87 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que señala que las sentencias deberán ser congruentes con las pretensiones deducidas oportunamente, condenando o absolviendo al demandado. A este respecto, existen diversos criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federa-

ción, entre los que se cita la jurisprudencia emitida por Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, identificado con número de registro 187909, de la novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Enero de 2002, materia civil, tesis VI.2o.C. J/218, página 1238, cuyo encabezado dice: "SENTENCIA INCONGRUENTE. ES AQUELLA QUE INTRODUCE CUESTIONES AJENAS A LA LITIS PLANTEADA O A LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN LA APELACIÓN." Que señala que el principio de congruencia en una sentencia de primer grado consiste en que debe dictarse en concordancia con lo reclamado en la demanda y la contestación, y que existe incongruencia en una resolución cuando se introducen en ésta elementos ajenos a la litis, como alguna prestación no reclamada o una condena no solicitada.

Este mismo criterio es compartido por el Juez Décimo Tercero de lo Civil quien, al rendir el informe correspondiente a esta Comisión Nacional, señaló que en el procedimiento civil resulta aplicable el principio de congruencia y petición de parte, lo que no aconteció en el presente caso, toda vez que en la sentencia definitiva no se hizo ninguna valoración o razonamiento de índole jurisdiccional por el cual se ordenó condenar a los codemandados Agustín Miguel Badillo Cruz, Ana Lilia Pérez Mendoza y P1 a cumplir una prestación que nos les fue demandada, sin omitir como ya ha sido mencionado, que a P1 no se le requirió del pago de la prestación condenada.

De lo anterior es posible acreditar que dichas irregularidades adjetivas vulneran las garantías a la legalidad y seguridad jurídica que debe revestir el procedimiento judicial civil instaurado en contra de los demandados Corporativo Internacional de Medios de Comunicación, S.A. de C.V., Agustín Miguel Badillo Cruz, Ana Lilia Pérez Mendoza y P1. Lo anterior cobra mayor relevancia si se considera, respecto de las observaciones relacionadas con el señor P1, que en términos del artículo 161, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, será competente para conocer del juicio el juez del domicilio del demandado, y en caso de existir diversos demandados con diversos domicilios, será competente el juez que elija el actor, y es casualmente la inclusión del codemandado P1, en dicho procedimiento, lo que propicia que el mismo se radique ante los juzgados Quinto y Décimo Tercero de lo Civil de Guadalajara, Jalisco, sitio distinto al domicilio de los demás codemandados Agustín Miguel Badillo Cruz, Ana Lilia Pérez Mendoza y Corporativo Internacional de Medios de Comunicación, S.A. de C.V., cuya residencia se encuentra en el Distrito Federal; esto es de notar, toda vez que el 11 de mayo de 2009 los agraviados señalaron a personal de este organismo autónomo que no conocen al señor P1 y que mucho menos le solicitaron la distribución de la revista, toda vez que en el Estado de Jalisco no cuentan con representante, por lo que si la revista "Contralínea" llega a esa entidad federativa debe ser a través de la cadena de tiendas Sanborns.

Así las cosas, de los hechos referidos, respecto de las irregularidades administrativas, esta Comisión Nacional acreditó que los agraviados fueron objeto de violaciones a sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y que se transgredieron los artículos 14.1 y 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que imponen la obligación al Estado mexicano de respetar el derecho al debido proceso, a la legalidad y a la seguridad jurídica.

Aunado a las irregularidades administrativas aquí señaladas, respecto del acoso judicial manifestado por los quejosos, se advierte también que, con relación al

expediente 393/2008 de medios preparatorios a juicio radicado ante el Juez Décimo Tercero de lo Civil en Guadalajara, Jalisco, promovidos por Thermogas, S.A. de C.V., en contra de Corporativo Internacional de Medios de Comunicación, S.A. de C.V., en el que se decretó llevar a cabo una revisión a la contabilidad de la empresa editorial, esta Comisión Nacional advierte que carece del emplazamiento correspondiente por parte de la autoridad judicial a la citada empresa editorial, lo cual fue observado por el Juez Cuarto de Distrito en materia Civil en el Distrito Federal, en el juicio de amparo 604/2008, en el que determinó conceder el amparo y protección de la justicia federal a Corporativo Internacional de Medios de Comunicación, S.A. de C.V., por lo que ordenó dejar insubsistente todo lo actuado, ya que no se respetó la garantía de audiencia a favor de la empresa en contra de la cual iban dirigidos los medios preparatorios a juicio.

Asimismo, derivado de la información recabada por esta Comisión Nacional, se tiene conocimiento de que en el Juzgado Quinto de lo Civil de Guadalajara, Jalisco, se encuentra radicado el expediente 383/2008, relativo a los medios preparatorios a juicio civil ordinario, promovido por Gas Licuado, S.A. de C.V. en contra de Corporativo Internacional de Medios de Comunicación, S.A. de C.V. y P1, el cual se encuentra en trámite, y en el que se solicita la revisión de la contabilidad de la empresa Corporativo Internacional de Medios de Comunicación, S.A. de C.V.

Aunado a lo anterior, en el contexto del caso, se señala que el quejoso Agustín Miguel Badillo Cruz fue emplazado a comparecer al juicio ordinario civil número 348/2009, promovido por P5 en contra de Agustín Miguel Badillo Cruz, Corporativo Internacional de Medios de Comunicación, S.A. de C.V. y otros, radicado ante el Juzgado Tercero de lo Civil en Mazatlán, Sinaloa, el cual se encuentra en trámite, y en el que se solicita la reparación de daño moral e indemnización, entre otras, por la publicación de una fotografía del actor en las revistas "Industria del Gas L.P." y "Fortuna Negocios y Finanzas".

En ese orden de ideas, no pasa inadvertido para esta Comisión Nacional que las diversas demandas promovidas por particulares y empresas ligadas a un mismo grupo empresarial y aceptadas por distintas instancias judiciales, aunado a las irregularidades administrativas detectadas, pueden constituir un medio indirecto para coartar la libertad de expresión, como consecuencia del trabajo periódico de los quejosos. Lo anterior cobra relevancia ante las amenazas señaladas por los quejosos, emitidas por parte de los abogados de las empresas demandantes en contra de Agustín Miguel Badillo Cruz y Ana Lilia Pérez Mendoza, en el sentido de que promoverían hasta 80 demandas, una por cada una de las empresa del corporativo "Grupo Zeta", lo cual fortalece la convicción de este organismo nacional respecto de la presión que se está ejerciendo en contra de los agraviados.

En este sentido, cabe señalar que en la declaración conjunta emitida por el Relator Especial para la Libertad de Opinión y Expresión de la Organización de Naciones Unidas, el Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización de Seguridad y Cooperación en Europa y el Relator Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos de fecha 18 de diciembre de 2003, señalaron que "los trabajadores de los medios de comunicación que investigan casos de corrupción o actuaciones indebidas no deben ser blanco de acoso judicial u otro tipo de hostigamiento como represalia por su trabajo".

Por lo tanto, es procedente que el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos

136 y 148, fracción XXXII de la Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado de Jalisco, lleve a cabo una investigación respecto de la tramitación del expediente 905/2007, relativo al juicio civil promovido por Multigas, S.A. de C.V. en contra de Corporativo Internacional de Medios de Comunicación, S.A. de C.V., Agustín Miguel Badillo Cruz, Ana Lilia Pérez Mendoza y P1, radicado ante el Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Guadalajara, Jalisco, y en su caso, se emitan las medidas disciplinarias que correspondan, sin que se entre al fondo del asunto ni se afecte la situación jurídica de lo resuelto, en términos de lo previsto en la tesis de emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible con el registro 197484, novena época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VI, Octubre de 1997, tesis P. CXLV/97, página 187, con el rubro "CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. AL ANALIZAR LA CAUSA DE RESPONSABILIDAD PREVISTA POR EL ARTÍCULO 131, FRACCIÓN III, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, NO SE ERIGE EN UN TRIBUNAL DE LEGALIDAD.", que señala que el Consejo de la Judicatura Federal, para poder fincar la causa de responsabilidad relativa a la notoria ineptitud o descuido de un servidor en el desempeño de sus funciones o labores que deba realizar, requiere adoptar una actitud que, sin llegar a convertirse en órgano revisor de la legalidad de las resoluciones emitidas por la autoridad judicial, sí pueda apreciar de manera directa los fundamentos y motivos expuestos, ya en una determinación procesal o en un fallo y que, sin entrar al fondo del negocio ni afectar las situaciones jurídicas derivadas de lo resuelto, simplemente vigile que la actitud del juzgador, materializada en su resolución, sea congruente con la naturaleza de la actividad jurisdiccional que le es propia de acuerdo a la ley.

Agotado el estudio en este punto, conviene subrayar que al realizar las diversas consideraciones respecto a la queja planteada, esta Comisión Nacional permaneció escrupulosamente al margen del asunto de fondo, ya que ésta no es, en ningún caso, atribución de este organismo nacional, el cual siempre ha mantenido un irrestricto respeto a las funciones del Poder Judicial.

## 2. PETRÓLEOS MEXICANOS

Por otra parte, los agraviados señalaron en su queja que como consecuencia del periodismo de investigación que llevan a cabo, Petróleos Mexicanos ha dejado de contratarles publicidad oficial, y que el Gerente Corporativo de Comunicación Social de Petróleos Mexicanos les advirtió que con motivo de los reportajes periodísticos publicados por las revistas "Contralínea" y "Fortuna", quedaban fuera de las pautas publicitarias de la empresa paraestatal, como un castigo a su línea editorial.

Al respecto, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja, con relación a los agravios atribuibles a funcionarios de Petróleos Mexicanos, esta Comisión Nacional acreditó violaciones a los derechos humanos a la legalidad, a la igualdad, seguridad jurídica y a la libertad de expresión, en agravio de los señores Miguel Badillo Cruz, Ana Lilia Pérez Mendoza y periodistas de la revista "Contralínea". Lo anterior con base en las siguientes consideraciones:

De la información a que se allegó esta Comisión Nacional, fue posible documentar que en las ediciones de la revista "Contralínea" correspondientes a los meses de julio de 2005, 1-15 de enero, 1-15 de febrero y 1-15 de agosto de 2006, se publicó información relativa a presuntos contratos irregulares celebrados por funcionarios de Petróleos Mexicanos. Asimismo, se acreditó que desde agosto de

2006, Petróleos Mexicanos suspendió la contratación de publicidad oficial con dicha publicación, de acuerdo con el informe rendido a este organismo nacional por el Gerente Corporativo de Comunicación Social de esa empresa paraestatal. En esa tesitura, fue posible acreditar que Petróleos Mexicanos no cuenta con procedimientos y criterios objetivos, claros, transparentes y no discriminatorios para la contratación de publicidad oficial.

Al respecto, con los informes rendidos por el Gerente Corporativo de Comunicación Social de Petróleos Mexicanos, fue posible demostrar que la última publicación en los Medios de Comunicación Social fue el 15 de agosto de 2006. El “Contralínea” no tiene un perfil de audiencias con que se compare para una evaluación de la idoneidad de las revistas con que se contrata la publicidad oficial. Por lo anterior, el informe rendido a esta Comisión Nacional de Transparencia y la revista “Contralínea” en la

paraestatal a estas revistas cuyo perfil de audiencias no se ajusta a los objetivos y deficiencias de la contratación de publicidad oficial con que se observa que la Comisión Nacional de Transparencia y la revista “Contralínea” en la

misión Nacional, de acuerdo con el informe rendido a esta Comisión Nacional de Transparencia y la revista “Contralínea” en la

**Tabla 1.1.**

| 2007        |               |             |              |                       |                            |
|-------------|---------------|-------------|--------------|-----------------------|----------------------------|
| Medio       | Monto sin IVA | Circulación | Periodicidad | Entidades federativas | Genero                     |
| Contralínea | 0             | 33,420      | Quincenal    | 32                    | Hombres 65%<br>Mujeres 35% |
| R1          | \$36,000.00   | 39,182      | Semanal      | 31                    | Hombres 73%<br>Mujeres 27% |

| 2007  |               |             |              |                       |                                |
|-------|---------------|-------------|--------------|-----------------------|--------------------------------|
| Medio | Monto sin IVA | Circulación | Periodicidad | Entidades federativas | Genero                         |
| R2    | \$49,612.50   | 20,186      | Bimestral    | 32                    | Hombres 95%<br>Mujeres 5%      |
| R3    | \$40,000.00   | 8,602       | Mensual      | 32                    | Hombres 85%<br>Mujeres 15%     |
| R4    | \$65,962.29   | 43,618      | Catorcenal   | 32                    | Hombres 78.8%<br>Mujeres 21.2% |
| R5    | \$49,612.29   | 19,962      | Mensual      | 32                    | Hombres 90%<br>Mujeres 10%     |
| R6    | \$60,038.00   | 38,658      | Semanal      | 32                    | Hombres 66%<br>Mujeres 34%     |
| R7    | \$33,000.00   | 78          | Mensual      | 6                     | Hombres 69%<br>Mujeres 31%     |
| R8    | \$50,250.00   | 9,550       | Mensual      | 32                    | Hombres 64%<br>Mujeres 36%     |
| R9    | \$53,447.00   | 12,241      | Catorcenal   | 32                    | Hombres 84%<br>Mujeres 16%     |
| R10   | \$45,305.00   | 11,955      | Mensual      | 32                    | Hombres 89%<br>Mujeres 11%     |

| 2008        |               |             |              |                       |                            |
|-------------|---------------|-------------|--------------|-----------------------|----------------------------|
| Medio       | Monto sin IVA | Circulación | Periodicidad | Entidades federativas | Género                     |
| Contralínea | 0             | 33,420      | Quincenal    | 32                    | Hombres 65%<br>Mujeres 35% |
| R1          | \$36,000.00   | 39,182      | Semanal      | 31                    | Hombres 73%<br>Mujeres 27% |
| R2          | \$52,093.00   | 20,186      | Bimestral    | 32                    | Hombres 95%<br>Mujeres 5%  |
| R5          | \$52,093.00   | 19,962      | Mensual      | 32                    | Hombres 90%<br>Mujeres 10% |
| R6          | \$63,039.90   | 38,658      | Semanal      | 32                    | Hombres 66%<br>Mujeres 34% |
| R8          | \$50,250.00   | 9,550       | Mensual      | 32                    | Hombres 64%<br>Mujeres 36% |
| R9          | \$55,359.00   | 12,241      | Catorcenal   | 32                    | Hombres 84%<br>Mujeres 16% |
| R10         | \$47,570.25   | 11,955      | Mensual      | 32                    | Hombres 89%<br>Mujeres 11% |
| R11         | \$32,000.00   | 4,628       | Bimestral    | 1                     | Hombres 82%<br>Mujeres 18% |
| R12         | \$50,000.00   | 3,589       | Mensual      | 32                    | Hombres 70%<br>Mujeres 30% |
| R13         | \$64,260.00   | 17,986      | Mensual      | 32                    | Hombres 71%<br>Mujeres 29% |

De lo anterior, se desprende que la suspensión en la contratación de publicidad con la revista "Contralínea" puede ser consecuencia de su línea editorial, si se

considera, como ha quedado acreditado ante esta Comisión Nacional, a partir de las evidencias e información que se allegó, que dicha suspensión no se genera a partir de algún impedimento legal o característica específica de la publicación, como podría ser el perfil de audiencia, la cobertura geográfica, el tiraje o circulación de la revista, o de una reducción en general de la contratación de publicidad por parte de la paraestatal con revistas similares.

En este sentido, si bien la Comisión Nacional no puede hacer una interpretación sobre la intencionalidad de los servidores públicos de Petróleos Mexicanos, específicamente del Gerente Corporativo de Comunicación Social, de suspender la publicidad oficial como represalia a la línea editorial crítica de la revista *Contralínea*, aun con los señalamientos referidos por los agraviados, sobre las amenazas vertidas por el funcionario de la paraestatal, y corroboradas por un testigo presencial; sí es posible acreditar plenamente la falta de procedimientos y criterios objetivos, claros, transparentes y no discriminatorios por parte de Petróleos Mexicanos en la contratación de publicidad oficial, lo que puede alentar a sus funcionarios a utilizar discrecionalmente los recursos públicos dirigidos a la comunicación social de la paraestatal para premiar o castigar a los medios de comunicación por su línea editorial, lo cual vulnera los derechos a la igualdad, a la seguridad jurídica y por supuesto a la libertad de expresión en agravio de los periodistas y directivos de los medios de comunicación, en este caso de la revista *“Contralínea”*.

En efecto, de la información analizada es posible observar que Petróleos Mexicanos, para contratar publicidad oficial, funda su accionar en el Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos generales para la orientación, autorización, coordinación, supervisión y evaluación de las estrategias, los programas y las campañas de comunicación social de las dependencias y entidades de la administración pública federal para el ejercicio fiscal 2008 y en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y servicios del Sector Público; sin embargo, estas disposiciones sólo regulan las estrategias de comunicación social del gobierno federal para difundir las políticas públicas y la forma en que deben realizarse las adquisiciones, pero, en ningún caso definen procedimientos y criterios objetivos, claros, transparentes y no discriminatorios para la contratación de la publicidad oficial, que puedan garantizar la igualdad de oportunidades entre los diversos medios que buscan contratarla, entre ellos la revista *“Contralínea”*.

Lo anterior, deja abierta la posibilidad de incurrir en prácticas discrecionales afectando no sólo al pluralismo informativo y el debate público, elementos ambos esenciales de una sociedad democrática, sino también vulnerando el derecho a la igualdad si se considera que ante supuestos de hecho iguales, se aplican consecuencias jurídicas desiguales, sin que exista, por lo menos en el caso que nos ocupa, una suficiente justificación legal que acredite tal diferencia, como ha quedado acreditado en este documento.

Al respecto, la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe anual de 2003 incluyó un capítulo quinto, bajo el tema *“Violaciones Indirectas de la Libertad de Expresión”*, en cuyos párrafos introductorios refirió: *“El asesinato de periodistas investigadores, el cierre de un periódico por el Estado, expresiones de violencia contra periodistas por parte de las fuerzas de seguridad o la negativa a permitir que salgan al aire ciertos programas de televisión, son todos ejemplos elocuentes de violaciones directas del derecho a la libertad de expresión. Sin embargo, detrás de estas violaciones flagrantes, existen formas indirectas más sutiles y a veces más efectivas por las que el Estado coarta la libertad de expresión. Debido a que estas violaciones indirectas son con frecuencia obstrucciones oscuras, impuestas silenciosamente, no*

dan lugar a investigaciones ni merecen una censura generalizada, como ocurre con otras violaciones más directas”.

Aún más, la Relatoría Especial sostiene que los derechos consagrados por los instrumentos internacionales de derechos humanos establecen como criterio indiscutible la no-discriminación y, en ese sentido, resultaría una forma indirecta de coartar la libertad de expresión cualquier medida que discrimine a un medio de comunicación de recibir publicidad oficial a causa de su línea editorial o crítica hacia la administración pública.

Asimismo, el Principio 13 de la Declaración de Principios Sobre Libertad de Expresión, que funge como criterio de interpretación de la Convención Americana, señala que la asignación arbitraria y discriminatoria de publicidad oficial con el objeto de presionar y castigar o premiar y privilegiar a los comunicadores sociales en función de sus líneas informativas, atenta contra la libertad de expresión y debe ser prohibida por ley. Los medios de comunicación social tienen derecho a realizar su labor en forma independiente, siendo el rol principal del Estado facilitar el más amplio, plural y libre debate de ideas, y que cualquier interferencia que implique restringir la libre circulación de ideas debe estar expresamente prohibida por la ley, por lo que presiones directas o indirectas dirigidas a silenciar la labor informativa de los comunicadores sociales son incompatibles con la libertad de expresión.

Finalmente, la falta de estos criterios en la contratación de publicidad puede generar incertidumbre jurídica en los medios que buscan contratarla, en este caso la revista “Contralínea”, vulnerando con esto la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, y que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el referido informe 2003 del Relator Especial para la Libertad de Expresión, ha señalado que “La insuficiente precisión de las leyes y las facultades inaceptablemente discrecionales constituyen violaciones a la libertad de expresión. Es en efecto, cuando las leyes vinculadas a la asignación de publicidad oficial o son claras o dejan las decisiones a la discreción de funcionarios públicos, que existe un marco legal contrario a la libertad de expresión”.

En conclusión, la falta de procedimientos y criterios claros, objetivos, transparentes y no discriminatorios por parte de Petróleos Mexicanos para la contratación de publicidad oficial, deja abierta la posibilidad de incurrir en prácticas discrecionales para la distribución de recursos públicos con el objeto de premiar o castigar a los medios según su línea editorial, lo que afecta no sólo al pluralismo informativo y el debate público, ambos elementos esenciales de una sociedad democrática, sino también se violan los derechos humanos a la igualdad, seguridad jurídica y a la libertad de expresión.

Por lo anterior, este organismo nacional estima que los servidores públicos de Petróleos Mexicanos, con su conducta, dejaron de observar lo previsto en los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que impone la obligación a todos los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad; 7 y 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como las demás disposiciones legales analizadas en el presente capítulo, con lo que se violó, en agravio de los periodistas de la revista “Contralínea”, los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, derechos previstos en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14.1, 17.1, 17.2,

del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el 8.1, 11.1, 11.2, 11.3 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Así mismo, se violaron en perjuicio de los periodistas de la revista "Contralínea" los derechos humanos a la igualdad y a la libertad de expresión, previstos en los artículos 1º, párrafo tercero, 6º, párrafo primero, 7º, párrafo primero, y 134, párrafos primero, séptimo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2.1, 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 1, 2.1, 2.2 y 7, de la Declaración Universal de Derechos Humanos. De igual manera, lo previsto por el artículo 13.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como por el principio 5 de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión como instrumento de interpretación del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que señala que no se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, ni por cualquier medio encaminado a impedir la comunicación y circulación de ideas y opiniones, que los inhiba a difundir sus ideas o informaciones.

Por todo lo expuesto esta Comisión Nacional se permite formular, respetuosamente a ustedes, las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

A usted señor Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco y del Consejo de la Judicatura:

PRIMERA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda, para el efecto de que se dé vista al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Jalisco, con el fin de que en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 136 y 148, fracción XXXII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, lleve a cabo una investigación respecto de la tramitación del expediente 905/2007, radicado ante el Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Guadalajara, Jalisco, y en su caso, se emitan las medidas disciplinarias correspondientes.

SEGUNDA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se dé vista al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Jalisco, con el fin de que implemente las medidas pertinentes para evitar que en el ejercicio de un derecho pueda generarse un medio indirecto, como podría ser el acoso judicial, para atentar contra la libertad de expresión, lo anterior en términos del artículo 148 Bis, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

A usted, señor Director General de Petróleos Mexicanos:

ÚNICA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda, para que Petróleos Mexicanos cuente con procedimientos y criterios objetivos, claros, transparentes y no discriminatorios, en el otorgamiento y distribución de publicidad oficial a favor de los distintos medios de comunicación, tanto electrónicos como impresos.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el

carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente  
Doctor José Luis Soberanes Fernández  
Presidente

# Recomendación 58/2009

## Sobre el caso del menor M1

**SÍNTESIS:** El 29 de enero de 2009, Q1 presentó una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, la cual, en razón de competencia, se remitió a esta Comisión Nacional, en donde se recibió el 5 de febrero del año en curso. En dicha queja se manifestó que el 22 de enero de 2009, Q2 acudió al Centro Médico de Occidente del IMSS con su hijo M1 para ser intervenido quirúrgicamente al presentar un problema de sindactilia compleja en manos y pie izquierdos, percatándose a la conclusión de esa operación que el ano de su descendiente estaba dilatado y hasta el 25 del mes y año citados su menor hijo les manifestó que una persona le comentó que le iba a poner una inyección. Ante la presunción de un abuso sexual, los padres del menor acudieron a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco a denunciar los hechos, instancia en la cual se inició la averiguación previa C/149/2009/S, en donde se realizaron las investigaciones correspondientes y se determinó que éste había sufrido abuso sexual, motivo por el que el probable agresor fue detenido y se le presentó ante la autoridad ministerial, reconociendo posteriormente el menor a éste, por lo cual fue consignado como probable responsable de los delitos de cohecho y violación ante el Juzgado Décimo Segundo de lo Criminal, abriéndose el proceso 35/2009-B, el cual se encuentra en integración. En ese sentido, se solicitó al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Procurador General de Justicia del estado de Jalisco que tomaran las medidas cautelares pertinentes para salvaguardar los intereses del menor, las cuales fueron aceptadas por sus destinatarios. Asimismo, el Instituto Mexicano del Seguro Social procedió a hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control tales hechos a fin de que esa instancia en el ámbito de su competencia realizara la investigación correspondiente.

Del análisis realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja CNDH/1/2009/542/Q se desprende que PR1, con motivo de sus funciones dentro de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Pediatría del Centro Médico Nacional de Occidente del Instituto Mexicano del Seguro Social en Guadalajara, Jalisco, vulneró los Derechos Humanos del menor M1, relativos a su sano esparcimiento y desarrollo integral, y respeto a su dignidad personal y a su integridad física, psíquica y social, al realizar la conducta probablemente constitutiva de delito, y los servidores públicos encargados de resguardar la integridad del menor durante su internamiento. Vulnerando lo dispuesto por los artículos 1o., párrafo primero, y 4o., párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 303 de la Ley del Seguro Social; asimismo, se dejaron de observar las disposiciones contenidas en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en específico los artículos 3, apartados A, E, F y G; 4; 7, párrafo primero; 11, apartado B, párrafo primero; 19, y 21, apartado A.

Igualmente, el personal del Instituto involucrado en los hechos expuestos transgredió los instrumentos internacionales celebrados y ratificados por nuestro país en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de los que destacan el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 24.1, y la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 19.1.

Por otra parte, se advirtió que el Jefe de la División de Asuntos Jurídicos en la UMAE Hospital de Pediatría en el CMNO de ese Instituto tuvo conocimiento de los hechos el 26 de enero de 2009 sin que realizara ningún informe a su superior ni diera vista de los hechos a la autoridad administrativa competente. Conducta que debe ser in-

investigada de conformidad con los artículos 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 10 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, con relación al 37, fracción XVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Por otra parte, de la denuncia que formularon los padres del menor se sigue el proceso 35/2009-B, ante el Juzgado Décimo Segundo de lo Criminal, el cual se encuentra en instrucción.

En virtud de lo expuesto, esta Comisión Nacional, el 17 de septiembre de 2009, emitió la Recomendación 58/2009, dirigida al Director General del IMSS, en la que se le solicita ordene a quien corresponda se realicen los trámites administrativos correspondientes a efecto de que le sea reparado el daño al menor, y se les brinde de manera efectiva el apoyo médico y psicológico necesario hasta su total recuperación en virtud de las consideraciones planteadas en el capítulo de observaciones de la Recomendación en comento; de igual forma se les brinde el apoyo necesario a Q1 y Q2 por medio de las estrategias y programas, adecuados y pertinentes, para tal efecto, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento; por otra parte, que gire instrucciones para que se amplíe la vista al Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social, con las observaciones contenidas en la Recomendación en cuestión, manteniendo informada a esta Comisión Nacional de los avances que se registren hasta su resolución final; de igual manera, que gire instrucciones a efecto de que el personal que presta sus servicios en el UMAE Hospital de Pediatría CMNO de ese Instituto sea evaluado conforme a los requerimientos de los puestos que ocupan y de acuerdo con el perfil que en los mismos se requiera, a efecto de garantizar un trato digno y decoroso a los pacientes de dicho nosocomio, poniendo especial énfasis a aquellos encargados de la atención de menores de edad, debiéndose informar a esta Comisión Nacional sobre los resultados que se obtengan; asimismo, que se adopten e implementen los lineamientos administrativos necesarios a nivel nacional para evitar la repetición de actos como los que dieron origen a la Recomendación en comento; finalmente, que se tomen las medidas necesarias para apoyar a los familiares del menor, en las diligencias de investigación, así como para aportar todos los elementos probatorios necesarios ante el Órgano Jurisdiccional.

México, D. F., a 17 de septiembre de 2009

### **Sobre el caso del menor M1**

Maestro Daniel Karam Toumeh  
Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social

Distinguido señor director:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o. párrafo primero; 6o. fracciones I, II y III; 15, fracción VII, 24 fracción IV; 42, 44, 46, y, 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/1/2009/542/Q, relacionado con la queja interpuesta por Q1 y visto los siguientes:

### **I. HECHOS**

El 29 de enero de 2009 Q1 presentó una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, la cual en razón de competencia se remitió a esta Co-

misión Nacional, en donde se recibió el 5 de febrero del año en curso, en ella manifestó que el 22 de enero de 2009 presentó a su hijo M1 de cuatro años de edad, en el Centro Médico de Occidente a fin de ser intervenido quirúrgicamente y que cuando salió de quirófano aparentemente todo estaba bien hasta que se percató que el ano de su hijo estaba dilatado, pero como se encontraba aún bajo los efectos de la anestesia no le refirió dolor y fue hasta el 25 del mismo mes y año cuando su menor hijo les manifestó que una persona le comentó le iba a poner una inyección, lo que les hizo suponer un abuso sexual. Acudieron a la Cruz Roja en donde los remitieron al Servicio Médico Forense (SEMEFO), lugar en que se levantó un acta, enviándolos a la Procuraduría General de Justicia del estado de Jalisco, instancia en la que se iniciaron las investigaciones respectivas determinándose que el menor había sufrido abuso sexual.

Por lo anterior, su esposa en compañía del Ministerio Público se presentó en el departamento jurídico del Centro Médico y obtuvo los datos del agresor, quien fue detenido y presentado ante la autoridad ministerial, donde fue reconocido por el menor y posteriormente consignado ante el Juzgado Décimo Segundo; ello no obstante, solicitó que también se investigue por la vía administrativa, pues considera una negligencia del IMSS contratar a ese tipo de personas, así como inadecuado el trato dado al asunto por el encargado del departamento jurídico del Centro Médico del IMSS, quien respecto de los hechos manifestó: "que era suficiente con cambiar a tipos como ese agresor de áreas donde no traten con niños o personas".

## II. EVIDENCIAS

**A.** La queja presentada el 29 de enero de 2009, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco por Q1, la cual por razón de competencia se remitió a esta Comisión Nacional en donde se recibió el 5 de febrero del año en curso.

**B.** Oficios 5025 y 5026 del 12 de febrero de 2009, por los cuales esta Comisión Nacional solicitó se tomaran medidas cautelares con relación a los hechos expuestos al director general del IMSS y al procurador general de Justicia del estado de Jalisco.

**C.** Oficio 09 52 17 46 B 0/002440, del 13 de febrero de 2009, por el que el coordinador técnico de Atención a Quejas e Información Pública del IMSS, aceptó las medidas cautelares y anexó el oficio 14A6 01 12 215 3/0355/09 del 13 del mismo mes y año, por el cual el director general de la Unidad Médica de Alta Especialidad (UMAE) Pediatría del Centro Médico Nacional de Occidente (CMNO) del IMSS informó de las acciones tomadas, con relación a los hechos expuestos en la queja.

**D.** Oficio 0322/2009 del 13 de febrero de 2009, suscrito por el encargado de la Dirección de Supervisión de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Jalisco, en el cual aceptó las medidas cautelares propuestas e informó de su cumplimiento, remitiendo la siguiente documentación:

**1.** Oficio 320/2009, del 13 de febrero de 2009, por el que el servidor público antes mencionado requirió a la Directora de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad, su apoyo y colaboración para que tanto al menor como

a sus padres se les brinde asesoría jurídica, atención médica y psicológica, así como la aplicación de las medidas y providencias que sean necesarias para la seguridad y auxilio de las víctimas del delito.

**2.** Oficio 321/2009, del 13 de febrero de 2009, por el cual el referido encargado de la Dirección requirió al jefe de División de Control de Procesos en esa Procuraduría que se mantenga la participación activa del Ministerio Público dentro del procedimiento, así como que aporte pruebas y esté vigilante del mismo, como representante del ofendido y víctimas del delito.

**E.** Oficio 859/2009, del 16 de febrero de 2009, por el cual el juez décimo segundo de lo criminal en el estado de Jalisco, remitió las constancias de la causa penal 35/2009-B iniciada en contra de PR1, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de cohecho y violación.

**F.** Acta circunstanciada elaborada por personal de esta Comisión Nacional con motivo de la visita realizada al Juzgado Décimo Segundo de lo Criminal en el estado de Jalisco, así como de la entrevista sostenida con el quejoso y su esposa, el 16 de febrero de 2009.

**G.** Acta circunstanciada elaborada por personal de esta Comisión Nacional con motivo de la visita realizada al menor M1, el 17 de febrero de 2009, y opinión psicológica para casos de posible abuso sexual a menores, realizadas por el perito en psicología de esta Comisión Nacional.

**H.** Oficio 09 52 17 46 B 0/002539 del 18 de febrero de 2009, por el que el coordinador técnico de Atención a Quejas e Información Pública del IMSS, atendió la solicitud de información dirigida al Instituto y anexó la siguiente documentación:

**1.** Oficio 14<sup>a</sup>601122153/DM/78/2009 del 12 de febrero de 2009 en el cual el director médico de la UMAE Pediatría en el CMNO, solicitó al Jefe de Servicio de Salud Mental, realizar una valoración psiquiátrica y psicológica al menor y sus familiares, así como la implementación terapéutica requerida.

**2.** Acta de la sesión extraordinaria del Comité de la Atención del 27 de enero de 2009, por el cual se estableció que se contactara los familiares del paciente para conocer el caso de manera directa y coadyuvar en la resolución del problema.

**3.** Oficio 14A6 01 12 215 3/0304/09, del 11 de febrero de 2009, por el que el director general de la UMAE Pediatría del CMNO informó al titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la detención del presunto responsable por la autoridad jurisdiccional, lo anterior para ser valorado al momento de resolver la situación laboral de éste.

**4.** Oficio 14A6 01 12 215 3/0313/09 del 11 de febrero de 2009, mediante el cual el director general de la UMAE Pediatría del CMNO, remitió a la titular del Área de Auditoría, Quejas y Responsabilidades en la Delegación Jalisco copia del expediente del presunto responsable, por considerarlo un asunto de su competencia.

**5.** Oficio 14<sup>a</sup>601122153/DM/079/2009 del 12 de febrero de 2009, por el que el director médico de la UMAE Pediatría en el CMNO, solicitó a las jefaturas de

División Médica que se refuercen las medidas de seguridad correspondientes a garantizar la adecuada atención médica en todos sus procesos.

**I.** Oficio 09 52 17 46 B 0/003861, del 23 de marzo de 2009, por el que el coordinador técnico de Atención a Quejas e Información Pública del IMSS, remitió la declaración de los servidores públicos que participaron en la atención del menor agraviado.

**J.** Oficio 734/2009 del 27 de marzo de 2009, por el cual el encargado de la Dirección de Supervisión de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de estado de Jalisco remitió copia de la causa penal 35/2009-B, iniciada por los hechos motivo de la queja.

**K.** Acta circunstanciada del 27 de abril del año en curso, elaborada por personal de esta Comisión Nacional con motivo de la conversación telefónica sostenida con la mamá del menor agraviado, en la cual manifestó no haber acudido al IMSS a recibir atención médica, por persistir el temor de su hijo por los hechos ocurridos, además de precisar que era una sugerencia de la psicóloga de la Procuraduría Estatal.

**L.** Acta circunstanciada del 14 de mayo de 2009, elaborada por personal de esta Comisión Nacional con motivo de la comunicación telefónica sostenida con el papá del menor agraviado, en la cual precisó que han acudido a medicina familiar para continuar con la atención médica de su descendiente, pero reconoció no acudir a solicitar el apoyo para su hijo y ellos, como afectados de los probables hechos delictivos, reiterando su desconfianza al Instituto Mexicano del Seguro Social.

**M.** Oficio 09 52 17 46 B 0/006373 del 18 de mayo de 2009, por el cual el coordinador técnico de Atención a Quejas e Información Pública del IMSS remitió copia del oficio 14A601122153/DAOD/1202/2009, del 16 del mismo mes y año, en el que el director general de la UMAE Pediatría del CMNO, informó haber tenido comunicación con los padres del menor a efecto de poner a su disposición los servicios integrales del Hospital de Pediatría y dar continuidad a la atención médica tanto del menor como del núcleo familiar, respondiendo Q2 no aceptar por el momento continuar con la atención del menor, en virtud de estar recibiendo ella y su hijo terapia psicológica a través de la Dirección de Atención a Víctimas del Delito de la Procuraduría General de Justicia de Jalisco, aceptando el apoyo para el padre y abuelos en cuanto sus necesidades personales y laborales se lo permitan.

**N.** Actas circunstanciadas del 6, 13 y 17 de agosto de 2009, elaborada por personal de esta Comisión Nacional con motivo de la comunicación sostenida con servidores públicos de la Dirección de Supervisión de Derechos Humanos en la Procuraduría General de Justicia del estado de Jalisco, en la cual se precisó que el proceso penal 35/2009-B aún continuaba en etapa de instrucción.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

Q2 acudió al Centro Médico de Occidente del IMSS el 22 de enero de 2009 con su hijo M1 para ser intervenido quirúrgicamente al presentar un problema de

“Sindactilia compleja en manos y pie izquierdo”, percatándose a la conclusión de esa operación que el ano de su descendiente estaba dilatado y hasta el 25 del mismo mes y año, su menor hijo les manifestó que una persona le comentó le iba a poner una inyección.

Ante la presunción de un abuso sexual, los padres del menor acudieron a la Procuraduría General de Justicia del estado de Jalisco a denunciar los hechos, instancia en la cual se inició la Averiguación Previa C/149/2009/S, en donde se realizaron las investigaciones correspondientes y se determinó que éste había sufrido abuso sexual, motivo por el que el probable agresor fue detenido y se le presentó ante la autoridad ministerial, reconociendo posteriormente el menor a éste, por lo cual fue consignado como probable responsable de los delitos de cohecho y violación ante el Juzgado Décimo Segundo de lo Criminal, abriéndose el proceso 35/2009-B, el cual se encuentra en integración.

En ese sentido, esta Comisión Nacional solicitó al Instituto Mexicano del Seguro Social y al procurador general de Justicia del estado de Jalisco que tomaran las medidas cautelares pertinentes para salvaguardar los intereses del menor, las cuales fueron aceptadas por sus destinatarios.

Asimismo, el Instituto Mexicano del Seguro Social con motivo de tales hechos procedió a hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control, a fin de que esa instancia en el ámbito de su competencia realizara la investigación correspondiente.

#### IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos, debe señalarse que, en términos de lo dispuesto por los artículos 7o., fracción II, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 2o., fracción IX, puntos a y c, de su Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos no se pronuncia respecto de la responsabilidad penal de PR1 en virtud de que será el juez de la causa quien resuelva en su oportunidad al respecto.

En el presente caso, es pertinente señalar que una de las prioridades de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es velar por el respeto de los derechos de las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, como lo es el caso de los menores de edad, debido a que requieren una atención especial por parte de la autoridad para la protección de sus derechos fundamentales, ya que éstos difícilmente pueden protegerse y cuidarse por sí mismos de actos o ataques que atenten contra su desarrollo integral, su dignidad personal y su integridad física y psíquica como en el presente caso aconteció.

Asimismo, es importante destacar que el comportamiento de PR1 debe ser considerado de extrema gravedad por el daño que causó, no sólo a la víctima y su familia, sino a la sociedad en su conjunto, pues además de desatender su deber, desvió el sentido del servicio público que realiza ese Instituto.

Del análisis realizado a las constancias y evidencias que integran el presente expediente de queja, se desprende que PR1, con motivo de sus funciones dentro de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Pediatría del Centro Médico Nacional de Occidente del Instituto Mexicano del Seguro Social en Guadalajara, Jalisco, vulneró los derechos humanos del menor M1, relativos a su sano esparcimiento y desarrollo integral; respeto a su dignidad personal y a su integridad física, psíquica y social, consagrados en los artículos 4o., párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en razón de las siguientes consideraciones:

Q2 acudió el 22 de enero de 2009 con su hijo M1, al Centro Médico de Occidente del IMSS para ser intervenido quirúrgicamente como parte del tratamiento para la atención de su padecimiento consistente en "Sindactilia compleja en manos y pie izquierdo", pero al término de ese proceso quirúrgico se percató que el ano de su menor hijo estaba dilatado y no fue sino hasta el 25 de enero del año en curso cuando éste les manifestó que una persona le comentó le iba a poner una inyección, situación que les hizo suponer una agresión sexual.

Ante la presunción de un abuso sexual, Q2 decidió acudir a la Cruz Roja para posteriormente ser remitidos al Servicio Médico Forense (SEMEFO) en donde se levantó un acta, enviándolos a la Procuraduría General de Justicia del estado de Jalisco, lugar en el cual el 25 de enero de 2009, se inició la averiguación previa C/149/2009/S.

Así, en la declaración rendida el 25 de enero de 2009 en la Agencia del Ministerio Público, en compañía de Q2, el agraviado manifestó que el muchacho que lo cargó "me llevó a un cuarto en donde estaban dos lámparas grandotas y me puso acostado boca abajo después me dijo que me iba a inyectar, y me empezó a inyectar por donde hago popo, muchas veces" (*sic*), en ese sentido y a pregunta expresa de la representación social el menor precisó: "...agarró un guante que estaba en la sala de operaciones y se hizo pipi adentro del guante, y yo le pregunté que por que no iba al baño y me dijo que por que estaba muy lejos, pero que no dijera a nadie y tampoco a la doctora que me había inyectado por donde hago popo y que el muchacho se había hecho pipí en un guante y mientras me enseñaba su churro" (*sic*), y señaló con su mano izquierda su área genital refiriéndose al pene; que posteriormente entró una enfermera a inyectarlo en su brazo y ya no supo más.

Para la investigación de los hechos denunciados el agente del Ministerio Público del conocimiento solicitó la práctica de un examen "andrológico" al menor, el cual se le realizó el 25 de enero de 2009 por un perito médico oficial del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses concluyendo: "Sí presenta huellas de violencia física externa recientes, las descritas en región anal. Sí presenta huellas de coito anal. Ano con datos de coito anal, borramiento parcial de pliegues radiados presenta desgarros recientes".

Asimismo, dentro de las diligencias practicadas por la representación social, Q2 acudió en compañía de elementos de la policía ministerial al Hospital donde sucedieron los hechos, en donde reconoció al probable agresor, por lo que mediante acuerdo del 26 de enero de 2009 el agente del Ministerio Público ordenó la presentación del inculpado PR1, y mediante acta circunstanciada del 26 de enero de 2009, esa autoridad ministerial en compañía de elementos de la Policía Ministerial, hizo constar que una vez reconocido el probable responsable por Q2 y el menor agraviado, en forma separada, se procedió a su detención por lo que una vez integrada la indagatoria respectiva se determinó el 28 de enero de 2009 consignarla ante el juez duodécimo de lo criminal, iniciándose la causa penal 35/2009-B.

Aunado a lo anterior, en la opinión psicológica practicada al menor M1 por un perito en la materia de este Organismo Nacional el 17 de febrero de 2009, se concluyó que sí existe una afectación emocional y reacciones traumáticas, manifestadas principalmente en cambios conductuales y en el sentido de sí mismo, reacciones fóbicas, trastornos del sueño, además de la existencia de un monto importante de angustia; que existen elementos e indicios clínicos de los cuales se puede inferir que las reacciones traumáticas, emocionales, cognitivas, conductuales y fóbicas se correlacionan con los hechos de victimización y que los men-

cionados hallazgos e indicios clínicos manifiestan la percepción en el menor de haber sufrido un daño profundo y quizá irreparable en el sentido de sí mismo y en las relaciones con sus padres, los cuales son característicos y comunes a otros casos estudiados y documentados de abuso sexual.

Con base en lo anterior, esta Comisión Nacional, mediante los oficios 2025 y 5026 del 12 de febrero de 2009, solicitó al procurador general de Justicia del estado de Jalisco y al entonces director general del IMSS que se tomaran las medidas cautelares pertinentes debido a la gravedad de los hechos expuestos, a fin de evitar la producción de daños de difícil reparación y salvaguardar los intereses del menor, notificando esos oficios en la misma fecha al IMSS y el 13 de febrero de 2009 al citado procurador, obteniendo la aceptación y constancias para acreditar su cumplimiento.

En ese sentido, dentro de las constancias remitidas por las autoridades señaladas, no se realiza ninguna observación respecto a las constancias enviadas por el procurador general de Justicia del Estado de Jalisco, pues se advierte que la autoridad ministerial una vez que contó con los elementos del tipo penal consignó la indagatoria el 28 de enero de 2009 al juez de la causa, autoridad jurisdiccional que el 5 de febrero de 2009 dictó auto de formal prisión a PR1.

Respecto a la información proporcionada por el IMSS, mediante los oficios 09 52 17 46 B 0/2440, 09 52 17 46 B 0/2539 y 09 52 17 46 B 0/6373, del 13 y 18 de febrero de 2009 y 18 de mayo de 2009, respectivamente, el coordinador técnico de Atención a Quejas e Información Pública del Instituto indicó entre otros puntos, que se giraron instrucciones al director general de la Unidad Médica de Alta Especialidad del Hospital de Pediatría del CMNO, a efecto de que se proporcionara al menor y a sus padres la atención médica y psicológica necesaria.

En ese sentido, no pasó inadvertido para esta Comisión Nacional que en el oficio 09-52 17 46 B 0/6373 el director general de la UMAE señaló haber tenido comunicación con los padres del menor a efecto de poner a disposición los servicios integrales del Hospital de Pediatría para esos fines, sin embargo manifestó que Q2 precisó que por el momento no aceptaba continuar la atención del menor, en virtud de que ella y su hijo estaban recibiendo terapia psicológica a través de la Dirección de Atención a Víctimas del Delito de la Procuraduría General de Jalisco.

En ese orden de ideas es necesario señalar que el director general del UMAE Hospital de Pediatría del IMSS se comprometió a proporcionar la atención médica y psicológica para el agraviado y su familia, lo cual fue rechazado por ellos; sin embargo no le ofreció a dicha familia, alternativas ni propuestas de estos servicios por profesionales ajenos a esa institución, al considerar el impacto o afectación que tal suceso creó en ellos, lo que se corrobora con la opinión psicológica realizada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se concluyó que el menor sufrió un daño profundo y quizá irreparable en el sentido de sí mismo y en las relaciones con sus padres, los cuales son característicos y comunes a otros casos estudiados y documentados de abuso sexual.

A mayor abundamiento, es evidente que no se ha otorgado un apoyo real a los afectados, pues los servidores públicos del IMSS sólo se limitaron a realizar una visita y, ante el rechazo natural por parte de la familia del agraviado a regresar al hospital, no se elaboró un plan de trabajo o de apoyo con algún especialista, ni se planteó una sede alterna o se sugirió algún tipo de asistencia en otro nosocomio o en su domicilio, que ayudara a los afectados a recuperar la confianza en el Instituto, para después poder regresar y continuar con la atención.

Lo anterior cobra relevancia con el acta circunstanciada elaborada por personal de esta Comisión Nacional el 16 de febrero de 2009 con motivo de la visita rea-

lizada a los padres del menor, así como las comunicaciones telefónicas del 27 de abril y 14 de mayo de 2009 Q1 y Q2, en las cuales manifestaron tener desconfianza y temor a regresar a ese nosocomio por los hechos ocurridos, además de señalar que en su momento tal situación se le informó al personal del IMSS con el que tuvieron contacto, de lo cual se desprende que dicho Instituto omitió realizar las acciones necesarias para brindar un apoyo materializado a los afectados por una conducta desplegada por su propio personal.

Por otra parte, para esta Comisión Nacional resulta grave la omisión del jefe de la División de Asuntos Jurídicos en la UMAE del Hospital de Pediatría en el CMNO del mismo Instituto, ya que no obstante tener conocimiento de los hechos el 26 de enero de 2009, al señalar que se presentó la mamá del menor en compañía del actuario de la Agencia del Ministerio Público especializada en delitos cometidos en agravio de menores de edad a solicitar informes del personal que laboró el día de los hechos y que ante él reconocieron al probable responsable, y que en cumplimiento a la solicitud ministerial proporcionó los datos de éste, y a pesar de tener conocimiento de la probable responsabilidad administrativa cometida por personal de ese nosocomio, no dio aviso a su superior jerárquico y titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos en ese hospital de tales hechos, y de igual modo se abstuvo de informarlos inmediatamente al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el IMSS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8o., fracciones I, VII, XVIII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Asimismo, no pasó desapercibido para esta Comisión Nacional que el 11 de febrero de 2009, mediante oficio 14A6 01 12 215 3/0313/09, el director general de la UMAE Hospital de Pediatría en el CMNO del Instituto Mexicano del Seguro Social, dio vista de los hechos ocurridos el 22 de enero del año en curso a la titular del Área de Auditoría, Quejas y Responsabilidades en la Delegación Jalisco, por considerarlos actos de su competencia, y en virtud de que de los mismos se enteró por la denuncia publicada en medios periodísticos los días 10 y 11 de febrero del 2009, ya que la madre no presentó queja en esa unidad médica, enterándose de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos hasta el día de la elaboración de ese oficio en que se recabó copia del expediente penal, situación que cobra relevancia al considerar que el personal del departamento jurídico tuvo conocimiento de los hechos y no realizó las acciones antes señaladas en su oportunidad, realizándolas la Dirección General hasta cuando se enteró de los hechos por los medios impresos.

Por otra parte, los informes rendidos por los servidores públicos que tuvieron contacto con el menor el día de los hechos son coincidentes en señalar "que en esa fecha no ocurrió nada anormal, así como que los menores que ahí se atienden siempre se encuentran vigilados por personal del Instituto o por los padres o familiares de éstos", manifestaciones que permiten inferir la falta de cuidado del personal, además de que tal aseveración a la luz de los hechos no resulta atendible, toda vez que de los dictámenes periciales que le fueron practicados al menor se desprende que fue objeto de una agresión sexual.

De las consideraciones vertidas con anterioridad, esta Comisión Nacional arribó a la conclusión de que con su actuación, PR1, al realizar la conducta probablemente constitutiva de delito, y los servidores públicos encargados de resguardar la integridad del menor durante su internamiento, al no atender debidamente sus actividades y brindar la adecuada atención al menor M1 y su familia, después de la afectación que los hechos denunciados causaron en sus vidas, no acataron la obligación propia de su cargo de propiciar el respeto a la dignidad de la niñez

y el ejercicio pleno de sus derechos, según lo dispuesto por los artículos 1o., párrafo primero, y 4o., párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 303 de la Ley del Seguro Social, en el cual se establece que todos los servidores públicos del Instituto están obligados a observar el cumplimiento de sus obligaciones, los principios de responsabilidad, ética profesional, excelencia, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, calidez y calidad en la prestación de los servicios y atención de los derechohabientes; asimismo, dejaron de observar las disposiciones contenidas en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en específico los artículos 3, apartados A, E, F, G; 4, 7, párrafo primero; 11, apartado B, párrafo primero; 19 y 21, apartado A, que refieren se les debe asegurar a los menores un desarrollo pleno e integral, debiendo procurarse los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo pleno dentro de un ambiente de bienestar, sin que bajo ninguna circunstancia se condicione el ejercicio de sus derechos; para lo cual corresponde a las autoridades asegurar la protección y el ejercicio de los derechos de los menores, siendo obligación de las personas encargadas de su cuidado protegerlos contra toda forma de maltrato, daño, agresión, abuso, etcétera; además de que los menores tienen derecho a vivir en condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social, y a ser protegidos contra actos que afecten su salud física o mental, así como su normal desarrollo.

Asimismo, para esta Comisión Nacional se acreditó que los servidores públicos del Instituto, al no realizar las acciones oportunas tendentes a brindar el apoyo en la atención médica del menor y su familia, incumplieron lo señalado en los artículos 1o., 2o., 23, 32, 33, 34, fracción II, y 51, de la Ley General de Salud, así como 6o. del Reglamento de Servicios Médicos del IMSS, que establecen el derecho de todo paciente a que se proteja su salud mediante la obtención de una atención oportuna, de calidad idónea, profesional y éticamente responsable.

Del mismo modo se evidenció que el Instituto incumplió lo previsto por los artículos 3.3, 19.1 y 19.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establecen que las instituciones públicas encargadas del cuidado y protección de los niños deben contar con personal competente para ello, así como que deben proteger al niño contra toda forma de abuso sexual, dando intervención, en caso de que suceda, a la autoridad correspondiente.

Por otra parte, se advirtió que el jefe de División de Asuntos Jurídicos en la UMAE Hospital de Pediatría en el CMNO de ese Instituto, tuvo conocimiento de los hechos el 26 de enero de 2009 sin que realizara ningún informe a su superior ni diera vista de los hechos a la autoridad administrativa competente, por lo que los servidores públicos responsables de la Jefatura de Servicios Jurídicos que tuvieron conocimiento de los hechos, realizaron conductas de naturaleza administrativa que deben ser investigadas y resueltas por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el IMSS, de conformidad con los artículos 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, con relación al 37, fracción XVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

En ese mismo sentido se considera que el personal del UMAE Hospital de Pediatría del CMNO del Instituto, que debió tener a su cuidado y vigilancia al menor antes y después de la cirugía y que con su omisión permitió se desplegara la agresión al menor, realizaron una conducta administrativa que debe de ser investigada y resuelta por el Órgano Interno de Control en términos del párrafo que antecede.

No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional, que derivado de la denuncia que formularon los padres del menor ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Jalisco, se inició la Averiguación Previa C/149/2009/S, en donde se realizaron las investigaciones correspondientes y se determinó que éste había sufrido abuso sexual, motivo por el que fue consignado PR1 como probable responsable de los delitos de cohecho y violación ante el Juzgado Décimo Segundo de lo Criminal, abriéndose el proceso 35/2009-B, el cual se encuentra en instrucción.

Atento a lo anterior, esta Comisión Nacional considera necesario insistir en el deber jurídico de los servidores públicos del IMSS, de presentar las denuncias correspondientes ante el órgano persecutor de los delitos, de manera inmediata, así como todos aquellos elementos probatorios que coadyuven con las instancias encargadas de la impartición de justicia.

Asimismo, el personal del Instituto involucrado en los hechos expuestos transgredió los instrumentos internacionales celebrados y ratificados por nuestro país en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de los que destacan el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su artículo 24.1 manifiesta el derecho de todos los niños, sin discriminación alguna, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado; la Convención sobre los Derechos del Niño, establece en su artículo 19.1 que deberán adoptarse medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la tutela de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

En ese sentido, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1915, 1917 y 1918 del Código Civil Federal, así como 1o., 2o. y 9o. de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual resulta procedente se realice la indemnización conducente a quien mejor tenga derecho a ello.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular, respetuosamente a usted, señor director general del Instituto Mexicano del Seguro Social, las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se ordene a quien corresponda se realicen los trámites administrativos correspondientes a efecto de que le sea reparado el daño al menor, y se les brinde de manera efectiva el apoyo médico y psicológico necesario hasta su total recuperación en virtud de las consideraciones planteadas en el capítulo de ob-

servaciones de esta recomendación; de igual forma se les brinde el apoyo necesario a Q1 y Q2 por medio de las estrategias y programas, adecuados y pertinentes, para tal efecto y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Giren las instrucciones correspondientes para que se amplíe la vista al Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social, con las observaciones contenidas en el presente documento, manteniendo informada a esta Comisión Nacional de los avances que se registren hasta su resolución final.

TERCERA. Gire sus instrucciones a efecto de que el personal que presta sus servicios en el UMAE Hospital de Pediatría CMNO de ese Instituto, sea evaluado conforme a los requerimientos de los puestos que ocupan y de acuerdo al perfil que en los mismos se requiera, a efecto de garantizar un trato digno y decoroso a los pacientes de dicho nosocomio, poniendo especial énfasis a aquellos encargados de la atención de menores de edad, debiéndose informar a esta Comisión Nacional los resultados que se obtengan.

CUARTA. Se adopten e implementen los lineamientos administrativos necesarios a nivel nacional para evitar la repetición de actos como los que dieron origen al presente pronunciamiento.

QUINTA. Se tomen las medidas necesarias para apoyar a los familiares del menor, en las diligencias de investigación, así como para aportar todos los elementos probatorios necesarios ante el órgano jurisdiccional.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones correspondientes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

El Presidente

Dr. José Luis Soberanes Fernández

# Recomendación 59/2009

## Sobre el caso de la detención de ocho personas en el panteón de Villa Ahumada, Chihuahua

---

**SÍNTESIS:** Los días 8 y 9 de abril de 2008, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja presentado por las señoras Suleica Contreras Hernández, María Hernández Trujillo, Verónica Rodríguez Carrillo, Celia Hernández Llanas y María Elena Barrón Guadian, en el que hicieron valer presuntas violaciones a los Derechos Humanos, derivadas de la detención de los señores Héctor Adrián Barrón Barrón, Lorenzo Gallegos Rodelo, Lorenzo Gallegos Valdez, Salvador Mendoza Rodríguez, Jorge Adrián Ortega Gallegos, Manuel Rojas Rodríguez, Omar Trevizo Andazola y Jesús Manuel Valdez Marcial, por personal del Ejército Mexicano.

Con motivo de los citados hechos, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja CNDH/2/2008/1742/Q. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que lo integran se arribó a la conclusión de que en el caso hubo violaciones a los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, y a la integridad y seguridad personal, por actos consistentes en detención arbitraria, retención ilegal, incomunicación y tortura, en agravio de las personas mencionadas, atribuibles a servidores públicos del 76/o. Batallón de Infantería de la Secretaría de la Defensa Nacional.

El 8 de abril de 2008, hacia las 18:00 horas, elementos del Ejército Mexicano llegaron al panteón de Villa Ahumada, Chihuahua, donde se daba sepultura al señor Gerardo Gallegos Rodelo, y acordonaron el lugar impidiendo la salida de las personas que ahí se encontraban y procediendo a detener y golpear a los agraviados, a quienes se llevaron a las instalaciones militares de la 5/a. Zona Militar, donde los retuvieron por más de 24 horas, lapso durante el cual fueron incomunicados y torturados. Tal afirmación se corrobora con sus declaraciones y la puesta a disposición mediante la cual el personal militar presentó a los detenidos ante la autoridad ministerial, a las 19:00 horas del 9 de abril de 2008, es decir, más de 24 horas después de su detención.

Con las evidencias que se allegaron al expediente, esta Institución Nacional acreditó que con la actuación del personal militar que el 8 de abril de 2008 participó en la retención de los agraviados se dejó de observar el contenido del artículo 16, párrafos primero y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con su conducta se transgredieron los preceptos 7o. y 8o. de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en correlación con los artículos 2o. y 3o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, toda vez que al retenerlos de manera indebida y no ponerlos inmediatamente a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación, privándolos de su libertad, omitieron sujetar su actuación a los principios de legalidad, eficiencia y profesionalismo que su cargo requiere.

También quedó acreditado el exceso en que incurrieron los servidores públicos al retener a los agraviados indebidamente por más de 24 horas en las instalaciones de Campo Militar 5-C, en Ciudad Juárez, generando conductas que, además de ser sancionadas por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se dieron fuera del marco jurídico que regula la actuación de los integrantes del Ejército Mexicano involucrados, violando las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica, pues se les consideró como probables sujetos activos de delito, de modo que debieron haber sido puestos a disposición del Ministerio Público de manera inmediata y no transcurridas más de 24 horas desde su detención, con lo cual se produjo una retención ilegal que se demostró tanto con sus declara-

ciones como con el escrito de puesta a disposición suscrito por los propios militares. Los agraviados permanecieron retenidos en dichas instalaciones hasta las 19:00 horas del 9 de abril de 2008, cuando se les puso a disposición de la Representación Social de la Federación, la cual consignó la correspondiente averiguación previa.

Aunado a lo anterior, los agraviados fueron sometidos a actos de tortura, consistentes en amenazas, golpes en diferentes partes del cuerpo y la aplicación de toques eléctricos. Además, les colocaron bolsas de plástico en la cabeza, lo que les impedía respirar, con objeto de que confesaran su participación en diversos ilícitos, situación que debe ser debidamente investigada por la autoridad ministerial correspondiente a fin de no permitir su impunidad, lo cual se acreditó con los reconocimientos médicos realizados por personal de este Organismo Nacional, con la fe de lesiones y los certificados médicos expedidos por personal médico forense de la Procuraduría General de la República.

Para esta Comisión Nacional, los elementos del Ejército Mexicano que participaron en la detención y retención de los agraviados y en su tortura transgredieron los artículos 14, segundo párrafo; 16, primero y quinto párrafos; 19, cuarto párrafo; 20, apartado A, fracción II; 21, noveno párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 2; 6, segundo párrafo; 8; 9; 10, y 12, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Además, en su calidad de servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, transgredieron los derechos previstos en los tratados internacionales, como son los mencionados en los artículos 7, 9.1, 9.3, 95 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 5, 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.5 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en términos generales señalan que todas las personas tienen derecho a la seguridad y a la integridad personal.

En consecuencia, este Organismo Nacional emitió, el 18 de septiembre de 2009, la Recomendación 59/2009, dirigida al Secretario de la Defensa Nacional para que se realicen los trámites necesarios para la reparación de los daños físicos, psicológicos y médicos sufridos por los agraviados; que se inicie la averiguación previa y el procedimiento administrativo de investigación correspondientes en contra del personal militar que intervino en los hechos; que se adopten las medidas pertinentes a efecto de garantizar que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los Derechos Humanos, y que se giren instrucciones a efecto de que no se utilicen instalaciones militares como centros de detención, retención y tortura.

México, D. F., a 18 de septiembre de 2009

### **Sobre el caso de la detención de ocho personas en el panteón de Villa Ahumada, Chihuahua**

General Secretario Guillermo Galván Galván  
Secretario de la Defensa Nacional

Distinguido señor secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., párrafo primero, 6o., fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente número CNDH/2/2008/1742/Q, relacionado con las quejas presentadas por los señores Suleica Contreras Hernández, Cecilia Hernández Llanas, María Elena Barrón Guadián y Omar Treviño Gómez, y vistos los siguientes:

## I. HECHOS

El 8 de abril de 2008, personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua informó a este organismo nacional que las señoras Suleica Contreras Hernández, María Hernández Trujillo y Verónica Rodríguez Carrillo solicitaron la intervención de esta Institución, debido a que aproximadamente a las 13:30 horas de ese mismo día elementos del Ejército Mexicano arribaron al panteón municipal de Villa Ahumada, Chihuahua, donde se daba sepultura al señor Gerardo Gallegos Rodelo; que acordonaron el lugar, impidieron la salida de las personas que ahí se encontraban y golpearon a los varones.

El 9 de abril de 2008, esta Comisión Nacional recibió la queja que presentaron las señoras Celia Hernández Llanas y María Elena Barrón Guadian, así como las declaraciones de los señores Héctor Adrián Barrón Barrón, Lorenzo Gallegos Rodelo, Lorenzo Gallegos Valdez, Salvador Mendoza Rodríguez, Jorge Adrián Ortega Gallegos, Manuel Rojas Rodríguez, Omar Trevizo Andazola y Jesús Manuel Valdez Marcial, en las que hicieron valer presuntas violaciones a derechos humanos atribuibles a servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional (SE-DENA) destacamentados en Ciudad Juárez, Chihuahua. Señalaron que el 8 de abril de 2008 se encontraban en el sepelio del señor Gerardo Gallegos Rodelo, cuando hacia las 17:00 horas arribaron elementos del Ejército Mexicano a bordo de varios vehículos militares y dos helicópteros, con uniformes verdes camuflados, pasamontañas y armas largas, quienes acordonaron el panteón municipal de Villa Ahumada e impidieron la salida de los asistentes. Añadieron que mientras les apuntaban con sus armas les ordenaron a las mujeres y los niños separarse de los varones, a quienes colocaron en el suelo boca abajo, despojándolos de sus documentos de identificación personal, carteras y celulares; los amenazaron y los tuvieron en esa posición por más de dos horas. Posteriormente los subieron a unos vehículos y los trasladaron a las instalaciones de la SEDENA en Ciudad Juárez, donde fueron amenazados, golpeados y torturados, pues durante varias horas les aplicaron toques eléctricos, les colocaron bolsas de plástico en la cabeza, lo que les impedía respirar, y les preguntaban si estaban involucrados con diversos hechos delictivos. Finalmente fueron puestos a disposición de la autoridad ministerial entre las 18:00 y las 19:00 horas del 9 de abril de 2008.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja CNDH/2/2008/1742/Q y, a fin de documentar las violaciones a derechos humanos denunciadas, visitadores adjuntos y peritos de este organismo nacional realizaron diversos trabajos de campo para localizar y recopilar información, testimonios y documentos, habiéndose obtenido evidencias fotográficas del estado físico de los agraviados. Asimismo, se solicitaron informes a la SEDENA y a la PGR, cuya valoración lógica jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

## II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

**A.** EL acta circunstanciada de 8 de abril de 2008, en la que personal de esta Institución hizo constar la queja presentada por las señoras Suleica Contreras Hernández, María Hernández Trujillo y Verónica Rodríguez Carrillo, en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua.

**B.** El escrito de queja de las señoras Celia Hernández Llanas y María Elena Barrón Guadian presentado en esta Institución el 9 de abril de 2008.

**C.** Las actas circunstanciadas de 9 y 29 de abril de 2008, en las que personal de esta Comisión Nacional hizo constar las declaraciones de los señores Héctor Adrián Barrón Barrón, Lorenzo Gallegos Rodelo, Lorenzo Gallegos Valdez, Salvador Mendoza Rodríguez, Jorge Adrián Ortega Gallegos, Manuel Rojas Rodríguez, Omar Trevizo Andazola y Jesús Manuel Valdez Marcial, respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron detenidos por elementos del Ejército Mexicano.

**D.** Las opiniones médicas legales emitidas el 9 y 10 de abril de 2008 por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, en las que se clasifican las lesiones presentadas por los señores Héctor Adrián Barrón Barrón, Lorenzo Gallegos Rodelo, Lorenzo Gallegos Valdez, Salvador Mendoza Rodríguez, Jorge Adrián Ortega Gallegos, Manuel Rojas Rodríguez, Omar Trevizo Andazola y Jesús Manuel Valdez Marcial, y se determina que son contemporáneas al día de su detención.

**E.** El acta circunstanciada de 29 de abril de 2008, en la que personal de este organismo nacional hizo constar el consentimiento del señor Héctor Adrián Barrón Barrón para la aplicación del procedimiento para la investigación legal de casos de tortura (*Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes*).

**F.** Los oficios 003173/08 DGPCDHAQI y 004814/08 DGPCDHAQI, de 2 de junio y 28 de julio de 2008, respectivamente, por los que el director general de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la PGR envió los diversos 1332 y 2034, de 21 de mayo y 8 de julio de 2008, emitidos por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Cuarta Agencia Investigadora en Ciudad Juárez, a través de los cuales remitió copia de la averiguación previa AP/PGR/CHIH/JUA/370/2008-IV, de la que destacan las siguientes documentales:

**1.** Acuerdo de inicio de la indagatoria dictado a las 19:10 horas del 9 de abril de 2008, por el representante social de la Federación.

**2.** Copia del oficio de puesta a disposición, sin número, de 9 de abril de 2008, suscrito por A1, A2, y A3, soldados de Infantería del Ejército Mexicano, al que se anexaron los exámenes médicos practicados por A4, mayor médico cirujano adscrito al 20/o. Regimiento de Caballería Motorizado, en los que se describen hallazgos de lesiones que presentaban los hoy agraviados, sin realizar clasificaciones ni anotar conclusiones.

**3.** Acuerdo de retención de las ocho personas presentadas, dictado a las 20:40 horas del 9 de abril de 2008 por el agente del Ministerio Público de la Federación, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y contra la salud.

**4.** Dictamen de integridad física 1300, emitido a las 10:30 horas del 10 de abril de 2008 por un perito médico oficial de la PGR, en el que consta que las personas

detenidas presentan equimosis y otras huellas de lesiones en diversas partes del cuerpo.

**5.** Las declaraciones ministeriales de los ocho detenidos, rendidas entre las 23:30 horas del 10 de abril de 2008 y las 13:00 horas del 11 de abril de 2008, en las oficinas de la Agencia Cuarta del Ministerio Público de la Federación, en las que señalaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, excepto el señor Héctor Adrián Barrón Barrón, quien se reservó su derecho de realizar manifestación alguna.

**6.** Fe ministerial de lesiones de los agraviados realizadas por el agente del Ministerio Público de la Federación, en las que consta que los señores Héctor Adrián Barrón Barrón y Salvador Mendoza Rodríguez presentan lesiones recientes.

**7.** Pliego de consignación con detenidos de 11 de abril de 2008, en el que se ejercita acción penal en contra de Héctor Adrián Barrón Barrón, Lorenzo Gallegos Rodelo, Lorenzo Gallegos Valdez, Salvador Mendoza Rodríguez, Jorge Adrián Ortega Gallegos, Manuel Rojas Rodríguez, Omar Trevizo Andazola y Jesús Manuel Valdez Marcial, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de contra la salud y portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional.

**8.** Acuerdo ministerial por el que el representante social de la Federación informa al defensor público de los agraviados que no es posible ordenar la aplicación del dictamen médico psicológico especializado para casos de posible tortura o maltrato debido a que esa Delegación no cuenta con peritos especialistas en la materia.

**9.** Oficio 833, de 11 de abril de 2008, mediante el cual el representante social de la Federación remite a los detenidos al Centro de Readaptación Social de Ciudad Juárez, Chihuahua.

**G.** El oficio DH-III-3037, de 3 de junio de 2008, por el que el director general de Derechos Humanos de la SEDENA rindió el informe que se le requirió sobre la detención de ocho personas realizada el 8 de abril de 2008 en el panteón de Villa Ahumada, al que adjuntó la siguiente documentación:

**1.** Copia del escrito sin número, de 9 de abril de 2008, mediante el cual A1, A2 y A3, soldados de Infantería del Ejército Mexicano adscritos al 76/o. Batallón de Infantería, ponen a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación a los hoy agraviados, así como diversas armas de fuego y estupefacientes.

**2.** Copia del mensaje de correo electrónico de imágenes 01093, de 30 de mayo de 2008, girado por A5, General de Brigada, comandante del Puesto de Mando de la Operación Conjunta Chihuahua, en el que señala las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron detenidos los hoy agraviados por elementos del Ejército Mexicano.

**H.** Las actas circunstanciadas de 19 de agosto de 2008, en las que personal de esta Comisión Nacional hizo constar las declaraciones de los señores Mariano Guerrero, Griselda Castro Olivarez, Teresa Cano Saénz, Emma Muñoz Muñoz, María

Contreras Hernández, Yesenia Resendiz Ramírez y Esperanza Rodríguez Ríos, respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos.

**I.** El acta circunstanciada de 10 de septiembre de 2008, suscrita por personal de esta Institución con motivo de la consulta de la causa penal 41/2008-III.

**J.** La opinión médico-psicológica sobre la atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura, emitida el 17 de septiembre de 2008 por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional con motivo de la aplicación del *Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes* al señor Héctor Adrián Barrón Barrón, en la que se concluye que presentó lesiones físicas contemporáneas al día de su detención que dejan secuelas psicológicas.

**K.** El oficio 007241/08 DGPCDHAQI, de 23 de octubre de 2008, por el que el director general de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la PGR rinde el informe solicitado respecto de la averiguación previa AP/PGR/CHIH/JUA/370/2008-IV.

**L.** El acta circunstanciada de 10 de diciembre de 2008, en la que personal de esta institución hizo constar la diligencia telefónica realizada con motivo de la integración del expediente de queja.

**LL.** El oficio 003038/09 DGPCDHAQI, de 27 de abril de 2009, por el que el director general de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la PGR informa que se dio vista al titular del Órgano Interno de Control en la PGR, con motivo de la omisión del agente del Ministerio Público de la Federación de solicitar la participación de auxiliares directos para la realización del Dictamen Médico-Psicológico Especializado para casos de Posible Tortura y/o Maltrato.

**M.** El oficio número 218/09, de 10 de junio de 2009, suscrito por el director del Centro de Reinserción Social Estatal en Ciudad Juárez, a través del cual informa que al señor Salvador Mendoza Rodríguez le fue otorgado el amparo y protección de la justicia de la Unión, en contra de la resolución de 23 de julio de 2008, obteniendo su libertad el 13 de febrero de 2009, en cumplimiento en cumplimiento a la resolución del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito.

**N.** El oficio número JUR-/465/09, de 11 de junio de 2009, por el que el director del Centro de Readaptación Social del municipio de Juárez informa que los señores Jesús Manuel Valdez Marcial, Omar Trevizo Andazola, Lorenzo Gallegos Rodelo, Jorge Adrián Ortega Gallegos, Héctor adrián Barrón Barrón, Manuel Rojas Rodríguez y Lorenzo Gallegos Valdez y/o Gerardo Grajeda Giner, obtuvieron su libertad el 13 de febrero de 2009, derivado de la resolución emitida por los magistrados del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito.

**Ñ.** El oficio número JUR/660/2009, de 9 de julio de 2009, suscrito por el subdirector jurídico del Centro de Readaptación Social para Adultos del municipio de Juárez, a través del cual proporciona información solicitada respecto de los agraviados.

O. El acta circunstanciada de 10 de septiembre de 2009, en la que personal de esta institución hizo constar la diligencia telefónica realizada con motivo de la integración del expediente de queja.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

Hacia las 18:00 horas del 8 de abril de 2008, los señores Héctor Adrián Barrón Barrón, Lorenzo Gallegos Rodelo, Lorenzo Gallegos Valdez, Salvador Mendoza Rodríguez, Jorge Adrián Ortega Gallegos, Manuel Rojas Rodríguez, Omar Trevizo Andazola y Jesús Manuel Valdez Marcial fueron detenidos en el panteón municipal de Villa Ahumada, Chihuahua, por elementos del Ejército Mexicano pertenecientes al 76/o. Batallón de Infantería de la Operación Conjunta Chihuahua, quienes arribaron al cementerio a bordo de varios vehículos y dos helicópteros de los que descendieron mediante cuerdas. Los militares impidieron la salida de las personas que asistían al sepelio del señor Gerardo Gallegos Rodelo, los amenazaron con sus armas, les gritaron y ordenaron separarse mujeres y niños de los varones, a quienes mantuvieron en el piso colocados boca abajo por más de dos horas. Posteriormente subieron a los hoy agraviados a unos vehículos, en los que fueron golpeados y trasladados a las instalaciones militares en Ciudad Juárez, en las que los sometieron a una serie de maltratos, sufrimientos físicos y psicológicos con el fin de obtener información relacionada con diversos hechos delictivos.

Las ocho personas detenidas fueron puestas a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Cuarta Agencia Investigadora de la Delegación de la Procuraduría General de la República en esa ciudad a las 19:10 horas del 10 de abril de 2008. Ese mismo día se inició la averiguación previa AP/PGR/CHIH/JUAREZ/370/2008-IV, por la probable comisión de los delitos de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y contra la salud. Una vez integrada la indagatoria, el 11 de abril de 2008 se ejercitó acción penal en su contra, consignándola ante el Juzgado Quinto de Distrito en el estado de Chihuahua, con sede en Ciudad Juárez, donde se radicó la causa penal 41/2008, dentro de la cual se les dictó auto de formal prisión. Los indiciados interpusieron amparo, obteniendo su libertad derivada de la resolución absolutoria emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito por falta de elementos para procesar, el 13 de febrero de 2009.

### IV. OBSERVACIONES

Esta Comisión Nacional no hace pronunciamiento alguno sobre las actuaciones realizadas por el Juzgado Quinto de Distrito en el estado de Chihuahua, con sede en Ciudad Juárez, que instruyó el proceso penal 41/2008 en contra de los señores Héctor Adrián Barrón Barrón, Lorenzo Gallegos Rodelo, Lorenzo Gallegos Valdez, Salvador Mendoza Rodríguez, Jorge Adrián Ortega Gallegos, Manuel Rojas Rodríguez, Omar Trevizo Andazola y Jesús Manuel Valdez Marcial, derivado de la averiguación previa AP/PGR/CHIH/JUAREZ/370/2008-IV, respecto de las cuales expresa su absoluto respeto y de las que carece de competencia para conocer, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7o., fracción II, y 8o., última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 2o., fracción IX, incisos a, b y c, de su Reglamento Interno.

Del análisis lógico jurídico efectuado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja CNDH/2008/1742/Q, esta Comisión Nacional arriba a la conclusión de que han quedado acreditadas violaciones a los derechos fundamentales relativos a la legalidad y a la seguridad jurídica, y a la integridad y seguridad personal, previstos en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafos primero y quinto; 21, párrafos primero y noveno, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por actos consistentes en detención arbitraria, retención ilegal, incomunicación y tortura, atribuibles a servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, en agravio de los señores Héctor Adrián Barrón Barrón, Lorenzo Gallegos Rodelo, Lorenzo Gallegos Valdez, Salvador Mendoza Rodríguez, Jorge Adrián Ortega Gallegos, Manuel Rojas Rodríguez, Omar Trevizo Andazola y Jesús Manuel Valdez Marcial, en atención a las siguientes consideraciones:

Mediante oficio DH-III-3037, de 3 de junio de 2008, la SEDENA informó a esta Comisión Nacional que alrededor de las 19:00 horas del 8 de abril de 2008, mientras personal militar perteneciente al 76/o. Batallón de Infantería realizaba reconocimientos aéreos, el Puesto de Mando de la Operación Conjunta Chihuahua le informó que en el panteón municipal de Villa Ahumada se encontraban varios hombres armados, por lo que acudieron al lugar y “desde el aire observaron ...(a) varias personas, que al notar la presencia de la aeronave, empezaron a huir...no sin antes haber disparado armas de fuego en contra del personal militar” y que “en tierra, se logró el aseguramiento de ocho personas que trataban de huir en un vehículo”, por lo que se les puso a disposición de la autoridad ministerial, quien inició la averiguación previa AP/PGR/CHIH/JUA/370/2008-IV.

No obstante lo anterior, en el expediente obran constancias que acreditan que los hechos ocurrieron en forma distinta a la señalada por A1, A2 y A3, soldados de Infantería adscritos al 76/o. Batallón de Infantería. En efecto, se cuenta con los señalamientos de las quejas, quienes refirieron que servidores públicos de la SEDENA llegaron al cementerio a bordo de vehículos terrestres y aéreos, y acordonaron el lugar impidiendo la salida de los asistentes, quienes se encontraban sepultando a un vecino del poblado, les quitaron sus teléfonos celulares e incluso golpearon a algunos varones.

Iguals manifestaciones realizaron en su escrito de queja las señoras Celia Hernández Llamas y María Elena Barrón Guadian, al señalar que mientras se encontraban en el sepelio arribaron elementos militares, les ordenaron apagar sus celulares y separarse mujeres y hombres y no obstante que dos señoras presentaron padecimientos de salud, les impidieron salir. Asimismo, que golpearon a los hombres y los revisaron, incluso inspeccionaron el ataúd con los restos mortales del señor Gerardo Gallegos Rodelo, permitiendo su sepultura hasta alrededor de las 19:30 horas de ese mismo día. Finalmente, subieron a unos vehículos a ocho personas, entre las que se encontraban sus familiares.

Los testimonios de los hoy agraviados coinciden con tales declaraciones, pues de manera coincidente manifestaron que el 8 de abril de 2008 acudieron al cementerio municipal de Villa Ahumada y hacia las 17:00 horas elementos del Ejército Mexicano, que vestían uniformes verdes camuflados y encapuchados, llegaron a bordo de dos helicópteros y otros vehículos militares, les apuntaron con sus armas, los amenazaron y ordenaron que se colocaran boca abajo en el suelo y que las mujeres y los niños se separaran de los varones. A ellos los mantuvieron en esa posición por espacio de dos horas, los despojaron de sus documentos de identificación personal, carteras, celulares y otros objetos de valor; algunos fueron amarrados, golpeados y les vendaron los ojos; posteriormente los subieron a unos

vehículos donde continuaron los maltratos físicos y psicológicos por más de dos horas, y finalmente los trasladaron a las instalaciones militares en Ciudad Juárez, en las que fueron sometidos a actos de tortura.

Aunado a lo anterior, este organismo nacional cuenta, entre otras evidencias, con las declaraciones de los señores Mariano Guerrero, Griselda Castro Olivarez, Teresa Cano Saénz, Emma Muñoz Muñoz, María Contreras Hernández, Yesenia Resendiz Ramírez y Esperanza Rodríguez Ríos, quienes se encontraban en el cementerio de Villa Ahumada el día en que ocurrieron las detenciones, quienes coincidieron al señalar que alrededor de las 17:00 horas del 8 de abril de 2008 elementos del Ejército Mexicano, encapuchados, ingresaron a ese panteón donde se encontraban más de cien personas, les apuntaron con sus armas y les ordenaron a todos tenderse boca abajo en el piso; algunos fueron golpeados y obligados a permanecer en tal posición por espacio de dos horas. Asimismo, manifestaron que, sin motivo alguno, separaron a un grupo de ocho personas a quienes se llevaron detenidas y a las demás las dejaron salir hasta cerca de las 20:00 horas de ese mismo día.

En ese orden de ideas, esta Comisión Nacional observa que entre las evidencias recabadas durante la investigación de los hechos violatorios denunciados, incluidas las remitidas por la propia SEDENA, no se advierten constancias que acrediten la existencia de motivos, causas o fundamento legal alguno que justificara su actuación, pues los elementos militares en ningún momento exhibieron un mandamiento de autoridad que ordenara las molestias inferidas a los agraviados.

No pasa desapercibo para esta Institución que la autoridad militar informó que la detención de las ocho personas se realizó en flagrancia delictiva, argumentando que ésta tuvo lugar mientras intentaban huir de los militares. Sin embargo, cabe destacar que la SEDENA en ningún momento aportó evidencias que acreditaran tales afirmaciones, particularmente sobre el hecho de que los civiles les dispararon cuando se percataron de su presencia. Por el contrario, existen declaraciones testimoniales de los asistentes al sepelio en el sentido de que los disparos fueron efectuados por los elementos del Ejército Mexicano, quienes de esa manera pretendían amedrentar a las personas que intentaban salir del cementerio. Además, en el peritaje de balística forense practicado por personal de la Procuraduría General de la República en la averiguación previa AP/PGR/CHIH/JUA/370/2008-IV, no consta de manera fehaciente que las armas aseguradas por el personal de la SEDENA hubieran sido accionadas.

Así las cosas, al no existir evidencias que acrediten que los hechos ocurrieron como lo refirió la autoridad militar ni constar elementos de prueba sobre un mandamiento de autoridad que justificara la detención de los hoy agraviados, resulta inconcuso que ésta se realizó en contravención con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen que todo acto de molestia debe ser precedido por un mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento; máxime que en el caso que por esta vía se resuelve no sólo se causó un acto de molestia individual a los detenidos, sino que, con independencia de la interrupción de la sepultura de un vecino del poblado, cuyo féretro fue abierto y revisado por personal militar, se puso en riesgo la vida de los asistentes a ese evento por un uso excesivo de las armas de fuego.

Ahora bien, esta Comisión Nacional observa con preocupación que el hecho de que aun cuando la detención de los agraviados se realizó desde las 17:00 horas del 8 de abril de 2008, su puesta a disposición ante la autoridad ministerial ocurriera hasta las 19:10 horas del 9 de ese mismo mes y año, por lo que resul-

ta evidente que fueron retenidos ilegalmente por el personal militar que participó en los hechos. Incluso si la detención hubiera tenido lugar a las 19:00 horas del referido día 8, según lo señalado por la SEDENA, resulta innegable el retardo en su presentación ante el representante social de la Federación, pues entre ambos acontecimientos transcurrieron más de 24 horas, sin que mediara causa justificada alguna para omitir la presentación inmediata ante esa autoridad.

Al respecto, esta Comisión Nacional tiene en cuenta que las oficinas de la PGR en las que se les puso a disposición de la autoridad ministerial se encuentran en Juárez, municipio distinto al de Villa Ahumada, en que ocurrió la detención; sin embargo, no obran constancias en el expediente sobre alguna circunstancia de distancia, medida de seguridad o disponibilidad de medios para el traslado que justifiquen el retardo de 24 horas para trasladar a los agraviados a un municipio aledaño a aquel en que ocurrieron los hechos.

La retención ilegal se corrobora con las declaraciones de los agraviados en las que señalan que llegaron a las instalaciones militares alrededor de las 21:00 horas del 8 de abril y fueron puestos a disposición de la PGR hasta la noche del día 9 de abril ambos de 2008, así como con las manifestaciones realizadas por la señora Suleica Contreras Hernández, quien la tarde del 8 de abril de 2008 solicitó la intervención de esta Comisión Nacional debido a que, según refirió, había estado en el citado sepelio y tenía conocimiento de que a las 19:30 horas del ese mismo día varias personas continuaban en el panteón y estaban siendo interrogadas por los militares.

Aunado a ello, se cuenta con los señalamientos de las señoras Celia Hernández Llanas y María Elena Barrón Guadian, quienes en su escrito de queja indicaron que antes de las 13:40 horas del 9 de abril de 2008 habían acudido en varias ocasiones en búsqueda de sus familiares a las oficinas de la Procuraduría General de la República y a las instalaciones militares en Ciudad Juárez, y en éstas últimas recibieron como respuesta que las personas buscadas no se encontraban ahí.

Finalmente, las declaraciones rendidas por algunos asistentes al sepelio robustecen las evidencias anteriores, pues confirman que no obstante que los hechos ocurrieron alrededor de las 17:00 horas del 8 de abril de 2008, los servidores públicos de la SEDENA se llevaron detenidos a ocho individuos aproximadamente dos horas después, y a las personas restantes, entre las que se encontraban mujeres embarazadas y enfermos que requerían atención médica, las dejaron salir hasta las 20:00 horas de ese día.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional ha acreditado que los elementos del Ejército Mexicano en el cementerio retuvieron por más de 24 horas en las instalaciones militares, a las ocho personas detenidas, vulnerando con ello los derechos a la legalidad y la seguridad jurídica previstos en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafos primero y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prescriben que todo individuo detenido o retenido debe ser llevado, sin demora, ante la autoridad judicial.

Una vez acreditadas la detención arbitraria y la retención de los hoy agraviados, esta Institución considera oportuno precisar que esas conductas generan una presunción fundada en el sentido de que desde su detención y hasta su presentación ante la PGR fueron incomunicados del exterior, pues no obran constancias que acrediten que el personal militar les permitiera comunicarse con alguna persona.

Por el contrario, de los testimonios recabados se advierte que desde su detención fueron amarrados, vendados de los ojos, despojados de sus teléfonos celulares y no se les permitió comunicarse con sus familiares; además, las señoras Celia

Hernández Llanas y María Elena Barrón Guadian refirieron que no obstante que habían transcurrido más de 10 horas desde su detención, no tenían noticia alguna sobre su paradero ni sobre los motivos por los cuales no habían sido puestos a disposición de la autoridad ministerial, y en las instalaciones militares en las que los buscaron, en Ciudad Juárez, negaron que estuvieron retenidos ahí.

Al respecto, la tesis aislada emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, se ha pronunciado bajo el siguiente rubro:

DETENCIÓN PROLONGADA, EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ. Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. XX.2º.95 P Amparo directo 318/2005.- 22 de febrero de 2007.- Unanimidad de votos.- Ponente: Gilberto Díaz Ortiz.- Secretario Salomón Zenteno Urbina; Época: Novena; Volumen: XXIX; página 2684; Fecha de publicación: 1/1/2009.

Así, la incomunicación a que fueron sometidos vulnera el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe la incomunicación. Además, al igual que las restantes conductas violatorias a derechos humanos evidenciadas, constituyen una transgresión a los artículos 9.1 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2, 7.3 y 7.5 de la Convención América sobre los Derechos Humanos; 3, 9 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre, y 15, 18 y 19 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que en términos generales prohíben las detenciones y retenciones arbitrarias, así como que las personas detenidas sean sometidas a cualquier forma de incomunicación.

Por otro lado, en el curso de la investigación esta Comisión Nacional se allegó de medios de convicción que demuestran que durante su detención por A1, A2 y A3, soldados de Infantería adscritos al 76/o. Batallón de Infantería, traslado y retención en las instalaciones militares los detenidos fueron sometidos a actos de tortura por servidores públicos de la SEDENA.

En efecto, además de las declaraciones testimoniales de los asistentes al sepelio respecto de la posición en la que permanecieron por más de dos horas y los golpes que, como pudieron observar, se propinaban a los detenidos, se cuenta con las manifestaciones de éstos, quienes de manera coincidente refirieron que durante su detención, traslado y retención en las instalaciones militares fueron objeto de amenazas, amarrados, vendados de los ojos y golpeados por elementos del Ejército Mexicano, con el fin de que proporcionaran información sobre hechos delictivos que no les eran propios. Particularmente, refirieron que durante las aproximadamente dos horas que duró su traslado desde el panteón hasta las instalaciones militares, fueron golpeados en la nuca, cara y el abdomen; además, al llegar a ese lugar continuaron los maltratos físicos y psicológicos, pues al señor Jorge Adrián Ortega Gallegos le aplicaron toques eléctricos en diversas partes del cuerpo, aunado a que a los demás agraviados les colocaron una bolsa en la cabeza que les impedía respirar, y los colocaron en el piso en un lugar en el que había maleza y espinas.

Las opiniones médicos legales emitidas los días 9 y 10 de abril de 2008 por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional confirman las manifestaciones de los agraviados, ya que de la revisión médica que se les realizó se determinó que presentaron lesiones externas contemporáneas al día de su detención, que ameritaban ser atendidas en un hospital, en los siguientes términos:

Lorenzo Gallegos Rodelo, presenta huellas de vendaje compresivo en la cabeza, que abarcan las orejas, ambas regiones temporales, región occipital y frontal, base de nariz y el ojo derecho; zonas de contusión en región craneana; zona de contusión en región malar derecha de 1.5 x 10 milímetros; equimosis de 2.5 x 1 centímetros en cara posterior, tercio distal de antebrazo derecho; dos excoriaciones lineales de un centímetro y la segunda de 5, en cara posterior, tercio medio de antebrazo derecho; equimosis de color oscuro y aumento de volumen del dedo anular izquierdo; contusión de 5 x 3 centímetros en cara interna de la escápula izquierda; zona contuso excoriativa en la región glútea lado derecho cuadrante supero externo; excoriación de 1 centímetro de diámetro en cara externa de rodilla izquierda.

Manuel Rojas Rodríguez, presenta huellas de vendaje compresivo en cabeza, que abarca las orejas, ambas regiones temporales, región occipital frontal, base de nariz y el ojo derecho; contusión en región craneana; contusión en región torácica anterior y abdomen, ambos brazos y cabeza; presenta en globo ocular derecho hiperemia de la esclera y conjuntival, así como lagrimeo intenso (epifora) con edema palpebral.

Omar Trevizo Andazola, presenta huellas de vendaje compresivo en cabeza, que abarca las orejas, ambas regiones temporales, región occipital y frontal, base de nariz y el ojo derecho; zona de contusión en región craneana; excoriación en tercio distal cara interna de antebrazo izquierdo; equimosis de color vinoso de 1.05 centímetros en región acromial izquierda; contusión de 3 x 2.5 centímetros en región infraescapular izquierda, localizada a 5 centímetros de la línea media posterior; equimosis de color obscuro en región supra escapular izquierda, a 7 centímetros de la línea media posterior; excoriaciones en cara externa de brazo derecho, tercio superior y medio, la primera de 1 centímetro y la segunda de 12 milímetros y la tercera de 3.5 centímetros; zona de piquetes puntiformes por arácnido en tórax anterior, a 6 centímetros de la región pectoral derecha y a 9 centímetros de la línea superior; equimosis violácea de forma oval de 3 x 2 centímetros en cara interna de la rodilla derecha; excoriación de 2 centímetros localizada en cara externa de rodilla izquierda.

Héctor Adrián Barrón Barrón, presenta huellas de vendaje compresivo en cabeza, que abarca las orejas, ambas regiones temporales, región occipital y frontal, base de nariz y parpado de ojo izquierdo; contusión en región supraclavicular derecha de 2 centímetros de diámetro; contusión en región deltoidea de 13 x 10 centímetros de diámetro; contusión sobre quemadura coloide de 7 x 2 centímetros de diámetro en pectoral mayor derecho; contusión en región abdominal de 10 x 3 centímetros; capitación en parrilla costal izquierda a nivel de la séptima costilla; contusión en hemicinturón izquierdo de 9 x 5 centímetros; contusión de 12 x 7 centímetros en región es-

capular e infraescapular izquierda; costras hemáticas puntiformes en tórax posterior, abdomen lateral de ambos lados, brazos en su cara posterior; contusión en ambas rodillas cara anterior.

Salvador Mendoza Rodríguez, presenta huellas de vendaje compresivo en cabeza, que abarca las orejas, ambas regiones temporales, región occipital y frontal, base de nariz y el ojo derecho; múltiples excoriaciones (18) en región frontal parte desprovista de pelo a ambos lados de la línea media, la mayor de 1 centímetro y la menor de 5 milímetros; excoriación en región temporal; excoriación lineal de 2.5 centímetros en ala de nariz izquierda; contusión de 4 centímetros en región supraescapular izquierda, a 6.5 centímetros de la línea media posterior; excoriación lineal de 1.5 centímetros en tórax superior derecho, a 3 centímetros de la línea media posterior; amplia zona contuso excoriativa en brazo izquierdo de tercio medio tercio distal cara posterior y codo; excoriación en los 3 tercios ambas caras de antebrazo izquierdo cara posterior; excoriaciones múltiples en tercio medio cara posterior lateral de brazo derecho; excoriaciones en cara lateral externa de antebrazo derecho; dos excoriaciones en cara posterior tercio distal de brazo derecho de 2 centímetros cada una; tres zonas excoriativas de forma irregular de .5 x 3 centímetros en cara externa tercio proximal de muslo izquierdo; zona contuso excoriativa en tercio distal cara externa de muslo izquierdo; tres excoriaciones en cara anterior de rodilla izquierda y dos excoriaciones de forma irregular en cara interna de rodilla derecha.

Lorenzo Gallegos Valdez, presenta huellas de vendaje compresivo en cabeza, que abarca las orejas, ambas regiones temporales, región occipital y frontal, base de nariz y el ojo derecho; contusión en región craneana; excoriaciones puntiformes en pierna derecha cara posterior tercio medio; contusión con inflamación de región frontal ambos lados de la línea media; hematoma en punta de la nariz de color rojizo; excoriaciones lineales en región frontal derecha en número de tres siendo la mayor de 1.8 y la menos de 1.2 centímetros: excoriaciones en cara anterior tercio proximal y medio de brazo derecho; abundantes excoriaciones en tórax posterior región lumbar a la derecha de la línea media de 1 centímetro de longitud, quemadura por corriente eléctrica en abdomen epigastrio derecho de 0.5 centímetros; zonas de contusión en cara lateral de pierna derecha, amplia zona de contusión en cara posterior de tercio medio y distal izquierda; contusiones de cara posterior y cara interna tercio medio y distal pierna derecha.

Jorge Adrián Ortega Gallegos, presenta huellas de vendaje compresivo en cabeza, que abarca las orejas, ambas regiones temporales, región occipital y frontal, base de nariz y el ojo derecho; zonas de contusión en región craneana; contusión en tórax posterior región clavicular derecha, cara posterior del cuello que impide los movimientos libres del mismo, presentó aislamiento; confinamiento y ayuno de 20 horas.

Jesús Manuel Valdez Marcial, presenta huellas de vendaje compresivo en cabeza, que abarca las orejas, ambas regiones temporales, región occipital y frontal, base de nariz y el ojo derecho; amplia zona de contusión en región malar derecha en una zona de 7 x 4 centímetros, región malar izquierda de 3 x 5 centímetros; equimosis de color violacea en pabellón auricular izquier-

do; excoriaciones lineales en abdomen de tres y dos centímetros a ambos lados de la línea media, en hemicinturón derecho huellas de sujeción en ambas muñecas por su cara anterior; hematomas de uno y dos centímetros en cráneo región occipital y ambos temporales; excoriaciones lineales en cara posterior tercio proximal de antebrazo derecho; presentó confinamiento, aislamiento, durmió a la intemperie y ayuno y casi ahogamiento.

Asimismo, el dictamen de integridad física emitido por un perito médico oficial de la PGR corrobora la tortura a que fueron sometidos, pues en éste se detalla que de cuya exploración física se advirtieron las siguientes lesiones:

Lorenzo Gallegos Rodelo, presenta zona de eritema en región malar derecha, de 2 x 1 centímetros de extensión; Manuel Rojas Rodríguez, presenta huellas de equimosis rojo vinosas en epigastrio y en región lumbar derecha de 9x4 y de 10 x 2 centímetros de extensión respectivamente, Omar Trevizo Andazola, presenta múltiples equimosis rojo vinosas de forma irregular diseminada en las siguientes regiones: hipocondrio derecho, mesogastrio, escapular izquierda, múltiples excoriaciones puntiformes irregulares en la cara posterior de ambas muñecas; Héctor Adrián Barrón Barrón, presenta múltiples equimosis rojo vinosas irregulares diseminadas en las siguientes regiones: bpalperal derecha, malar derecha, pectoral derecha, hombro derecho, ambos flancos, pierna derecha, tercio medio, cara posterior, la mayor de 12 x 4 centímetros y la menor de 8 x 2 centímetros de extensión; Salvador Mendoza Rodríguez, presenta múltiples excoriaciones puntiformes e irregulares diseminadas en las siguientes regiones: región frontal, ambos brazos, ambos antebrazos muñecas en toda su extensión, muslo izquierdo, tercio proximal y medio de su cara lateral, ambas rodillas, y ambas regiones infraescapulares, la mayor de 10 x 3 centímetros, la menos de 1 centímetro de extensión; Lorenzo Gallegos Valdez, presenta múltiples excoriaciones puntiformes irregulares diseminadas en las siguientes regiones: párpado superior derecho, pectoral derecha, hombro derecho, pectoral derecha, hipocondrio derecho, lumbar derecha, pierna derecha, en tercio distal, cara occipital, en la línea media posterior; Jorge Adrián Ortega Gallegos, presenta aumento de volumen en región frontal línea media, región occipital a la izquierda de la línea media posterior, múltiples equimosis rojo vinosas irregulares diseminadas en región malar derecha, hombro derecho, región supraclavicular derecha, la menor de 1 centímetro y la mayor de 3 centímetros de extensión y Jesús Manuel Valdez Marcial, presenta múltiples excoriaciones irregulares diseminadas en las siguientes regiones: hombro derecho, pectoral derecha, brazo derecho, tercio medio cara posterior, epigastrio, mesogastrio, rodilla derecha, la menor de 3 centímetros y la menos de 1 centímetro de extensión.

De igual manera, la fe de lesiones suscrita el 10 de abril de 2008 por el titular de la Agencia Cuarta Investigadora del Ministerio Público de la Federación precisa que en el caso de los señores Héctor Adrián Barrón Barrón y Salvador Mendoza Rodríguez se aprecian huellas de lesiones visibles recientes.

Finalmente, los resultados de la aplicación del *Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes* al señor Héctor Adrián Barrón Barrón, acreditan la existencia de lesiones provocadas por maniobras de tortura.

Así, las conclusiones descritas en los diversos certificados médicos permiten colegir que, por sus características, tipo y localización, las lesiones de los agraviados fueron ocasionadas en una mecánica de tipo intencional provocadas por terceras personas, en una actitud pasiva por parte de éstos.

En ese orden de ideas, esta Comisión Nacional estima que los ataques físicos y psicológicos a los que miembros del Ejército Mexicano sometieron a los agraviados no son resultado de una posible resistencia u oposición a la detención por parte de éstos, máxime que no existen elementos de prueba que acrediten tal situación, sino que constituyen por sí mismos actos de tortura, pues fueron provocadas por servidores públicos, con el fin de obtener información.

De igual manera, la actuación de los elementos del Ejército Mexicano violentó los artículos 1o., 1o. bis y 2o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, que establecen que el personal militar debe observar buen comportamiento en el desempeño de sus funciones, respetando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la lealtad a las instituciones y el honor del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

En este sentido, las acciones con las que se ocasionaron lesiones físicas y psicológicas a los agraviados con el fin de obtener información, constituyen una violación al derecho a la integridad personal previsto en los artículos 19, último párrafo, 20, apartado A, fracción II, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 1o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Así, al adecuarse a la descripción típica de la tortura prevista en el artículo 3o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura y rebasar los límites permisibles en el uso de la fuerza pública, la conducta de los servidores públicos de la SEDENA involucrados en los hechos, vulnera los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, último párrafo, 20, apartado A, fracción II, 21, párrafo noveno, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; 1, 2.1, 2.2, 6.1, 6.2 y 16.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2 y 3 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, incisos a y b, 4, 5, 6, 7, 9 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como el numeral 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, y 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que reconocen el derecho de las personas a que se garantice su integridad y seguridad personal y prohíben la realización de actos de tortura y otros tratos y penas crueles o inhumanas.

Al respecto, esta Institución considera oportuno evidenciar la actitud omisa en que incurrió A4, mayor médico cirujano de la SEDENA, quien con objeto de encubrir a los probables infractores no asentó de manera precisa las lesiones que presentaban los agraviados; antes bien, las minimizó y, sin motivar ni justificar las causas, prescindió de cualquier pronunciamiento sobre su naturaleza, temporalidad de sanación o cualquier otro dato que permitiera develar la verdad histórica y jurídica de los hechos, situación notoriamente contradictoria con las certificaciones de que dieron fe, separadamente, un perito oficial de la PGR, el agente del Ministerio Público de la Federación que conoció de la indagatoria y peritos de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional.

En consecuencia, es evidente que transgredieron los principios de legalidad y seguridad jurídica y con tal omisión contribuyó a la práctica de actos impunes que atentan contra el Estado de derecho, pues los certificados médicos constituyen elementos de prueba idóneos para acreditar actos de tortura; sin embargo, en el caso que por esta vía se resuelve no se pudo contar con ellos debido a la deficiente certificación médica que realizó dicho servidor público, conducta que deberá ser investigada por la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana y por la Procuraduría General de Justicia Militar.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con los artículos 7o. y 8o., fracciones VI, XVIII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y 2o. y 3o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, que disponen que las autoridades que realicen funciones de seguridad pública tienen la obligación de regirse por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, situación que no aconteció en el caso que por esta vía se resuelve, por lo que este organismo nacional estima procedente que se realice la investigación de las responsabilidades administrativas en que incurrieron los servidores públicos por los actos y omisiones descritas en el presente documento.

Tampoco pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que aún no se ha iniciado procedimiento administrativo de investigación ni pronunciamiento alguno respecto de la responsabilidad penal en que pudieron haber incurrido los servidores públicos que participaron en los hechos materia de esta recomendación, por lo que resulta necesario que la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, así como la Procuraduría General de Justicia Militar inicien las investigaciones correspondientes.

Finalmente, cabe señalar que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos del Estado consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos, en términos de lo establecido en los artículos 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1915 y 1917 del Código Civil Federal; 32, fracción VI, del Código Penal Federal, así como 1o. y 2o. de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; y 4, 5, 8, 11 y 12 de la Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado.

En virtud de lo anterior, y en atención a los razonamientos vertidos en el capítulo de observaciones del presente documento, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular, respetuosamente, a usted, señor secretario de la Defensa Nacional, las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se giren instrucciones a efecto de que se repare el daño ocasionado a los señores Héctor Adrián Barrón Barrón, Lorenzo Gallegos Rodelo, Lorenzo Gallegos Valdez, Salvador Mendoza Rodríguez, Jorge Adrián Ortega Gallegos, Manuel Rojas Rodríguez, Omar Trevizo Andazola y Jesús Manuel Valdez Marcial, por medio del apoyo psicológico, médico y de rehabilitación necesario que permitan el restablecimiento de la condición física y psicológica en que se encontraban antes de la violación a sus derechos humanos, debiéndose informar a esta institución sobre su resultado.

SEGUNDA. Se dé vista al procurador general de Justicia Militar de las consideraciones detalladas en el capítulo de observaciones del presente documento, a efecto de que el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la Guarnición Militar en Ciudad Juárez, Chihuahua, inicie la averiguación previa correspondiente por los probables ilícitos cometidos por el personal militar, incluido el personal médico militar que intervino en los hechos y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión de la averiguación previa respectiva, así como la resolución que se emita.

TERCERA. Se dé vista del presente documento a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente, en contra del personal del 76° Batallón de Infantería en Ciudad Juárez, Chihuahua, que participó en los hechos, incluido el personal médico militar, por las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones del presente documento y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

CUARTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de garantizar que las personas que sean detenidas en los operativos que realizan los elementos del Ejército Mexicano no sean trasladadas a instalaciones militares, y no se utilicen éstas como centros de detención, retención y tortura, sino que sean puestas de inmediato a disposición de la autoridad correspondiente.

QUINTA. A fin de garantizar la imparcialidad y objetividad del personal médico militar en las certificaciones de estado físico, se deberán impartir cursos cuya finalidad será verificar el cumplimiento del deber jurídico y ético de apearse a los procedimientos de revisión médica que la normatividad establece, sin abstenerse de describir las lesiones que observen, así como de la obligación de denunciar ante el agente del Ministerio Público los casos donde se presuma maltrato o tortura, informando a esta Comisión Nacional sobre su cumplimiento.

SEXTA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que los elementos del Ejército Mexicano sean capacitados para que toda diligencia o actuación que practiquen sea con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una

declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otra autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones aplique las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de los 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

El Presidente

Dr. José Luis Soberanes Fernández

# Recomendación 60/2009

Sobre el recurso de impugnación  
del señor Mario Humberto Dávila García,  
representante legal del diario *a. m.*

---

**SÍNTESIS:** El 8 de julio de 2007 se publicó en el diario *a. m.*, que circula en el estado de Guanajuato, la carta abierta "A nuestros lectores", en la que ese medio de comunicación señaló que en junio de ese año el Gobernador Constitucional del estado Guanajuato ordenó la suspensión de toda publicidad del Gobierno en las páginas de los diarios *a. m.* y *Al Día*, como medida de imposición de restricciones a la libertad de expresión. El 10 de julio de ese mismo año, la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato inició de oficio el expediente 280/07-O, por presuntas violaciones a los Derechos Humanos, consistentes en ejercicio indebido de la función pública, atribuidos al Gobernador Constitucional del estado de Guanajuato.

Al concluir la tramitación del expediente 280/07-O, la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato determinó que existió supresión y reducción de información oficial por parte del Gobierno del estado de Guanajuato, a través de la Coordinación de Comunicación Social, en los meses de junio y julio de 2007, sin que se justificaran los motivos razonables por los cuales se dejó de otorgar publicidad a los diarios *a. m.* y *Al Día*, lo que evidenció la carencia de criterios objetivos en la distribución de información oficial pagada, lo que repercutió como un medio indirecto de afectar la libertad de expresión, razón por la cual, el 17 de abril de 2008, dirigió a esa autoridad la siguiente Recomendación:

ÚNICA. "Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el estado recomienda al licenciado Juan Manuel Oliva Ramírez, Gobernador Constitucional del estado de Guanajuato, provea lo necesario a fin de que las dependencias y entidades del Ejecutivo Estatal, en el marco de su competencia, establezcan criterios claros, justos, objetivos y no-discriminatorios para la determinación de la distribución de la publicidad oficial, bajo la premisa de que la imposición de restricciones a la libertad de expresión sólo admite responsabilidades ulteriores, soslayando con ello la actualización como en el presente caso de violaciones indirectas derivadas del ejercicio de facultades discrecionales, para la cual se recomienda de la misma manera divulgar públicamente los criterios que utilicen quienes han de tomar las decisiones a nivel de gobierno para distribuir la publicidad del estado; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta de la presente resolución, misma que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias".

El Gobernador Constitucional del estado de Guanajuato dio respuesta a la citada Recomendación, manifestando su no aceptación. El 4 de junio del mismo año, el quejoso presentó el recurso de impugnación ante el citado Organismo Local de Protección de los Derechos Humanos. El 11 de junio de 2008, esta Comisión Nacional recibió del Procurador de los Derechos Humanos del estado de Guanajuato el escrito de impugnación en el que manifestó su inconformidad por la no aceptación de la Recomendación emitida por ese Organismo Local de Derechos Humanos. El 14 de junio de 2008 se radicó en esta Comisión Nacional el recurso de impugnación CNDH/5/2008/161/RI, y se solicitó al Gobernador Constitucional del estado de Guanajuato el informe correspondiente. El 16 de julio de 2008 el Gobernador Constitucional del estado de Guanajuato tuvo a bien obsequiar la información requerida por esta Comisión Nacional.

Del análisis a las evidencias que integran el presente expediente, esta Comisión Nacional consideró ajustados a Derecho los argumentos expresados en la Recomendación emitida por la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Gua-

juato el 17 de abril de 2008 y confirmó que el Gobierno del estado de Guanajuato, a través de la Coordinación de Comunicación Social, suprimió y redujo la publicidad oficial que otorgaba a los diarios a. m. y Al Día, como un medio indirecto de afectar la libertad de expresión prevista en los artículos 6o., párrafo primero, y 7o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En este sentido, esta Comisión Nacional acreditó que la falta de procedimientos y criterios claros, objetivos, transparentes y no discriminatorios por parte de las dependencias y entidades del Gobierno del estado de Guanajuato para la distribución de publicidad oficial deja abierta la posibilidad de incurrir en prácticas discrecionales para la asignación de recursos públicos con objeto de premiar o castigar a los medios según su línea editorial, lo que vulnera los Derechos Humanos a la libertad de expresión, así como al derecho a la información de la sociedad guanajuatense.

Asimismo, este Organismo Nacional estableció que los motivos para no aceptar la Recomendación emitida por la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato el 17 de abril de 2008, así como los argumentos vertidos para considerar la improcedencia del recurso que se resuelve, no son válidos por las razones y motivaciones expuestas en el documento de Recomendación, y concluye que la citada resolución del Organismo Local es ajustada a Derecho, al haberse acreditado que en cuanto hace a las políticas de comunicación social, el estado de Guanajuato, a través de la Coordinación de Comunicación Social, vulneró el derecho a la información al evidenciarse supresión y reducción sustancial de la publicidad oficial en los diarios a. m. y Al Día, sin que exista una justificación legal suficiente y en el marco circunstancial del conflicto entre el Secretario de Gobierno de Guanajuato y el Director General del periódico a. m., razón por la cual consideró que es necesario contar con criterios claros, justos y no discriminatorios para la determinación de la distribución de la publicidad oficial.

En consecuencia, esta Comisión Nacional, con fundamento en el artículo 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, confirma la Recomendación emitida el 17 de abril de 2008 por la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, y por ello formuló al Gobernador Constitucional del estado de Guanajuato la siguiente Recomendación:

ÚNICA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que se dé cumplimiento en todos sus términos a la Recomendación emitida por la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato el 17 de abril de 2008 y se informe a esta Comisión Nacional de su cumplimiento.

México, D. F., a 24 de septiembre de 2009

**Sobre el recurso de impugnación del señor Mario Humberto Dávila García, representante legal del diario a. m.**

Lic. Juan Manuel Oliva Ramírez  
Gobernador Constitucional del estado de Guanajuato

Distinguido señor gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., último párrafo, 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55, 61, 62, 63, 64, 65, y 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 159, fracción IV; 160, 162, 167, 168 y 170 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/

5/2008/161/RI, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Mario Humberto Dávila García, representante legal de Publicidad Efectiva de León S.A. de C.V., y vistos los siguientes:

## I. HECHOS

**A.** El 10 de julio de 2007, la Procuraduría de los Derechos Humanos del estado de Guanajuato, derivado de un desplegado que se publicó en el periódico *a.m.*, el 8 de julio de 2007, inició de oficio el expediente 280/07-O, por presuntas violaciones a derechos humanos, consistentes en ejercicio indebido de la función pública, atribuidos al Gobernador Constitucional del estado de Guanajuato.

**B.** Al concluir la tramitación del expediente 280/07-O, la Procuraduría de los Derechos Humanos del estado de Guanajuato determinó que existió supresión y reducción de información oficial por parte del Gobierno del estado de Guanajuato, a través de la Coordinación de Comunicación Social, en los meses de junio y julio de 2007, sin que se justificaran los motivos razonables por los cuales se dejó de otorgar publicidad a los diarios *a.m.* y *Al Día*, lo que evidenció la carencia de criterios objetivos en la distribución de información oficial pagada, lo que repercutió como un medio indirecto de afectar la libertad de expresión, razón por la cual el 17 de abril de 2008, dirigió a esa autoridad la siguiente Recomendación:

ÚNICA. “Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado recomienda al Licenciado Juan Manuel Oliva Ramírez, Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato, provea lo necesario a fin de que las dependencias y entidades del Ejecutivo Estatal, en el marco de su competencia, establezcan criterios claros, justos, objetivos y no-discriminatorios para la determinación de la distribución de la publicidad oficial, bajo la premisa de que la imposición de restricciones a la libertad de expresión sólo admite responsabilidades ulteriores, soslayando con ello la actualización como en el presente caso de violaciones indirectas derivadas del ejercicio de facultades discrecionales, para la cual se recomienda de la misma manera divulgar públicamente los criterios que utilicen quienes han de tomar las decisiones a nivel de gobierno para distribuir la publicidad del estado; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta de la presente resolución, misma que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias”.

**C.** Mediante oficio 1162 de 29 de abril de 2008, el Gobernador Constitucional del estado de Guanajuato dio respuesta a la citada Recomendación, manifestando su no aceptación.

**D.** Mediante oficio S.G./732/08 de 6 de mayo de 2008, la Procuraduría de los Derechos Humanos del estado de Guanajuato, notificó al representante legal de los diarios *a.m.* y *Al Día*, señor Mario Humberto Dávila García, la no aceptación de la recomendación por parte del Gobernador Constitucional del estado de Guanajuato.

**E.** El 4 de junio del mismo año, el señor Dávila García presentó el recurso de impugnación ante el citado organismo local de protección de los Derechos Humanos.

**F.** El 11 de junio de 2008, esta Comisión Nacional recibió el oficio REF.PDH/378/08, suscrito por el Procurador de los Derechos Humanos del estado de Guanajuato, por medio del cual remitió el escrito de impugnación del señor Mario Humberto Dávila García, en el que manifestó su inconformidad por la no aceptación de la Recomendación emitida por ese organismo local de Derechos Humanos.

**G.** El 14 de junio de 2008, se radicó en esta Comisión Nacional el recurso de impugnación CNDH/5/2008/161/RI, y se solicitó al Gobernador Constitucional del estado de Guanajuato el informe correspondiente.

**H.** Mediante oficio 1567 de 16 de julio de 2008, del Gobernador Constitucional del estado de Guanajuato tuvo a bien obsequiar la información requerida por esta Comisión Nacional.

## II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

**A.** Oficio REF.PDH/378/08 de 4 de junio de 2008, recibido en esta Comisión Nacional el 11 del mismo mes y año, mediante el cual la Procuraduría de los Derechos Humanos del estado de Guanajuato remitió a este organismo nacional el escrito de impugnación presentado por el señor Mario Humberto Dávila García, al que anexó el expediente de queja 280/07-O, de cuyo contenido destacan las siguientes constancias:

**1.** Convenio de publicidad celebrado el 19 de febrero de 2007, entre la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Guanajuato y Publicidad Efectiva de León, S. A. de C. V., empresa que edita los diarios *a.m.* y *Al Día*, representada por el señor Mario Humberto Dávila García.

**2.** Certificados de auditorías del periódico *a. m.* emitidos el 24 de mayo de 2007 por el Instituto Verificador de Medios, en los que se hace constar el número de ejemplares pagados de ese medio impreso que circularon en el estado de Guanajuato en el lapso de junio a diciembre de 2006.

**3.** Desplegado publicado en el diario *a.m.*, 8 de julio de 2007, mediante el cual se da a conocer a la opinión pública los hechos motivo de la queja.

**4.** Acuerdo de 10 de julio de 2007, mediante el cual la Procuraduría de los Derechos Humanos del estado de Guanajuato determinó iniciar de oficio el expediente 280/07-O, con motivo de la publicación del desplegado periodístico publicado en el diario *a.m.*

**5.** Oficio REF.SPL/1726/07 de 10 de julio de 2007, suscrito por la Agente Investigadora encargada del despacho de la Subprocuraduría de los Derechos Humanos de la Zona Oeste del estado de Guanajuato, mediante el cual hace del conocimiento del director general del periódico *a.m.* que se requiere su presencia en ese organismo local, a fin de que ratifique, aclare y precise los motivos de agravio que le generan, así como aporte las pruebas que considere pertinentes.

- 6.** Escrito de 17 de julio de 2007, suscrito por la directora editorial de la empresa denominada "Publicidad Efectiva de León S.A. de C. V.", mediante el cual hace del conocimiento de la Procuraduría de los Derechos Humanos del estado de Guanajuato, que ratifica en todas sus partes el contenido de la nota periodística publicada el 8 de julio de 2007. Asimismo manifestó, bajo protesta de decir verdad, que el Director General del periódico *a. m.*, se encontraba temporalmente impedido para presentarse, por lo que en breve término ratificaría la queja en mención.
- 7.** Oficio REF.SPL/1727/07 de 19 de julio de 2007, suscrito por el Gobernador Constitucional del estado de Guanajuato, por medio del cual rinde un informe a la Procuraduría de los Derechos Humanos del estado de Guanajuato, respecto de los hechos motivo de la queja.
- 8.** Acta circunstanciada de 24 de julio de 2007, suscrita por personal de la Procuraduría de los Derechos Humanos del estado de Guanajuato, en la que se hace constar la comparecencia del señor Mario Humberto Dávila García, en su carácter de apoderado legal de la empresa "Publicidad Efectiva de León S. A. de C. V.", en la cual ratificó la queja iniciada de oficio por ese organismo local el 10 de julio de 2007.
- 9.** Oficio sin número de 3 de agosto de 2007, suscrito por el Gobernador Constitucional del estado de Guanajuato, mediante el cual rinde informe justificado a la Procuraduría de los Derechos Humanos de esa entidad.
- 10.** Oficio 476 de 5 de marzo de 2008, suscrito por el Secretario de Gobierno del estado de Guanajuato, mediante el cual rinde informe complementario a la Procuraduría de los Derechos Humanos local.
- 11.** Documento de Recomendación emitido por la Procuraduría de los Derechos Humanos del estado de Guanajuato el 17 de abril de 2008.
- 12.** Oficio 1162 de 29 de abril de 2008, mediante el cual el Gobernador Constitucional del estado de Guanajuato dio respuesta a la Recomendación emitida por la Procuraduría de los Derechos Humanos de la misma entidad federativa y manifestó su no aceptación.
- B.** Oficio 1567 de 16 de julio de 2008, mediante el cual el Gobernador Constitucional del estado de Guanajuato rindió el informe correspondiente a esta Comisión Nacional, en relación con los hechos motivo del recurso de impugnación.
- C.** Acta circunstanciada de 19 de octubre de 2008, en la que personal de esta Comisión Nacional hace constar la visita que se realizó en el Instituto Verificador de Medios en el Distrito Federal.
- D.** Acta circunstanciada de 23 de febrero de 2009, en la que personal de esta Comisión Nacional hace constar la consulta llevada a cabo en la revista Medios Publicitarios Mexicanos S. A. de C. V. en sus ediciones números 191 y 203, publicadas en los meses de agosto de 2006 y el mismo mes de 2009.
- E.** Acta circunstanciada de 27 de agosto de 2009, en la que personal de esta Comisión Nacional hace constar la reunión que sostuvo con la parte quejosa, en

la que expresó que hasta esa fecha los hechos ocurridos en su agravio continuaban en los mismos términos.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 10 de julio de 2007, la Procuraduría de los Derechos Humanos del estado de Guanajuato inició de oficio el expediente 280/07-O por actos presuntamente violatorios a los derechos humanos. Concluida la investigación del caso, el 17 de abril de 2008 ese organismo local de Derechos Humanos emitió una Recomendación dirigida al Gobernador Constitucional del estado de Guanajuato, en la que, en términos generales, le recomendó proveer lo necesario a fin de que las dependencias y entidades del Ejecutivo Estatal establezcan criterios claros, justos, objetivos y no-discriminatorios para la determinación de la distribución de la publicidad oficial.

El 6 de mayo de 2008, el Gobernador Constitucional de Guanajuato informó al organismo protector de los Derechos Humanos de esa entidad federativa la no aceptación de la citada recomendación. Ante esa circunstancia, la parte quejosa interpuso recurso de impugnación, el cual fue recibido en esta Comisión Nacional el 11 de junio de 2008, lo que dio origen al expediente CNDH/5/2008/161/RI.

El 16 de julio de 2008, el Ejecutivo del estado de Guanajuato, al rendir el informe requerido por esta Comisión Nacional, solicitó se dicte acuerdo de desechamiento del recurso, o bien se declare la validez de la respuesta de no aceptación realizada por esa autoridad.

Una vez realizada la valoración de las evidencias y elementos de prueba contenidos en el presente caso, y agotada su tramitación, esta Comisión Nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo 66 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, está en posibilidad de resolver el recurso de impugnación planteado.

### IV. OBSERVACIONES

Del análisis a las evidencias que integran el presente expediente, esta Comisión Nacional considera ajustados a derecho los argumentos expresados en la Recomendación emitida por la Procuraduría de los Derechos Humanos del estado de Guanajuato el 17 de abril de 2008 y confirma que el gobierno del estado de Guanajuato, a través de la Coordinación de Comunicación Social suprimió y redujo la publicidad oficial que otorgaba a los diarios *a.m.* y *Al Día*, como un medio indirecto de afectar la libertad de expresión prevista en los artículos 6 párrafo primero y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones:

El 8 de julio de 2007 se publicó en el diario *a.m.* la carta abierta "A nuestros lectores", en la que ese medio de comunicación señaló que en junio de ese año, el Gobernador Constitucional del estado Guanajuato ordenó la suspensión de toda publicación del gobierno en las páginas de los diarios *a.m.* y *Al Día*, como medida de imposición de restricciones a la libertad de expresión.

Derivado de la publicación referida, la Procuraduría de los Derechos Humanos del estado de Guanajuato, el 10 de julio de 2007 inició una investigación de ofi-

cio, la cual fue ratificada los días 18 y 24 de ese mismo mes, por la Directora Editorial de la empresa editora de los diarios a.m. y Al Día, y por su Director General y representante legal, respectivamente. El 17 de abril de 2008 emitió la Recomendación correspondiente.

El 29 de abril de 2008 el Gobernador Constitucional del estado de Guanajuato manifestó la no aceptación de dicha Recomendación, por lo que el 4 de junio del mismo año se interpuso el recurso de impugnación, lo que originó el expediente que se resuelve, al que se integró el informe que rindió la autoridad involucrada, en el que además de exponer los argumentos para no aceptar la Recomendación en comento, solicitó el desechamiento del recurso al considerar que éste era improcedente ante la carencia de legitimación del promovente; porque no existe persona física que se haya quejado y menos que haya padecido las supuestas violaciones materia de la investigación; porque las personas morales de suyo no pueden acudir a solicitar la defensa de derechos humanos y porque Publicidad Efectiva de León S. A. de C. V., no es la parte que se dice agraviada en el desplegado que se publicó el 8 de julio de 2007, por el que la Procuraduría de los Derechos Humanos de Guanajuato inició la queja 280/07-O.

Al respecto, cabe señalar, en primer lugar, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, esta Comisión Nacional admitió el recurso de impugnación, ya que no hay duda que fue suscrito por la persona que en el procedimiento instaurado ante el organismo local, tuvo el carácter de agraviado. Asimismo, es conveniente señalar que el artículo 33 de la Ley de la Procuraduría de los Derechos Humanos del estado de Guanajuato, prevé que toda persona puede presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos ante esa Procuraduría, independientemente de que se trate de la parte agraviada o que sea tan solo quejosa, sin que necesariamente tenga interés jurídico directo o indirecto en el caso.

Por tanto, se puede afirmar que la nota publicada el 8 de julio de 2007 en el diario a.m., no constituye de manera formal una queja que se haya presentado ante ese organismo, sino que, se actualiza como un indicio que permitió al organismo local proceder de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 61, punto 4, inciso b), del Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del estado de Guanajuato, que le otorga la atribución de iniciar investigaciones de oficio y, en forma posterior, ordenar la localización del agraviado para recabar su versión de los hechos, y que éste manifieste su interés de continuar con la investigación, como sucedió en el presente caso.

En consecuencia, para esta Comisión Nacional no existen elementos suficientes para dar validez a los argumentos que el Gobierno del estado de Guanajuato expone para solicitar el desechamiento del presente recurso de impugnación, en virtud de que el recurrente cuenta con plena legitimación para acudir ante este organismo nacional.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional el señalamiento que hace el Gobernador Constitucional del estado de Guanajuato, en el sentido de que los derechos humanos están reservados únicamente a personas físicas, y que las personas morales no pueden padecer violación a derechos de esta naturaleza. En este sentido, es necesario precisar que el interés jurídico del agraviado surge cuando el acto de autoridad del cual se duele, se circunscribe a su esfera jurídica, entendiendo por ésta, el cúmulo de derechos y obligaciones poseídos por un sujeto o varios de ellos, como se actualiza tratándose de una persona moral. En el caso concreto, la investigación que la Procuraduría de los

Derechos de Guanajuato inició por la probable violación de derechos humanos, concluyó al evidenciarse la afectación de la esfera jurídica de quienes expresan sus ideas dentro del ámbito de las publicaciones de un medio de comunicación que está constituido como persona moral, que edita los diarios *a.m.* y *Al Día*.

Asimismo, cabe señalar que en la comparecencia que realizó el señor Mario Humberto Dávila García de 24 de julio de 2007, ante la Procuraduría de los Derechos Humanos del estado de Guanajuato, solicitó que ese organismo local iniciara la investigación correspondiente a fin de que determinara si fueron afectados sus derechos humanos, de lo que se infiere que en la queja 280/07-O, se consideró y valoró de igual forma la probable afectación de su esfera jurídica como persona física.

Finalmente, se advierte que el recurso de impugnación que ahora se resuelve, fue interpuesto por el señor Dávila García el 4 de junio de 2008, dentro del término de 30 días naturales, y de acuerdo con los supuestos previstos en los artículos 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 160 de su Reglamento Interno, en los que se establece quienes están legitimados para ello, así como los requisitos de admisión del recurso de impugnación.

Por otra parte, en el informe que remitió el Gobernador Constitucional del estado de Guanajuato a la Procuraduría de los Derechos Humanos de esa entidad, señala que uno de los motivos por los que esa autoridad se negó a aceptar la recomendación del organismo local, es por motivos técnicos, ya que no se comprobó la existencia de una autoridad responsable, en virtud de que los hechos atribuidos al Gobernador Constitucional de Guanajuato, no son acreditados y por tanto, no procede la Recomendación.

Al respecto, conviene precisar que si bien en la recomendación emitida por la Procuraduría de los Derechos Humanos del estado de Guanajuato, se refiere que no se acreditó que el gobernador del estado de esa entidad haya ordenado la medida de suspender y reducir las solicitudes de publicación, ello no implica que no exista responsabilidad y la violación a derechos humanos, tal es el caso que del análisis de la consideración cuarta de la Recomendación emitida por el organismo local de los Derechos Humanos, se advierte el razonamiento al que llegó ese organismo local en el que claramente establece que al hacer la valoración conjunta de los elementos de prueba contenidos en el expediente 280/07-O, fue posible concluir que se incurrió en ejercicio indebido de la función pública, más aún, se afirmó que es el poder público quien debió probar la existencia de motivos que hubieran justificado la reducción de publicación de información oficial en los diarios *a.m.* y *Al Día*.

Aunado a lo anterior, esta Comisión Nacional observa que el artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato establece que el Gobernador del estado tiene a su cargo la unidad de comunicación social, por tanto, las consecuencias de sus actos u omisiones, necesariamente deben ser asumidas por el Ejecutivo Estatal, en razón de que no se trata de una responsabilidad personal o individual sino del poder público en el ejercicio de sus funciones. Además cabe recordar que los artículos 122 y 123, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, establecen la atribución institucional en materia de comunicación social, así como la responsabilidad del Estado y sus Municipios en forma directa y objetiva de los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, ocasionen a los particulares en sus bienes o derechos.

Por otra parte, del análisis realizado por esta Comisión Nacional a las constancias integradas al expediente tramitado por la Procuraduría de los Derechos Humanos del estado de Guanajuato, se advirtió que la empresa Publicidad Efec-

tiva de León, S. A. de C. V., editora de los periódicos *a.m.* y *Al Día*, con fecha 19 de febrero de 2007, celebró un convenio de publicidad con la Coordinación de Comunicación Social del gobierno de Guanajuato, consistente en la inserción de anuncios publicitarios en las ediciones del periódico *a.m.* y *Al Día*, de las diversas campañas relativas a las actividades propias de las dependencias y entidades del gobierno del estado de Guanajuato; asimismo, que ese contrato se llevó a cabo para su aplicación durante el año 2007 o bien hasta el consumo total de las inserciones publicitarias convenidas, acuerdo que se venía cumpliendo por las partes de la misma forma en que se convino en el año 2006.

No obstante, fue posible acreditar que a partir de junio de 2007 la utilización del servicio contratado por el gobierno de Guanajuato efectivamente bajó de manera considerable y que en julio ya no se solicitó publicación alguna, mientras que en otros medios se mantuvo o en su caso se incrementó. Asimismo, que dicha reducción se generó en el marco circunstancial del ataque verbal propinado por el Secretario de Gobierno de esa entidad federativa, en contra del Director General del periódico *a.m.*, el 11 de mayo de 2007, mientras dirigía un discurso a funcionarios locales y federales; es decir, un mes antes de los hechos ahora reclamados, asunto que fue tramitado y resuelto por vía separada por esta Comisión Nacional al emitir la Recomendación 70/2007.

De igual manera, la autoridad señaló que los actos u omisiones atribuidos al Gobernador Constitucional de Guanajuato no son de naturaleza administrativa, lo anterior en virtud de que el convenio suscrito entre esa autoridad y la quejosa, constituye un contrato privado de naturaleza mercantil, en el cual la contratante se coloca en un plano de igualdad jurídica con la contratada.

Al respecto, cabe considerar que según lo dispuesto por el artículo 122, párrafo tercero, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

Asimismo, según lo dispuesto por el artículo 2, fracción VI, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los actos u omisiones de naturaleza administrativa son aquellos que provienen de servidores públicos en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, dentro de instituciones, dependencias u organismos de la administración pública, como se actualiza en este caso, en virtud de que el convenio llevado a cabo entre el diario *a.m.* y la Coordinación de Comunicación Social del gobierno de Guanajuato, se deriva de la atribución legal que le es conferida por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato.

Aún más, la tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. SE DISTINGUEN POR SU FINALIDAD DE ORDEN PÚBLICO Y POR EL RÉGIMEN EXHORBITANTE DEL DERECHO CIVIL A QUE ESTÁN SUJETOS, señala que "La naturaleza administrativa de un contrato celebrado entre un órgano estatal y un particular puede válidamente deducirse de la finalidad de orden público que persigue, identificada también como utilidad pública o utilidad social, así como del régimen exorbitante del derecho civil a que está sujeto. De ello se infiere que los contratos celebrados por un órgano estatal con los particulares están regidos por el derecho privado cuando su objeto no esté vinculado estrecha y necesariamente con el cumplimiento de las atribuciones públicas del Estado..."

Visto lo anterior, es relevante hacer notar que los actos por los cuales una autoridad lleva a cabo la contratación de espacios de publicidad a los medios de

comunicación con el objeto de emitir su difusión oficial, así como las políticas de comunicación social, son de naturaleza eminentemente administrativa, así como de interés público; razón por la cual su señalamiento en el sentido de que el convenio de publicidad en cuestión constituye un contrato privado de naturaleza mercantil, por lo cual escapan al ámbito de competencia de la Procuraduría de los Derechos Humanos del estado de Guanajuato, no se ajusta al espíritu del contenido del tercer párrafo del artículo 122 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, antes señalado.

Por otra parte, el gobierno del estado de Guanajuato reconoció como cierto el señalamiento de la parte agraviada en el sentido de que los espacios publicitarios que ese gobierno contrató al diario *a.m.* se utilizaban frecuentemente y que del mes de junio al mes de julio de 2007, su utilización disminuyó; y que en otros medios impresos los espacios de publicidad se ha mantenido en sus niveles promedio. No obstante, esa autoridad consideró que dicha actuación no irroga perjuicio a la sociedad guanajuatense, ya que ésta puede ser informada a través de otros medios impresos y que con ello tampoco se conculca la legislación que ordena que los avisos o convocatorias deban mandarse publicar en el periódico de mayor circulación.

De igual manera, el Ejecutivo Estatal de Guanajuato señaló que se reserva el derecho de emplear los espacios publicitarios conforme a la necesidad del servicio, y que ésta queda circunscrita a la estrategia de comunicación, a la diversificación del mercado, al interés del ciudadano que recibe la comunicación del gobierno, así como a la eficacia de la comunicación que logra a través del área especializada correspondiente, siendo su única obligación cubrir las tarifas establecidas por el prestador del servicio, las cuales ya fueron pagadas.

Por último, el gobernador del estado de Guanajuato precisó que la penetración de los diarios *a.m.* y *Al Día* no cubre la totalidad de los municipios de esa entidad, ya que su cobertura total se da en diecinueve de los cuarenta y seis municipios que integran esa entidad federativa, por lo que el diario *a.m.* podrá tener mayor tiraje que otros periódicos, pero no mayor circulación.

Al respecto, es conveniente destacar que en el sistema jurídico del estado de Guanajuato existen diversas Leyes que establecen la obligación del Ejecutivo del Estado, así como de las Dependencias y Entidades de publicar actos y procedimientos administrativos; asimismo, que el espíritu del legislador de esa entidad federativa ha sido claro al señalar como criterio para llevar a cabo la difusión oficial, el utilizar al diario, a los dos diarios o, alguno de los diarios de "mayor circulación".

Tal es el caso de los artículos 28, fracción I, y 52 de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios Públicos en el Estado de Guanajuato; 14, fracción I, 15, tercer párrafo y 25 de la Ley de Concesiones de Servicios e Infraestructura Pública para el Estado de Guanajuato; 8 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato; 61 de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Guanajuato; 21 de la Ley de Expropiación, de Ocupación Temporal y de Limitación de Dominio para el Estado de Guanajuato; 68 de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato; 44 de La Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado y Municipios de Guanajuato; y por último el artículo 53 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Guanajuato, todas éstas disposiciones hacen hincapié en la obligación del gobierno del estado para publicitar actos y procedimientos administrativos en el diario de mayor circulación.

Vistas las anteriores disposiciones legales del sistema jurídico de Guanajuato, puede establecerse, como se reconoce, que el Ejecutivo Estatal se encuentra obli-

gado a publicar en el diario de mayor circulación, o en alguno de los diarios de mayor circulación, dependiendo de la norma, determinados actos y procedimientos administrativos propios de las dependencias y entidades del gobierno del estado. De lo que se puede inferir, que la afirmación que hace esa autoridad, al indicar que si han disminuido las publicaciones en los diarios *a.m.* y *Al Día*, es debido a que ese gobierno se reserva el derecho de utilizar los espacios publicitarios conforme a las necesidades del servicio, a la diversificación del mercado y al interés del ciudadano que reciba la comunicación, se aparta de los planteamientos legales antes expresados, así como del contexto de los medios de comunicación en el estado de Guanajuato.

De las consultas y análisis que personal de esta Comisión Nacional llevó a cabo a los informes de las auditorías desarrolladas por el Instituto Verificador de Medios en el Distrito Federal; así como a los tomos 191, del año 2006 y 198 de 2009, de la publicación especializada en la industria de la publicidad denominada "Medios Publicitarios Mexicanos, S. A. de C. V.", es posible acreditar que el diario *a.m.* es el periódico de mayor circulación en el estado de Guanajuato.

Por lo anterior, se considera que el argumento emitido por esa autoridad local en el sentido de que la suspensión de las solicitudes de publicación se derivó de que el diario *a.m.* no es el de mayor circulación en la entidad federativa, también carece de precisión en virtud de que en el ámbito de los medios de comunicación y la publicidad, el término de "circulación" es entendido como el número de ejemplares vendidos de una publicación, descontando las devoluciones, y el "tiraje" se define como el número de copias de una publicación que fueron impresas, independientemente de cuantas terminen circulando.

En ese sentido, si bien es cierto que este organismo nacional no se pronuncia respecto de que la autoridad señalada como responsable está obligada a contratar con determinado medio de comunicación para difundir su publicidad oficial, también lo es que en los informes rendidos se brindaron datos que no justifican con elementos objetivos la disminución drástica en las solicitudes de inserción de anuncios en los diarios *a.m.* y *Al Día*, empresas a las que previamente se había contratado para tales efectos; lo que no sucedió con otros periódicos que tienen una circulación menor en esa entidad federativa; elementos que fortalecen las conclusiones del organismo local y deja claro para esta Comisión Nacional que la falta de procedimientos y criterios equitativos y no discriminatorios en la asignación de la publicidad oficial del gobierno de Guanajuato, vulnera en agravio de los periodistas y colaboradores de medios de comunicación de Guanajuato, en este caso los diarios *a.m.* y *Al Día*, los derechos humanos a la libertad de expresión, así como a la legalidad y a la seguridad jurídica, derechos previstos en los artículos 6, párrafo primero, 7, párrafo primero, 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14.1, 17.1, 17.2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 8.1, 11.1, 11.2, 11.3 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Finalmente, en su informe la autoridad precisó que cuenta con un área especializada en materia de comunicación social y que la misma toma las decisiones de acuerdo a diversos criterios ya señalados; no obstante, tanto en los informes rendidos a esta Comisión Nacional como al organismo local se omitió proporcionar las documentales que acreditaran esa circunstancia; es decir, esa unidad no acreditó los criterios empleados para disminuir la solicitud de publicidad oficial a los diarios *a.m.* y *Al Día*, lo que permite concluir que ese Ejecutivo Estatal no cuenta con información clara y estadísticas confiables que le permitan definir qué medio o medios son los de mayor circulación y cuáles son los de mayor impacto en la

sociedad guanajuatense, consideraciones que permiten establecer la necesidad de que ese gobierno cuente con procedimientos y criterios claros, objetivos, transparentes y no discriminatorios para llevar a cabo la distribución de publicidad oficial del gobierno de Guanajuato.

Ante tal circunstancia, esta Comisión Nacional puede establecer que efectivamente la política de distribución de la publicidad oficial del estado de Guanajuato deja abierta la posibilidad de incurrir en prácticas discrecionales afectando el pluralismo informativo y el debate público, elementos ambos esenciales de una sociedad democrática.

En este tenor, el Principio 13 de la Declaración de Principios Sobre Libertad de Expresión, que funge como criterio de interpretación de la Convención Americana, señala que la asignación arbitraria y discriminatoria de publicidad oficial con el objeto de presionar y castigar o premiar y privilegiar a los comunicadores sociales en función de sus líneas informativas, atenta contra la libertad de expresión y debe ser prohibida por ley, por lo que presiones directas o indirectas dirigidas a silenciar la labor informativa de los comunicadores sociales son incompatibles con la libertad de expresión.

De igual manera, la falta de procedimientos y criterios en la distribución de publicidad puede generar incertidumbre jurídica en los medios que buscan contratarla, en este caso de los diarios *a.m.* y *Al Día*, vulnerando con esto el derecho que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, y que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el referido informe 2003 del Relator Especial para la Libertad de Expresión, ha señalado que “La insuficiente precisión de las leyes y las facultades inaceptablemente discrecionales constituyen violaciones a la libertad de expresión”.

En conclusión, la falta de procedimientos y criterios claros, objetivos, transparentes y no discriminatorios por parte de las dependencias y entidades del Gobierno del estado de Guanajuato para la distribución de publicidad oficial, deja abierta la posibilidad de incurrir en prácticas discrecionales para la asignación de recursos públicos con el objeto de premiar o castigar a los medios según su línea editorial, lo que vulnera los derechos humanos a la libertad de expresión, así como al derecho a la información de la sociedad guanajuatense, como lo señala la Procuraduría de los Derechos Humanos del estado de Guanajuato en la Recomendación emitida el 17 de abril de 2008, al precisar las dos dimensiones de la libertad de expresión, que requieren por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y ha conocer la expresión del pensamiento ajeno o, como en el caso a estudio, la información oficial que en principio a todas y todos los guanajuatenses interesa.

En consecuencia, este organismo nacional establece que los motivos para no aceptar la Recomendación emitida por la Procuraduría de los Derechos Humanos del estado de Guanajuato el 17 de abril de 2008, así como los argumentos vertidos para considerar la improcedencia del recurso que se resuelve, no son válidos por las razones y motivaciones ya expuestas, y concluye que la citada resolución del organismo local es ajustada a derecho, al haberse acreditado que en cuanto hace a las políticas de comunicación social, el estado de Guanajuato, a través de la Coordinación de Comunicación Social, vulneró el derecho a la información al

evidenciarse supresión y reducción sustancial de la publicidad oficial en los diarios *a.m.* y *Al Día*, sin que exista una justificación legal suficiente y en el marco circunstancial del conflicto entre el Secretario de Gobierno de Guanajuato y el Director General del periódico *a.m.*, razón por la cual consideró que es necesario contar con criterios claros, justos y no discriminatorios para la determinación de la distribución de la publicidad oficial.

De tal guisa, esta Comisión Nacional hace suyos los argumentos esgrimidos en las consideraciones y puntos resolutivos de la Recomendación emitida el 17 de abril de 2008 por la Procuraduría de los Derechos Humanos del estado de Guanajuato, que dirigió al Gobernador Constitucional de esa entidad federativa, en el sentido de que se llevó a cabo una medida de suspensión discrecional de la publicidad oficial, a través de la Coordinación de Comunicación Social, en los meses de junio y julio de 2007, sin que se justificara los motivos razonables para ello, lo que evidenció la carencia de criterios objetivos y no discriminatorios en la distribución de información oficial pagada por el gobierno de Guanajuato, lo que repercutió como un medio indirecto de afectar la libertad de expresión.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos acredita que los derechos protegidos por los artículos 6, párrafo primero, 7, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 19.2 y 19.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, los principios 1, 2 y 3 de la Declaración de Chapultepec, así como el principio 1 de los Principios de Johannesburgo sobre la Seguridad Nacional, la Libertad de Expresión y el Acceso a la Información, que señalan, en términos generales, que todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, así como a buscar y recibir información, incluida la oficial, fueron violentados por la autoridad señalada como responsable.

En consecuencia, esta Comisión Nacional, con fundamento en el artículo 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, confirma la recomendación emitida el 17 de abril de 2008 por la Procuraduría de los Derechos Humanos del estado de Guanajuato, y por ello se permite formular respetuosamente a usted señor gobernador Constitucional del estado de Guanajuato, la siguiente:

## V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que se dé cumplimiento en todos sus términos a la recomendación emitida por la Procuraduría de los Derechos Humanos del estado de Guanajuato el 17 de abril de 2008 y se informe a esta Comisión Nacional de su cumplimiento.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se requiere que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

Dr. José Luis Soberanes Fernández

Presidente

# Recomendación 61/2009

## Sobre el caso de A1 y A2

---

**SÍNTESIS:** El 22 de septiembre de 2008, esta Comisión Nacional recibió la queja presentada por Q1, en la cual manifestó que el 23 de agosto de 2008, aproximadamente 30 o 40 elementos del Ejército Mexicano encapuchados y con armas largas, de forma intempestiva y sin orden de cateo o aprehensión, se introdujeron a su domicilio en el que se encontraba en compañía de su esposo, A1, a quien arrodillaron y le apuntaron a la cabeza, mientras revisaban toda su casa haciendo destrozos y llevándose el contenido de una caja fuerte \$7,000.00 en efectivo, producto de las ventas de sus negocios Tacos Tina y una licorería, así como joyas con un valor de 8,000 dólares, celulares, adornos y 1,000 dólares que se encontraban en la caja registradora de uno de los negocios. Agregó que posteriormente esposaron a su cónyuge y lo subieron a uno de los vehículos de los militares, llevándose también un vehículo marca Dodge Durango 1995, propiedad de su hermano A2, a quien de igual forma lo visitaron en su domicilio, donde realizaron destrozos y sustrajeron dinero, así como una camioneta pick-up Chevrolet color blanco, subiendo a su familiar en el mismo "convoy" donde iba su esposo. Indicó que al igual que ella todos sus familiares fueron amenazados para que no siguieran los vehículos tipo Hummer y camiones en donde se trasladaban esos servidores públicos.

Señaló que al día siguiente sus abogados interpusieron un amparo por incomunicación, maltratos y privación ilegal de la libertad, en contra del Ejército Mexicano y otras autoridades, ante el Juzgado Cuarto de Distrito, iniciándose el expediente 532/08, por lo que el Juez ordenó la notificación y búsqueda de los señores A1 y A2, negando en el cuartel del regimiento militar que estuvieran detenidos, pero el 25 de agosto de 2008 ambos fueron consignados a la Procuraduría General de la República, donde sólo a ella y a su cuñada les permitieron hablar unos minutos con sus familiares.

Refirió que el Agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Cuarta Investigadora impidió que sus abogados realizaran su trabajo, diciendo que podrían hablar con ellos a las 19:00 horas, hora en la que les tomarían su declaración; sin embargo, a las 02:00 horas del 26 de agosto del 2008 los trasladaron a bordo de una avioneta a las instalaciones de la SIEDO en la ciudad de México.

Del análisis realizado al conjunto de evidencias que obran el expediente de queja, esta Comisión Nacional pudo acreditar violaciones a los Derechos Humanos en agravio de A1 y A2, por parte de personal de la Secretaría de la Defensa Nacional, ya que fueron sometidos a tortura, lo cual constituye una violación de lesa humanidad que implica un atentado al derecho que tienen los seres humanos a que se respete su integridad física y psicológica, así como su dignidad.

Por ello, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que personal de la Secretaría de la Defensa Nacional, con su conducta, vulneró el contenido de los artículos 14, segundo párrafo; 16, primero, quinto y undécimo párrafos; 19, cuarto párrafo; 20, apartado A, fracción II; 21, noveno párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo los artículos 1; 2; 6, segundo párrafo; 8; 9; 10, y 12, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que señalan que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y que los mencionados funcionarios podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente

necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas; así también lo indica el numeral 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

Además, en su calidad de servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, los militares transgredieron los derechos previstos en los tratados internacionales, como son los mencionados en los artículos 7, 9.1, 9.3, 9.5 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.5 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en términos generales señalan que todas las personas tienen derecho a la seguridad y a la integridad personal.

Por ello, el 30 de septiembre de 2009, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 61/2009, dirigida al Secretario de la Defensa Nacional, en la cual le sugirió que gire instrucciones a efecto de que se repare el daño ocasionado a A1 y A2 por medio del apoyo psicológico, médico y de rehabilitación necesarios que permitan el restablecimiento de la condición física y psicológica en que se encontraban antes de la violación a sus Derechos Humanos, debiéndose informar a esta Institución sobre el resultado de las mismas; por otra parte, que se hagan del conocimiento del Procurador General de Justicia Militar las consideraciones detalladas en el capítulo de observaciones de la Recomendación en comento, a efecto de que sean tomadas en cuenta en la averiguación previa que se hubiera iniciado con motivo del desglose de la averiguación previa AP/PGR/CHIH/JUAREZ/1109/08-IV, que la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Salud hizo a través del oficio CGC/8738/2008, del 29 de octubre de 2008, referente a las lesiones que presentaron los inculpados; asimismo, que dé vista a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra del personal militar que intervino en los hechos materia de la Recomendación en comento y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita; de igual manera, que gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que los elementos militares del 96/o. Batallón de Infantería en apoyo de la "Operación Ciudad Juárez", en Ciudad Juárez, Chihuahua, sean capacitados para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los Derechos Humanos; que se garantice el respeto a la vida y a la integridad y seguridad personal, y no se incurra en tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, y realizado lo anterior se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional; por último, que se implemente un programa de capacitación a cargo de la unidad correspondiente de la Secretaría de la Defensa Nacional, para evitar que los elementos castrenses en el ejercicio de su función cometan los mismos actos violentos que dieron origen a la Recomendación en comento y se informe a esta Comisión Nacional de las acciones emprendidas al efecto.

México, D. F., a 30 de septiembre de 2009

### **Sobre el caso de A1 y A2**

General Guillermo Galván Galván  
Secretario de la Defensa Nacional

Distinguido señor secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., primer párrafo, 6o., fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamen-

to Interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente número CNDH/1/2008/4734/Q, relacionado con el caso de A1 y A2, y visto los siguientes:

## I. HECHOS

El 19 de septiembre de 2008, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja presentado por Q1, en el que hizo valer presuntas violaciones a derechos humanos, suscitadas el 24 de agosto de 2008, cuando elementos del Ejército Mexicano encapuchados, de forma intempestiva y sin orden de cateo o aprehensión, se introdujeron a su domicilio ubicado en Ciudad Juárez, Chihuahua; acto continuo procedieron a hincar a A1 apuntándole con armas largas, posteriormente se lo llevaron detenido; también sustrajeron diversos objetos de valor, dinero en efectivo y un vehículo propiedad de A2.

Así mismo, refirió que una vez que se retiraron de su domicilio, los siguió en compañía de sus trabajadores con la intención de ubicar el paradero de A1, por lo que se percató que los citados elementos del Ejército Mexicano se introdujeron violentamente al domicilio de A2, en donde de igual manera realizaron destrozos y se llevaron a A2; sin que les fuera posible seguirlos, ya que fueron amenazados por los citados elementos castrenses.

Agregó que el 25 de agosto de 2008, pudo ver a los agraviados en las instalaciones de la Procuraduría General de la República con sede en Ciudad Juárez, Chihuahua; asimismo, indicó que un visitador adjunto de la Comisión Estatal de Derechos Humanos constató que A1 y A2 presentaban golpes en diversas partes del cuerpo; que a las 02:00 horas del 26 de agosto de 2008 los trasladaron a bordo de una avioneta a las instalaciones de la SIEDO en la ciudad de México.

Por su parte A1 indicó, a personal de esta Comisión Nacional, el 23 de septiembre de 2008, que en la madrugada del 25 de agosto de 2008, después de que fue detenido en el interior de su domicilio por servidores públicos del Ejército Mexicano, fue trasladado a un lugar desconocido, donde le quitaron su vestimenta, quedándose en ropa interior, lo cachetearon, lo golpearon en la cabeza, lo mojaron y le dieron toques eléctricos en la espalda, antebrazos y piernas, además, de que le pegaron con un cinturón mojado en la planta de los pies.

Asimismo, A2 indicó que lo condujeron al mismo lugar al que trasladaron a A1, donde también fue golpeado por esos mismos servidores públicos, quienes le dieron toques eléctricos, le metieron la cabeza en una bolsa de plástico y le echaron agua en la nariz.

## II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

**A.** Escrito de queja, de 19 de septiembre de 2008, presentado ante esta Comisión Nacional por Q1.

**B.** Acta circunstanciada en la que visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional hicieron constar las entrevistas sostenidas en el Centro de Investigaciones Federales, el 23 de septiembre de 2008 con A1 y A2, quienes detallaron el trato que recibieron de los elementos militares.

**C.** Opinión técnica del 23 de septiembre de 2008, emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, en la que se determinó la mecánica de producción de las lesiones que les infligieron a A1 y A2, los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional.

**D.** Oficio DH-VI-7734, del 3 de noviembre de 2008, mediante el cual el director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional rindió el informe solicitado por esta Comisión Nacional en relación con los hechos motivo de la queja presentada por Q1, al que anexó la siguiente documentación:

**a)** Denuncia y puesta a disposición, del 25 de agosto de 2008, de A1 y A2, suscrita por elementos adscritos al 96/o. Batallón de Infantería de la Secretaría de la Defensa Nacional.

**b)** Certificados médicos del 25 de agosto de 2008, suscritos por el mayor médico cirujano del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, en los que se precisaron las lesiones que se les infligieron a A1 y A2.

**E.** Oficio SPVDH/DGDH/DGAPDH/5602/2008, del 24 de noviembre de 2008, a través del cual la encargada de la Dirección General Adjunta de Promoción de los Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública Federal proporcionó la respuesta a la petición que le realizó esta Comisión Nacional, de la que se desprende que elementos de esa Secretaría no tuvieron participación en los hechos que dieron origen al expediente en que se actúa.

**F.** Oficio 008555/08 DGPCDHAQI, del 2 de diciembre de 2008, suscrito por el director general de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República a través del cual rindió el informe solicitado por esta Comisión Nacional, al que acompañó lo siguiente:

**a)** Copia del acuerdo del 25 de agosto de 2008, mediante el cual el titular de la Cuarta Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Federación en Ciudad Juárez, Chihuahua, inició la averiguación previa AP/PGR/CHIH/JUAREZ/1109/08-IV, en contra de A1 y A2.

**b)** Acuerdo del 26 de agosto de 2008, con el que el representante social de la Federación dictó la retención de A1 y A2, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos contra la salud y lo previsto en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

**c)** Declaraciones ministeriales del 26 de agosto de 2008, rendidas por A1 y A2 ante el referido titular de la Cuarta Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Federación.

**d)** Certificado médico del 26 de agosto de 2008, suscrito por un perito médico oficial de la Subdelegación de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo de la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República en Chihuahua, en el que se precisó que A1 y A2 presentaron lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar, en el caso de A1, menos de quince días y en el de A2, más de quince días.

**G.** Oficio 282/09 DGPCDHAQI, del 15 de enero de 2009, suscrito por la directora de Atención a Quejas e Inspección en Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, al que anexo el diverso 1584/2008 del 29 de diciembre de 2008 suscrito por el encargado del despacho de la Subdelegación de Procedimientos Penales A, de la Delegación de la PGR en el estado de Chihuahua, por medio del cual se solicitó al juez de la causa las constancias del procedimiento que se instruye en contra de A1 y A2.

**H.** Acta circunstanciada del 5 de febrero de 2009, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar que la Procuraduría General de la República, aún no contaba con la causa penal 143/2008-III, en contra de A1 y A2, que se instruye en el juzgado sexto de Distrito en el estado de Chihuahua.

**I.** Acuerdo del 25 de abril de 2009 emitido por el juez sexto de Distrito en el estado de Chihuahua, mediante el cual accede a la remisión de las constancias que integran la referida causa penal.

**J.** Acta circunstanciada del 4 de junio de 2009, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar que la Procuraduría General de la República proporcionó copia simple del oficio CGC/UEIDCS/8841/2008, del 29 de octubre de 2008, a través del cual la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Salud en esa misma fecha, mediante oficio CGC/8738/2008, dio vista de las lesiones que presentaron los inculpados al procurador general de Justicia Militar, a efecto de que de acuerdo a sus atribuciones procediera conforme a derecho.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 25 de agosto de 2008, elementos del Ejército Mexicano detuvieron a A1 y A2, en Ciudad Juárez, Chihuahua, quienes fueron trasladados a un lugar desconocido donde fueron golpeados y posteriormente puestos a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación en turno en Ciudad Juárez, Chihuahua, quien inició una averiguación previa por delitos contra la salud, violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y los que se lleguen a configurar, dentro de cuyas diligencias de investigación también solicitó que los agraviados fueran certificados inmediatamente, ya que presentaban huellas visibles de violencia física externa.

Cabe precisar que el 29 de octubre de 2008, el agente del Ministerio Público de la Federación, dio vista sobre las lesiones de los inculpados al procurador general de Justicia Militar, a efecto de que de acuerdo a sus atribuciones procediera conforme a derecho, sin que a la fecha se hubiese determinado la averiguación previa a ese respecto.

### IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente recomendación, resulta oportuno señalar que esta Comisión Nacional no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades competentes; por el contrario, hace patente la ne-

cesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con su deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas, investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones pertinentes, así como de asegurar que ningún delito sea combatido con otro ilícito.

Asimismo, esta Comisión Nacional no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas por el juez sexto de distrito en el estado de Chihuahua, que instruye el proceso penal 143/08-III, derivado de la consignación de la averiguación previa AP/PGR/CHIH/JUAREZ/1109/08-IV, en la que el Ministerio Público de la Federación determinó la probable comisión de los delitos contra la salud, violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y los que se lleguen a configurar, respecto de las cuales expresa su absoluto respeto y de las que carece de competencia para conocer, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7o., fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 2o., fracción IX, incisos a, b y c, de su Reglamento Interno.

En el presente caso y de acuerdo a las manifestaciones realizadas por Q1, en el escrito de queja presentado en esta Comisión Nacional, el 24 de agosto de 2008, elementos del Ejército Mexicano encapuchados y con armas largas, de forma intempestiva y sin orden de cateo o aprehensión, se introdujeron a su domicilio, del que sustrajeron diversos objetos de valor, así como dinero en efectivo, de igual forma detuvieron a A1.

Así mismo, Q1 refirió que una vez que se retiraron los mencionados servidores públicos de su domicilio, los siguió en compañía de sus trabajadores con la intención de ubicar el paradero de A1, por lo que se percató que los citados elementos del Ejército Mexicano se introdujeron violentamente al domicilio de A2, en donde de igual manera realizaron destrozos y se llevaron a A1 y A2, sin que les fuera posible seguirlos, ya que fueron amenazados por los citados elementos castrenses.

Ahora bien, de manera contraria a lo manifestado por la quejosa y los agraviados, se encuentra el contenido de la puesta a disposición y denuncia del 25 de agosto de 2008, suscrito por el sargento segundo de infantería SP1, el cabo de infantería SP2 y el soldado de infantería SP3, adscritos al 96/o. Batallón de Infantería de la SEDENA en apoyo en la "Operación Ciudad Juárez" en Ciudad Juárez, Chihuahua, de la cual se desprende que aproximadamente a las 04:00 horas del mismo día, al circular por el Distrito de Bravos, Chihuahua, observaron dos camionetas, junto a las cuales se encontraban platicando A1 y A2, quienes al notar la presencia de esos servidores públicos intentaron subirse a los automotores, pero se les marcó el alto para hacerles una revisión, encontrando en el interior de uno de los vehículos propiedad del A2, un arma de fuego y diversos paquetes confeccionados con cinta canela conteniendo marihuana con un peso aproximado de nueve kilogramos; asimismo, en el interior del otro vehículo propiedad de A1, se localizó una bolsa de plástico transparente color blanco con la leyenda "Smart" conteniendo marihuana con un peso aproximado de dos kilos; un bote de plástico con 20 dosis de cocaína, y dos armas de fuego, una tipo escopeta y un revólver; asimismo, tres pantalones y una camisola tipo militar color camuflaje de selva, dos radios de banda, una caja que contenía 38 cartuchos calibre 44, configurándose con ello los extremos del párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual precisa que en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin

demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud a la del Ministerio Público.

La versión anterior se contradice con lo expresado por los agraviados en su declaración ministerial del 26 de agosto de 2008, toda vez que A1 indicó que su detención se llevó a cabo a las tres y media de la mañana del 24 de agosto de 2008 en el interior de su domicilio; que de ahí lo trasladaron al domicilio de A2 y posteriormente con rumbo a San Ignacio, pero antes de llegar a ese lugar se regresaron con destino a las instalaciones militares en Ciudad Juárez, ambos en el estado de Chihuahua, donde después de bajarlos del transporte en el que iban, a A2 se lo llevaron al interior de un edificio desconocido, y a A1 lo subieron a una Hummer y le vendaron los ojos, y posteriormente unos soldados regresaron con A2 y les indicaron a ambos que los iban a entregar a "la judicial". A1 señaló que después los subieron en otro vehículo y cuando llegaron a un lugar desconocido, los bajaron y escuchó que una persona le preguntó su nombre y le dijo "ya están a disposición de la PGR".

Por su parte A2 expresó que después de su detención que fue a las 04:00 horas del 24 de agosto de 2008, lo llevaron al cuartel militar en Ciudad Juárez, Chihuahua, y de ahí lo condujeron ante "los federales", donde permaneció hasta que les dijo que la camioneta era de su propiedad, por lo que después lo condujeron a la PGR, donde llegó el 25 de agosto de 2008 por la noche.

En el presente caso, cabe precisar que en relación a la fecha y hora en que sucedieron los hechos, independientemente de que según dicho de Q1 en su escrito de queja y de los agraviados en su declaración ministerial, con relación a que los mismos sucedieron el 24 de agosto de 2008, es necesario establecer que en el parte informativo rendido por servidores públicos de la SEDENA se indicó que A1 y A2 fueron detenidos a las 04:00 horas del 25 de agosto de ese año, y posteriormente, a las 11:15 y 11:35 horas de esa fecha, fueron examinados en el Campo Militar Número 5-C, en la Plaza de Ciudad Juárez, Chihuahua, por personal médico de esa Secretaría, y hasta las 23:00 horas del mismo día fueron puestos a disposición de la Cuarta Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Federación en Ciudad Juárez, Chihuahua, de lo que se desprende que los agraviados estuvieron retenidos por el Ejército Mexicano durante un lapso de 19 horas, violándose con ello la inmediatez con que debieron ser puestos a disposición del representante social de la Federación, toda vez en el párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que en delitos flagrantes a los inculcados deben ponerse sin demora a disposición del Ministerio Público respectivo.

De igual manera, las diligencias realizadas por esta Comisión Nacional permiten observar que los agraviados, una vez detenidos, fueron sometidos a sufrimientos graves por parte de los servidores públicos del 96/o. Batallón de Infantería de la SEDENA destacamentados en Ciudad Juárez, Chihuahua, y durante la declaración ministerial del 26 de agosto de 2008, A1 señaló que los elementos del Ejército Mexicano los torturaron física y psicológicamente al precisar que esos servidores públicos les dijeron: "se los va a cargar la chingada, se van a morir, ya los vamos a matar, ustedes para qué sirven, son basura", y les pidieron que se desnudaran, a lo que obedecieron, quedándose en trusa, y una vez semidesnudos, procedieron a golpearlos y a mojarlos para ponerles la chicharra y les volvieron a decir que a ellos les "valía madre si se los cargaba la chingada"; les preguntaban para quién trabajaban y quién era su patrón o patrones, y dónde estaba la droga o las armas, y así los tuvieron hasta que cerca del medio día del 25 de agosto de 2008, en que fueron revisados por un médico, y luego prosiguieron con las mismas amenazas;

después los trasladaron a otro lugar, ignorando cuál era este, y en el trayecto un oficial militar le dijo a otro, ya vámonos a la ejecución, ¿ya te aseguraste de que estén listas las fosas?, uno de ellos comentó “ahorita les vamos a poner en su madre y haber cuando vuelven a encontrar a estos hijos de su chingada madre”.

Asimismo, de la entrevista sostenida con personal de esta Comisión Nacional, el 23 de septiembre de 2008 los agraviados dijeron que les quitaron la ropa, los cachetearon, golpearon en la cabeza, mojaron y les dieron toques eléctricos en la espalda, antebrazos y piernas, les pegaron con un cinturón mojado en la planta de los pies y les preguntaron que si conocían a N1, y respondieron que sí, que está internado en un reclusorio en el Distrito Federal pero no saben en cual, ni por qué cargos; también les preguntaron por N2, pero al responder que “no lo conocían ni sabían dónde estaba, les daban más toques eléctricos, dejaban pasar un rato y volvían a golpearlos”.

Por otra parte, respecto de la averiguación previa AP/PGR/CHIH/JUA-REZ/1109/08-IV, se expidió dictamen médico del 25 de agosto de 2008, suscrito por el mayor médico cirujano del Ejército Mexicano y comandante del pelotón de sanidad del Vigésimo Regimiento de Caballería Motorizado, en el cual refiere lo siguiente:

- a) A1, que a la exploración física se encontró: “hipertensión arterial sistémica, excoriación de aproximadamente 1 cm de diámetro en región cara lateral del muslo derecho, dermoabrasión en región anterior de muslo derecho, dermoabrasión en región glútea izquierda, dermoabrasión de aproximadamente 5 cm de diámetro en región glútea derecha, quemadura de segundo grado en región supraescapular derecha producida por corriente eléctrica por sujetos desconocidos”,
- b) A2 que a la exploración física se encontró: “padece diabetes mellitus tipo II, excoriación de aproximadamente 1 cm de diámetro en región glútea izquierda, dermoabrasiones en región glútea izquierda, dermoabrasiones en región anterolateral del muslo izquierdo, dermoabrasión en región de la rótula izquierda, excoriación de 1 cm de diámetro en región glútea derecha, dermoabrasión en región glútea derecha, excoriación de aproximadamente 1 cm de diámetro en región posterior de muslo derecho, dermoabrasiones en dorso de pie derecho, excoriación de aproximadamente 2 cm de diámetro en región anterolateral de bíceps derecho, dermoabrasión de aproximadamente 1 cm de diámetro en parrilla costal derecha, contusión de aproximadamente 1 cm de diámetro en región de bíceps izquierdo, excoriación en codo derecho de aproximadamente 1 cm de diámetro y dermoabrasión en región infraescapular izquierda”.

De la misma manera, mediante dictamen del 26 de agosto de 2008, el perito médico oficial de la Subdelegación de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo de la Delegación de la Procuraduría General de la República en el estado de Chihuahua, concluyó lo siguiente:

- a) A1 presentó “21 quemaduras de primer grado lineales de 1.5 cm cada una en hombro izquierdo; 22 quemaduras de primer grado lineales de 1.5 cm cada una en tórax posterior; 28 quemaduras de primer grado lineales de 1.5 cm cada una en hombro derecho; 22 quemaduras de primer grado lineales de 1.5 cm cada una en muslo derecho; 1 quemadura de segundo

grado de 1.5 por 1.5 cm en muslo derecho; 4 quemaduras de primer grado lineales de 1.5 cm cada una en flanco derecho; 1 quemadura de segundo grado de 1.5 por 1.5 cm en flanco derecho”.

b) A2 presentó “equimosis de color vino en ojo derecho; excoriación de 4 cm en cresta iliaca derecha y cresta iliaca izquierda; excoriación oval de 1 cm en rodilla izquierda; equimosis de color vino en los dos codos y acompañada de excoriación oval de 1.5 cm en los dos codos; equimosis café de 3 cm en brazo izquierdo; excoriación oval de 3 cm en cara lateral externa del glúteo izquierdo; excoriación oval de 3 cm en cara posterior del muslo derecho; tres excoriaciones ovals de 1.5 cm cada una en cara lateral externa del glúteo derecho”.

“CONCLUSIÓN. A2 presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días; A1 presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días; al momento de su examen médico legal”.

Por otra parte, durante la diligencia llevada a cabo el 23 de septiembre de 2008 en el Centro de Investigaciones Federales, el perito médico adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional realizó una certificación acorde al Manual para la identificación eficaz de la tortura, “Protocolo de Estambul”, del cual resultó lo siguiente:

Con relación a A1:

PRIMERA. Las lesiones que presenta A1 en glúteo derecho y espalda, por su dimensión (1 cm de diámetro) y por sus características (semicirculares, induradas, con centro pálido), sí corresponden a lesiones electroespecíficas, maniobra conocida como “PICANA”. También corresponden con el día de la detención ya que tarda en cicatrizar y la cicatriz es perenne. Lesiones que se consideran innecesarias para su detención.

SEGUNDA: La zona de quemadura que se observa en el muslo derecho, llama la atención la forma rectangular que dibuja; desde el punto de vista médico forense corresponde con lesión electroespecífica con un objeto de extremo cuadrado (como podrían ser las terminales de la pinza o caimán de los cables para pasar corriente eléctrica); las características que presenta la lesión es que está indurada (dura) sin flictenas o ampollas (lo que descarta una quemadura por objeto caliente) y al tacto con pérdida de la sensibilidad. Lesión que se considera desde el punto de vista médico como innecesaria para su detención.

Referente a A2:

PRIMERA: Las lesiones que presenta A2, en brazo derecho, muslo derecho y glúteo izquierdo, sí corresponden a lesiones electroespecíficas, llamando la atención la forma rectangular que dibuja; desde el punto de vista médico forense corresponde con lesión electroespecífica con un objeto de extremo cuadrado (como podrían ser las terminales de la pinza o caimán de los calves para pasar corriente eléctrica); las características que presenta la

lesión es que está indurada (dura) sin flictenas o ampollas (lo que descarta una quemadura por objeto caliente y el tacto con pérdida de la sensibilidad). Lesión que se considera desde el punto de vista médico como innecesaria para su detención. Desde el punto de vista médico forense son compatibles con el dicho del agraviado.

SEGUNDA: Las zonas de quemaduras puntiformes de 0.5 cm aproximadamente de características hemorrágicas en dorso de pie derecho, presenta características electroespecíficas como son induradas y pérdida de la sensibilidad, no formación de flictena; desde el punto de vista médico forense, corresponde con la maniobra de PICANA, donde las puntas de las terminales eléctricas ya sea chicharra o puntas de claves dibujan lesiones puntiformes, las cuales se consideran innecesarias para su detención. Coincidiendo los hallazgos médicos con el dicho del agraviado.

De igual manera, resaltan las declaraciones ministeriales de los hoy agraviados, del 26 de agosto de 2008, en las que señalaron su desacuerdo con la denuncia que presentaron en su contra los militares y al respecto: A1 dijo que fue amenazado por los militares, quienes le pidieron que se desnudara para posteriormente ser golpeado y mojado para ponerle la "chicharra", mientras le preguntaban para quién trabajaba, dónde estaban la droga y las armas.

Por su parte, A2 manifestó que las lesiones que están descritas en el dictamen médico que presentaron los elementos captadores se las ocasionaron los elementos que lo sacaron de su domicilio, y a quienes no pudo ver porque estaba vendado de los ojos.

Con base en las evidencias referidas en los párrafos precedentes, esta Comisión Nacional considera que las lesiones que se infligieron a A1 y A2, por parte de servidores públicos del 96/o. Batallón de Infantería de la SEDENA destacamentos en Ciudad Juárez, Chihuahua, a efecto de obtener información y para que aceptaran su probable responsabilidad en diversos delitos, son propias de maniobras de tortura, tal y como se encuentra previsto en la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanas o Degradantes, así como en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, lo cual pudiera concordar con alguna de las hipótesis típicas previstas en el artículo 3o., párrafo primero, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, el cual establece que comete el delito de tortura "el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada", situación que presumiblemente ocurrió en el presente caso y por lo mismo debe ser debidamente investigada por la autoridad ministerial correspondiente con objeto de no permitir su impunidad.

Al respecto, esta Comisión Nacional reitera que la tortura es considerada como una de las prácticas más reprobables y, por tanto, de mayor preocupación para toda la sociedad; de ahí que no solamente en el ámbito local sino internacionalmente se le considere un delito de lesa humanidad, toda vez que la práctica de este ilícito se presenta como una de las más crueles expresiones de violación a derechos humanos, y resulta indudable que se continúa empleando bajo la anuencia o con la tolerancia de servidores públicos, lo cual afecta a toda la sociedad por constituir un método que refleja el grado extremo de abuso de poder, y es necesario por tal motivo que el Estado asegure que ante cualquier indicio o

denuncia de tortura se realice una investigación con el fin de lograr la identificación y el castigo de los responsables.

Tomando en consideración las lesiones que presentaron los agraviados y lo declarado por ellos, aunado a los peritajes médicos formulados y a las consideraciones vertidas con anterioridad, esta Comisión Nacional considera que fueron sometidos a tortura, lo cual constituye una violación de lesa humanidad que implica un atentado al derecho que tienen los seres humanos a que se respete su integridad física y psicológica así como su dignidad, por lo que con tal conducta se vulneró el contenido de los artículos 14, segundo párrafo; 16, primero, quinto y undécimo párrafos; 19, cuarto párrafo; 20, apartado A, fracción II; 21, noveno párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, los artículos 1, 2, 6, segundo párrafo, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, señalan que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y que los mencionados funcionarios podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas; así también lo indica el numeral 6 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

Además, en su calidad de servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, los militares transgredieron los derechos previstos en los tratados internacionales, como son los mencionados en los artículos 7, 9.1, 9.3, 9.5, y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.5, y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en términos generales señalan que todas las personas tienen derecho a la seguridad y a la integridad personal. Particularmente, respecto de ésta última, se refiere al derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisiológica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Finalmente, acorde con el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, se prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los mismos e imputable a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños que se hubiesen ocasionado, por lo cual en el presente caso se considera que resulta procedente que se repare el daño a los agraviados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 44, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 1910 y 1915 del Código Civil Federal.

Cabe mencionar que por lo expuesto en este capítulo, referente a las lesiones que presentaron los agraviados, mediante oficio CGC/8738/2008 del 29 de octubre de 2008, la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Salud dio vista al procurador general de Justicia Militar a efecto de que, de acuerdo a sus atribuciones, procediera conforme a derecho.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula, respetuosamente, a usted, señor secretario de la Defensa Nacional, las siguientes

## V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se giren instrucciones a efecto de que se repare el daño ocasionado a A1 y A2 por medio del apoyo psicológico, médico y de rehabilitación necesarios que permitan el restablecimiento de la condición física y psicológica en que se encontraban antes de la violación a sus derechos humanos, debiéndose informar a esta institución sobre el resultado de las mismas.

SEGUNDA. Se hagan del conocimiento del procurador general de Justicia Militar las consideraciones detalladas en el capítulo de observaciones del presente documento, a efecto de que sean tomadas en cuenta en la averiguación previa que se hubiera iniciado con motivo del desglose de la averiguación previa AP/PGR/CHIH/JUAREZ/1109/08-IV, que la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Salud, hizo a través del oficio CGC/8738/2008 del 29 de octubre de 2008, referente a las lesiones que presentaron los inculpados.

TERCERA. Se dé vista a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente, en contra del personal militar que intervino en los hechos materia de la presente recomendación y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

CUARTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que los elementos militares del 96/o. Batallón de Infantería en apoyo en la "Operación Ciudad Juárez" en Ciudad Juárez, Chihuahua, sean capacitados para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos; se garantice el respeto a la vida y a la integridad y seguridad personal; no se incurra en tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, y realizado lo anterior se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional.

QUINTA. Se instrumente un programa de capacitación a cargo de la unidad correspondiente de la Secretaría de la Defensa Nacional, para evitar que los elementos castrenses en el ejercicio de su función cometan los mismos actos violatorios que dieron origen al presente pronunciamiento y se informe a esta Comisión Nacional de las acciones emprendidas al efecto.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otra autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de los 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

El Presidente  
Dr. José Luis Soberanes Fernández



# BIBLIOTECA

GACETA 230 • SEPTIEMBRE/2009 • CNDH



# Nuevas adquisiciones del Centro de Documentación y Biblioteca

## ■ LIBROS

- Ambiente e industria en México. Tendencias, regulación y comportamiento empresarial.* [México], El Colegio de México, Centro de Estudios Económicos, [2008], 526 pp. Tab. Gráf. Diag.  
363.70972 / A534 / 25193
- ARELLANO TREJO, Efrén, coord., *Políticas públicas eficaces en el combate a la delincuencia.* [México], Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, Democracia. Derechos Humanos y Seguridad, A. C., [2007], 119 pp. Gráf. (Col. Legislando la Agenda Social)  
364.4 / A738p / 5949-50
- ARJONA ESTÉVEZ, Juan Carlos y María José Veramendi Villa, coords., *Análisis de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.* [México], Universidad Iberoamericana, 2008, 396 pp.  
341.481 / A784a / 55-56
- \_\_\_\_\_, *Hacia una metodología para la mediación del cumplimiento de los Derechos Humanos en México.* [México], Universidad Iberoamericana, 2008, 255 pp. Tab. Cuad. Gráf.  
323.4 / A784h / 5131-32
- BARBOSA CRUZ, Mario, *El trabajo en las calles. Subsistencia y negociación política en la ciudad de México a comienzos del siglo XX.* México, El Colegio de México, Centro de Estudios Históricos, Universidad Autónoma Metropolitana, Cuajimalpa, [2008], 291 pp. Cuad. Fot. Map.  
331.1144 / B222t / 25188
- BERGALLI, Roberto, coord., *Flujos migratorios y su (des) control. Puntos de vista pluridisciplinarios.* [Barcelona], OSPDH, Anthropos Editorial, [2006], xx, 299 pp. (Autores, Textos y Temas. Ciencias Sociales, 53)  
325.1 / B536f / 25104
- BLANCARTE, Roberto J., coord., *Los retos de la laicidad y la secularización en el mundo contemporáneo.* [México], El Colegio de México, Centro de Estudios Sociológicos, [2008], 493 pp.  
261 / B684r / 25201
- BRACHET-MÁRQUEZ, Viviane, coord., *Salud pública y regímenes de pensiones en la era neoliberal. Argentina, Brasil, Chile y México (1980-2000).* [México], El Colegio de México, Centro de Estudios Sociológicos, [2007], 400 pp. Cuad.  
368.43 / B872s / 25199
- CASSIGOLI, Rossana, coord., *Pensar lo femenino. Un itinerario filosófico hacia la alteridad.* [Barcelona], UNAM, Programa Universitario de Estudios de Género, Anthropos Editorial, [2008], 189 pp. (Pensamiento Crítico/ Pensamiento Utópico, 173. Serie: Cultura y Diferencia)  
305.4 / C318p / 25108
- CEJAS, Mónica I., coord., *Igualdad de género y participación política: Chile, China, Egipto, Liberia, México y Sudáfrica.* [México], El Colegio de México, Centro de Estudios de Asia y África, [2008], 141 pp.  
305.49 / C382i / 25204
- La defensa jurídica de las personas vulnerables.* [Navarra], Nihil Prius Fid: Notario, Thomson, Civitas, [2008], 460 pp.  
323.3 / D384 / 25116
- DEFENSOR DEL PUEBLO EUROPEO, *Informe anual 2007.* [Estrasburgo, El Defensor del Pueblo Europeo, Comunidades Europeas, 2008], 161 pp. Fot. Gráf.  
350.914 / D384i / 2007 / 7596-97
- DEHESA DÁVILA, Gerardo, *Introducción a la retórica y la argumentación. Elementos de retórica y argumentación para perfeccionar y optimizar el ejercicio de la función jurisdiccional.* 5a. ed. [México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2009], xxv, 801 pp.  
340.11 / D396i / 25098
- Diccionario del español usual en México.* [México], El Colegio de México, Centro de Estudios Lingüísticos y Literatos, [2007], 937 pp.  
C467.972 / D686 / 25190
- DORES, António Pedro, *Espíritu de sumisión. La justicia vista por los emigrantes.* [Barcelona], Fundação para a Ciência e a Tecnologia, OSPDH, Anthropos Editorial, [2008], xii, 305 pp. (Autores, Textos y Temas. Ciencias Sociales, 63)  
365.3 / D882e / 25103
- ELGUEA, Javier, *Razón y desarrollo. El crecimiento económico, las instituciones y la distribución de la riqueza espiritual.* [México], El Colegio de México, [2008], 318 pp. (Jornadas, 154)  
303.44 / E38c / 25181
- ESTRADA SAAVEDRA, Marco, *La comunidad armada rebelde y el EZLN. Un estudio histórico y sociológico sobre las bases de apoyo zapatistas en las cañadas tojolabales de la Selva Lacandona (1930-2005).* [México], El Colegio de México, Centro de Estudios Sociológicos, [2007], 625 pp. Cuad. Map.  
322.44 / E93c / 25205
- FERNÁNDEZ DÍAZ, Natalia, *La violencia sexual y su representación en la prensa.* [Barcelona], Anthropos Editorial, [2003], 235 pp. (Pensamiento Crítico / Pensamiento Utópico, 138. Serie: Cultura y Diferencia)  
362.82 / F386v / 25111
- FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Juan Manuel, coord., *Diccionario jurídico.* [Navarra], Thomson, Aranzadi, [2008], 887 pp. (Col. De la A a la Z)  
C340.03 / F386d / 25117
- FIGUEROA, Juan Guillermo y Claudio Stern, coords., *Encuentros y desencuentros en la salud reproductiva. Políticas públicas, marcos normativos y actores sociales.* [Méxi-

- co], El Colegio de México, Programa Salud Reproductiva y Sociedad, Centro de Estudios Demográficos y de Desarrollo Urbano, Centro de Estudios Sociológicos, Programa Interdisciplinario de Estudios de la Mujer, [2001], 236 pp.  
306.7 / F476e / 25194
- GARCÍA, Brígida, coord., *Mujer, género y población en México*. [México], El Colegio de México, Centro de Estudios Demográficos y de Desarrollo Urbano, Sociedad Mexicana de Demografía, [2000], 544 pp.  
305.4 / G248m / 25195
- Glosario de términos básicos sobre Derechos Humanos*. [México], Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Universidad Iberoamericana, [2006], 151 pp.  
C323.403 / G534 / 5124-25
- GUTIÉRREZ ESPÍNDOLA, José Luis, *Educación: formación cívica y ética*. [México], Cal y Arena, [2007], 271 pp.  
372.832 / G974e / 5932-33
- HERMOSO LARRAGOITI, Héctor Arturo, *La justicia de menores a la luz de los criterios del Poder Judicial de la Federación*. [México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2009], xvi, 461 pp.  
345.03 / H42j / 25099
- HESLA, Bret y Mary Kennedy, *Tenemos Derechos Humanos. Manual de Derechos Humanos para personas con discapacidades intelectuales*. [s. l.], Universidad de Harvard, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2008, 28 pp. Fot.  
362.4 / H44t / 25118-20
- LOGGIA, Silvia María y Araceli Fernández-Cerdeño, *Mujeres y hombres frente a las instituciones de salud*. [México], El Colegio de México, Programa Interdisciplinario de Estudios de la Mujer, [2006], 138 pp. (Género, Cultura y Sociedad. Serie: Investigación del PIEM, 2)  
612.6 / L764m / 25185
- LÓPEZ SALA, Ana María, *Inmigrantes y Estados: la respuesta política ante la cuestión migratoria*. [Barcelona], Anthropos Editorial, [2005], 238 pp. (Autores, Textos y Temas. Ciencias Sociales, 43)  
325.1 / L818i / 25105
- MATE, Reyes, *Justicia de las víctimas. Terrorismo, memoria, reconciliación*. [Barcelona], Fundación Alternativas, Anthropos Editorial, [2008], 191 pp. (Huellas. Memoria y Texto de Creación, 31. Serie: Problemas: La Complejidad Negada)  
303.62946 / M392j / 25106
- MECEIRA OCHOA, Luz, B. Raquel Alva Mendoza y Lucía Rayas Velasco, *Elementos para el análisis de los procesos de institucionalización de la perspectiva de género: una guía*. [México], El Colegio de México, Programa Interdisciplinario de Estudios de la Mujer, [2007], 218 pp. (Género, Cultura y Sociedad. Serie: Investigación del PIEM, 5)  
305.49 / M124e / 25187
- MELGAR, Lucía, comp., *Mujeres y re-presentación en México: entre muchas plumas andan*. [México], El Colegio de México, Programa Interdisciplinario de Estudios de la Mujer, [2007], 111 pp. (Género, Cultura y Sociedad. Serie: Investigación del PIEM, 6)  
305.4 / M496m / 25186
- \_\_\_\_\_, *Persistencia y cambio: acercamientos a la historia de las mujeres en México*. [México], El Colegio de México, Centro de Estudios Sociológicos, Programa Interdisciplinario de Estudios de la Mujer, [2008], 253 pp.  
305.4 / M496p / 25191
- MENESES, Armando J. et al., comps., *Digesto de recomendaciones emitidas por los organismos de protección de los Derechos Humanos en México. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla*. [México], Universidad Iberoamericana, 2009, 287 pp. Gráf. Incluye disco compacto.  
323.40972 / M542d / 5967-68
- MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Derechos Humanos de las niñas y los niños*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2009, 26 pp.  
323.4054 / M582d / 25121-23
- \_\_\_\_\_, *Presentación del CD-ROM "Nuestros derechos". Capacitación en materia de Derechos Humanos*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2003. 1 casete.  
323.408 / CA/CNDH / 49 / 10447
- MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, *Acciones de gobierno para el desarrollo integral de los pueblos indígenas. Informe 2007*. [México], Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, [2008], 407 pp. Tab. Gráf.  
305.801 / M582a / 2007 / 7315-16
- MÉXICO. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Estructura y atribuciones de los tribunales y salas constitucionales en Iberoamérica*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2009, xii, 1162 pp.  
347.01 / M582e / 25100
- \_\_\_\_\_, *La jerarquía de los tratados internacionales respecto de la legislación general, federal y local, conforme al artículo 133 constitucional*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009, 274 pp. (Serie: Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 36)  
341.37 / M582j / 996-97
- \_\_\_\_\_, *Manual del justiciable en materia de amparo*. [México], Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, [2009], 296 pp.  
342.085 / M582m / 25101
- \_\_\_\_\_, *Ministro Salvador Mondragón Guerra*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2008, xii, 202 pp. Fot. (Semblanzas. Vida y Obra de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 21)  
347.014 / M582m / 25097
- \_\_\_\_\_, *Prerrogativa a ejidatarios, comuneros y jornaleros del campo para portar arma de fuego sin licencia en zona urbana ejidal o comunal, cuando se trasladan de ésta u otro lugar a realizar sus actividades de trabajo o viceversa*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009, 100 pp. (Serie: Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 39)  
323.43 / M582r / 7307-08
- Migraciones. Nuevas movilidades en un mundo en movimiento*. [Barcelona], Inmigraciones Euskal Behatokia Observatorio Vasco de Inmigración, Universidad del País Vasco, Gobierno Vasco, Departamento de Educación Universidades e Investigación, Anthropos Editorial, [2006], 286 pp. (Autores, Textos y Temas. Ciencias Sociales, 51)  
325.1 / M612 / 25107
- Nueva historia mínima de México*. [México], El Colegio de México, [2008], 315 pp.  
972 / N89 / 25202

- ODIMBA-ON'ETAMBALAKO-WETSHOKONDA, Jean Cadet, *Seguridad pública y Derechos Humanos*. México, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Comisión Estatal de Derechos Humanos Michoacán, [2008], 155 pp.  
341.481 / O26s / 5951-52
- ORTEGA ORTIZ, Reynaldo Yunuen, *Movilización y democracia: España y México*. [México], El Colegio de México, Centro de Estudios Internacionales, [2008], 297 pp. Cuad. Gráf. Map.  
321.4 / O71m / 25189
- PALOMAR OLMEDA, Alberto y Eduardo Gamero Casado, coords., *Comentarios a la Ley Contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte*. [Navarra], Fundación RFEF, Thomson, Aranzadi, [2008], 632 pp. (Col. Monografías Aranzadi, 499)  
796.01 / P168c / 25112
- Pobreza, condiciones de vida y salud en la ciudad de México*. [México], El Colegio de México, Centro de Estudios Demográficos y de Desarrollo Urbano, [2002], 824 pp. Cuad. Gráf. Fot.  
362.5 / P654 / 25184
- Retos epistemológicos de las migraciones transnacionales*. [Barcelona], Anthropos Editorial, [2008], 382 pp. (Autores, Textos y Temas. Ciencias Sociales, 62)  
325.1 / R448 / 25110
- RIVERA BEIRAS, Iñaki, coord., *Política criminal y sistema penal. Viajes y nuevas racionalidades punitivas*. [Barcelona], OSPDH, Anthropos Editorial, [2005], 449 pp. (Autores, Textos y Temas. Ciencias Sociales, 41)  
345.46 / R624p / 25109
- ROJAS, Olga Lorena, *Paternidad y vida familiar en la ciudad de México. Un estudio del desempeño masculino en los procesos reproductivos y en la vida doméstica*. [México], El Colegio de México, Centro de Estudios Demográficos, Urbanos y Ambientales, [2008], 231 pp.  
306.7 / R714p / 25196
- SEMPERE NAVARRO, Antonio V., *Cuestiones actuales de derecho del trabajo*. [Navarra], Thomson, Aranzadi, [2008]. 3 vols. (Col. Doctrina)  
344.01 / S614c / 25113-15
- STERN, Claudio y Carlos Javier Echarri, coords., *Salud reproductiva y sociedad. Resultados de investigación*. [México], El Colegio de México, Programa Salud Reproductiva y Sociedad, Centro de Estudios Demográficos y de Desarrollo Urbano, Centro de Estudios Sociológicos, Programa Interdisciplinario de Estudios de la Mujer, [2000], 403 pp.  
306.7 / S898s / 25197
- \_\_\_\_\_, *Sexualidad y salud reproductiva. Avances y retos para la investigación*. [México], El Colegio de México, Programa Salud Reproductiva y Sociedad, Centro de Estudios Demográficos y de Desarrollo Urbano, Centro de Estudios Sociológicos, Programa Interdisciplinario de Estudios de la Mujer, [2001], 420 pp.  
306.7 / S898s / 25198
- \_\_\_\_\_, *El papel del trabajo materno en la salud infantil. Contribuciones al debate desde las ciencias sociales*. [México], El Colegio de México, Centro de Estudios Sociológicos, The Population Council, [1996], 419 pp. Cuad. Gráf.  
331.4 / S898p / 25200
- SZASZ, Ivonne y Guadalupe Salas, coords., *Sexualidad, Derechos Humanos y ciudadanía. Diálogos sobre un proyecto en construcción*. [México], El Colegio de México, Centro de Estudios Demográficos, Urbanos y Ambientales, Programa Salud Reproductiva y Sociedad, [2008], 432 pp.  
306.7 / S998s / 25203
- Teoría de la optimidad: estudios de sintaxis y fonología*. [México], El Colegio de México, Centro de Estudios Lingüísticos y Literarios, Laboratorios de Estudios Fonéticos, [2008], 213 pp. Tab. Gráf. (Cátedra Jaime Torres Bodet. Estudios de Lingüística, 5)  
465 / T412 / 25192
- VÁZQUEZ, Josefina Zoraida et al., *Ensayos sobre historia de la educación en México*. 2a. ed. [México], El Colegio de México, Centro de Estudios Históricos, [1999], 187 pp.  
370.972 / V37e / 25182
- WOLDENBERG, José, *El cambio democrático y la educación cívica en México*. [México], Cal y Arena, [2007], 175 pp.  
372.832 / W77c / 7960-61
- ZEMELMAN, Hugo, *El ángel de la historia: determinación y autonomía de la condición humana (Ideas para un programa de humanidades)*. [Barcelona], UNAM, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, Universidad de San Buenaventura Cali, Instituto Pensamiento y Cultura en América Latina, A. C., Anthropos Editorial, [2007], 271 pp. (Autores, Textos y Temas. Ciencias Sociales, 57)  
120 / Z58a / 25102

## REVISTAS

- ADAME GODDARD, Jorge, "La reforma del Código Penal del Distrito Federal que autoriza el aborto del menor de doce semanas", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (120), septiembre-diciembre, 2007, pp. 693-722.
- ADIB ADIB, Pedro José, "Comentarios a la Ley de Voluntad Anticipada para el Distrito Federal", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (123), septiembre-diciembre, 2008, pp. 1533-1556.
- ALFONZO JIMÉNEZ, Armando, "Derechos fundamentales y poder punitivo del Estado", *Iter Criminis. Revista de Ciencias Penales*. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, (14), noviembre-diciembre, 2007, pp. 9-19.
- ALVARADO MARTÍNEZ, Israel y Erika Bardales Lazcano, "Justicia para adolescentes y principio de especialidad", *Iter Criminis. Revista de Ciencias Penales*. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, (14), noviembre-diciembre, 2007, pp. 21-58.
- ÁLVAREZ, Luciana, "La cuestión indígena en Argentina: de la efectividad a los contextos de producción", *Perfiles Latinoamericanos*. México, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Sede México, (34), julio-diciembre, 2009, pp. 87-110.
- AMBOS, Kai, "Los fundamentos del Ius Puniendi nacional; en particular, su aplicación extraterritorial", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (119), mayo-agosto, 2007, pp. 267-293.
- ARAGÓN ANDRADE, Orlando, "Los sistemas jurídicos indígenas y los Derechos Humanos. Paradojas en el discurso del movimiento indio en México", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (123), septiembre-diciembre, 2008, pp. 1191-1207.

—

- ria del Derecho. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (11-12), 1999-2000, pp. 259-277.
- FLORES VEGA, Leonel, "La transición mexicana: cultura e identidad política en los jóvenes", *Jóvenes. Revista de Estudios sobre Juventud*. México, Instituto Mexicano de la Juventud, (27), enero-junio, 2007, pp. 111-127.
- GALEANA SOLÓRZANO, Vladimir, "El gobierno mexicano viola los Derechos Humanos", *Libertas. Periodismo por un México Nuevo*. México, Libertas Comunicación, (264), agosto, 2009, pp. 12.
- GAMA, Federico, "Mazahuacholokatopunk: la identidad urbana de los jóvenes indígenas y rurales en la ciudad de México", *Jóvenes. Revista de Estudios sobre Juventud*. México, Instituto Mexicano de la Juventud, (27), enero-junio, 2007, pp. 26-54.
- GARCÍA GONZÁLEZ, Aristeo, "La protección de datos personales: derecho fundamental del siglo XXI. Un estudio comparado", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (120), septiembre-diciembre, 2007, pp. 743-778.
- GARCÍA RAMÍREZ, Diego, "Consecuencias del delito: los sustitutivos de la prisión y la reparación del daño", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (107), mayo-agosto, 2003, pp. 427-479.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, "La pena de muerte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en la jurisprudencia de la Corte Interamericana", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (114), septiembre-diciembre, 2005, pp. 1021-1088.
- \_\_\_\_\_, "¿Democracia o autoritarismo?", *Voz y Voto*. México, Nuevo Horizonte Editores, (184), junio, 2008, pp. 5-7.
- GARRETÓN, Roberto, "Políticas de Estado para la consolidación de la democracia y el fortalecimiento del sistema de justicia", *DFensor*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (8), agosto, 2009, pp. 16-21.
- GASCÓN ABELLÁN, Marina, "¿Puede el Estado adoptar medidas paternalistas en el ámbito de la protección de la salud?", *Anuario. Parlamento y Constitución*. [s. l.], Cortes de Castilla-La Mancha, Universidad de Castilla-La Mancha, (10), 2006-2007, pp. 85-109.
- GÓMEZ ISA, Felipe, "El fenómeno de la impunidad: luces y sombras en América Latina", *Pensamiento Iberoamericano*. Madrid, Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo, Fundación Carolina, (2), 2008, pp. 163-185.
- GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, "Consideraciones en torno a las operaciones para el mantenimiento de la paz", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (103), enero-abril, 2002, pp. 99-114.
- GONZÁLEZ IBARRA, Juan de Dios y Emilio Peña Rangel, "Epistemología e historia del juicio penal oral", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (123), septiembre-diciembre, 2008, pp. 1291-1312.
- ISLAS GONZÁLEZ MARISCAL, Olga, "Evolución del aborto en México", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (123), septiembre-diciembre, 2008, pp. 1313-1341.
- GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, "El principio de igualdad y los sistemas de protección y garantías en la Constitución Española de 1978: especial referencia a la situación jurídica de la mujer", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (102), mayo-agosto, 2001, pp. 789-810.
- \_\_\_\_\_, "Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (120), septiembre-diciembre, 2007, pp. 951-961.
- HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, Pablo, "Tribus modernas. Nuevas identidades juveniles en México", *Jóvenes. Revista de Estudios sobre Juventud*. México, Instituto Mexicano de la Juventud, (27), enero-junio, 2007, pp. 55-68.
- HERNÁNDEZ, María del Pilar, "La participación de la mujer en el ámbito de lo público: administración, política y economía", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (101), mayo-agosto, 2001, pp. 453-485.
- HERNÁNDEZ-TORRES, Francisco, Clicerio Coello-Garcés y Javier Santacruz-Varela, "La protección al usuario de servicios de salud en el marco de los Derechos Humanos de cuarta generación", *Revista Conamed*. México, Comisión Nacional de Arbitraje Médico, 13 enero-marzo, 2008, pp. 35-46.
- HOROWITZ, Donald L., "Una comparación de sistemas democráticos", *Confluencia XXI. Revista de Pensamiento Político*. México, Partido Revolucionario Institucional, (2), julio-septiembre, 2008, pp. 8-13.
- HUERTA OCHOA, Carla, "Constitución y diseño institucional", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (99), septiembre-diciembre, 2000, pp. 1085-1114.
- KRUIJT, Dirk, "Violencia y pobreza en América Latina: los actores armados", *Pensamiento Iberoamericano*. Madrid, Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo, Fundación Carolina, (2), 2008, pp. 55-70.
- KU HERRERA, Enrique y Enrique Ku González, "Atención a los pueblos indígenas", *Confluencia XXI. Revista de Pensamiento Político*. México, Partido Revolucionario Institucional, (4), enero-marzo, 2009, pp. 86-91.
- KUCHENBAUER, Konstantin, "Ongoing German Prosecution of World War II Nazi War Crimes", *Justice*. Israel, The International Association of Jewish Lawyers and Jurists, (45), primavera, 2008, pp. 15-20.
- LAMAS, Marta, "El enfoque de género en las políticas públicas", *DFensor*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (8), agosto, 2009, pp. 28-33.
- LEAL MOYA, Leticia, "Seguridad humana. La responsabilidad de proteger", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (114), septiembre-diciembre, 2005, pp. 1117-1138.
- LEÓN-ESCRIBANO, Carmen Rosa de, "Violencia y género en América Latina", *Pensamiento Iberoamericano*. Madrid, Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo, Fundación Carolina, (2), 2008, pp. 71-91.
- LIMA VIANNA, Túlio, "La ideología de la propiedad intelectual. La inconstitucionalidad de la tutela penal de los derechos patrimoniales de autor", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (120), septiembre-diciembre, 2007, pp. 801-823.
- LINZ, Juan J., "Las virtudes del parlamentarismo", *Confluencia XXI. Revista de Pensamiento Político*. México, Partido Revolucionario Institucional, (2), julio-septiembre, 2008, pp. 18-25.

- LÓPEZ BÁRCENAS, Francisco, "Autonomías indígenas en América. De la demanda de reconocimiento a su construcción", *El Tlacuache*. México, Coordinación de Equidad Social, (2-3), febrero-marzo, 2008, pp. 24-32.
- LÓPEZ GUERRA, Luis, "La reforma de la justicia en América Latina. Consideraciones desde la perspectiva de la gestión de la justicia", *Anuario. Parlamento y Constitución*. [s. l.], Cortes de Castilla-La Mancha, Universidad de Castilla-La Mancha, (10), 2006-2007, pp. 9-32.
- LÓPEZ MONROY, José de Jesús, "Notas para el estudio de las fuentes reales del derecho indiano", *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (11-12), 1999-2000, pp. 83-90.
- MACEDONIO HERNÁNDEZ, Carlos A., "Fundamento jurídico y filosófico de la pena de muerte", *Sentido Humano. Órgano de Difusión de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán*. [s. l.], Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, (9), octubre, 2008, pp. 28-31.
- MALDONADO ARANDA, Salvador, "Democracia y ciudadanía en México", *Confluencia XXI. Revista de Pensamiento Político*. México, Partido Revolucionario Institucional, (2), julio-septiembre, 2008, pp. 59-67.
- MARCIANI BURGOS, Betzabé, "Algunos problemas éticos y jurídicos de la globalización", *Anuario. Parlamento y Constitución*. [s. l.], Cortes de Castilla-La Mancha, Universidad de Castilla-La Mancha, (10), 2006-2007, pp. 135-165.
- MARINONI, Luiz Guilherme, "El derecho fundamental de acción en la Constitución brasileña", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (123), septiembre-diciembre, 2008, pp. 1371-1402.
- MARTÍNEZ BULLÉ GOYRI, Víctor Manuel, "Los Derechos Humanos en América Latina y su tutela no jurisdiccional", *Anuario. Parlamento y Constitución*. [s. l.], Cortes de Castilla-La Mancha, Universidad de Castilla-La Mancha, (10), 2006-2007, pp. 111-131.
- \_\_\_\_\_, "Los Derechos Humanos, objeto de discordias", *Confluencia XXI. Revista de Pensamiento Político*. México, Partido Revolucionario Institucional, (2), julio-septiembre, 2008, pp. 82-89.
- MÉNDEZ SILVA, Ricardo, "Consideraciones sobre la ratificación por México del Estatuto de la Corte Penal Internacional", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (107), mayo-agosto, 2003, pp. 559-585.
- \_\_\_\_\_, "México, la aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (99), septiembre-diciembre, 2000, pp. 1285-1301.
- MESA, Manuela, "La cooperación al desarrollo y la violencia transnacional: respuestas y retos pendientes", *Pensamiento Iberoamericano*. Madrid, Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo, Fundación Carolina, (2), 2008, pp. 95-124.
- MORENO CRUZ, Rodolfo, "El modelo garantista de Luigi Ferrajoli. Lineamientos generales", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (120), septiembre-diciembre, 2007, pp. 825-852.
- MURILLO DE LA CUEVA, Pablo Lucas, "Derechos fundamentales y avances tecnológicos. Los riesgos del progreso", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (109), enero-abril, 2004, pp. 71-110.
- NIETO, Santiago, "Notas sobre igualdad, feminismo y derecho", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (102), mayo-agosto, 2001, pp. 841-856.
- NOHLEN, Dieter y Florian Grotz, "External Voting: Legal Framework and Overview of Electoral Legislation", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (99), septiembre-diciembre, 2000, pp. 1115-1145.
- ORREGO SÁNCHEZ, Cristóbal y Javier Saldaña Serrano, "Iglesia y Estado. Notas sobre su diferenciación", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (102), mayo-agosto, 2001, pp. 857-881.
- ORTIZ ARANA, Fernando, "Redimensionar al presidencialismo mexicano", *Confluencia XXI. Revista de Pensamiento Político*. México, Partido Revolucionario Institucional, (2), julio-septiembre, 2008, pp. 27-30.
- PÉREZ, Antonio, "Apuntes de lenguas indígenas y biodiversidad", *El Tlacuache*. México, Coordinación de Equidad Social, (2-3), febrero-marzo, 2008, pp. 20-23.
- PÉREZ CONTRERAS, María de Montserrat, "Aproximación a un estudio sobre vulnerabilidad y violencia familiar", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (113), mayo-agosto, 2005, pp. 845-867.
- \_\_\_\_\_, "La violencia contra la mujer: un acercamiento al problema", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (103), enero-abril, 2002, pp. 197-218.
- PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena, "La violencia familiar, un concepto difuso en el derecho internacional y en el derecho nacional", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (101), mayo-agosto, 2001, pp. 537-565.
- PÉREZ FUENTES, Gisela María, "Aproximación al derecho de citas como figura conciliadora entre el derecho a la educación y el derecho de autor", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (120), septiembre-diciembre, 2007, pp. 853-879.
- PIMENTEL, Julio, "Desaparición forzada de personas: delito de lesa humanidad, parte I", *Sentido Humano. Órgano de Difusión de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán*. [s. l.], Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, (8), julio, 2008, pp. 32-33.
- "¿Por qué la ciudad de México necesita políticas de Estado con enfoque de Derechos Humanos?", *DFensor*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (8), agosto, 2009, pp. 6-9.
- RAMÍREZ VALVERDE, Benito, Pía F. Suárez Vallejos y Gustavo Ramírez Valverde, "Opinión de mujeres con interrupción voluntaria de embarazo sobre la legalización del aborto. Cuestionario aplicado en la Ciudad de Puebla, México", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (120), septiembre-diciembre, 2007, pp. 907-928.
- REVENGA SÁNCHEZ, Miguel, "Garantizando la libertad y la seguridad de los ciudadanos en Europa: nobles sueños y pesadillas en la lucha contra el terrorismo", *Anuario. Parlamento y Constitución*. [s. l.], Cortes de Castilla-La Mancha, Universidad de Castilla-La Mancha, (10), 2006-2007, pp. 57-84.

- ROJAS ARAVENA, Francisco, "Violencia en América Latina. Debilidad estatal, inequidad y crimen organizado inhiben el desarrollo humano", *Pensamiento Iberoamericano*. Madrid, Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo, Fundación Carolina, (2), 2008, pp. 3-36.
- SALAZAR, Katya, "Políticas públicas para el combate al terrorismo: las experiencias de Perú y Estados Unidos", *DFensor*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (8), agosto, 2009, pp. 56-59.
- SÁNCHEZ BAÑOS, Víctor, "Manejo hipócrita de los Derechos Humanos en México", *Libertas. Periodismo por un México Nuevo*. México, Libertas Comunicación, (264), agosto, 2009, pp. 13.
- SANTOS AZUELA, Héctor, "La teoría general del proceso en el sistema del derecho procesal social", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (101), mayo-agosto, 2001, pp. 567-588.
- SERBIN, Andrés, "La sociedad civil ante la violencia y los conflictos en América Latina y el Caribe", *Pensamiento Iberoamericano*. Madrid, Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo, Fundación Carolina, (2), 2008, pp. 141-162.
- SHANY, Yuval, "Bosnia, Serbia and the Politics of International Adjudication", *Justice*. Israel, The International Association of Jewish Lawyers and Jurists, (45), spring, 2008, pp. 21-26.
- TAJADURA TEJADA, Javier, "La doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la prohibición de partidos políticos", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (123), septiembre-diciembre, 2008, pp. 1431-1475.
- TORRECUADRADA GARCÍA-LOZANO, Soledad, "La sentencia de la Corte Internacional de Justicia del 27 de junio de 2001 en el caso LaGrand", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (109), enero-abril, 2004, pp. 207-260.
- TORRES ESPINOSA, Eduardo, "La democracia. Hacia una obligada redefinición", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (114), septiembre-diciembre, 2005, pp. 1187-1211.
- "Urge retomar el rumbo de la lucha indígena: Luis Macas", *El Tlacuache*. México, Coordinación de Equidad Social, (2-3), febrero-marzo, 2008, pp. 33-40.
- URIBE ARZATE, Enrique, "Principios constitucionales y reforma de la Constitución", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (115), enero-abril, 2006, pp. 237-263.
- URRUTIA LIBARONA, Íñigo, "El marco normativo de la Unión Europea sobre Biotecnología", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (123), septiembre-diciembre, 2008, pp. 1477-1530.
- VALADÉS, Diego, "La no aplicación de las normas y el Estado de Derecho", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (103), enero-abril, 2002, pp. 219-291.

## DISCOS COMPACTOS

MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Nuestros derechos. Actualizado en su legislación*. versión 3.1, México, Comisión Nacional de los Derechos

Humanos, UNAM, Dirección General de Servicios de Computo Académico, 2009. 2 CD-ROM multimedia interactivo.

CD / CNDH / 27 / 25169-74

MÉXICO. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Compi-la tratados VIII. Instrumentos internacionales y su correlación con las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación*. México, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2008. 1 CD-ROM.

CD / SCJN / 145 / 10272

, *Jurisprudencia y criterios relevantes en materia de acciones de inconstitucionalidad*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, 2008. 1 CD-ROM. Libro electrónico.

CD / SCJN / 144 / 10405

, *Jurisprudencia y criterios relevantes en materia de controversias constitucionales*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, 2008. 1 CD-ROM. Libro electrónico.

CD / SCJN / 142 / 10390

, *La Suprema Corte de Justicia y la educación*. [México], Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, [2007]. 1 CD-ROM. Libro electrónico.

CD / SCJN / 143 / 10333

SEMINARIO DERECHO Y MEDICINA (2007: agosto-septiembre, ciudad de México), *Derecho y medicina. Intersecciones y convergencias en los albores del siglo XXI*. [México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fundación Mexicana para la Salud, Academia Nacional de Medicina de México, 2008]. 1 CD-ROM.

CD / SCJN / 146 / 13752

## OTROS MATERIALES

(Fotocopias, engargolados, folletos, trípticos, calendarios, hojas sueltas, etcétera)

MÉXICO. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, *Defensoría del Pueblo*. 3a. ed. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2008, 15 pp.

AV / 3035 / 25096

MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Centro de Documentación y Biblioteca*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Centro Nacional de Derechos Humanos, [2009]. Tríptico.

AV / 3045 / 25151-53

, *Convención sobre los Derechos del Niño*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, [2009]. Tríptico.

AV / 3036 / 25124-26

\_\_\_\_\_, *De la igualdad entre mujeres y hombres en México*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, [2009]. Tríptico.

AV / 3041 / 25139-41

\_\_\_\_\_, *Declaración sobre el Fomento entre la Juventud de los Ideales de Paz, Respeto Mutuo y Comprensión entre los Pueblos: adoptada el 7 de diciembre de 1965 ONU*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, [2009]. Tríptico.

AV / 3049 / 25163-65

\_\_\_\_\_, *Declaración Universal de Derechos Humanos*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, [2009]. Tríptico.

AV / 3042 / 25142-44

- \_\_\_\_\_, *Los Derechos Humanos de los portadores del VIH y enfermos de SIDA*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2009. Tríptico.  
AV / 3062 / 5929-31
- \_\_\_\_\_, *Evitemos el maltrato a los niños, las niñas y los adolescentes*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, [2009]. Tríptico.  
AV / 3040 / 25136-38
- \_\_\_\_\_, *Guía para obtener beneficios de libertad anticipada*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, [2009]. Tríptico.  
AV / 3061 / 25178-80
- \_\_\_\_\_, *¿Eres víctima de hostigamiento sexual? Denúncialo..., y libérate*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, [2009]. Tríptico.  
AV / 3044 / 25148-50
- \_\_\_\_\_, *Mujer trabajadora*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, [2009]. Tríptico.  
AV / 3038 / 25130-32
- \_\_\_\_\_, *Niñas, niños y adolescentes... ¿Víctimas de conductas sexuales?* México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, [2009]. Tríptico.  
AV / 3050 / 25166-68
- \_\_\_\_\_, *Prevenir y denunciar el abuso sexual cometido en la persona de los niños, las niñas y los adolescentes*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, [2009]. Tríptico.  
AV / 3037 / 25127-29
- \_\_\_\_\_, *Principales derechos de las personas con discapacidad*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, [2009]. Tríptico.  
AV / 3046 / 25154-56
- \_\_\_\_\_, *¿Qué es la violencia intrafamiliar y cómo contrarrestarla?* México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, [20069]. Tríptico.  
AV / 3047 / 25157-59
- \_\_\_\_\_, *Servicios médicos y Derechos Humanos*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, [2009]. Tríptico.  
AV / 3039 / 25133-35
- \_\_\_\_\_, *¡Servidor público! En el desempeño de tus funciones, ¿Cumple con el respeto a los Derechos Humanos de las personas con alguna discapacidad!* México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2009. Tríptico.  
AV / 3060 / 25175-77
- \_\_\_\_\_, *La tolerancia como fundamento para la paz, la democracia y los Derechos Humanos*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, [2009]. Tríptico.  
AV / 3048 / 25160-62
- \_\_\_\_\_, *Vulnerabilidad*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, [2009]. Tríptico.  
AV / 3043 / 25145-47

**Para su consulta se encuentran disponibles en el Centro de Documentación y Biblioteca de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**

Av. Río Magdalena núm. 108,  
Col. Tizapán, Del. Álvaro Obregón,  
C. P. 01090, México, D. F. Tel. 56 16 86 92 al 95,  
exts. 5118, 5119 y 5271





COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

Presidente

**José Luis Soberanes Fernández**

Consejo Consultivo

**Paulette Dieterlen Struck**  
**Joaquín López-Dóriga**  
**Héctor Fix-Zamudio**  
**Miriam Cárdenas Cantú**  
**Miguel Carbonell Sánchez**  
**Ricardo Pozas Horcasitas**  
**Juliana González Valenzuela**  
**Graciela Rodríguez Ortega**  
**María Patricia Kurczyn Villalobos**  
**Fernando Serrano Migallón**

Primer Visitador General

**Raúl Plascencia Villanueva**

Segundo Visitador General

**Mauricio Ignacio Ibarra Romo**

Tercer Visitador General

**Andrés Calero Aguilar**

Cuarto Visitador General

**Fernando Batista Jiménez**

Quinto Visitador General

**Mauricio Farah Gebara**

Secretario Ejecutivo

**Javier Moctezuma Barragán**

Secretario Técnico del Consejo Consultivo

**Luis García López Guerrero**

Oficial Mayor

**Malcolm A. Hemmer Muñoz**

Directora General del Centro Nacional  
de Derechos Humanos

**María del Refugio González Domínguez**